

Silvana Mabel García

LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LA QUIEBRA

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA

2012

EDICIONES DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

Volumen LVI

García, Silvana Mabel

La extinción de las obligaciones de la quiebra.- 1ª ed. - Córdoba :
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2012.

475 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-1123-85-8

1. Derecho Concursal. 2. Quiebras. I. Título

CDD 346.078

Fecha de catalogación: 21/11/2012

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS
Copyright © 2010, Academia Nacional de Derecho
y Ciencias Sociales de Córdoba
Artigas 74 - 5000 Córdoba (República Argentina)
Impreso en Argentina - Printed in Argentina

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA**

AUTORIDADES
(Período 2010 - 2013)

JUAN CARLOS PALMERO
Presidente

JULIO I. ALTAMIRA GIGENA
Vicepresidente

JORGE DE LA RÚA
Secretario

ARMANDO S. ANDRUET (h)
Tesorero

LUIS MOISSET DE ESPANÉS
Director de Publicaciones

Dirección: Gral Artigas 74- 5000 – Córdoba
Tel. (0351) 4214929 – FAX 0351-4214929
E-mail: secretaria@acaderc.org.ar
Consulte novedades doctrinarias en la
Página Web: www.acaderc.org.ar
REPÚBLICA ARGENTINA

Presidentes Honorarios
OLSEN A. GHIRARDI
LUIS MOISSET DE ESPANÉS

RESOLUCIÓN N° 22/2011

Córdoba, 21 de septiembre de 2011

Y VISTO:

Que en sesión ordinaria del día 20 de septiembre se aprobó por unanimidad el dictamen emitido por el Jurado del Premio Publicación Tesis Sobresalientes “*Dalmacio Vélez Sársfield*” Edición 2011.

Y CONSIDERANDO:

Que los miembros del jurado evaluaron las tesis presentadas, tituladas “*Derecho de daños (Análisis de algunos problemas conceptuales)*” de la Dra. María del Carmen CERUTTI, aprobada por la Universidad Nacional de Córdoba; “*Técnicas de tutela frente a la inactividad administrativa*” de la Dra. María Pamela TENREYRO, aprobada por la Universidad Nacional de Tucumán; y “*La extinción de las obligaciones de la quiebra*” de la Dra. Silvana Mabel GARCÍA, aprobada por la Universidad Nacional de Rosario.

Que las tesis sometidas a consideración de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, se valoran como de distinguida elaboración; en razón que se han presentado investigaciones doctorales de trascendental interés al derecho nacional, tanto en las cuestiones relacionadas al derecho administrativo, el derecho civil, la filosofía del derecho, el derecho comercial y comparado. Las tesis han desarrollado con profundidad y solvencia el estudio de la normativa del derecho argentino, utilizando una nutrida doctrina nacional e internacional con interpretaciones diversas, que

permite señalar la constatación de las hipótesis propuestas oportunamente, todo lo cual ha sido sorteado con seriedad y lógico razonamiento por las tesis.

Que dicho premio brinda a su vez, una oportunidad a quienes no encuentran otras vías para la publicación de sus tesis, permitiendo que a través de instituciones que no persegan fines de lucro, como la Academia Nacional de Derecho, se den a conocer a la comunidad jurídica en particular y en general a toda la población, las investigaciones científicas que con sus aportes contribuyen al progreso del derecho y las ciencias sociales.

Por ello,

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba,

RESUELVE:

Art. 1º.- Adjudicar el Premio Publicación Tesis Sobresalientes “*Dalmacio Vélez Sársfield*” Edición 2011 a las tesis doctorales “*Derecho de daños (Análisis de algunos problemas conceptuales)*” de la Dra. María del Carmen CERUTTI; “*Técnicas de tutela frente a la inactividad administrativa*” de la Dra. María Pamela TENREYRO, y “*La extinción de las obligaciones de la quiebra*” de la Dra. Silvana Mabel GARCÍA.

Art. 2º.- Establecer que las publicaciones de las tesis premiadas se efectuarán en forma prorrateada en razón de la disponibilidad presupuestaria.

Art. 3º.- Fijar oportunamente fecha y hora para la entrega de las distinciones a los galardonados.

Art. 4º.- Comuníquese, dése a publicidad y archívese.

Jorge de la Rúa
Académico Secretario

Juan Carlos Palmero
Académico Presidente

INTRODUCCIÓN

“... uno de los puntos más conflictivos del Derecho de quiebras argentino; esto es, si la quiebra constituye o no un modo de extinción de las obligaciones”.

Julio C. Rivera ¹.

“... una temática que se estudió con ahínco hasta hace una década y media y hoy ha sido olvidada por la doctrina:... los derechos que pudieran restar a hipotéticos acreedores sobre el patrimonio del deudor”.

E. Daniel Truffat ².

“¿Qué habrá de ocurrirle al fallido con relación a los remanentes insatisfechos, también llamados “saldos adeudados” o “saldos insolutos”?

¿Por qué ningún autor contesta esta pregunta?”.

Ernesto E. Martorell ³.

Toda investigación (la jurídica incluida) comienza con una pregunta que, a la vez, dispara la búsqueda y guía a quien indaga en la exploración de la respuesta.

¹ *Instituciones de derecho concursal*, 2ª ed. actualizada, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2003, t. II, pág. 251.

² “Otra vez sobre el inusual tema del acreedor concursal no concurrente u ‘omiso’”, E.D. t. 199, pág. 301.

³ *Tratado de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, t. III, pág. 595.

En nuestro caso, tras la lectura de los párrafos que encabezan esta introducción, la pregunta surgió de modo inmediato e incitante: en nuestro derecho, ¿se extinguen las obligaciones por la quiebra? ¿O ellas se perpetúan?

A partir de esa pregunta inicial, precisándola y ampliándola, otras varias se sucedieron irrefrenablemente y como lógica consecuencia: ¿afecta la quiebra a la existencia o subsistencia de las obligaciones abarcadas? ¿De qué modo? ¿Tiene la quiebra efectos extintivos sobre las obligaciones? De así suceder, ¿es ello consecuencia de la quiebra en sí misma, o de alguna de sus etapas, efectos o institutos? ¿Existen modos de extinción emergentes de la quiebra? Y las inquietudes no cesaron de presentarse: si las obligaciones no se extinguen, ¿cuáles son las consecuencias de su subsistencia? ¿Pueden los acreedores perseguir al deudor indefinidamente?

Intuimos también, que esos interrogantes involucraban una problemática no acabadamente desentrañada en nuestro ámbito jurídico. Las expresiones de los autores que transcribimos al inicio así lo dejaban entrever.

Luego de una investigación preliminar, comprobamos que efectivamente se trataba de una cuestión que había ocupado la atención de la doctrina y fue materia de pronunciamientos por parte de la jurisprudencia con anterioridad a la ley de quiebras vigente (24.522 y sus reformas parciales posteriores), pero que a partir de esta última, prácticamente no había concitado mayor interés, pese a que -como se puso de manifiesto y en especial luego de la sanción de aquella ley- encierra problemas no cabalmente advertidos.

Nos pareció entonces importante ocuparnos del tema, que no ha sido desarrollado antes de modo comprensivo o integral, por las consecuencias que la extinción o no de las obligaciones genera en el ámbito de las transacciones, el funcionamiento del crédito y el derecho de propiedad en general. Puesta la mirada tanto desde la óptica del acreedor como del deudor, resulta imprescindible conocer -en orden al ejercicio de los respectivos derechos- cuál es la situación en la que resta un determinado vínculo obligatorio al atravesar y/o superar

un estado falencial. La expectativa de certeza jurídica se halla comprometida en ello. Pensamos también en la eventual necesidad de responder la inquietud ante otros sistemas jurídicos, con los que la vinculación es inevitable en un mundo globalizado.

Decidimos así emprender la búsqueda de las respuestas, y en este trabajo intentamos formularlas, conscientes de que la labor que emprendemos tendrá que ver en gran medida con los contenidos de significado del derecho en los “casos difíciles” -tipificados por el hecho de que ninguna disposición proporciona una respuesta clara, o no es posible reconocer la intención de la ley, y los precedentes judiciales, al igual que otros materiales de interpretación, apuntan en diferentes direcciones-⁴ lo que necesariamente implica una labor de interpretación jurídica. Esta tarea, según concepción que compartimos, significa siempre una decisión, que involucra una elección entre dos o más alternativas semántica y jurídicamente posibles, radicando el problema en la justificación de la elección hecha⁵.

Siguiendo la perspectiva de Aarnio, entendemos que esa justificación debe ser formulada asumiendo como investigadores del derecho la responsabilidad de intentar que quede suficientemente satisfecha la expectativa social de certeza jurídica. La manera de lograrlo (la que elegimos siguiendo ese entendimiento de la interpretación jurídica) es procurando en lo posible una justificación racional y razonable de los puntos de vista interpretativos que adoptemos en cada caso.

En ese marco, nos abocamos a determinar entonces, de qué modo en nuestro derecho la quiebra afecta la existencia o subsistencia de las obligaciones abarcadas; si la quiebra (sus eta-

⁴ Aulis AARNIO, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pág. 213; H. L. A. HART, *El concepto de derecho*, 2ª ed., trad. Genaro Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, págs. 158 a 160.

⁵ Aulis AARNIO, *ibidem*, pág. 92.

pas, efectos y/o institutos) tiene consecuencias extintivas sobre los vínculos obligatorios que abarca, y si existen modos de extinción emergentes de ella. Complementando el análisis, estudiamos también cuál es el régimen de extinción a que en definitiva queda sujeta la obligación cuando la misma subsiste.

Animándonos a una respuesta al interrogante inicial postulamos como tesis de este trabajo, que en nuestro derecho falencial, la quiebra de un sujeto no produce por sí misma, o no es de por sí, extintiva de las obligaciones por ella abarcadas. La extinción puede suceder en vinculación con la verificación de créditos, el modo específico de conclusión del procedimiento y la rehabilitación del fallido, si bien en este último aspecto existe un vacío legal en cuanto al efecto de liberación patrimonial que ese instituto tradicionalmente produjo en nuestro derecho.

A fin de desarrollar y explorar adecuadamente las diversas cuestiones involucradas en esa respuesta, e intentar corroborar lo afirmado, dividimos nuestra obra en cuatro partes, las que a su vez incluyen varios capítulos.

En la *parte primera*, luego de formular ciertas precisiones terminológicas y ubicar a la obligación en el cuadro de las relaciones jurídicas en general, realizamos la descripción del universo de obligaciones abarcadas por la quiebra de un sujeto, que son las que en definitiva resultarán alcanzadas por las posibles causas de extinción vinculadas a ese proceso. Investigamos también si existen obligaciones que por no quedar alcanzadas por la quiebra, tampoco lo estarán de sus eventuales efectos extintivos. Hacemos referencia asimismo, a las causas de extinción de las obligaciones que se han indicado como emergentes del proceso concursal.

En la *parte segunda*, investigamos cómo la verificación de los créditos influye en la vigencia de los vínculos anteriores a la quiebra y si la falta de concurrencia afecta su subsistencia.

La *parte tercera* está dedicada a estudiar los efectos que cada uno de los diversos modos de conclusión de la quiebra proyectan sobre la vida de la obligación y, vinculando los con-

tenidos de la parte anterior, diferenciamos la situación del acreedor que concurrió al proceso, la del que no lo hizo y la de los créditos del concurso, estos últimos excluidos de la carga verificatoria y por tanto no tratados en la parte primera.

La *parte cuarta*, enfoca el análisis de las consecuencias que en orden a la vigencia de las obligaciones alcanzadas por la quiebra pueden derivar de la rehabilitación falencial. Más precisamente, examinamos el efecto de liberación patrimonial del fallido vinculado a ese instituto, aspecto que tras la ley 24.522 resulta particularmente conflictivo. Establecemos también las relaciones entre el efecto liberatorio, la conclusión de la quiebra, la concurrencia o ausencia del acreedor en el procedimiento y los créditos del concurso.

Cerramos nuestro trabajo con un aporte para eventuales reformas legislativas y un último capítulo vinculado al Derecho Comparado, tan cambiante en los tiempos que corren en lo que a legislación de insolvencia refiere. Para ese capítulo especial, en concordancia con el marco teórico que adoptamos (que integra referencias y herramientas provenientes de la realidad social) emprendimos una indagación mediante un cuestionario dirigido a expertos de varios países, sobre ciertos aspectos de la temática abordada en la tesis, e incorporamos en él una síntesis de las respuestas obtenidas. En un *anexo* acompañamos el texto del cuestionario y cada una de las respuestas a esa investigación adicional.

Por último, exponemos la conclusiones fundamentales.

Como "*fuentes de información*"⁶, esto es, como herramientas técnicas que coadyuvan a identificar los textos relevantes para encontrar la solución o para justificarla, investigamos: la legislación nacional formalmente vigente y también textos derogados, que utilizamos a fin de establecer la existencia de similitudes o diferencias con el derecho positivo actual; los

⁶ Ibidem, pág. 122.

antecedentes parlamentarios que precedieron la reforma de la ley 24.522, su mensaje de elevación, como también los proyectos de reformas posteriores, no sancionados, vinculados con el tema de tesis. La doctrina de los autores nacionales, clásicos y modernos, detallada en la bibliografía, es profundamente consultada. Ponemos especial atención en la jurisprudencia de tribunales de grado, de apelación y de las Cortes, tanto provinciales como nacional. Consultamos asimismo ciertos documentos internacionales vigentes en materia de insolvencia y algunas de las normas extranjeras citadas en las respuestas a los cuestionarios antes referidos, también utilizados como fuentes de información.

A los fines de la justificación de los puntos de vista interpretativos (respuestas) utilizamos como “*fuerza de razonamiento*”⁷, toda aquella razón que de acuerdo con las reglas generalmente aceptadas en nuestro sistema jurídico, puede ser usada como base justificante de la interpretación. Ello incluye, además de las fuentes de información antes mencionadas, los principios generales del derecho y los valores, los argumentos o razones prácticas. Los precedentes jurisprudenciales tienen un lugar de importancia en la inferencia de los criterios o pautas con los que intentamos corroborar la razonabilidad de las interpretaciones que adoptamos.

⁷ Ibidem pág. 123.

PARTE PRIMERA

**LA QUIEBRA, LAS OBLIGACIONES
ABARCADAS Y SU EXTINCIÓN**

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES ABARCADAS POR LA QUIEBRA

Introducción

En las líneas que siguen, hacemos una descripción del universo de obligaciones abarcadas por la quiebra de un sujeto e intentamos detectar la existencia de vínculos excluidos de ese procedimiento. Previo a ello, estimamos adecuado ubicar la obligación entre las relaciones jurídicas en general y referir a su concepto, disquisiciones necesarias para precisar la terminología que adoptamos en nuestro trabajo y delimitar con exactitud su objeto.

1. Obligación. Concepto. Su ubicación en el cuadro de las relaciones jurídicas. Precisiones terminológicas

Según un difundido criterio clasificatorio, las relaciones jurídicas (y los derechos que de ella emergen) se diferencian, teniendo en cuenta su contenido económico, entre “patrimoniales” y “extrapatrimoniales”. La relación jurídica obligacional (u obligación) se ubica como una especie dentro del género amplio de las primeras, el que además comprende a las relaciones jurídicas reales y según algunos autores también los derechos intelectuales ¹.

¹ Ramón D. PIZARRO - Carlos VALLESPINOS, *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, t. 1, pág. 49; Atilio

Muchas y variadas son las conceptualizaciones que se han propuesto de la obligación, que no ha sido definida por nuestro codificador. Se advierten como notas constantes en las definiciones: a) el elemento humano (acreedor y deudor); b) el elemento material (cosa, hecho o abstención; prestación en suma) y c) el elemento propiamente jurídico (vínculo, relación, situación o necesidad jurídica)².

Adoptando una de las múltiples definiciones propuestas, podemos decir que se trata de la relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar en favor de otro (acreedor) determinada prestación, patrimonialmente valorable³.

Este concepto pone en evidencia los dos aspectos del vínculo jurídico obligacional: el pasivo o “deuda”, deber jurídico del deudor emergente de la obligación (cuyo contenido específico es la prestación) y el activo o “crédito”, derecho del acreedor a exigir el cumplimiento de la prestación⁴.

Ambos, crédito y deuda, integran la relación obligatoria, por lo que identificar la obligación sólo con *uno* de esos aspectos implica no atender al fenómeno en su integridad y efectuar un uso impropio del término. De igual modo, la expresión “derecho personal” (por oposición al real) para aludir a la obligación, si bien no es del todo inexacta, resulta equívoca pues comprende también a los derechos inherentes a la per-

Aníbal ALTERINI, Oscar J. AMEAL, Roberto M. LÓPEZ CABANA, *Derecho de obligaciones*, 2ª ed. actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003, pág. 24.

² Alejandro ALLIAUD, tesis doctoral (inédita), *Interrelación patrimonial entre el crédito y la deuda*, Rosario, Facultad de Derecho UNR, 2003, pág. 149.

³ PIZARRO-VALLESPINOS, *ibidem*, pág. 51; ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, *ibidem*, pág. 15.

⁴ Ello sin desconocer, que desde el punto de vista del deudor, existen a su respecto, además de la prestación, un cúmulo de deberes menores (de protección y de conducta) y que goza también de derechos y facultades. Tampoco se olvida, desde la óptica del acreedor, que el crédito se integra con otra serie de facultades (de disposición, conservación, etc.) y asimismo deberes y cargas. Conf. PIZARRO-VALLESPINOS, *ibidem*, pág. 52 y ss.

sona y a las relaciones nacidas del derecho de familia que no tienen contenido patrimonial ⁵.

Hemos elegido como título de nuestro trabajo el de “La extinción de las *obligaciones* por la quiebra”, no sólo por razones de puridad terminológica, sino también para dejar en claro que excluimos del tema el enfoque de las otras especies de relaciones jurídicas patrimoniales.

Cabe aclarar también, que nos ocuparemos de los vínculos obligacionales en tanto el fallido aparezca como deudor de la prestación respectiva y no cuando resulta acreedor de la misma.

2. La quiebra y las relaciones jurídicas del deudor

En nuestro derecho, la quiebra produce efectos diversos sobre todas las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor antes de su declaración. En las secciones IV y V del Capítulo II, Título III de la L.C.Q. (arts. 125 a 142 y 143 a 159) es posible hallar regulación de las más variadas relaciones jurídicas patrimoniales del fallido, consecuencia lógica del principio de “universalidad objetiva” que rige en el proceso concursal según el cual todo el patrimonio del deudor es aprehendido por sus efectos (art. 1º L.C.Q.) salvo las excepciones legalmente establecidas (art. 108 L.C.Q.).

Así entonces, la quiebra comprende o abraza con sus efectos tanto a las relaciones obligatorias como a las reales (y a las intelectuales, para quienes agregan esta categoría dentro de las patrimoniales) ⁶.

⁵ Ello tomando su nota distintiva, aunque en plano secundario pueden conferir facultades patrimoniales. Conf. PIZARRO-VALLESPINOS, *ibidem*, pág. 57; ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, *ibidem*, pág. 25.

⁶ Las expresiones: “derechos patrimoniales” y “relaciones jurídicas patrimoniales” contenidas en los arts. 132 y 142 respectivamente, corroboran el aserto.

Como limitamos el objeto de nuestra investigación a los posibles efectos extintivos de la quiebra sobre las obligaciones que pesan sobre el fallido, excluyendo entonces a las otras especies de relaciones jurídicas patrimoniales de ese análisis, seguidamente referiremos al universo de las obligaciones que ella abarca.

2.a. Las obligaciones abarcadas por la quiebra

En su faz subjetiva, la universalidad del proceso falencial se expresa también como “principio de concursalidad” receptado en el art. 125 L.C.Q. y en virtud del cual se llama al concurso a todos los acreedores o titulares de pretensiones que pudieran afectar la integridad patrimonial del fallido ⁷.

En un sentido amplio, se habla así del “acreedor concursal” en alusión a toda persona que pretende ser titular de un derecho creditorio contra la masa de acreedores dentro del proceso concursal y que en principio puede llegar a ser acreedor legítimo por decisión jurisdiccional ⁸.

Como enseguida veremos, la “concursalidad” impone a *ciertos* acreedores (aquellos cuya pretensión creditoria ubica su origen o causa fuente antes de la declaración de quiebra) la carga de la “concurencia” o verificación (arts. 126 L.C.Q. y 200 L.C.Q.), pero es necesario tener en claro que la regla de la concursalidad es más vasta que la última mencionada (concurencia). Es que los acreedores que tienen derecho a satisfacer su pretensión con el producto de la liquidación de los bienes desapoderados (acreedores concursales), no son únicamente los concurrentes (anteriores que han obtenido resolución

⁷ Adolfo ROUILLÓN, *Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522*, 15^a ed., actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2006, pág. 41.

⁸ Saúl A. ARGENTI, *Diccionario de derecho comercial y de la empresa*, Buenos Aires, Astrea, 1982, pág. 17.

verificatoria) sino también los acreedores del concurso (art. 240 L.C.Q.) por deudas originadas en su devenir (y por tanto posteriores) que están exceptuadas de la concurrencia⁹.

De allí que nos parece acertada la afirmación según la cual, en sentido más amplio, debe considerarse concursal toda pretensión que el acreedor pueda hacer valer en el procedimiento de concurso y, por tanto, además de las privilegiadas y quirografarias, también los gastos de la masa (o acreedores del concurso). Extraconcursales son en cambio, todas las otras pretensiones, principalmente las derivadas de actos o hechos realizados por el fallido después de su desapoderamiento¹⁰.

En síntesis: todos los vínculos obligacionales *concursoales* son los que resultan abarcados por dicho proceso y sus efectos. Por lo común y en su mayoría, serán anteriores, pero también se incluyen los posteriores cuyos sujetos activos puedan ser calificados como acreedores del concurso.

En cuanto a las concursales anteriores, quedan aprehendidas sin distinciones “todas” las obligaciones:

a) *Cualquiera sea el objeto (prestación) comprometido*¹¹: tanto las obligaciones de dar, como las de hacer o no hacer. Entre las primeras, quedan comprendidas las de dar cosas ciertas, inciertas no fungibles, cantidades de cosas, sumas de dinero y de valor.

Quedan incluidas también, las de objeto simple o complejo, divisibles e indivisibles, de medios o de resultados.

b) *Cualquiera sea la modalidad del vínculo*: tanto las puras y simples, como las sujetas a condición, plazo o cargo (modales).

⁹ Conf. Pablo HEREDIA, *Tratado exegético de derecho concursal*, Buenos Aires, Abaco, 2005, t. 4, pág. 502.

¹⁰ E. CIOTOLA, *Le obbligazioni nel fallimento*, Società Editrice Libreria, Milano, 1936, pags. 29 y 30, N° 18 bis, citado por Pablo HEREDIA, *Tratado...cit.*, t. 4, pág. 652.

¹¹ En lo que hace a los criterios clasificatorios expuestos y sus especies, seguimos en lo fundamental, el desarrollo de PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones... cit.*, t. I, Capítulo III, pág. 196 y ss. que en líneas generales es compartido por ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, *Derecho de... cit.*, pág. 405 y ss.

c) *Cualquiera sea la causa fuente*: el contrato, un hecho ilícito, la ley (cuya autonomía como fuente es discutida por los autores ¹²) los demás hechos y actos idóneos que según el ordenamiento jurídico tienen aptitud para generar obligaciones (se citan entre ellos: la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilícito, el ejercicio abusivo de los derechos, etc.).

En una moderna visión, que abandona la clasificación tradicional romano germánica vinculada a la causa, se habla hoy de los “acreedores voluntarios” e “involuntarios”. Las categorías aludidas se hallan en franca elaboración por la doctrina, que todavía no establece claramente el criterio de diferenciación el que no pasa exclusivamente por la dicotomía “contractual-extracontractual” ¹³. En líneas generales, se ubica entre los primeros, al sujeto cuyo crédito nace en razón del incumplimiento de una convención generada por una libre estipulación entre el deudor y el acreedor, quien optó por otorgar el crédito -y celebrar un cierto negocio- cuando podría no haberlo hecho (caso del proveedor, prestador de servicios, etc.). Y entre los segundos, a aquellos cuyo crédito no reconoce una causa vinculada a la voluntad del acreedor, sino que, en la mayoría de los casos, se origina en contra de su voluntad por omisiones o conductas del deudor culpables o dolosas (víctima de un daño, consumidor afectado por un producto nocivo, etc.) ¹⁴.

Nuestro derecho concursal, no realiza por el momento discriminaciones entre ambas categorías de acreedores (ambas se encuentra abarcadas por la quiebra), tendencia que empieza advertirse en el derecho comparado y la doctrina.

¹² Así lo explican los autores y obras citados en nota anterior, págs. 168 y 62, respectivamente.

¹³ Marcelo BARREIRO, E. Daniel TRUFFAT, “Los acreedores involuntarios: una cuestión que ronda las puertas del debate concursal”, Sup.CyQ, LL, diciembre 2007, pág. 1.

¹⁴ Ariel DASSO, “Un nuevo derecho concursal en el derecho comparado. En ocasión de la reforma al régimen italiano (2005/2006)”, L.L. 2007-A, pág. 957 y ss, en especial, pág. 977.

d) *Cualquiera sea la incidencia del tiempo en la ejecución de la obligación*: comprendiéndose así, tanto las de ejecución inmediata como las de ejecución diferida; las de ejecución instantánea y las de ejecución duradera (de tracto sucesivo o ejecución continuada).

e) *Sean de sujeto singular o plural (disyuntas o bien conjuntas -mancomunadas o solidarias-)*.

f) *Se trate de obligaciones principales o accesorias*: En el último caso, cualquiera sea la especie de accesoriedad: con relación al objeto (como el caso de la cláusula penal) o con relación al sujeto (supuesto de la fianza) o se trate de derechos accesorios (derechos reales de garantía), deberes y cláusulas accesorias.

g) *Sean civiles o naturales*: Respecto de estas últimas, sin desconocer que hasta el carácter de vínculo jurídico obligacional es discutido en la doctrina civilista¹⁵, debemos también referirlas, pues la quiebra tiene consecuencias a su respecto¹⁶, además de existir vinculaciones con nuestro tema, como veremos al tratar los efectos de la liberación patrimonial por rehabilitación¹⁷.

h) *No se diferencia según la índole civil, comercial, laboral, tributaria o familiar* (en este último caso, siempre que tenga contenido económico) *del vínculo*.

Ello sin perjuicio del tratamiento diferencial (en orden al reconocimiento, fuero de atracción, ejecución y cobro) que a los diferentes vínculos pueda brindarse.

¹⁵ Acerca de la discusión sobre la juridicidad de las obligaciones naturales puede consultarse, además de los autores citados en las notas anteriores, entre otros a: Pedro CAZEAUX - Félix TRIGO REPRESAS, *Compendio de derecho de las obligaciones*, 2ª ed. actualizada, 4ª reimpresión, La Plata, Librería Editora Platense, 2004, t. I, pág. 355.

¹⁶ Por ejemplo, en lo que hace a la eficacia o ineficacia del reconocimiento o pago de una obligación natural. Conf. Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 181.

¹⁷ Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 4.

i) *Tampoco importa el carácter quirografario o privilegiado que corresponda asignar al crédito respectivo.*

Interesa asimismo formular las siguientes precisiones:

1. En cuanto al objeto de la prestación, las reseñadas en a) quedan aprehendidas por la quiebra *con independencia de la necesidad o no de su conversión dineraria*, según lo dispuesto por el art. 127 L.C.Q.

La doctrina es conteste en la necesidad de conversión (a moneda de curso legal) de las prestaciones no dinerarias propiamente dichas (sean de dar cosas ciertas, inciertas, o cantidades de cosas) de hacer y de no hacer (cuando la obligación de destruir lo hecho, a raíz del incumplimiento, es cuantificable en términos económicos)¹⁸ en tanto exista la posibilidad de una apreciación pecuniaria de la prestación respectiva.

También están sujetas a conversión las deudas expresadas en moneda extranjera (pese a ser dinerarias, art. 617 C.C.) y aquellas cuyo *quantum* se determina con relación a otros bienes.

La obligación de escriturar, aunque típicamente de hacer, se entiende no sujeta a conversión dineraria y reclamable en especie, aunque los autores discuten el mecanismo procesal de su reconocimiento¹⁹.

La obligación de hacer *intuitu personae* a cargo del fallido, tiene un régimen diferenciado, según sea o no posible su cumplimiento por la quiebra, según las normas del art. 147 L.C.Q.

No se somete a conversión la obligación de restitución regulada en el art. 138 L.C.Q., en cuyo caso subsiste inalterada

¹⁸ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 685; Julia VILLANUEVA, *Concurso preventivo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 302.

¹⁹ Entienden que no es convertible, entre otros: Antonio TONON, *Derecho concursal*, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 182; Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 690; Julia VILLANUEVA, *ibidem*, pág. 303.

la “obligación de dar para restituir a su dueño”²⁰ como prestación determinada de entregar la cosa²¹, salvo que la misma no se halle más en el patrimonio desapoderado o la separación no hubiera sido promovida antes de la enajenación del bien, en cuyo caso resta sí un crédito de restitución no por la cosa, sino por el monto que resulte reclamable.

Pero más allá de que se conviertan o no, todas las obligaciones descriptas resultan abarcadas por la quiebra.

2. Las obligaciones quedan alcanzadas, *estén o no sujetas a la carga verifcatoria*.

Es indudable que todos los acreedores se encuentran sometidos al concurso, pero otro es el alcance del “deber” de verificar.

Hemos dicho que son los acreedores concursales anteriores los únicos sometidos a la carga de la concurrencia, según la cual, todo acreedor debe pedir verificación de su crédito de acuerdo al procedimiento legal (art. 126 L.C.Q.). Obtenido el reconocimiento, se transformará en “acreedor concurrente”²².

Pero este es un principio general que luego es excepcionado por los autores según diversos criterios, y cada

²⁰ Félix A. TRIGO REPRESAS, “Efectos del concurso sobre las obligaciones”, Zeus, t. 20, D-54. Conf. Pablo HEREDIA, *ibidem*, pág. 653. También considera “acreedor” al titular de esta pretensión: Antonio TONON, *ibidem*, pág. 165. En contra, Adolfo ROUILLÓN, “Problemas actuales en la verificación de créditos”, en Revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe, N° 2, Rosario, Panamericana, 1993, pág. 32, quien entiende que se trata de una pretensión de contenido real no creditorio, y por lo tanto el reclamante no es acreedor.

²¹ RIVERA, *Instituciones de derecho concursal*, cit., t. 2, pág. 330; A. TONON, *Derecho...* cit., pág. 137; Liliana Teresita NEGRE DE ALONSO, “La quiebra y los bienes de terceros en poder del fallido en especial el contrato a maquila”, en Derecho concursal - Cuadernos de la Universidad Austral, N° 3, Buenos Aires, Depalma, 1996, pág. 34.

²² Es decir aquella “persona que ha obtenido del órgano jurisdiccional en el proceso concursal, la calificación (título) de acreedor legítimo, con derecho a percibir el dividendo que corresponda en la distribución de los bienes del deudor” (Saúl A. ARGERI, *Diccionario de...* cit., pág. 17).

uno formula un punto de vista diferente en el tratamiento de la cuestión, la que excede el objeto de nuestro trabajo ²³.

Como *regla* es posible afirmar que la verificación es inevitable para todo acreedor anterior que aspire a una cuota de liquidación en la quiebra, esto es, a participar en la distribución de los fondos resultantes de la enajenación de los bienes desamparados ²⁴. Se tratará en definitiva de obligaciones dinerarias, que para la ley concursal, no son sólo las que tienen por objeto dar una suma de dinero sino todas aquellas susceptibles de conversión según los términos del art. 127 L.C.Q., como hemos visto antes.

Se ha afirmado así, que *“todas las situaciones crediticias contra el fallido se someten al concurso sustancial (participación proporcional en la distribución de lo obtenido en la liquidación falencial) y al concurso formal (verificación unitaria concursal de todas las situaciones), cualesquiera sean los títulos y cualesquiera puedan ser, en abstracto, las demandas que puedan proponerse. De esto se deduce que lo que se puede pedir al oficio de la quiebra (salvo rigurosas excepciones) es una suma de dinero, observando la par conditio”*²⁵.

²³ Se discute así, y como ejemplos: la sujeción a verificación de la obligación de escriturar; del acreedor beneficiario de un fideicomiso en garantía constituido por el deudor; del crédito por tributos aduaneros, entre otros. Se afirma que el acreedor munido de garantía real con derecho a remate extrajudicial está excluido de la carga, aunque se sostiene también que la rendición de cuentas implica una suerte de verificación “atenuada”.

²⁴ Puede así correlacionarse “verificación” con “proyecto de distribución”, tal como lo hace el art. 218 L.C.Q. Sin olvidar que en él se incluyen también, cuando no hubieran sido satisfechos antes, o no hubiera correspondido hacerlo (caso de los honorarios), a los “acreedores del concurso”, no sujetos a verificación. Como tampoco obviamos, que hay otros acreedores que, aunque no necesariamente deban aguardar al proyecto de distribución, igualmente están sujetos a la carga vericatoria, caso de los que pueden promover concurso especial (art. 209 L.C.Q.).

²⁵ Piero PAJARDI, Arnoldo KLEIDERMACHER, Diana FARHI DE MONTALBÁN, Marcelo GEBHARDT, Horacio ROITMAN, Miguel RUBIN, *Derecho concursal*, Buenos Aires, Abaco de Rodolfo Depalma, 1999, t. 2, pág. 207. El párrafo trans-

Pero tanto sea que el acreedor respectivo tenga que verificar su crédito o pueda hacer valer su pretensión por alguna otra vía procesal²⁶, queda igualmente la obligación alcanzada por la quiebra.

3. Tampoco importa si la pretensión creditoria estuvo o no, con anterioridad a la falencia, sometida a reclamo judicial o pueda serlo luego de ella. Estará abarcada por la quiebra *resulte o no comprendido* (el respectivo juicio) *por los efectos del fuero de atracción*.

Por obra de tal “vis atractiva” quedan atraídas al proceso falencial, como principio general, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales (art. 132 L.C.Q.). Más allá de que el fuero de atracción comprende -con diferentes consecuencias- no sólo las pretensiones creditorias sino también las reales (como vimos, ambas se incluyen en el género de los derechos patrimoniales), luego de la reforma introducida por la ley 26.086 se ha reducido notablemente su alcance, transformando la regla casi en la excepción. Sin embargo, a raíz de la poca clara sintaxis legal, no existe aún coincidencia entre los autores acerca de cuáles son en rigor las acciones excluidas²⁷.

cripto corresponde a la traducción del libro de PAJARDI, *Manuale di diritto fallimentare* que los autores de la obra conjunta citada emprendieron.

²⁶ Es el caso, por ejemplo, de los acreedores laborales con derecho al pronto pago (arts. 183 y 21 L.C.Q.), o los titulares de créditos con garantía real que tienen derecho a ejecutar bienes mediante remate no judicial (arts. 210 y 23 L.C.Q.) (conf. P. HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 542) Aunque algunos autores entienden que la rendición de cuentas es un procedimiento especial de verificación (E. Daniel TRUFFAT, *Procedimientos de admisión al pasivo concursal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000, pág. 163) y otros que la verificación es necesaria (Oscar GALÍNDEZ, *Verificación de créditos*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1997, pág. 99). Iguales desacuerdos doctrinarios existen en orden a la obligación de escriturar y su forma de validación en el proceso, tal como antes explicamos. Ver las diferentes posiciones reseñadas por Oscar GALÍNDEZ, *ibidem*, págs. 77-79.

²⁷ Existe un tratamiento disímil entre los autores. Puede verse en tal sentido: Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., págs. 236 y 94 y ss.; E. Daniel TRUFFAT,

Se trate de acciones incluidas o exceptuadas, la pretensión creditoria respectiva queda de todos modos abarcada por la quiebra, sea cual fuere, además, el mecanismo posterior de validación en el proceso falencial de la sentencia que la reconoce.

4. No interesa *si la obligación debe ser satisfecha mediante “un dividendo”* (esto es, con la asignación -en el proyecto de distribución- de una cuota parte del producto dinerario resultante de la liquidación de los bienes desapoderados) *o puede obtener satisfacción “de otro modo”*.

La mayoría de las obligaciones abarcadas se transforman en un “derecho al dividendo” emergente del proyecto de distribución (art. 218 L.C.Q.), pero hay excepciones, que pueden significar:

a) la satisfacción *en especie* de la prestación reclamada: caso de la obligación de escriturar (art. 146, 2º párrafo, L.C.Q.); de los acreedores que reclaman la restitución de cosas entregadas al concursado por título no destinado a transmitirle el dominio (art. 138 L.C.Q.) y de las obligaciones a cargo del fallido (en rigor, del concurso) en los contratos en curso de ejecución con prestaciones recíprocas pendientes cuya continuación es autorizada por el juez (art. 144 L.C.Q.)²⁸.

b) o bien la posibilidad de obtener *la ejecución separada (y anticipada)* de la liquidación general de la quiebra: supuesto del acreedor con derecho a remate no judicial (art. 210 L.C.Q.) o concurso especial (art. 209 L.C.Q.) o las facultades reconocidas al fisco en materia aduanera para rematar mercadería

Fuero de atracción en los concursos, Buenos Aires, Astrea, 2007, pág. 77 y ss., en especial, pág. 129; Julio C RIVERA, Horacio ROITMAN, Daniel R. VÍTOLO, *Reformas a la ley de concursos y quiebras. Ley 26.086*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, pág. 239 y ss.; Pablo HEREDIA, “Ley 26.086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso”, J.A. 2006-II, pág. 950 y ss.

²⁸ Conf. Julia VILLANUEVA, *Concurso...* cit., pág. 303; Osvaldo J. MAFFÍA, *Derecho concursal*, Buenos Aires, Depalma, 1994, t. III-A, pág. 239.

no despachada a plaza, sin comparecer previamente ante el juez del concurso²⁹.

c) o la *satisfacción anticipada* de la acreencia reconocida: caso de los acreedores con derecho al pronto pago (art. 183 L.C.Q.) y los acreedores del concurso (art. 240 L.C.Q. - excepto honorarios - art. 218 L.C.Q. y reserva de gastos -art. 244 L.C.Q.)

En definitiva, las obligaciones descriptas son inherentes a la quiebra, sea que deban aguardar el proyecto de distribución o que tengan derecho a la satisfacción en especie, o previa y separada.

5. En principio, el hecho de que el acreedor respectivo decida abstenerse de participar en el procedimiento falencial, y no ejerza concretamente su pretensión creditoria dentro del trámite (por alguna de las diferentes vías que la legislación le reconoce según cada caso) no lo excluye de los efectos generales de la quiebra, cuando se trata de una de las obligaciones abarcadas.

Además de las explicitadas, por ser también concursales como explicamos, quedan aprehendidas las obligaciones de la masa, también llamadas deudas de la masa, créditos del concurso, o siguiendo la terminología legal, "gastos de conservación y justicia": aquellos créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso (art. 240 L.C.Q.).

Todo ese universo de obligaciones descriptas resulta abarcado por la quiebra del sujeto deudor, la que produce sobre ellas efectos de diversa índole (que atañen a los elementos, efectos y modos de extinción de las obligaciones), regulados por la L.C.Q. de manera no sistemática. Además, también en otros ordenamientos no concursales (especialmente el Código Civil) es posible hallar normados efectos de la quiebra sobre los vínculos obligatorios.

²⁹ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, p. 160.

En este trabajo abordamos, entre esas múltiples consecuencias, los efectos de la quiebra en vinculación con la extinción de las obligaciones abarcadas, en los límites que se explican en el capítulo siguiente.

2.b. Las obligaciones no abarcadas por la quiebra

Determinar la existencia de obligaciones no abarcadas por la quiebra, asume importancia en relación con nuestro tema de investigación, pues de hallarse obligaciones excluidas del proceso falencial y sus consecuencias, ellas lo estarán también de sus posibles efectos extintivos.

¿Existen obligaciones no abarcadas por la quiebra de un sujeto?

La enfática aserción del art. 125 L.C.Q. (“todos los acreedores”) parece impedir la consideración de obligaciones excluidas. Sin embargo, de otras disposiciones de la L.C.Q. y de la misma regla de la concursabilidad, emergen vínculos obligacionales no incluidos.

1. Así, están excluidas todas las obligaciones por *causa o título posterior* a la declaración de quiebra (art. 104, 2º párrafo, L.C.Q.) que no constituyan “créditos del concurso” (art. 240 L.C.Q.). Vinculado con estos créditos, es de interés señalar que aunque en principio las obligaciones emergentes del régimen de continuación de la explotación de la empresa son consideradas gastos de conservación y justicia (art. 192 L.C.Q.), cuando se trata de empresas que prestan servicios públicos, las obligaciones emergentes de la continuación de la prestación del servicio dispuesta por la autoridad competente se consideran “ajenas a la quiebra” (art. 189 L.C.Q.).

2. Entre las concursales *anteriores*, hallamos un caso de obligación excluida: es el previsto en el art. 157 inc. 3 L.C.Q., referido al contrato de locación de inmuebles con destino a

vivienda. Allí se establece que no pueden reclamarse en el concurso los alquileres adeudados por el fallido locatario antes o después de la quiebra. El contrato se declara “ajeno al concurso”, por lo que quedará regido por las normas del derecho común.

El supuesto ha sido definido como un curioso caso de una relación patrimonial marginada de la universalidad objetiva y subjetiva de la quiebra³⁰. Las posibilidades de cobro del locador, se limitan a la ejecución -por la vía individual que corresponda- de bienes que no hubieran sido objeto de desapoderamiento, los hipotéticos remanentes de la quiebra, los ingresos derivados del ejercicio de profesión u oficio y los adquiridos después de la rehabilitación³¹.

3. De acuerdo con la regla de la concursabilidad, todos los acreedores quedan comprendidos en las disposiciones de la ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista por sus disposiciones (art. 125 L.C.Q.).

A contrario, podría sustraerse de la concursabilidad, a aquel acreedor que intenta hacer valer su derecho de crédito sobre bienes no sujetos a desapoderamiento (art. 108 L.C.Q.).

Así se ha afirmado que los bienes no sujetos al desapoderamiento en las relaciones que el fallido deba mantener con terceros respecto de los mismos, están fuera de la jurisdicción de la quiebra³². Y explicitando las relaciones jurídicas abarcadas en los arts. 143 y ss. L.C.Q., se dice que la clave consistirá en que los contratos o los derechos o deberes que

³⁰ Edgardo M. ALBERTI, “La locación en el sistema concursal de la ley 19.551”, R.D.C.O 1973-567 y ss.

³¹ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 5, pág. 602; Horacio ROITMAN, *Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes*, 2ª ed. actualizada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 538; Antonio TONON, *Derecho...* cit., pág. 191.

³² Julio C. RIVERA, Horacio ROITMAN, Daniel R. VÍTOLO, *Ley de concursos y quiebras*, 3ª ed. actualizada, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2005, t. II, pág. 580.

de ellos dimanen *incidan en la masa activa*, ya que no interesan los que afecten bienes del fallido excluidos del desapoderamiento; y que al fallido le está prohibido el ejercicio de sus derechos como el cumplimiento de las obligaciones que soporta *en relación con los bienes a liquidar*³³.

Pero es necesario hacer algunas precisiones.

No hay duda en que el *acreedor posterior* a la quiebra puede satisfacer su pretensión mediante la agresión de bienes no sometidos a desapoderamiento en ella³⁴.

La dificultad se presenta con relación al *acreedor anterior*. Al respecto se sostiene, que de permitirse a ese acreedor obtener el cumplimiento de su crédito de tal modo, si bien no serían vulneradas las reglas del desapoderamiento (arg. art. 109 L.C.Q., 2º párrafo, *a contrario*) de igual manera se trataría de un acto ineficaz por violatorio del principio de la *par condicio creditorum*³⁵. No debiera pues excluirse a este sujeto de la regla de la concursabilidad.

Pero cuando el acreedor anterior es el *único legitimado* por la ley para obtener satisfacción mediante la agresión de un bien no sometido a desapoderamiento y como tal no liquidable, ¿no habría que considerarlo excluido de la quiebra?

La cuestión presenta aristas muy conflictivas, y ha sido analizada por la doctrina fundamentalmente en vinculación con las obligaciones anteriores a la afectación de un inmueble bajo el régimen de bien de familia (ley 14.394), pudiéndose hallar las más diversas respuestas y matices dentro de

³³ Osvaldo MAFFÍA, *Derecho...*, cit., t. III-A, pág. 210.

³⁴ Conf. Juan José DIEUZEIDE, "Apuntes acerca de la incapacidad e inhabilidad del fallido", E.D. t. 121, p. 848; Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 3, pág. 926.

³⁵ Horacio P. GARAGUSO, *Ineficacia concursal*, Buenos Aires, Depalma, 1981, pág. 122; Pablo HEREDIA, *ibidem*, pág. 1052. Un fallo, en cambio, acepta la plena eficacia del pago hecho al acreedor anterior con bienes no sujetos a desapoderamiento: CNCom., Sala A, 24/5/07, "Guerrero, Verónica M.J. s/ quiebra", documento Abeledo-Perrot on line N° 70039011 disponible en www.abeledoperrot.com. al 28/8/08.

ellas, sosteniendo posturas disímiles acerca de cómo debe ejercer su derecho el acreedor respectivo ³⁶.

Llevando el punto en análisis a límites más estrechos aún, y en íntima vinculación con nuestro tema, nos interesa dilucidar lo siguiente: si al acreedor que tiene derecho a ejecutar un bien inembargable debe entenderse *necesariamente* alcanzado por la quiebra de un sujeto, de modo tal que al intentar tras el procedimiento en el que no participó, la ejecución del bien no liquidado (porque no era desapoderable), pueda discutírsele la supervivencia misma de la obligación en función de alguna de las posibles causas de extinción de las obligaciones por la quiebra (que estudiamos en los capítulos siguientes) ³⁷.

Parece claro que toda vez que el acreedor referido espontáneamente se someta al proceso universal e intente hacer efectivo su crédito sobre la garantía común (el patrimonio desapoderable) y no únicamente con relación al bien no desapoderable, la obligación resultará alcanzada por los efectos de la quiebra.

Tampoco dudamos que es posible someter a la ejecución falencial bienes en principio no desapoderables, a fin de que los acreedores legitimados ejerciten sobre él sus derechos en la medida de lo adeudado ³⁸. Si los fines particulares para los cuales ha sido establecida la inembargabilidad pueden ser

³⁶ La cuestión excede nuestro análisis. Una síntesis es realizada por E. Daniel TRUFFAT, "El bien de familia y la quiebra. Brevisima reseña sobre diversas posturas doctrinarias y también alguna opinión personal", E.D. t 155, pág. 117 y ss.

³⁷ Es el caso, por ejemplo, del constructor de un sepulcro antes de la quiebra, por el precio impago de la obra o del suministro de materiales -art. 219 C.P.C.C.N., art. 12 ley 4128-; o del fisco, por obligaciones tributarias que recaen sobre el inmueble sometido al régimen de bien de familia -art. 37 ley 14.394- y otras allí indicadas.

³⁸ Conf. P. HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 3, pág. 1012, en alusión al sepulcro familiar.

cumplidos por la quiebra ³⁹, no vemos objeción que hacer al respecto.

Pero sostenemos que respecto de este acreedor, no podrá alegarse la extinción de la obligación con fundamento en alguna de las causas vinculadas a la quiebra (y que vamos a estudiar), si en vez de pretender la ejecución de su crédito sobre la generalidad de los bienes liquidables del deudor permanece al margen del proceso y lo intenta con posterioridad, sobre el bien que estaba excluido del desapoderamiento pero que él sí podía agredir.

2.c. Situación del acreedor prendario o hipotecario, frente a la quiebra del tercero constituyente del gravamen sobre bienes propios en garantía de deuda ajena

El tercero que constituye el gravamen por una deuda ajena, puede hacerlo obligándose personalmente por el pago de la misma o no. Si se obliga personalmente, el acreedor garantizado tiene ante sí dos deudores: el obligado garantizado por el tercero y el tercero constituyente de la garantía real. En este supuesto, si el constituyente quiebra, tendrá un acreedor concursal más (la obligación respectiva queda abarcada por la quiebra).

En sentido diverso, si no asumió personalmente la obligación garantizada y sólo constituyó derecho real de garantía sobre sus bienes, no es deudor, no hay vínculo *obligacional* con el acreedor hipotecario o prendario que no es “su” acreedor ⁴⁰. Sin embargo, el acreedor podrá ejecutar individual-

³⁹ Salvatore Satta, *Instituciones del derecho de quiebra*, trad. Rodolfo O. Fontanarrosa, a la 3ª ed. en italiano, Buenos Aires, EJEJA, 1951, pág. 174.

⁴⁰ Conf. Darío Graziabile, “El problema de la ejecución hipotecaria en el concurso del tercero hipotecante no deudor. Esbozo de una idea”, *Sup.CyQ*, LL, setiembre 2002, pág. 1 y ss.

mente el bien gravado por el tercero quebrado (no deudor personal de aquél) como consecuencia del *ius persecuendi* de que gozan tales acreedores privilegiados⁴¹. Queda claro entonces, que no existe en este caso crédito alguno respecto del fallido tercero constituyente no deudor, por lo que no es posible hablar de obligación abarcada, sin perjuicio de que el derecho del acreedor deba validarse concursalmente (como cualquier otro derecho con contenido patrimonial).

⁴¹ P. HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 612.

CAPÍTULO II

LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ABARCADAS

1. Extinción de la obligación

La extinción es el momento final de la vida de la obligación, que hace cesar la relación jurídica entre deudor y acreedor, quienes quedan a partir de ese momento desvinculados ¹.

La extinción de la obligación tiene importantes efectos:

a) Para el deudor, la recuperación de su libertad jurídica, que estaba legalmente restringida por la existencia del vínculo.

b) Para el acreedor, la pérdida de un derecho, con recepción de un valor equivalente que satisfaga su interés (caso del pago) o sin ella (como ocurre en la renuncia o la remisión de la deuda), según cuál sea la causa de extinción que opere. Importa asimismo el cese del poder de agresión patrimonial que le confería (potencialmente) el vínculo obligacional ².

¹ Jorge J. LLAMBIÁS, *Código Civil anotado*, reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983, t. II-A, "Obligaciones en general. Extinción de las obligaciones", pág. 562.

² Carlos PARELLADA, "Comentario al art. 724 C.C. Extinción de las obligaciones. Del pago", en *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dir. A. Bueres, coord. E. Highton, Buenos Aires, Hammurabi, 1998, t. 2-B, pág. 2.

Se trata de una etapa o momento necesario en la vida de la obligación³, pues el vínculo obligatorio no está destinado a perdurar indefinidamente, sino que tiene vocación por la extinción. Lo relativamente efímero de la relación obligatoria es un rasgo particular de ella, a diferencia de los derechos reales que pueden tener -en abstracto- duración ilimitada.

Existen diversos modos de extinción de las obligaciones. Estos son los varios hechos o negocios por medio de los cuales la obligación deja de existir⁴, o los institutos que provocan su muerte.

Nuestro codificador realizó una enumeración de esos modos en el art. 724 C.C., pero la doctrina civilista es conteste en señalar que esa disposición no es exhaustiva sino meramente enunciativa y que del ordenamiento civil (y de la propia nota del codificador al art. 724) surgen otros⁵. De allí es que se afirma que resultaría vano intentar condensarlos en una fórmula que los comprendiera a todos, pues se trata de una categoría abierta. Sea por aplicación de principios generales, o como hipótesis particular para un caso especial, aparecen aquí y allá, otros medios que muestran que una determinada obligación, en ciertas circunstancias, se extingue por un modo que no encuadra en ninguno de los que los códigos enumeran y regulan con mayor o menor detallismo⁶.

³ Jorge LLAMBÍAS, *idem*; Eduardo BUSSO, *Código Civil anotado*, Buenos Aires, Ediar, 1955, t. V Obligaciones, pág. 230; CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, *Compendio de...* cit. t. 2, pág. 11; PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones de...* cit., t. 3, pág. 447.

⁴ Francesco MESSINEO, *Manual de derecho civil y comercial*, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1971, t. IV Derecho de las obligaciones. Parte general, pág. 355.

⁵ Conf. PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones de...* cit., t. 3, pág. 448; ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, *Derecho de...* cit., pág. 598; CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, *Compendio de...* cit., t. 2, pág. 11. Se agregan así, como otros modos: la muerte de las partes en las obligaciones *intuitu personae*, la dación en pago, la resolución por incumplimiento, el mutuo disenso, el abandono de la cosa, el concurso de causa lucrativa, etc.

⁶ Roberto E. GRECO, *Extinción de las obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987, pág. 11.

2. La quiebra y la extinción de las obligaciones

Ya hemos dicho que la quiebra produce efectos de diversa índole sobre las obligaciones que abarca. Entre ellos, los hay vinculados con sus modos de extinción.

Así, el proceso falencial produce modificaciones sobre los modos ordinarios o comunes de extinción de las obligaciones legislados en el Código Civil. Esos modos de extinción del ordenamiento de fondo, encuentran en algunos casos disposiciones específicas que los contemplan con referencia a la quiebra (caso de la compensación -art.130 L.C.Q.-) pero la regulación no es sistemática y aparece dispersa en vinculación con otros efectos o institutos del proceso (ej.: con la ineficacia -arts. 109, 118, 122-; con la verificación -arts. 200 L.C.Q., 128 2º párrafo-; con la administración de los bienes por el síndico -art. 182 2º párrafo L.C.Q.-; con los efectos sobre las obligaciones solidarias -art. 135 2º párrafo-, etc.) o la concreta operatividad de esos modos de extinción en la quiebra debe inferirse de los efectos en general del proceso falencial. A su vez, el ordenamiento civil contiene también disposiciones que relacionan los medios de extinción por él legislados con la quiebra del deudor (ej.: arts. 737, 816, 3979, 2049 C.C., entre otros).

De acuerdo con la delimitación que hemos hecho del objeto de nuestra investigación, nos interesa determinar de qué modo la quiebra afecta la existencia o subsistencia de las obligaciones abarcadas, si la quiebra (sus etapas, efectos y/o institutos) tiene consecuencias extintivas sobre los vínculos obligatorios que abarca, y si existen modos de extinción emergentes de ella. No hablamos así de las causas de extinción de las obligaciones y su funcionamiento *en* la quiebra (por ej.: de la novación en la quiebra o la transacción en la quiebra), sino *de* la quiebra como posible causa de extinción de obligaciones.

Por tal razón, no serán objeto de análisis los “modos ordinarios” de extinción de las obligaciones en forma autónoma (y sus efectos en la quiebra) sino aquellas circunstancias que la doctrina concursal ha vinculado al proceso falencial como

“modos propios” de extinción y que enseguida explicamos. Únicamente abordaremos los modos ordinarios cuando aparezcan relacionados o involucrados en los que investigamos como propios.

2.a. La “ejecución forzada colectiva” como modo de extinción de las obligaciones

La consideración de la quiebra (y el concurso civil mientras existió) como modo de extinción de obligaciones, aparece originariamente en la doctrina civilista, bajo la referencia a la “ejecución forzada colectiva”⁷.

Sin embargo, no es que se viera en el proceso universal en sí un modo de extinción autónomo, sino un medio de ejecución que conducía al pago forzoso, una variante especial de pago. Es decir, no se afirmaba que las deudas se extinguían “por el concurso”, sino “por el pago forzoso” que tenía lugar -cuando así sucedía y en tanto fuera íntegro- dentro del concurso⁸.

Más adelante en el tiempo, luego de que se atribuyera a la rehabilitación el efecto de cancelar los saldos que el fallido quedara adeudando en la quiebra⁹, la referencia a la ejecución colectiva dentro de los modos de extinción de las obliga-

⁷ La caracterización de la quiebra como “ejecución colectiva” ha sido largamente criticada por la doctrina (Osvaldo MAFFÍA, *Derecho...* cit., t. I, pág. 34), y como pone de resalto RIVERA (*Instituciones de derecho concursal...*, cit., t. 1, pág. 27) hasta el mismo Satta (uno de los sostenedores de la concepción procesalista de la quiebra como ejecución colectiva) ha abandonado tal expresión.

⁸ Eduardo BUSO, *Código Civil...* cit., pág. 241.

⁹ Sin perjuicio de que este tema es desarrollado con mayor extensión en la Parte Cuarta de este trabajo, digamos por ahora que el Código de Comercio originario no asignaba a la rehabilitación efecto cancelatorio de los saldos, el cual fue incorporado por la ley 4156, pasando luego a la ley 11.077 (sobre concursos civiles) y a las leyes de quiebras 11.719 y 19.551.

ciones, tampoco lo fue como modo autónomo, sino como una hipótesis que podía dar lugar -de verificarse los presupuestos necesarios- a otra forma especial de extinción “global” de obligaciones: la rehabilitación ¹⁰.

Se agregaron también como otros supuestos de extinción de obligaciones por la quiebra: la “adjudicación de bienes” (durante la vigencia de la ley 11.077 ¹¹), el “acuerdo por cesión de bienes” y el *cumplimiento* del acuerdo preventivo o resolutorio en los que se hubieran concedido quitas (ya en vigencia la ley 19.551) ¹².

En definitiva, nunca se consideró al proceso falencial como un modo *en sí mismo o de por sí* extintivo de las obligaciones abarcadas. La extinción se vinculaba al pago forzoso (obtenido por ejecución de bienes del deudor) a que la quiebra conducía, o bien a un efecto, etapa o instituto propio de ese proceso.

2.b. Causas de extinción emergentes del proceso concursal

De lo expresado en el punto anterior, surge que desde la vigencia de los primeros ordenamientos concursales, la doctrina halló diversas causas emergentes del mismo proceso a las que atribuyó efecto extintivo de las obligaciones abarcadas.

Se trata de los que denominamos “modos, circunstancias o medios propios” de extinción de las obligaciones, diferentes de los “modos ordinarios o comunes” de extinción regulados por el ordenamiento civil.

¹⁰ Aunque el carácter extintivo de este instituto era cuestionado. Volvemos sobre esto en la Parte Cuarta.

¹¹ Ley que rigió hasta la sanción de la ley 19.551. La adjudicación de bienes sólo se aplicaba en el concurso civil (preventivo o liquidativo).

¹² CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, *Compendio...* cit., t. 2, pág. 293.

A los mencionados párrafos arriba, luego de la sanción de la ley 24.522, la doctrina sumó otros: la denominada “novación concursal” (art. 55 L.C.Q.) y la “prescripción concursal” (art. 56 L.C.Q.).

Algunos de los enunciados antes no mantienen vigencia en la actualidad. Es el caso de la adjudicación de bienes, del acuerdo por cesión de bienes y del acuerdo resolutorio (los dos últimos a raíz de la derogación de la ley 19.551 por la 24.522), por lo que no los abordaremos. Y en cuanto a los incorporados por la ley 24.522, sólo nos ocuparemos de la prescripción concursal por su posible funcionamiento en la quiebra, pero no así de la indicada novación concursal, propia del concurso preventivo, ajeno a nuestra investigación. Dedicaremos especial atención a la rehabilitación, por ser la quiebra su escenario.

Pero también vamos a estudiar otras situaciones que más modernamente se han vinculado con la problemática de la extinción de las obligaciones por razón de la quiebra. Así, ya antes de la sanción de la ley 24.522, doctrina y jurisprudencia relacionaron la cuestión, con la verificación del respectivo crédito o con las diversas formas de conclusión del proceso.

En síntesis, investigaremos como posibles causas emergentes de la quiebra (“modos, circunstancias o medios propios”) vinculadas a la extinción de las obligaciones abarcadas: la verificación de los créditos (art. 200 L.C.Q. ss. y concs.), la conclusión de la quiebra (arts. 225 a 229 L.C.Q. y concs.) y la rehabilitación del fallido (arts. 234 a 238 L.C.Q.). En el análisis relativo a la conclusión de la quiebra, quedará involucrada también la clausura del procedimiento (arts. 230 a 233 L.C.Q.) cuando constituya presupuesto de aquélla.

Asimismo, a fin de completar el tema en análisis, determinaremos cuál es el régimen de extinción a que en definitiva queda sujeta una obligación abarcada por la quiebra, cuando las circunstancias referenciadas no importen su extinción.

PARTE SEGUNDA

LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

VERIFICACIÓN. CARGA DE VERIFICAR

Introducción

Analizamos en esta parte de la investigación, cómo influye la verificación de créditos en la vida de una obligación aprehendida por la quiebra. Indagamos así, qué incidencia tienen tanto el cumplimiento como el incumplimiento de la “carga de verificar” en orden a la subsistencia del vínculo.

Ello presupone entonces que la obligación está sujeta a la regla de la concurrencia, pues de no estarlo, lógicamente no se verá afectada por los posibles efectos extintivos derivados de una etapa del proceso falencial a la que no está sometida.

Dijimos antes¹, que están sujetos a verificación todos los vínculos obligacionales con causa anterior a la quiebra cuyos titulares pretendan ser satisfechos al “modo concursal”, esto es, mediante la asignación de una cuota parte del resultado de la liquidación de los bienes desapoderados.

La verificación es el presupuesto indefectible de la distribución. Sin ella, y aunque permaneciendo para todos los efectos concursales, los acreedores no se hacen concurrentes y no adquieren ningún derecho sobre el producto de los bienes del deudor².

¹ Aludimos a las obligaciones sujetas a la regla de la concurrencia en el Capítulo I de esta parte, punto 2 a) (dentro de éste, en el ítem 2). En nota 23, referimos a ciertos casos cuya sumisión a la carga verifcatoria aparece discutida por la doctrina.

² Salvatore Satta, *Instituciones del...* cit., págs. 322 y 331.

1. Verificación de créditos: noción, objeto, finalidad

Verificar es comprobar, corroborar o examinar la verdad de una cosa³. En una aproximación liminar, la verificación es la comprobación en el marco de un proceso concursal de la real existencia del derecho de crédito del acreedor⁴.

Pero dado que la quiebra tiene como objetivo final repartir el resultado dinerario obtenido de la liquidación de los bienes, y ello se realiza según el orden de privilegios que la propia legislación falencial determina (art. 239 L.C.Q.), la verificación, además de la comprobación de la existencia también significa la atribución de la graduación que a ese crédito corresponde según la normativa especial (L.C.Q.)⁵.

Igualmente y en función de los diversos efectos que la quiebra provoca en los vínculos obligacionales (conversión a dinero -art.127 L.C.Q.-, descuento y suspensión de intereses -arts. 128 y 129 L.C.Q.-, etc.) la verificación significa la “adecuación” del crédito a lo que es reclamable en situación falencial.

Por eso, se ha conceptualizado la verificación como aquella acción colectiva que en sustitución de la acción individual ejercita el sedicente acreedor en un proceso plenario, necesario y típico. Mediante ella procura *el reconocimiento* judicial de la *legitimidad, extensión y graduación* de la acreencia invocada, a fin de contar un título hábil oponible al deudor y

³ Carlos VARANGOT, “Verificación de créditos”, E.D. t. 27 pág. 9 72.

⁴ “Es una acción causal y de conocimiento pleno tendiente a demostrar la legitimidad de la acreencia pretendida. Su destino es acreditar la existencia del crédito... su objeto no es un mero trámite de verificación formal, sino de determinación de *la real existencia* del crédito”, C.S.J.N., 3/12/02, “Banco de Hurlingham s/ inc. de rev. en Collón Curá S.A s/ quiebra”, Sup.CyQ, LL, mayo 2003, pág.17.

⁵ Conf. Antonio TONON, *Derecho...* cit., pág. 250; Julia VILLANUEVA, *Concurso...* cit., pág. 289; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 11. “La finalidad del proceso de verificación es determinar la cuantía, prelación y grado de todos los créditos”, CNCom. Sala C, ED 65-420.

demás acreedores, que le represente un derecho de participación en el concurso y le permita obtener el pago con el dividendo del patrimonio cesante⁶. Es la “*chiave di volta*” (Rocco) del proceso de ejecución colectiva, puesto quien no cumple con este paso tendrá vedada toda forma de participación activa en el iter concursal⁷. Es el “billete de ingreso” (Carnelutti) al pasivo concursal⁸.

Se asignan diversas finalidades⁹ a la verificación de créditos:

a) determinar con la mayor exactitud posible los contornos del pasivo a ser solventado.

b) legitimar a los acreedores, luego de la comprobación del respectivo crédito, para participar en el proceso y en la distribución del dividendo.

c) posibilitar el control recíproco entre los acreedores.

d) establecer la continuación o no del proceso falencial. Es necesario determinar a favor de quien va a ser útil la ejecución. Si ningún acreedor hace valer sus pretensiones en la quiebra, ésta debe clausurarse¹⁰.

e) garantizar el tratamiento igualitario de los acreedores.

f) facilitar al órgano judicial la tutela y satisfacción de los diversos intereses que concurren en el proceso.

⁶ Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 9.

⁷ Ernesto MARTORELL, *Tratado de...* cit., t. II-B, pág. 344.

⁸ Saúl A. ARGERI, *La quiebra y demás procesos concursales*, Buenos Aires, Editora Platense, 1974, t. 3, pág. 85.

⁹ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 1, pág. 642.

¹⁰ Salvatore SATTA, *Instituciones...* cit. pág. 318.

2. Carga de verificar

Con sustento en la letra del art. 126 L.C.Q., más precisamente en el título que lo presenta (“verificación: *obligatoriedad*”) se ha afirmado el carácter obligatorio de la verificación para el acreedor¹¹. Refuerza la tesis la expresión normativa que continúa al título (“todos los acreedores *deben* solicitar la verificación”) idéntica a la utilizada por el art. 200 L.C.Q. (“todos los acreedores... *deben* formular...”). Según nuestros usos en materia de lenguaje jurídico, “deber” es sinónimo de obligación (en el sentido de “estar obligado”) ¹².

Sin embargo, advirtiéndose que el argumento gramatical que se apoya en el título de una disposición es el que menor fuerza de convicción proporciona, como así también que del propio tenor literal del art. 126, 2º párrafo, LCQ emerge otra calificación para esta conducta impuesta al acreedor, la doctrina es conteste en señalar que la verificación sólo asume el carácter de “carga” para el respectivo acreedor.

Parece entonces necesario precisar el concepto de los diversos imperativos jurídicos que existen a fin de establecer las diferencias entre “deber”, “obligación” y “carga”. Si bien su presencia puede corroborarse en todos los campos del orden jurídico, cuando se las relaciona a un proceso (y la verificación es una etapa del proceso concursal), esas tres formas se presentan con caracteres bien acentuados y visibles ¹³.

¹¹ Utilizan este argumento gramatical para calificar de obligatoria a la verificación: Eduardo Angel TEPLITZCHI, “La extinción de las obligaciones en los proyectos de ley de concursos”, L.L. 1995-A, pág.637; Carlos PLANA, “Efectos de la conclusión del procedimiento sobre los créditos no insinuados”, en RDPC, N° 11, “Concursos y quiebras-II”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1996, pág. 135.

¹² Osvaldo MAFFÍA, *La verificación de créditos en la nueva ley de concursos*, actualización de *Verificación de créditos*, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1996, pág.13.

¹³ Eduardo COUTURE, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1962, pág. 209. En el desarrollo que continúa, seguimos en lo fundamental a este eximio procesalista en la obra citada, págs. 209 a 214.

Son *obligaciones procesales*, aquellas prestaciones impuestas a las partes con ocasión del proceso (el caso típico: la condena en costas). Constituyen *deberes procesales* aquellos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso y que no miran tanto al interés individual como al de la comunidad (ej.: deber de decir la verdad, de declarar como testigo, etc.). Estos deberes, a diferencia de las obligaciones y las cargas, no pueden ser objeto de ejecución forzosa.

La *carga procesal* puede definirse como aquella situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, por lo común establecida en el propio interés del sujeto y cuya omisión significa una consecuencia desfavorable para él. Hay una doble faz: facultad por un lado, riesgo por otro. La carga se manifiesta como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular.

La diferencia sustancial con la obligación es, que mientras en ésta el vínculo está impuesto en interés ajeno (del deudor en interés del acreedor) en la carga el vínculo está impuesto por un interés propio (el del mismo acreedor): satisfacer un interés de aquel sobre quien recae¹⁴. Por eso, cuando se incumple una obligación emerge un derecho a favor de quien puede exigir el cumplimiento, en tanto que en caso de insatisfacción de una carga, sólo surge un perjuicio para el que debió observarla sin que pueda hablarse de un derecho a favor de otro sujeto. La omisión del que estaba sujeto a la carga podrá indirectamente beneficiar la situación del adversario, pero ningún derecho le otorga.

La conducta impuesta por la ley (“verificar”) es así una carga y no una obligación¹⁵. La obligatoriedad en cuestión

¹⁴ Francesco MESSINEO, *Manual...*, cit. t. II, pág. 85.

¹⁵ Conf. Osvaldo MAFFÍA, *Verificación de créditos*, 4ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Depalma, 1999, pág. 9; E. Daniel TRUFFAT, *Procedimientos...* cit, pág. 53; Luis M. GAMES, *Concursos especiales y subastas extrajudiciales. Ley 24.522*, Buenos Aires, Depalma, 1996, pág. 114; Adolfo ROULLON; *Régimen...* - cit., pág. 110; Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 1, pág. 644; Ernesto

consiste en que sólo mediante esa vía pueden acceder los acreedores a la participación en el concurso, convirtiéndose en “acreedores concurrentes”, para intervenir en las diferentes soluciones concursales (ej.: avenimiento) ejercer los derechos de control e impugnación y percibir los dividendos de liquidación ¹⁶. De modo tal que no es exigible coercitivamente al acreedor pedir la verificación de su crédito, puesto que no está obligado a ello, pero si quiere participar del proceso, acceder a los beneficios que del mismo emerjan y obtener la tutela jurisdiccional, deberá cumplir la condición previa de la verificación, o sea, la carga verificatoria ¹⁷.

El “deben” de la disposición legal, no expresa entonces una obligación sino un modo de ejercitar un derecho. “Deben”, se refiere al modo -plazo, órgano, requisitos- de insinuarse al pasivo, no indica una “obligación” de hacerlo sino que se trata de una facultad. Es lícito para el titular de un derecho pedir la verificación de su crédito ante el concurso y es lícito no hacerlo ¹⁸.

¿Cuáles son los perjuicios que derivan de no observar la carga de verificar (sea tempestiva o tardíamente)?

a) la imposibilidad de acceder al concurso para participar plenamente de él y cobrar;

b) el riesgo de que prescriba el derecho del acreedor o que caduque la instancia del proceso que pudiera tener pendiente contra el fallido;

MARTORELL, *Tratado...* cit., t. II-B, pág. 349; Héctor CÁMARA, *El concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la ley 19.551*, Buenos Aires, Depalma, 1978, vol. 1, pág. 585; Miguel A. RASPALL, “Principales características del proceso verificatorio” en *Verificación de créditos*, dir. M. Raspall - R. Medici, Rosario, Juris, 2000, pág. 14; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 51; Julia VILLANUEVA, *Concurso...* cit., pág. 305.

¹⁶ Voto del Dr. Adolfo Pliner en “Zurita José A c/ Gianini, Eugenio y otra”, CApel.C.yC Bahía Blanca, Sala I, 19/5/88, E.D. t. 130, pág. 489.

¹⁷ Miguel A RASPALL, *Principales...* cit., pág.14.

¹⁸ Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 91.

c) la posibilidad de que caduque el derecho cuando su subsistencia depende de ciertos actos no factibles de ser cumplidos cuando el deudor está en quiebra ¹⁹.

Sobre las consecuencias señaladas nos explayamos con mayor amplitud en el capítulo siguiente.

¹⁹ Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 110. CCCRosario, Sala I, 12/11/91, "Malfasi Celso v. Deninotti José", J.A, 1992-IV, pág. 245. Allí también se agregaba, como efecto perjudicial para el acreedor, el no poder cobrar más por efecto liberatorio de la rehabilitación respecto de los bienes adquiridos después de ella (en relación a los saldos adeudados en el concurso) cuando se trata de una quiebra liquidativa. Sobre la subsistencia de este efecto volvemos ampliamente en la Parte Cuarta.

CAPÍTULO II

EL ACREEDOR QUE CONCURRE

Introducción

Analizamos en este capítulo los efectos que en orden a la subsistencia de la obligación emergen del efectivo cumplimiento por el acreedor de la carga verificatoria. Estaremos hablando así, del *acreedor que concurre* al proceso falencial a través del mecanismo de la verificación de créditos (arts. 200 y 202 L.C.Q.).

Del desarrollo que sigue, se advertirá que al ejercicio concreto de una pretensión verificatoria se vinculan consecuencias que gravitan sobre la vida de la obligación (relativas al régimen de prescripción y caducidad -tanto de derechos como de trámites previos-); y que de los límites y contenido que se asigna a la petición, así como del momento temporal en que se la ejerce, pueden surgir efectos de la misma índole.

Será posible observar también, la influencia que sobre la subsistencia del vínculo produce la caducidad del trámite verificatorio y el reconocimiento o desconocimiento por la sentencia que en él recae. Finalmente enfocaremos el régimen de prescripción a que queda sujeta la obligación admitida.

1. Acerca del tiempo en que se concurre

El factor *tiempo* en el ejercicio de la carga verificatoria puede tener consecuencias sobre la subsistencia del vínculo que se somete a reconocimiento.

Antes de examinar los efectos extintivos que sobre el vínculo obligatorio pueden derivar del momento temporal en que concretamente se ejerce la pretensión verificatoria, es útil referirse a las diversas categorías de acreedores que en función del tiempo de ejercicio de tal carga es posible establecer.

1.a. Tempestivos, tardíos y otros

Suele diferenciarse, según el tiempo en que se cumple la carga verificatoria, entre acreedor “tempestivo” y “tardío”. Así, el acreedor tempestivo es quien concurre a validar su crédito en el tiempo -y forma- señalado dentro del proceso concursal a tal fin, y tardío quien lo hace una vez fenecido ese lapso temporal ¹.

Pero esta distinción, apropiada en el trámite de un concurso preventivo, no es trasladable sin más al ámbito de un proceso falencial pues debe correlacionarse con los diversos regímenes verificatorios que la ley adopta según el tipo de quiebra de que se trate (directa, indirecta, por extensión).

Teniendo en cuenta ello, podemos formular la siguiente sistematización ²:

a. Quiebras con período de verificación tempestiva:

Por regla, es el caso de las quiebras directas (pedida por acreedor -art. 83 L.C.Q.- y por el propio deudor -art. 86 L.C.Q.-)

¹ Conf. Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 276; E. Daniel TRUFFAT, *Procedimientos...* cit., pág. 129. CCC Rosario, Sala I, 28/6/93, J.A. 1995-IV, síntesis.

² El punto es expuesto brevemente, pues excede los límites de nuestro trabajo. Remitimos para su profundización a Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 449 y ss.; Julio C. RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 62 y ss. y al trabajo en coautoría con Mario HOLAND, “Art. 200 y 202. Descripción del régimen verificatorio en las quiebras”, en *Verificación de créditos*, dir. M.Raspall - R.Medici, Rosario, Juris, 2000, pág. 449 y ss.

en las cuales se establece un límite temporal para solicitar verificación de créditos, trámite que se cumple ante el síndico (art. 200 L.C.Q.). También, el de las quiebras indirectas por incumplimiento o nulidad del acuerdo (arts. 63 y 61 L.C.Q.) según surge del art. 88 L.C.Q. párrafo final³, y de la mayoría de los supuestos de quiebras por extensión (arts. 160 y 161)⁴.

En estos casos, existiendo un tiempo propio para verificar (fijado por el juez), es posible distinguir entre el acreedor *tempestivo* y el acreedor *tardío* según se cumpla o no con la carga en el tiempo establecido. Una situación particular presenta, en los casos de quiebra indirecta, el acreedor anterior al concurso preventivo que no se insinuó en ese procedimiento, sobre lo que volvemos más abajo.

A esas categorías podría agregarse luego de la sanción de la ley 26.086, la de "acreedor *demorado*", que sería aquel que se insinúa en la quiebra luego de la sentencia de un proceso individual cuya prosecución ante el juez de origen es permitida según la nueva disposición del art. 132 L.C.Q. Este acreedor, excluido del fuero de atracción, queda igualmente sometido a la carga vericatoria una vez que obtuvo sentencia⁵, insinuación que en la mayoría de los casos -como es lógico suponer- no podrá cumplir en el tiempo fijado en el procedimiento (etapa tempestiva de verificación)⁶.

³ Así lo sostuvimos en el artículo en coautoría citado en nota anterior. Conf. Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...*, cit., pág. 311; Julio C. RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 63. En contra, afirmando que en todas las quiebras indirectas la verificación es por vía de incidente: Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...*, cit., pág. 458 y autores citados en la nota 471 del artículo en coautoría mencionado en la nota inmediata anterior.

⁴ A no ser que el sujeto extendido estuviera previamente transitando un concurso preventivo, en cuyo caso, podría resultar necesario poner en funcionamiento el sistema previsto en el art. 202 L.C.Q.

⁵ Conf. Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 236.

⁶ ¿Debe considerarse *tardío* a este acreedor? La respuesta la brinda la ley en el caso del concurso preventivo (art. 56 L.C.Q.) disponiendo que no será considerado tardío el acreedor que se insinúa dentro del lapso de seis meses de obtenida la sentencia. No existe remisión a ese artículo en la quiebra (ni

b. Quiebras sin período de verificación tempestiva:

En las quiebras indirectas (art. 77 inc.1 L.C.Q.) -salvo los supuestos de incumplimiento o nulidad antes vistos- no se impone la fijación por el juez de un tiempo para verificar, estableciéndose como regla la verificación *por incidente* concursal (art. 202 L.C.Q.).

La fijación de una etapa de verificación tempestiva a los efectos de que se insinúen los acreedores posteriores al concurso preventivo fracasado, es facultativa para el juez⁷. Los acreedores anteriores a ese concurso que ya obtuvieron verificación en aquel trámite son “recalculados” por el síndico según dispone el art. 202 L.C.Q.

Por lo tanto, la existencia de un acreedor *tardío* en estas quiebras, dependerá de que se haya fijado o no por el juez un período de verificación tempestiva. Si no existe tal etapa, y las verificaciones se formalizan por incidente⁸, no puede hablarse ni de verificante tempestivo ni de verificante tardío⁹.

en el art. 132, ni en el art. 200 L.C.Q.). Pensamos que no será tardío a los efectos de imponerle las costas del incidente que deberá iniciar para obtener la validación concursal del crédito reconocido por sentencia de otro juez, pues su ausencia a la etapa tempestiva de verificación está justificada por la ley. Y en cuanto a las disposiciones de los arts. 223 y 231 L.C.Q., en principio no les resultarán aplicables ya que debió ser prevista su ubicación en el proyecto de distribución por el síndico, sin necesidad de petición por el respectivo acreedor, al practicarse las reservas del art. 220 inc. 2. No puede olvidarse que el síndico es “parte necesaria” en los procesos excluidos del fuero de atracción (art. 21 L.C.Q., al que remite el art. 132 L.C.Q.) por lo que el desconocimiento de la existencia de este acreedor no será habitual. Sólo sería posible la aplicación del art. 231 L.C.Q. al acreedor demorado cuando la quiebra se clausura por falta de activo, pues allí no se practican reservas. Volvemos sobre estas disposiciones en la Parte Tercera, Capítulo III, punto II.

⁷ Silvana GARCÍA - Mario HOLAND, “Arts. 200 y 202...” cit.; pág. 466. Conf. Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 311.

⁸ “Incidente de verificación a secas” lo llama Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 455. Dejamos a salvo, igual que en el punto anterior, la situación del acreedor que -debiendo hacerlo- no verificó en el concurso preventivo, sobre lo cual nos explayamos luego.

⁹ Ello no es óbice a la aplicación, configurados los presupuestos de las respectivas normas, de los arts. 223 y 231 L.C.Q.. De lo contrario, esas nor-

Se desdibuja también la figura del que llamamos acreedor *demorado*, pues al no existir un tiempo propio para insinuarse, cualquier calificación de los acreedores en función del momento temporal en que cumplen con la carga de verificar, carece de adecuado sustento.

1.b. La prescripción abreviada concursal y la quiebra

En vinculación con el tiempo para verificar, se presenta el tema de la prescripción de la acción verificatoria del acreedor, cuestión que aparece regulada por la L.C.Q. en su art. 56.

La norma, incorporada por la ley 24.522 y reformada por la ley 26.086, declara prescriptas las acciones del acreedor que no se hubieran ejercido dentro de los dos años de la presentación en concurso (salvo que el plazo de prescripción de la obligación fuera menor) o dentro de los seis meses de obtenida la sentencia en sede extraconcursal.

Superadas las discusiones que se plantearon en torno a la naturaleza jurídica del instituto regulado -si se trataba de un plazo de caducidad o de prescripción de acciones¹⁰ - existe hoy consenso en reconocer que la L.C.Q. ha establecido una nueva clase de prescripción de acciones, esto es, un instituto

mas nunca tendrían aplicación en las quiebras indirectas sin período verificatorio tempestivo.

¹⁰ Discurriendo sobre si se trataba de un plazo de prescripción o de caducidad: Armando LORENTE, *Nueva Ley de Concursos y quiebras*, Buenos Aires, Ediciones Gowa, 1996, pág. 172; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 225; Francisco JUNYENT BAS y Carlos MOLINA SANDOVAL, "Verificación tardía: prescripción, rol de la sindicatura y otras cuestiones conexas en la ley 24.522", en *De la insolvencia*, libro de ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Concursal, Córdoba, Advocatus, 2000, t. III, pág. 211 y ss.; Julio UBEID, Raúl UBEID, H. David ZAMAR, "Prescripción o caducidad de la acción de los titulares de créditos en los procesos de quiebra", en la misma obra, pág. 223; y asimismo Horacio GARAGUSO, Guillermo GARAGUSO, "Otra vez sobre la prescripción verificatoria", pág. 225.

extintivo análogo al de la legislación de fondo ¹¹. Es un modo de extinción de obligaciones pero originado en la situación concursal del deudor, con los mismos alcances y efectos ¹², aunque con un término diferente -en la mayoría de los casos menor- al que correspondería aplicar a la obligación respectiva si no se estuviera en presencia de un estado concursal. De allí que se denominó a este instituto “la prescripción abreviada concursal”. Tras la reforma de la ley 26.086, la extensión del plazo verificadorio para quien obtiene sentencia fuera del trámite concursal, pone en crisis la calificación de “abreviada” de esta prescripción ¹³.

Su efecto, de haber operado la prescripción, es la extinción de la obligación (art. 4017 C.C.). Queda subsistente, en lugar de la obligación civil extinguida por extinción de la acción destinada a hacerla valer, una obligación natural (art. 515 inc. 2 C.C.) ¹⁴ y por tanto, el crédito del acreedor que no se insinuó en el pasivo se convierte en una obligación de ese tipo ¹⁵.

¹¹ Arnoldo KLEIDERMACHER - Jaime KLEIDERMACHER, *Lecciones de derecho concursal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001, pág. 160.

¹² Conf. Horacio ROITMAN, “Prescripción en la ley de concursos”, en R.D.P.C, Prescripción liberatoria, N° 22, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2000, pág. 198 y ss.

¹³ Ya que el acreedor podrá requerir verificación aun cuando hubieran transcurrido más de dos años de la presentación en concurso, siempre que lo haga dentro de los seis meses de la sentencia, que puede haber sido obtenida por ejemplo, a los cuatro años del inicio del concurso. La crítica a la reforma en este aspecto puede verse en: Daniel VÍTOLO, “Desaciertos en materia concursal: la ley 26.086”, L.L. 2006-C-1133.

¹⁴ Pablo BARBIERI, *Nuevo Régimen de Concursos y quiebras. Ley 24.522 Comentada y concordada*, Buenos Aires, Universidad, 1995, pág. 164; Horacio ROITMAN, *Prescripción...* cit., pág. 197. En ese sentido: CNCom., Sala B, 27/5/05, “Transportes 27 de Junio S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de verif. promovido por Gómez José”, E.D. 216-371.

¹⁵ En función de lo previsto por los arts. 515 párr. 1º y 516 C.C, el deudor podría cumplir con dicha obligación y el acreedor retener lo recibido por esa causa, pero ello hasta el límite de lo establecido por el deudor en el acuerdo homologado. Lo recibido más allá de los términos concordatarios no podría ser válidamente retenido por carecer el acreedor de título para así hacerlo ya

1.b.1. Inaplicabilidad en la quiebra

Aunque en un primer momento la cuestión fue objeto de debate, es criterio generalizado en doctrina y jurisprudencia que la norma del art. 56 L.C.Q. no resulta aplicable en caso de quiebra¹⁶. Se exponen como fundamentos: que el artículo refiere exclusivamente al concurso preventivo; toma como inicio del cómputo la presentación en concurso y presupone su conclusión; que la prescripción es de interpretación estricta y aplicación limitada¹⁷; que no es posible crear térmi-

que en virtud de la novación (art. 55 L.C.Q.) que alcanza a todos los acreedores concursales, hayan o no participado del procedimiento (art. 56 L.C.Q.), la porción del crédito remitido queda extinguido (Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. I, pág. 271).

¹⁶ Lo sostuvimos así desde los primeros tiempos de vigencia de la ley 24.522: Silvana GARCÍA, "Prescripción abreviada concursal (art. 56 L.C.Q.): supuestos en los que no se aplica", en *De la insolvencia*, libro de ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Concursal, Córdoba, Advocatus, 2000, t. III, pág. 235 y ss. Conf. Julio César RIVERA, *Instituciones de derecho concursal..* cit., t. I, pág. 416 y t. II, pág. 65; Osvaldo J. MAFFÍA, *Verificación...*, cit., pág. 411; Héctor ALEGRIA, "La llamada "prescripción concursal" (art. 56 6to. Párrafo, ley 24.522)", en *Sup.CyQ*, 14/3/03, Buenos Aires, L.L., pág. 25; Pablo HEREDIA, *Tratado..* cit., t. 4, pág. 683; Horacio ROBLEDO, "La prescripción concursal: inaplicabilidad en la quiebra", J.A. 2003-I-933 y ss. En jurisprudencia, pueden citarse entre muchos otros los siguientes pronunciamientos: CCiv. y Com., Rosario, Sala IV, 23/2/01, "Schoijet Abraham c/ Establecimiento Mecánico Record S.R.L. s/ Quiebra", L.L. Litoral 2002, pág. 431; CNCom., Sala C, 12/2/02, "Banco Patricios S.A. s/ quiebra - Incidente de verificación de crédito por Ravazzani Santiago", *Rev. de las Sociedades y Concursos*, N° 15, marzo/abril 2002, pág. 108; CNCom., Sala D, 24/9/02, "Club Comunicaciones", J.A. 2003-II-138; CNCom., Sala B, 28/6/02, "Frigo de Carcione, Ana N.", J.A. 2003-IV-síntesis; CCiv. y Com. San Martín, Sala 2ª, 13/5/03, "Patania, Isabel", J.A. 2003-IV-156; CNCont.Adm Fed., Sala III, 7/9/05, "La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. c/ DGA", E.D. 216-293. Es de destacar, que la S.C. Buenos Aires, ha sustentado esta posición, pero sin diferenciar entre quiebra directa e indirecta, lo cual surge del trámite en que así fue resuelto: "Iseppi, Adalberto L. Incidente de verificación tardía en Vecslir, Héctor A s/concurso preventivo (hoy quiebra)", 15/3/06, E.D. 218-551; idem en "Diego Wilde S.A. - Quiebra. Incidente de verif. tardía Volkswagen Argentina S.A.", 15/3/06, E.D. 218-567.

¹⁷ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. I, pág. 416.

nos de prescripción por analogía ¹⁸. A ello agregamos que el art. 200 L.C.Q. (pte. final) al regular la verificación en la quiebra, remite a varias disposiciones del concurso preventivo, pero no menciona entre ellas al art. 56 L.C.Q.

Se recurre también como fundamento de la inaplicabilidad de la prescripción en la quiebra, a las diferentes finalidades de los procedimientos concursales. La quiebra persigue el pago de los acreedores a través de la liquidación de los bienes por lo que la diligencia del acreedor en solicitar el reconocimiento de su crédito le permitirá participar en el dividendo concursal, pero resulta indiferente a los efectos de sanear la situación patrimonial del deudor, como sucede en el concurso preventivo ¹⁹.

1.b.2. El acreedor que no verificó en el concurso preventivo. Su situación en la quiebra indirecta posterior

Una cuestión que hasta el momento mantiene dividida la opinión de la doctrina y registra pronunciamientos en sentido opuesto en la jurisprudencia, es la que plantea el siguiente interrogante: ¿debe considerarse prescripta la acción del acreedor para verificar en una quiebra indirecta cuando no se insinuó en el concurso preventivo antecedente?

Las respuestas ensayadas al respecto son varias:

1. *La acción prescripta durante el concurso preventivo no renace en caso de quiebra indirecta posterior.* Quienes se enrolan en esta posición afirman, sin diferenciar la causa del fracaso del concurso (aun en caso de incumplimiento del acuerdo) y aunque no hubiera sido declarada en aquel trámite, que la acción prescripta en dicho proceso no renace por el hecho de la quiebra posterior ²⁰. Ello siempre que el plazo del art.

¹⁸ Héctor ALEGRÍA, *idem*.

¹⁹ S.C. Buenos Aires, 9/11/05, "Municipalidad de Lomas de Zamora s/ inc. verif. en Camfide S.A.C. s/ quiebra".

²⁰ Julio RIVERA, *idem*; Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 683.

56 L.C.Q. se hubiera agotado antes de declararse la quiebra indirecta ²¹.

Se sostiene que la cristalización del pasivo a cierta época está dirigida a facilitar las negociaciones con los acreedores, con terceros posibles adquirentes de la empresa y la obtención de crédito con posterioridad a la situación concursal. En este sentido, la prescripción tiende a demostrar a los posibles financistas posconcursoales que en caso de quiebra, el pasivo del cual ellos formarían parte no se incrementará con nuevos acreedores que no habían insinuado antes sus acreencias. Así, la cristalización del pasivo a cierto momento, hace a la aptitud crediticia del deudor ²².

Por ello, transcurridos dos años desde la presentación en concurso, la acción verifcatoria prescribe, haya o no una sentencia que declare la prescripción y aunque el concurso termine en quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo ²³.

2. Si sobreviene la quiebra indirecta, la prescripción ya no puede ser declarada. Este sector de opinión sostiene que el efecto prescriptivo se produce sólo en el concurso preventivo exitoso, esto es el que no se frustra terminando por desistimiento o quiebra indirecta ²⁴.

La razón es que la prescripción breve sólo se justifica para salvaguardar a la empresa en marcha socialmente útil o via-

²¹ CNCom., Sala B, 25/11/98, "Bodegas y Viñedos Recoaro, S.A. s/quiebra s/ incidente de pronto pago por Oropel, Domingo Gregorio", E.D. 187-175; idem 16/7/04, "Miyazono Ricardo", D.J. 2004-3-1054; CNCom., Sala C, 27/4/01, "Duilio Automotores y Servicios S.A. s/quiebra s/ inc. verif por Tibot, J.", RDPC 2001-3, pág. 658; CNCom., Sala E, 29/6/07, "Sacoar S.A. s/ quiebra s/ inc. de verificación (por Banco Platense S.A.)", documento de Abeledo-Perrot on line N° 0040795, disponible en www.abeledoperrot.com al 5/9/08.

²² Julio RIVERA, *idem*.

²³ *Idem*.

²⁴ Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 163. Conf. Pedro FIGUEROA CASAS, "La etapa de verificación de créditos", en III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Mar del Plata, Ad-Hoc, 1997, t. I, pág. 206.

ble, supuesto en que la aparición de nuevos acreedores puede ocasionar un desequilibrio que frustre las posibilidades de recuperación de la concursada. Nada de ello ocurre, en cambio si la quiebra indirecta se ha declarado ²⁵.

3. *Sólo si hubo expresa declaración de prescripción en el concurso anterior, la misma se mantiene en la quiebra indirecta, de lo contrario no puede ser ya declarada.* En esta tesitura, que es una variante de la anterior, si la prescripción fue planteada en el concurso y recayó sentencia (la que adquirió firmeza), la autoridad de cosa juzgada de la misma impide volver sobre la cuestión. En cambio, si no hubo decisión al respecto, en la quiebra indirecta posterior no podrá ya aplicarse la prescripción del art. 56 L.C.Q. ²⁶.

Sostenemos esta posición ²⁷ sustentándola no sólo en la ubicación sistemática de la norma del art. 56 L.C.Q. (dentro de la sección de los efectos del acuerdo homologado) que presupone para su aplicación la existencia de un acuerdo que recibió homologación judicial, sino también y principalmente, en la finalidad tenida en cuenta por el legislador al incorporar el instituto. Ella ha sido dotar de cierta estabilidad al acuerdo, evitando incursiones súbitas de acreedores que obviamente aparejan riesgo para las posibilidades de su cumplimiento. Así, la “intangibilidad” del acuerdo está en la mira

²⁵ Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1ª, 12/4/02, “Vázquez, Armando R. y otros en: Cristalería de Cuyo S.A.”, L.L. Gran Cuyo, 2002-386; Juzgado de Procesos Concursales y Registro N° 1, Mendoza, 7/7/03, “Departamento Gral. de Irrigación s/inc.de verif”, L.L. Gran Cuyo, 2003-822.

²⁶ Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 414. Nos hemos manifestado conformes con esta posición en nuestra ponencia: “Prescripción abreviada concursal (art. 56 L.C.Q.): supuestos en los que no se aplica”, en *De la Insolvencia*, libro de ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Concursal, Córdoba, Advocatus, 2000, t. III, pág. 235 y ss. En ese sentido: CCCom. y Garantías en lo Penal, Necochea, 17/8/04, “AFIP s/ inc. verif. tardía en ORA S.A. y/otros s/concurso”, L.L.B.A. 2004-1031.

²⁷ Ver ponencia de nuestra autoría citada en nota anterior.

del legislador ²⁸. Al mismo tiempo, permitir la eficaz aplicación del salvajate. Quien adquiere la empresa necesita previsibilidad, y la aplicación del plazo prescriptivo garantiza al interesado en dicha adquisición, un cuadro de cierta estabilidad, certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que adquiere lo que influye en la toma de decisiones al momento de planificar la recuperación, saneamiento y reinserción de la empresa en el mercado ²⁹.

Por tal razón, la operatividad de la prescripción normada por el art. 56 L.C.Q., presupone no sólo el transcurso del plazo legal y la inacción del acreedor, sino la existencia de un acuerdo que ha sido homologado ³⁰, sea que a dicha homologación se haya arribado dentro del período de exclusividad o dentro de la etapa de salvataje (art. 48 L.C.Q.). Es decir, la norma en análisis resulta aplicable en tanto exista un acuerdo cuya estabilidad proteger.

Entonces, cuando la falencia (indirecta) sobreviene *antes de la homologación* del acuerdo ³¹, en esa quiebra, al no haberse verificado en el concurso anterior el presupuesto de aplicación del efecto prescriptivo, no podrán considerarse extinguidos los créditos que no hubieran sido insinuados dentro

²⁸ Ello puede inferirse claramente del mensaje de elevación de la ley 24.522 (punto 7): "... existe una conciencia arraigada en el ámbito de la sociedad, respecto que los procedimientos concursales deben concluir rápidamente, y que a fin de otorgar seguridad y estabilidad a las decisiones patrimoniales que los acreedores y terceros adopten con relación a la empresa concursada, el *pasivo al cual se ha dirigido el acuerdo* debe permanecer con la menor cantidad de variantes posibles".

²⁹ Horacio ROITMAN, *Prescripción...* cit., pág. 199.

³⁰ Parece compartir esta opinión Héctor ALEGRÍA, "Dos nuevas reflexiones sobre la llamada "prescripción concursal"(art. 56, 6to párrafo ley 24.522)", en Sup.CyQ, L.L., 20/5/03, pág. 1 y ss., notas 2 y 18, quien postula que para evitar las dudas en la interpretación debe modificarse la norma del art. 56 L.C.Q. haciendo correr la prescripción desde la homologación del acuerdo.

³¹ Casos: falta de presentación de la propuesta concordataria (art. 43 L.C.Q. penúltimo párr.); no obtención de las conformidades necesarias para

del plazo del art. 56 L.C.Q. en el trámite fracasado. Por este mismo argumento (ausencia de acuerdo homologado), debe descartarse la posibilidad de la existencia de prescripciones ya declaradas en el concurso anterior.

Y si la quiebra indirecta tiene lugar *una vez homologado el acuerdo*³², aun cuando en principio se habría dado el presupuesto de funcionamiento de la prescripción (la homologación), creemos que la misma no podrá ser alegada frente al acreedor concursal que no habiendo concurrido dentro del plazo establecido en el art. 56 L.C.Q., intenta insinuarse ahora. Ello así porque no se verifican las razones tenidas en cuenta por el legislador para tornar aplicable la prescripción normada, fundamentalmente no existirá ya estabilidad de un acuerdo que proteger.

Y en cuanto a la tutela de los posibles financistas de la concursada, ahora fallida, si bien es una finalidad loable, no nos parece que haya sido debidamente plasmada por el legislador en la regulación de este instituto. De haberlo así querido, debiera haber consagrado en materia de prescripción la misma solución que en el caso del efecto novatorio del acuerdo homologado (art. 55 L.C.Q.), cuyos efectos permanecen aún en caso de incumplimiento.

Aun aceptando esta última tesitura, si no existieran en lo concreto financistas que proteger tras el fracaso del concurso, ello obstaría a la aplicación de la prescripción en la quiebra indirecta respecto del crédito no insinuado en el concurso.

la existencia del acuerdo (arts. 46 L.C.Q. y 47 L.C.Q.); fracaso del procedimiento de salvataje (art. 48); progreso de una impugnación del acuerdo (art. 51 L.C.Q.).

³² Casos: falta de pago de los honorarios a cargo del deudor (art. 54 L.C.Q.); nulidad del acuerdo (art. 61 L.C.Q.); incumplimiento del acuerdo (art. 63 L.C.Q.); quiebra por obligación post-concursal decretada luego de la homologación. En caso de nulidad del acuerdo, la solución se asimila a los supuestos de quiebra indirecta ocurridos antes de la homologación, dado que la invalidación del acuerdo resuelve los efectos producidos por aquélla

Por lo tanto, sostenemos que el acreedor anterior que no verificó en el concurso, puede insinuarse -de no haber prescrito su crédito conforme al derecho de fondo- en la quiebra indirecta. No es que la acción “renazca” sino que -en función de los fundamentos vertidos- *nunca murió*.

Adoptar la tesis que venimos rechazando, implica también desconocer que el curso de la prescripción concursal es susceptible de suspensión e interrupción ³³, por lo que podría el acreedor esgrimir alguna de esas causales en su intento verificadorio en la quiebra indirecta ³⁴. No basta el mero transcurso del tiempo para tener por operada la prescripción, ya que además es necesaria la inacción del acreedor, lo cual constituye un dato que el juez no conoce hasta que no es alegado y probado por las partes ³⁵.

1.c. Límite temporal a la verificación en la quiebra. Prescripción

No siendo de aplicación en la quiebra el plazo de prescripción normado en el art. 56 L.C.Q., cabe preguntar entonces cuál es el régimen de prescripción (y consecuente extin-

³³ Julio RIVERA, *Instituciones...* cit., t. I, pág. 415; Roberto GARCÍA MARTÍNEZ, *Derecho concursal*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pág. 228.

³⁴ CNCom., Sala E, 9/2/06, “Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos (EZRAH) s/ quiebra s/ incidente de verificación por Pirano Martín”; CApel. C., C. y de Garantías en lo Penal Necochea, 2/2/06, “Rosas, Carlos s/ quiebra s/ incidente de verificación tardía por Rodríguez Adolfo”, E.D. 217-315.

³⁵ Afirmar que la prescripción concursal sucede por el solo transcurso del tiempo, importa desconocer que el funcionamiento *ipso iure* de la prescripción (en general) es una cuestión harto discutida por la doctrina civilista. Es tradicional la discusión acerca de cómo y cuándo se producen los efectos de la prescripción liberatoria (si funciona o no de pleno derecho por el mero transcurso del plazo y la inacción del acreedor) El tema ha sido largamente debatido sin que exista consenso sobre el punto. Para un análisis de la cuestión remitimos a PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones...* cit., Buenos Aires, Hammurabi, 1999, t. 3, pág. 679 y ss.

ción de la obligación respectiva) al que está sometido el ejercicio una pretensión creditoria dentro del proceso falencial.

¿Hasta cuándo es posible solicitar verificación en un proceso falencial?, ¿hasta cuándo es posible concurrir a fin de validar la obligación respectiva?

El límite emerge de dos factores, uno se relaciona con la pervivencia de la obligación y el otro con la subsistencia del proceso.

En cuanto al primero, dada la inaplicabilidad del art. 56 L.C.Q., el vínculo sigue sometido al término prescriptivo que corresponde aplicar según el derecho de fondo (C.C., C.Com., leyes especiales) ³⁶. Por lo tanto, la obligación podrá ser insinuada en tanto la acción individual para reclamarla en justicia permanezca subsistente conforme tal normativa, es decir, siempre que no haya operado a su respecto prescripción extintiva.

Y en ese orden de ideas, cabe recordar que el curso de la prescripción de la acción individual no se ve interrumpido por la sentencia de quiebra, pues como veremos, esa interrupción la causa la *demanda de verificación*. Por lo que la prescripción de la acción individual sigue corriendo pese a la quiebra (art. 3979 C.C.). Ello sin perjuicio de que se reconozca la vigencia de otras causales de interrupción y suspensión que pueden tener lugar durante el trámite falencial por aplicación de la normativa de fondo, aunque la concreta idoneidad

³⁶ S.C. Bs. As., 15/3/06, "Diego Wilde S.A. - Quiebra. Incidente de verificación tardía. Volkswagen Argentina S.A.", E.D. 218-567: "El término excepcional del art. 56 no rige en las quiebras, debiendo acudir a los parámetros temporales de las leyes de fondo para determinar si el crédito se halla prescripto" (en este precedente, la Corte rechazó la prescripción alegada respecto de la verificación en la quiebra de un mutuo hipotecario, afirmando que correspondía aplicar el plazo decenal previsto en el art. 4023 C.C.); CNCom., Sala D, 13/9/06, "Dos Muñecos S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Núñez Pedro S."; D.J. 2006-3-1193: "Ninguna norma legal dispone una reducción de los plazos de prescripción frente a este supuesto (ver ley 24.522:200 y ccdtes), ni ello ha sido introducido mediante la reciente reforma de la ley concursal (ley 26.086). De acuerdo a lo expuesto, rige en el caso, la prescripción que corresponde al crédito según su propia naturaleza" (en este caso, la Cáma-

suspensiva y/o interruptiva del acto que se esgrima dependerá de su compatibilidad con la normativa concursal ³⁷.

Esto así, respecto del *acreedor que no tenía juicio* iniciado antes de la falencia.

Distinta será la situación de aquel *acreedor que tenía juicio en trámite*, que a raíz de la reforma operada en materia de fuero de atracción por la ley 26.086, puede continuarlo con posterioridad a la quiebra (art. 132 L.C.Q.).

El art. 132 L.C.Q. no contiene remisión al art. 56 L.C.Q. sino únicamente al art. 21 L.C.Q. Vimos también en este mismo capítulo, que el art. 56 L.C.Q. no resulta aplicable en caso de quiebra. Por lo tanto, según entendemos, no es posible abreviar el plazo con que normalmente cuenta un acreedor cuyo título es una sentencia para reclamar el crédito emergente de ella. Los principios que rigen la interpretación en materia de prescripción liberatoria constituyen un obstáculo para aplicar a este supuesto el lapso de seis meses de obtenida la sentencia que surge del art. 56 L.C.Q.

Así entonces, como regla, el acreedor concursal que obtiene reconocimiento de su crédito en sede extra falencial gozará, desde que la sentencia que le reconoce su derecho de crédito quedó firme de un plazo de diez años para insinuarse dentro del proceso de quiebra ³⁸ (con el “título verificadorio”

ra declaró prescripto en la quiebra el derecho del actor con base a lo dispuesto en el art. 256 de la ley de contrato de trabajo, por considerar que había transcurrido el plazo allí previsto).

³⁷ En el fallo de la CNCom., que citamos en la nota anterior, se negó por ejemplo, el efecto interruptivo de un supuesto reconocimiento de la relación laboral por la sindicatura por no contar con la autorización judicial correspondiente (arg. art. 182 2ª parte L.C.Q.). Asimismo no se reconoció el efecto interruptivo de la intimación al pago cursada a un concursado por entender el tribunal que la interpelación carece de todo efecto en tanto aquel no puede abonar el supuesto crédito (CNCom., Sala D, 22/10/07, “Marcopolo Inc. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por AFIP-DGI”, inédito).

³⁸ Conf. E. Daniel TRUFFAT, “El plazo de prescripción para verificar un crédito reconocido por sentencia dictada por el juez natural, por ante una

así obtenido, art. 21 L.C.Q. al que remite el 132 L.C.Q.), pues regirá en cuanto a este reclamo el plazo de prescripción de la *actio-iudicati*, y siempre que se verifique el restante presupuesto para poder validar el crédito ³⁹.

Y en cuanto al *acreedor que está facultado a iniciar juicio* luego de la quiebra ⁴⁰, contará con el siguiente lapso temporal para validar su crédito: en primer término, el de la prescripción de la acción individual según el derecho de fondo, y si inicia juicio antes de operar tal prescripción (el que además por sí mismo tiene efecto interruptivo), a partir del momento de la sentencia firme del proceso iniciado gozará también del plazo emergente de la *actio-iudicati*. Claro está que deberá reunir, al igual que el caso anterior, el otro presupuesto que referimos a continuación.

El segundo de los factores que limita el ejercicio de una pretensión verificatoria, es como dijimos, la subsistencia del proceso falencial. Por lo tanto la verificación podrá ser intentada *hasta la conclusión de la quiebra* ⁴¹, momento a partir del cual el proceso deja de existir.

quiebra, es en principio, de diez años”, en Libro de ponencias VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Rosario, 2006, t. III, pág. 781.

³⁹ La prolongación de un proceso de quiebra por ese lapso temporal, no fue querida por el legislador originario (ley 24.522) quien previó apenas cuatro meses (art. 217 L.C.Q.) como plazo para la labor liquidativa de la quiebra. Sin embargo, la jurisprudencia da cuenta de procesos falenciales que duran mucho más tiempo que el utópico fijado por la ley.

⁴⁰ Acerca de quiénes son los acreedores que pueden iniciar juicio en caso de quiebra, difieren las interpretaciones doctrinarias luego de la reforma de la ley 26.086. En opinión de algún autor, todos los juicios de conocimiento (por ejemplo, los de los incs. 1 y 2 art. 21 L.C.Q.) pueden iniciarse luego de la quiebra (Adolfo ROUILLON, *Régimen...* cit., pág. 236) en cambio otros sostienen que sólo los juicios laborales (RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, *Reformas...*, cit., pág. 241).

⁴¹ CNCom., Sala D, 16/12/05, “Los Claveles S.R.L. s/ quiebra, s/ inc. de escrituración por Estancias Santa Teresa S.R.L.” documento Abeledo-Perrot on line N° 35003279 disponible en www.abeledoperrot.com al 28/8/08: “*En el proceso de quiebra las insinuaciones por verificaciones tardías tienen el único límite de la conclusión de la quiebra*”.

Ello así como regla, pues de los arts. 223 y 231 L.C.Q., surgen limitaciones al ejercicio de la facultad de solicitar verificación, sobre lo que volvemos en la parte tercera de esta investigación.

Sintetizando este punto, podemos decir que la verificación en la quiebra podrá ser intentada por el acreedor de la obligación respectiva, en tanto no haya prescrito según el derecho de fondo la acción correspondiente y no se haya dispuesto la conclusión del proceso falencial.

2. La solicitud de verificación de créditos y su influencia sobre la vida de la obligación

El pedido de verificación produce, para el acreedor que lo ejercita, los efectos de la demanda judicial (art. 32 L.C.Q.)⁴².

Veamos entonces, cuáles son los efectos que produce la solicitud de verificación y cuál es la influencia de ese pedido sobre la propia existencia de la obligación.

2.a. Efectos del pedido de verificación

La ley enuncia ciertos efectos como resultantes del pedido de verificación a los que se agregan otros que emergen de su asimilación -en punto a las consecuencias- a la demanda judicial.

⁴² Mucho se discutió acerca de si la solicitud de verificación de créditos constituía o no una verdadera demanda y duras críticas se alzaron respecto de la expresión incluida en la ley 19.551 (ex art. 33 L.C.). Esas objeciones, que en verdad sólo resultaban aplicables al pedido de verificación tempestiva, han sido superadas por la modificación de la expresión legal en virtud de la ley 24.522 (arts. 32 y 200 L.C.Q.). En rigor, tampoco parecían del todo justificadas antes, pues precisamente porque la verificación de créditos tiene caracteres distintos de la verdadera y propia demanda judicial es que *se le asigna* los efectos propios de ésta. Identidad de efectos no importa igualdad o similitud de institutos (Francisco MIGLIARDI, "Naturaleza procesal del pedido de verificación de créditos", L.L. 1982-A, pág. 494).

Esos efectos, que como veremos tienen todos íntima vinculación con la propia subsistencia de la obligación que se insinúa, refieren tanto al pedido de verificación tempestiva (ante el síndico) como tardía ⁴³ o meramente incidental.

Ellos son:

2.a.1. Interrumpe la prescripción.

La pretensión vericatoria interrumpe el curso de la prescripción -y mantiene por ende subsistente el crédito de la obligación que se insinúa. Interrupción que también opera respecto del fiador (art. 3997 C.C.) y del codeudor solidario (art. 3994 C.C.).

Es recién entonces, con el efectivo cumplimiento de la carga vericatoria, cuando deja de correr la prescripción, la que no es detenida en su decurso ni por la denuncia del crédito que pudiera haber hecho el deudor, ni por la propia sentencia de quiebra ⁴⁴. Sin perjuicio de que puedan existir otros actos con idoneidad interruptiva y/o suspensiva de la prescripción.

La interrupción se tendrá por no sucedida en los siguientes casos: cuando el acreedor desista de su pedido; si opera la caducidad de la instancia (cuando se trata de la verificación tardía o incidental o en el trámite de revisión); o cuando el crédito es rechazado de modo definitivo (es decir, por rechazo de la revisión y/o apelación -para la verificación tardía o incidental-) (art. 3987 C.C.).

⁴³ Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 154, Héctor CÁMARA, *El concurso...* cit., vol. I, pág. 680.

⁴⁴ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 683; Salvatore SATTÀ, *Instituciones...* cit., págs. 183 y 323, nota 362; Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 407; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión de la quiebra. Según ley 24.522*, Buenos Aires, Abaco, 1996, pág. 180. En contra, asignando efecto interruptivo de la prescripción al "reconocimiento" emergente de la denuncia del deudor: CNCom., Sala E, 18/4/06, "Martín Nicolás s/ concurso preventivo s/incidente de verificación (por Bustos, Gustavo A. y otro)".

Opera de todos modos, aunque el síndico omita el dictamen -tratándose de una verificación tempestiva- o el propio juez omita expedirse sobre el crédito en la resolución de verificación. También se reconoce el efecto interruptivo del pedido presentado directamente al juez cuando debió serlo ante el síndico (siempre que dentro aún del plazo de verificación tempestiva se reconduzca ante aquél) ⁴⁵. No se borra la interrupción por la revocación posterior de la quiebra ⁴⁶.

Cabe interrogar: ¿hasta cuándo perdura el efecto interruptivo causado por la demanda (que impide tener por sucedida la prescripción)?

El principio es que el efecto interruptivo se mantiene mientras perdure la instancia verificatoria y hasta que se dicte la sentencia ⁴⁷ que le pone término dando nacimiento a una nueva prescripción: la de la *actio iudicati*, sobre lo que volvemos más ampliamente luego.

2.a.2. *Impide la caducidad del derecho*

Cuando la supervivencia de un derecho depende de la realización de ciertos actos por el acreedor (ej.: arts. 1366 C.C., 273 y 474 C.Com.) cuya realización se ve impedida por la situación falencial, es la solicitud de verificación la que impide que opere la caducidad. Así, el acreedor que se insinúa no necesitará desplegar la actividad necesaria para preservar la efecti-

⁴⁵ Oscar GALÍNDEZ, op. cit., pág. 156. La presentación del pedido de verificación ante el juez, antes del período de verificación tempestivo, puede resultar necesario al acreedor para interrumpir una prescripción en curso a punto de fenecer.

⁴⁶ Héctor CÁMARA, *El concurso...* cit., vol. I, pág. 683.

⁴⁷ Este es el criterio que se sustenta mayoritariamente con relación a cualquier demanda en general (conf. Edgardo LÓPEZ HERRERA, "Interrupción de la prescripción" en *Tratado de la prescripción liberatoria*, dir. López Herrera, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, t. I, pág. 347), por lo que resulta igualmente aplicable a la solicitud de verificación de créditos que, o bien es una demanda (caso de la insinuación tardía o incidental, también la "demorada") o se le asignan sus efectos (caso de la insinuación tempestiva).

va vigencia de su derecho. Esto asume importancia en materia de derecho cambiario. Por aplicación de esta norma se ha denegado también la caducidad de un privilegio prendario por falta de reinscripción de la prenda con registro ⁴⁸.

2.a.3. Impide la caducidad de la instancia.

La solicitud de verificación de créditos es impeditiva de la caducidad de la instancia del juicio individual que pudiera tener iniciado el acreedor (art. 200 L.C.Q.).

La importancia de este efecto se advierte cuando se tiene en cuenta que la perención de la instancia del juicio borra los efectos interruptivos de la demanda, y de así suceder podría operar -de haber transcurrido el plazo respectivo- la prescripción extintiva de la obligación reclamada.

La disposición referida presupone la existencia de un juicio, con lo cual debe interpretarse correlativamente con el art. 132 L.C.Q. (tras la reforma por la ley 26.086). En función de este último, el trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme, hasta entonces su continuación es posible con el síndico.

Surgen ahora las dudas al intentar correlacionar el funcionamiento del fuero de atracción (art. 132 L.C.Q.) con el efecto impeditivo de la caducidad de instancia emergente del art. 200 L.C.Q.

Porque *en el caso de los juicios atraídos*, si la quiebra firme opera su suspensión, ¿cómo puede impedirse la caducidad de la instancia con la solicitud de verificación, si el juicio está ya -antes- suspendido?, ¿qué opera la suspensión: la sentencia de quiebra firme (anterior) o el pedido de verificación (posterior)? Esta es una cuestión que suscitó quejas de la doctrina mucho antes de la última reforma a la L.C.Q. ⁴⁹.

En un intento de compatibilizar ambas normas, podría sostenerse que la perención de la instancia se suspende con

⁴⁸ Oscar GALÍNDEZ, *Verificación....* cit., pág. 157.

la quiebra firme y el curso de la misma se reanuda a partir del momento en que es posible para el acreedor recurrir al trámite de verificación de su crédito ⁵⁰. Por ello es que puede producirse la caducidad y por ello la verificación impide la caducidad.

En cambio, *en el caso de los juicios no atraídos*, ellos no ven suspendida su tramitación por ante el juez natural, ni aún con la sentencia de quiebra firme (arg. art. 132, 2º párrafo, L.C.Q. *a contrario*) pero sin embargo no es forzoso para el actor abandonar el juicio e insinuarse, pues puede aguardar la sentencia. Por lo que no será en este caso la verificación lo que impedirá la caducidad de la instancia, sino la concreta actividad impulsoria que en el juicio realice el reclamante.

Únicamente para el actor de un juicio de conocimiento, que está facultado a suspenderlo para solicitar verificación, cobraría importancia el efecto impeditivo de la caducidad de instancia de ese pedido, siempre que lo realizara antes de que su juicio perima ⁵¹ pues no está suspendido por la quiebra.

2.a.4. *Limita el reclamo*

La demanda de verificación fija la extensión del reclamo, tanto en orden al monto del crédito, cuanto en punto a su

⁴⁹ Antonio TONON, *Derecho...* cit., pág. 259. Se quejaba el maestro diciendo: “Eso de que la petición de verificación impide la caducidad de la instancia es cosa, que a pesar de los años, todavía no hemos logrado entender... ¿cómo puede producirse la caducidad de instancia en juicios que están suspendidos ministerio legis?”.

⁵⁰ Héctor CÁMARA, *El concurso...* cit., vol. I, pág. 685; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 159; Miguel RASPALL, “La carga verificatoria y sus alternativas” en *Verificación de créditos*, Raspall-Medici directores, Rosario, Juris, 2000, pág. 268; Carlos Angel Ma. FERRARIO, “Estructura de la insinuación de acreedores en el concurso preventivo y en la quiebra”, E.D. t. 100, pág. 1013; Rosaura CERDEIRAS, “Subsistencia de los créditos no verificados con posterioridad a la finalización del proceso concursal”, L.L. 1993-E, pág. 974.

⁵¹ Ello así, aun cuando haya vencido el término para la presentación de verificación tempestiva, pues entendemos que dicha opción puede ser ejercida más allá de ese plazo. Conf. Marcelo BARREIRO, “El juicio continuado en

causa y graduación. Determina así el *thema decidendum*, por lo que si en oportunidad de introducir su pretensión, el acreedor omite algunos de los aspectos que hacen a su debida integración, no puede posteriormente introducir la cuestión ⁵². Ello afecta indudablemente a la subsistencia de su derecho.

Sin embargo, la cuestión no es tan pacífica en cuanto a omisión del privilegio refiere. Un importante sector de la doctrina sostiene que la falta de invocación del privilegio debe entenderse como renuncia del acreedor, aún cuando la graduación privilegiada resultara manifiesta ⁵³ y por consecuencia, el órgano sindical no podrá reconocer un privilegio no alegado ni el juez decidir *ultra petita*. La omisión o error en que incurra el acreedor, podrá aparejar así la pérdida de su derecho en carácter de privilegiado. Pero los pronunciamientos judiciales no son unívocos en tal aspecto ⁵⁴ y también la

sede extraña: la opción de continuar”, en Revista de Derecho Concursal, Rosario, Zeus, t. VI, pág. 43.

⁵² CNCiv. Sala A, 13/11/89, “Instituto de Vivienda del Ejército c/ Centro de Suboficiales Retirados”, L.L. 1990-B-334. En contra, afirmando que es posible ampliar el pedido, mejorarlo, incluso en la etapa de revisión o a través de una verificación tardía: Carlos FERRARIO, *Estructura de...* cit., pág. 1008.

⁵³ Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 109; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 138; Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. I, pág. 683. En el mismo sentido, Miguel RASPALL, *La carga...* cit., pág. 264, si bien deja a salvo el supuesto en que a pesar de la omisión, el acreedor munido de garantía real inicia ejecución individual, porque en tal supuesto, otro acto del acreedor impediría presumir renuncia.

⁵⁴ S.C.J. Mendoza, Sala I, 21/12/00, “Lascar S.A.”, J.A. 2002-I, pág. 217. En ese fallo, que privó del privilegio a un acreedor prendario por haber omitido su invocación, se dejó a salvo la situación del acreedor laboral, respecto de quien se afirmó podría el juez suplir la omisión de su reclamo en razón de su especial modo de renunciabilidad. En contra, afirmando que resulta impropio calificar como quirografario al crédito por alimentos por seis meses anteriores a la quiebra, pese a la omisión del verificador: CNCCom., Sala B, 6/9/06, D.J. 2007-1-152; en ese mismo sentido, respecto de un crédito por expensas comunes: CNCCom., Sala C, 21/3/06, L.L. 2006-E-489; idem en cuanto a honorarios por un trámite laboral: CNCCom., Sala D, 1/11/01, D.J. 2002-1-702. En todos esos casos, el fundamento sostenido fue que la renuncia no se

doctrina formula ciertas diferenciaciones en punto a créditos laborales y con garantía real ⁵⁵. Al analizar los alcances de la cosa juzgada de la sentencia de verificación, veremos también si es posible o no enmendar con posterioridad esta omisión del acreedor que compromete la vigencia de su derecho.

Se admite sí, la posibilidad de modificar (incorporando lo que antes se omitió y salvaguardando así el derecho) el pedido de verificación presentado en forma tempestiva, hasta el fin de la etapa de observaciones ⁵⁶. Pero más allá de esta oportunidad, la única solución posible para el acreedor es desistir de su reclamo y si su derecho no hubiera prescrito, replantearlo (ej., mediante una verificación tardía). Esto último podrá hacerse en tanto el trámite verificadorio no hubiera arribado a la sentencia, donde el efecto de la cosa juzgada de la misma impedirá cualquier nuevo planteo.

El pedido de verificación entonces, en tanto el trámite arribe a sentencia que adquiera firmeza, extingue la posibilidad de formalizar una pretensión similar en otra oportunidad procesal ⁵⁷.

3. Caducidad de instancia del trámite verificadorio

El trámite de verificación *tempestiva* de un crédito, no está sujeto a caducidad de instancia. Ello porque su impulso no pesa sobre el acreedor ⁵⁸. En cambio, puede operar la caducidad del trámite de la *verificación tardía o incidental*, como

presume y su interpretación es restrictiva (art. 874 C.C.). Es de destacar que la jurisprudencia de las salas de la CNCom. anterior a la ley 24.522 se pronunciaba en sentido opuesto.

⁵⁵ Ver lo dicho en notas inmediatas anteriores.

⁵⁶ Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 39.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 153.

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 156; Héctor CÁMARA, *El concurso...* cit., vol. I, pág. 685. En contra: Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. I, pág. 703.

así mismo del *recurso de revisión* (etapa eventual del proceso de verificación de créditos).

En todos esos trámites, tanto en primera como en segunda instancia, la caducidad opera a los tres meses (art. 273 L.C.Q.).

¿Cuáles son las consecuencias de la caducidad de la instancia del trámite verificadorio en orden a la subsistencia de la obligación reclamada en él?

El principio es que la caducidad de instancia sólo afecta al proceso, sin llegar a modificar o extinguir el derecho sustancial. Por ello, tratándose de una verificación tardía o incidental, el acreedor podrá volver a plantear su reclamo si está en tiempo para hacerlo por no haber transcurrido el plazo de prescripción de la obligación respectiva ⁵⁹. Habrá que recordar en tal aspecto, que operada la perención, el efecto interruptivo de la demanda se considera como no ocurrido y la prescripción continúa su curso (art. 3987 C.C.). Por lo tanto, si ésta completa el lapso que la ley establece, podrá oponerse respecto del crédito -en el nuevo litigio que se intente la defensa de prescripción ⁶⁰. Ni siquiera el reconocimiento del derecho que pudiera haber hecho el fallido en el trámite perimido, tendría la idoneidad interruptiva de la prescripción que acepta en general la doctrina procesalista ⁶¹, pues el acto de reconocimiento en sí podría ser discutido de ineficaz en virtud del desapoderamiento del deudor.

Si la caducidad se produce en un trámite de revisión o de apelación, ello dejará firme la sentencia de reconocimiento o rechazo del crédito que es su presupuesto, con la consiguiente imposibilidad de su reproposición ⁶² debido a los efectos

⁵⁹ Manuel ARGANARÁS, *La prescripción extintiva*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1966, pág. 107.

⁶⁰ Mario A. FORNACIARI, *Modos anormales de terminación del proceso*, Buenos Aires, Depalma, 1991, pág. 251.

⁶¹ *Ibidem*, pág. 252.

⁶² Imposibilidad que abarca un nuevo intento por vía de verificación tardía: CNCom., Sala D, 21/9/07, "Cacellieri, Francisco Ignacio s/ quiebra s/

de cosa juzgada de la sentencia respectiva ⁶³, tal como vemos en el punto que sigue.

La caducidad de la instancia del trámite de verificación puede aplicarse aun respecto de quienes intentan obtener el reconocimiento del crédito emergente de una sentencia, incluso de índole laboral ⁶⁴, si bien en algún precedente se sustentó (en minoría) una opinión en sentido contrario ⁶⁵.

4. La sentencia de verificación. Cosa juzgada. Sus efectos sobre la vigencia de la obligación

La ley establece que la resolución que declara verificado el crédito y en su caso el privilegio produce los efectos de la cosa juzgada (salvo dolo) y la que lo declara admisible o inadmisibile, una vez firme, produce también los mismos efectos (salvo dolo) (art. 37 al que remite el art. 200) ⁶⁶.

inc. de verif. tardía promovido por Mateo Diego C.", Sup. CyQ, L.L. dic. 2007, pág. 83.

⁶³ S.C. Mendoza, Sala I, 20/3/06, "Saravia, Manuel p/ conc. prev. hoy su quiebra", Sup. CyQ, L.L., 9/8/06, pág. 73; CNCom., Sala D, 17/5/84, "Mi Tesoro S.A. s/ quiebra s/ incidente promovido por Unilan S.A.", L.L. 1984-C-486; idem 28/12/84, en "Areifort S.A. s/ quiebra s/incidente de escrituración y consignación por González Carlos O.", L.L. 1986-A-631; Cám. 1^a C. y C., San Nicolás, 23/12/93, "Banco de la Ribera Coop. Ltda. c/ González, Gloria", D.J. 1994-2-43. Conf. Federico HIGHTON, "Sobre los efectos de la caducidad de la instancia en el incidente de verificación de créditos", L.L. 1976-C, pág. 37.

⁶⁴ E. Daniel TRUFFAT, "El incidente de verificación no tardío cuyo título es una sentencia laboral no está exento de la posibilidad de que perima la instancia; al menos no lo está conforme la fría letra legal", en Libro de ponencias Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Rosario, 2006, t. III, pág. 793.

⁶⁵ CNCom., Sala E, 7/2/06, "Círculos Integrados de Ahorro s/ quiebra s/ incidente de verificación por Livo Ana Ma.", SupCyQ, L.L. 9/8/06, pág. 73

⁶⁶ Se señala con acierto, que además de la "acción de dolo" del art. 37, también alteran la cosa juzgada, al menos en el marco de su oponibilidad concursal, las declaraciones de ineficacia que afecten al crédito verificado

Ese efecto corresponde así, en la etapa tempestiva, a la sentencia que declara verificado el crédito, a la que lo declara admisible o inadmisibles si no es revisada, y a la resultante de la revisión una vez firme (ya que cabe la apelación)⁶⁷. También goza del mismo atributo la sentencia obtenida en el trámite de verificación tardía⁶⁸ o incidental una vez firme, ello en virtud de ser el resultado de un proceso (el incidental) de conocimiento pleno⁶⁹.

Han sido duros los cuestionamientos de la doctrina respecto de si es apropiado asignar ese efecto a la sentencia sobre verificación⁷⁰. De todos modos, no puede olvidarse que la cosa juzgada no constituye un atributo esencial o necesario de la sentencia, sino una simple creación del ordenamiento jurídico que puede o no acordar tal calidad a los pronunciamientos judiciales firmes, sin alterar con ello principio lógico u ontológico alguno⁷¹. Así, el pronunciamiento verificatorio adquiere semejante vigor en mérito a la atribución legislativa de esa consecuencia⁷².

Por ello, la cosa juzgada se define como aquel atributo o cualidad *asignada por la ley* a una sentencia, en virtud de la cual su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso ulterior, tornando por lo tanto inadmisibles toda nueva

(José IGLESIAS, "Los alcances de la cosa juzgada en la verificación", RDCO 1988-631 y ss.).

⁶⁷ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 1, pág. 780; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., págs. 219 y 257.

⁶⁸ C.S.J.N., Fallos, 308:1250 y 4/10/94 "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria s/ incid. impug.", L.L. 1995-A, pág. 353.

⁶⁹ Claudio A. CASADIO MARTÍNEZ, *Insinuación al pasivo concursal*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2007, pág. 306.

⁷⁰ Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 271 y ss. y "Sentencia de verificación. Cosa juzgada y poderes del fallido", E.D. t. 98, pág. 771 y ss. Su posición crítica llega al punto de afirmar que en rigor "tendríamos apenas una cosita juzgada de vida efímera y diminuta".

⁷¹ Lino PALACIO, *Derecho procesal civil*, 2ª reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1986, t. V, pág. 511.

⁷² José IGLESIAS, *Los alcances...* cit., pág. 631.

discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas con carácter firme en el anterior proceso ⁷³.

Podrá preguntársenos el porqué del tratamiento de este punto en la problemática de la extinción de las obligaciones por la quiebra.

Es que hemos advertido la vinculación entre la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación de créditos y la extinción de las obligaciones tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia ⁷⁴.

En ese orden de ideas, se afirma que la existencia o inexistencia del crédito y sus concretos límites queda definitivamente sellada en virtud de la cosa juzgada de esa sentencia ⁷⁵, y por ello el crédito no reconocido en el concurso debe juzgarse definitivamente extinguido ⁷⁶.

Asimismo, en jurisprudencia se ha sostenido que cuando un crédito fue rechazado y el pronunciamiento respectivo se halla amparado por los efectos de la cosa juzgada, tal crédito debe considerarse extinguido, o cuanto menos extinguidas las

⁷³ Lino PALACIO, *Derecho...* cit., pág. 498.

⁷⁴ La relación “extinción de la obligación” y “cosa juzgada” en general (no con relación a la sentencia sobre verificación), la hace Alsina (*Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 1963, t. I, pág. 344), cuando afirma, al tratar los efectos de la acción sobre el derecho: “**extingue el derecho**, porque una vez pronunciada la sentencia, si ella es absolutoria, el actor ya no podrá invocar el mismo derecho contra el demandado, pues éste estará amparado por la excepción de cosa juzgada, y si es condenatoria, la obligación del demandado derivará de los términos de la sentencia y no del primitivo derecho del actor”. También Messineo (*Manual de...* cit., t. IV, pág. 356), quien al referir a los modos de extinción de la obligación, enuncia el “paso en cosa juzgada de la sentencia que declare no debida la prestación”.

⁷⁵ S.C. Buenos Aires, 26/10/93, “Sampol Emilio S.A. c/ Cancela Hnos.”, L.L. 1994-D, pág. 197.

⁷⁶ Guillermo RIBICHINI, “Nuevamente sobre caducidad concursal”, L.L. 1994-D, pág. 198; CNCom., Sala D, 23/12/03, “Banco Francés c/ Scharaer, Claudio L. y ot.”, D.J. 2004-3, 226. Conf. Ernesto MARTORELL, “Breves estudios sobre concursos y quiebras. ¿El crédito no verificado se extingue o no se extingue?”, L.L. t.1993-D, 733 y Carlos PLANA, *Efectos de...* cit., pág. 142.

acciones para su reconocimiento, viniendo a comportar una obligación natural ⁷⁷.

Veremos también enseguida, que en función de los alcances que se atribuyen a la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación, se afirma la imposibilidad de reclamo ulterior de aquellos accesorios o derechos conexos al crédito que no fueron oportunamente insinuados, lo que implica para algunos la pérdida definitiva del derecho no ejercitado oportunamente ⁷⁸.

Más allá de las discusiones a que podría conducir la aseveración formulada en los precedentes antes citados (en cuanto a la naturaleza del vínculo subsistente ⁷⁹), y de la efectiva idoneidad extintiva de derechos de la cosa juzgada, la consideración de este tema en nuestra investigación tiene relevancia, pues dado que en lo sucesivo no será atendible un nuevo o diferente reclamo del derecho de crédito primitivo

⁷⁷ CNCom., Sala D, 23/12/03, “Banco Francés c/ Scharaer, Claudio L y ot.”, D.J. 2004-3, 22. En ese pronunciamiento, y en función de lo resuelto, se entendió extinguida la fianza dada respecto de la obligación principal no reconocida. Se cita en él, otro precedente en igual sentido de la misma Sala (“Príncipe, Albino Juan s/ concurso preventivo” 8/10/03, disponible en <http://www2.csjn.gov.ar/documentos/jurisp/index.jsp> al 12-09-08) en el cual se declaró extinguida una hipoteca cuyo reconocimiento fue omitido en la sentencia de verificación, y consentido tal pronunciamiento por el ejecutante. También consideran que el crédito no reconocido queda convertido en una obligación natural, por aplicación del art. 515 incs. 3 y 4 C.C.: Ernesto MARTORELL, *idem* y PLANA, Carlos, *idem*.

⁷⁸ Carlos FENOCHIETTO, “Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada”, L.L. 1988-E, pág. 338.

⁷⁹ Esto es, si frente a la inexistencia de acción puede de igual modo sostenerse la subsistencia de vínculo jurídico en sentido estricto (sólo que con una minoración en el plano de la responsabilidad, al no conferir derecho al acreedor a demandar el cumplimiento, llamada “obligación civil imperfecta”) o esa privación de acción importa la inexistencia de derecho subjetivo del acreedor y de deber jurídico del deudor (tanto en sentido procesal como sustancial) es decir, de obligación. Sobre esta cuestión, que refiere a la naturaleza jurídica de la llamada obligación natural, remitimos a las diferentes posiciones que se sustentan en doctrina expuestas en PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones...* cit., t. I, págs. 213 a 220.

(o algún aspecto o derecho conexo a él), en lo concreto, desde el punto de vista de las consecuencias prácticas, la vigencia y/o subsistencia de la obligación se encuentra definitivamente comprometida y afectada por una circunstancia vinculada al proceso falencial.

Se requiere entonces precisar *el alcance* que tiene la cosa juzgada de la sentencia de verificación a fin de establecer de qué modo influye sobre los contornos originarios de la obligación que queda sometida a sus efectos, y determinar entonces qué aspectos de ella (o toda ella), en virtud del atributo legal conferido a la sentencia, ya no podrán ser reclamados eficazmente al deudor.

La determinación de esos alcances no debe desvincularse de la naturaleza del trámite respectivo y de la resolución que le pone fin. Para comprender cabalmente *sobre qué hace cosa juzgada* la sentencia de verificación, es pues necesario establecer *qué es lo juzgado en ella*, lo cual tiene también importancia para delimitar respecto de quiénes hace cosa juzgada.

4.a. Naturaleza de los distintos trámites verifcatorios y de la resolución respectiva

En cuanto a la *etapa tempestiva* de verificación, si bien el punto ha merecido cuestionamientos de parte de la doctrina ⁸⁰, en general se acepta que el trámite implementado por la ley es un verdadero proceso, que aunque con particularidades, reúne las características de un proceso de cognición y contradictorio que sustituye a las demandas individuales que se han visto paralizadas o impedidas de comenzar; existe un período informativo y probatorio, un período contradictorio con intervención directa del deudor y de los acreedores y por úl-

⁸⁰ Sobre todo en cuanto al trámite de verificación tempestiva. Ver: Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 261 y ss.

timo existe total independencia del juez para admitir o no los créditos, independientemente de la existencia o no de impugnaciones ⁸¹. La ley asegura, no obstante la simplicidad del trámite la garantía del debido proceso, con un esbozo de bilateralidad y de contradicción en la etapa necesaria, que se acentúa en la etapa eventual de la revisión y en la incidental de la verificación tardía. Se instituye un plenario rapidísimo, atendiendo a la totalidad del conflicto, dirimiéndolo definitivamente, salvo dolo ⁸².

No se discute en cambio que el *trámite de la revisión* (se lo considere un recurso o una acción), es una vía amplia que posibilita invocar las defensas y producir las pruebas que no pudieron hacerse valer en el procedimiento de verificación tempestiva. El verdadero proceso plenario y contencioso aparece con vigor en esta instancia procesal, al igual que *en la de verificación tardía*, en donde cabe asociar el procedimiento con el plenario rápido porque existe mayor amplitud de debate y prueba, atendiéndose a la totalidad del conflicto dirimiéndolo definitivamente ⁸³.

Reconociéndose entonces que la resolución firme en materia de verificación se vincula a un proceso contencioso y recae sobre la fundabilidad de la pretensión, no hay inconvenientes en aceptar el valor de *cosa juzgada* de la decisión final pues se reúnen sus requisitos ⁸⁴. Cosa juzgada que lo es tanto en sentido formal como material; lo primero, cuando la sentencia respectiva ya no es susceptible de recurso dentro del procedimiento, y lo segundo, porque una vez firme, no podrá obtenerse un resultado distinto en cualquier otro proceso. Nuestros más altos tribunales así lo han consagrado ⁸⁵.

⁸¹ Roberto GARCÍA MARTÍNEZ - Juan Carlos FERNÁNDEZ MADRID, *Concursos y quiebras*, Buenos Aires, Ediciones Contabilidad Moderna, 1976, t. 1, pág. 427.

⁸² Oscar GALÍNDEZ, *Verificación....* cit., pág. 223.

⁸³ *Ibidem*, pág. 282.

⁸⁴ Lino PALACIO, op. cit., pág. 507.

⁸⁵ Los tribunales superiores han asignado el siguiente carácter al proceso de verificación: "*juicio de conocimiento contencioso en el cual se dan todas*

La resolución es entonces, por su naturaleza y efectos jurídicos, una verdadera sentencia ⁸⁶ con las siguientes características:

1. No importa condena al deudor, sino inclusión del crédito en el pasivo. El acreedor no pide al juez que se condene al fallido al cumplimiento de una prestación sino su inclusión en la masa pasiva, inclusión que tiene por efecto conferir al acreedor título suficiente para participar en el proceso. Se trata de una sentencia incorporativa y legitimante ⁸⁷.

2. No confiere al acreedor un título nuevo, sólo reconoce la legitimidad del título preexistente ⁸⁸. Equivale así a la sentencia de mérito comprobatoria de un crédito con eficacia judicial definitiva. La existencia, legitimidad, liquidez y exigibilidad del crédito es consagrada por la resolución.

3. Precisa el tratamiento concursal que a ese crédito corresponde asignar en función de los distintos efectos que la quiebra impone. Así, la sentencia determina el monto por el cual participará el acreedor, que puede ser distinto del originariamente pactado, por ejemplo, en función de la limitación de los intereses (arts. 128 y 129 L.C.Q.) o de la forma de conversión de una prestación no dineraria (art. 127 L.C.Q.). Asigna también la graduación correspondiente al crédito, que puede ser diferente a la que correspondería en situación no falencial.

Se trataría así, de una sentencia de tipo "determinativa" o "especificativa", que es aquella mediante la cual el órgano

las etapas propias de este tipo de procesos, desde la introductiva hasta la decisoria, con el consiguiente efecto de cosa juzgada formal y material". C.S.J.N., 30/9/80, "Compañía Swift del Plata", L.L. 1980-D, pág. 490; J.A. 1981-II, pág. 55; S.C.B.A., 23/10/80, "Bs.As. Building S.A.", L.L. 1985-D, pág. 564.

⁸⁶ Héctor CÁMARA, "Naturaleza de la resolución de verificación de créditos", RDCO, 1980, pág. 573.

⁸⁷ Julia VILLANUEVA, *Concurso...* cit., pág. 289; Horacio GARAGUSO, *Verificación de créditos*, Buenos Aires, Depalma, 1997, pág. 106.

⁸⁸ Horacio GARAGUSO, *ibidem* pág. 102; Ernesto MARTORELL, *Tratado...* cit., t. II-B, pág. 367.

judicial fija los requisitos o condiciones a que quedará supeditado el ejercicio de un derecho, el que es preexistente, pero se le asignan condiciones hasta entonces no especificadas ⁸⁹. Así el carácter de “verificado”, “admisible” o “inadmisible”, son cualidades antes no fijadas en relación a un crédito y que subordinarán el modo de ejercicio de los derechos del acreedor en el proceso falencial.

4.b. Alcances de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación

Aunque se acepta el efecto de cosa juzgada material de la sentencia de verificación, ello no ha impedido reconocer límites y circunstancias obstativas de tal atributo.

Esos límites y circunstancias obstativas, permitirán distinguir qué fue lo efectivamente juzgado de la obligación y qué no lo fue, y significarán en lo concreto la posibilidad o imposibilidad para el acreedor de obtener la modificación de lo resuelto en la sentencia verificatoria ya firme, o bien la factibilidad de un nuevo reclamo. Así entonces, la efectiva vigencia del derecho de crédito originario o la amplitud de su reconocimiento, pueden depender del alcance que se atribuya a la cosa juzgada de la sentencia.

En lo que sigue, mediante el estudio de los límites y circunstancias obstativas de la cosa juzgada, intentamos dilucidar en qué casos, tras una sentencia que en materia verificatoria ha adquirido aquella autoridad, será aún posible para el acreedor replantear su crédito o añadir algún derecho conexo antes no petitionado; o contrariamente a ello, quedará aquél definitivamente acotado en los términos de la sentencia y por ende afectado en su concreta y efectiva vigencia.

⁸⁹ Lino PALACIO, *Derecho...* cit., pág. 434; Eduardo COUTURE, *Fundamentos...* cit., pág. 321.

Veamos pues, el alcance y las circunstancias impeditivas que doctrina y jurisprudencia reconocen con relación a la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación de un crédito:

1. *El efecto de cosa juzgada emana de una auténtica sentencia que resuelve sobre el reclamo.* Ello significa que cuando la resolución judicial carece de los requisitos necesarios para considerarla verdaderamente una sentencia, no podrá considerarse “juzgada” la pretensión creditoria. Así por ejemplo, se ha resuelto que la declaración de inadmisibilidad del crédito no puede sustentarse como único fundamento en la remisión al informe individual del síndico, sin motivación propia ⁹⁰.

Además, para que pueda hablarse de cosa juzgada, es necesario que haya existido concreto pronunciamiento sobre el crédito insinuado. De haberlo omitido el juez, eso no puede ser interpretado como rechazo de la verificación, y el acreedor tiene derecho a solicitar que se expida expresamente pues respecto de su crédito no hay sentencia, y por lógica derivación tampoco cosa juzgada ⁹¹.

2. *La cosa juzgada de la sentencia sobre verificación abarca lo peticionado y lo peticionable.* Es principio afirmado en el derecho procesal, que la cosa juzgada de una sentencia, alcanza no sólo lo efectivamente juzgado sino todas aquellas pretensiones que debieron introducirse en el proceso. No sólo a lo aducido sino a lo aducible, o mejor aún, lo que debió aducirse ⁹².

⁹⁰ CNCom., Sala B, 18/10/06, “Kolmer S.A. s/ conc. prev.”, Sup.CyQ L.L., abril 2007, pág. 56; CNCom., Sala A, 1/6/06, “Borda, Esteban s/ quiebra s/ inc. de verif. promovido por Alfredo De Araujo S.A.”, Sup.CyQ, L.L. set. 2006, pág. 103.

⁹¹ En sentido contrario, afirmando que la omisión de pronunciamiento sobre un crédito, y la falta de cuestionamiento por el interesado en tiempo propio, implican que el crédito debe considerarse extinguido: CNCom., Sala D, 8/10/03 “Príncipe, Albino s/ concurso preventivo”, citado en nota 77.

⁹² Lino PALACIO, *Derecho...* cit., t. V, pág. 515; S.C.J. Mendoza, Sala I, 12/3/07, “Abaca, Susana y ots. en Cristalerías de Cuyo s/ adelanto provisorio

Hemos desarrollado ya las consecuencias que para el acreedor implica la omisión de invocar el privilegio en su petición verificatoria cuando no es posible subsanarlo y se llega a la sentencia. Sobre esta cuestión existen opiniones que sostienen la posibilidad de postular una verificación tardía o un trámite de revisión por el privilegio olvidado ⁹³. No compartimos esa tesitura, pues como ya explicamos, la verificación es un mecanismo tendiente a la determinación, no sólo del monto del crédito sino también de su graduación, aspectos ambos sobre los cuales juzga la sentencia verificatoria.

De acuerdo con la regla que venimos analizando, una vez que se resuelve sobre el crédito, obstará a cualquier reclamo posterior la falta de inclusión en el pedido de los intereses devengados respecto del crédito ⁹⁴, como asimismo de cualquier otro accesorio o derecho conexo a él que pudiendo haber sido objeto de verificación no lo fue por decisión u omisión del interesado ⁹⁵. No habrá entonces posibilidad de revisión, o de verificación tardía o incidental, o de reclamo individual (si estuviera permitido al acreedor por el art. 132 L.C.Q.) para incorporar aquellas pretensiones que debieron

de fondos a los acreedores laborales con derecho a pronto pago s/ inc. casación", LS:375-048 y Revista del Foro de Cuyo N° 77-94; CNCiv., Sala A, 29/7/83, "Kornhauser, Israel y otros c/ Berman, Leopoldo", L.L. 1983-D, pág. 340; CNCiv., Sala E, 15/5/84, "Amico Lauría, Beatriz G. c/ Umerez Gómez de Lauría, Carmen y otros", L.L. 1984-C, pág. 152.

⁹³ Ignacio D'ALESSIO, "La verificación tardía del privilegio olvidado", L.L. 2006-C, pág. 247; Roberto MUGUILLO, "La falta de invocación del privilegio especial (prendario o hipotecario) en el pedido de verificación del art. 32 L.C.Q. ¿produce la renuncia o pérdida del mismo?", RDCO 2002-383 y ss.; CNCom., Sala A, 23/3/06, "Banco de la Provincia de Bs. As. s/ inc. de revisión en Patio de Mendoza S.A. s/ conc. prev.", L.L. 2006-C, pág. 247.

⁹⁴ CNCiv., Sala C, 30/9/87, "Durán, Roberto y otro c/ Once de Julio S.R.L.". Conf. Carlos FENOCHIETTO, *Cuestiones...* cit., pág. 335.

⁹⁵ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 1, pág. 759. CNCom., Sala B, 21/3/95, "Promaco S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación por Meller San Luis S.A.", documento de Abeledo-Perrot on line N° 11/11401 disponible en www.abeledoperrot.com al 12-09-08.

ser requeridas en el original planteo verificadorio y respecto de las cuales la sentencia hace cosa juzgada.

En sentido opuesto, no existirá cosa juzgada respecto de aquellos rubros, accesorios o derechos en general que no pueden ser peticionados por el acreedor en razón de la situación falencial, como es el caso de los intereses posteriores a la quiebra (salvo los compensatorios de los créditos con garantía real -art. 129 L.C.Q.-), los recargos, multas y la cláusula penal por períodos posteriores a la quiebra. Al analizar los diferentes modos de conclusión de la quiebra ⁹⁶, veremos qué efectos tiene la quiebra sobre la subsistencia de estos créditos.

Hasta el momento, mantiene vigencia la prohibición legal de la actualización de los créditos (art. 4º ley 25.561), con lo cual no sería peticionable por el acreedor. Sin embargo, si continúa el proceso inflacionario que viene advirtiéndose desde hace tiempo (aunque no reconocido en sus cabales dimensiones por las autoridades políticas) y el mismo se agrava o profundiza sin que ello se vea reflejado en el reconocimiento legal de mecanismos de repotenciación, no dudamos en que serán los jueces -como en épocas pasadas- quienes volverán a evitar los daños que al acreedor ocasiona un nominalismo a ultranza, reconociendo el derecho a la actualización de los créditos aún post-falencialmente y aunque ello no hubiera sido así reconocido en la primigenia resolución verificadoria.

3. La cosa juzgada refiere a una sentencia que resuelve sobre la fundabilidad de la pretensión. Es presupuesto del efecto de cosa juzgada de toda sentencia, que ésta recaiga sobre la fundabilidad de la pretensión, o que deniegue la actuación de la misma por no concurrir algún requisito intrínseco de admisibilidad. No se produce en cambio la cosa juzgada respecto de las sentencias que declaran la inadmisibilidad de la pretensión por falta de algún requisito extrínseco ⁹⁷.

⁹⁶ Parte Tercera de este trabajo.

⁹⁷ Lino PALACIO, *Derecho...* cit., t. V, pág. 508.

Se afirma así, que la cosa juzgada que impide un ulterior pedido de verificación es sólo aquella en la que el juez rechazó la pretensión verificatoria por razones sustanciales ⁹⁸ (por ej.: falta de acción, inconcurrencia de los extremos de derecho o por carencia de prueba, etc.), pero cuando el rechazo -por firme que se encuentre- se fundó exclusivamente en argumentos formales, que demuestran la imposibilidad de juzgar sobre el fondo, sólo puede hablarse de preclusión, pues en realidad no hay sentencia en su cabal sentido ⁹⁹. Tales defectos no obstan a que la pretensión, una vez subsanada la deficiencia, sea propuesta nuevamente o adquiera ulterior eficacia ¹⁰⁰.

Por aplicación de lo dicho, se ha resuelto que no hay cosa juzgada cuando la inadmisibilidad se fundó en la falta de acreditación del mandato ¹⁰¹ o en el no pago del arancel verificatorio ¹⁰². En ambos supuestos se aceptó la reposición del crédito por parte del acreedor mediante un incidente de verificación tardía, pese a la firmeza del fallo de inadmisibilidad (por no haberse intentado revisión o por caducidad de instancia de dicho trámite, como ocurrió en los casos fallados).

Tampoco hace cosa juzgada la sentencia de inadmisibilidad que se fundó en la falta de firmeza de la sentencia con la que se impetró reconocimiento del crédito porque el pronun-

⁹⁸ C.S.J. Mendoza, Sala I, 20/3/06, "Saravia, Manuel p/ conc. prev. hoy su quiebra", L.L. Gran Cuyo 2006 (julio), 839; L.L. Gran Cuyo 2006 (junio), 687 - IMP 2006-11, 1453.

⁹⁹ José Di TULLIO, "La revisión en la verificación de créditos", E.D. t 204, pág. 1046.

¹⁰⁰ CNCom., Sala B, 28/2/02, "Obra Social Fed. Gremial Personal de la Industria de la Carne s/ conc. prev. incidente de verif. por Vergara Omar A. y ots.", Revista de las Sociedades y Concursos, N° 15, marzo-abril 2002, pág. 106.

¹⁰¹ T.S.J. de Córdoba, 24/6/98, "Incidente de revisión de Lambert Mutual Social Deportiva y Cultural en autos: José Ma. Natividad s/concurso preventivo. apelación", RDPC 2000-1-461.

¹⁰² Cámara 3ª Civil y Comercial de Córdoba, 29/5/01, Doc. Societaria y Concursal, N° 167, t. XIII, octubre de 2001, pág. 418.

ciamiento verificadorio no importó conocer acerca de la cuestión de fondo ¹⁰³.

4. *Existe cosa juzgada siempre que subsistan las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión.* En este orden de ideas, se ha afirmado que toda sentencia contiene implícitamente la cláusula *rebus sic standibus* ya que la cosa juzgada no obsta a que puedan eventualmente computarse hechos que han sobrevenido con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia ¹⁰⁴.

Se resolvió así, que la existencia de cosa juzgada no impide la pesificación y a la vez reajuste equitativo del crédito reconocido en dólares cuando aún no se había declarado la emergencia, pues la derogación de la paridad y amplia depreciación del signo nacional respecto del extranjero, significan evidente modificación de las circunstancias que dieron lugar al fallo ¹⁰⁵.

5. *La cosa juzgada no puede sustentarse en el error.* La invocación de la cosa juzgada de una sentencia que contiene un error material no es eficaz como argumento defensivo pues no puede el error constituirse en fuente de derechos.

Con este fundamento se ha desconocido el valor de cosa juzgada de una resolución que confiere un privilegio indebido o un monto erróneo por cálculos aritméticos inexactos ¹⁰⁶. En

¹⁰³ CNCom., Sala E, 14/2/90, "Hidroman S.R.L. quiebra s/incidente de verificación de crédito por Rodríguez Benigno", L.L. 1990-D, 249. En el caso se rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la concursada en el trámite de verificación tardía iniciado por el acreedor.

¹⁰⁴ Lino PALACIO, *Derecho...* cit., t. V, pág. 504, quien cita a LIEBMAN, *Eficacia ed autoritè*, pág. 18.

¹⁰⁵ Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 59, 19/7/02, "Martínez Castro, Marcelino I. y otro c/ Establecimiento Tala Viejo S.A.", L.L. 2002-E-30.

¹⁰⁶ CNCom., Sala D, 5/3/01, "Sucesión Okunis O. s/ quiebra s/ inc. de rev. por la fallida contra el crédito de Barner Investment S.A.", L.L. 2001-E,400; CNCom., Sala C, 27/10/99, "Bairagro s/ inc. de rev por la concursada al crédi-

esos casos se resolvió de modo desfavorable al acreedor acogiendo el planteo del fallido, pero los mismos argumentos podrían sustentar una pretensión correctiva en sentido inverso.

4.b.1 Cosa juzgada, dolo e ineficacia.

No resulta posible ampararse en la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación cuando se comprueba la existencia de dolo en los términos del art. 38 L.C.Q., norma que incorpora en materia concursal el instituto procesal de revocación de la cosa juzgada fraudulenta ¹⁰⁷.

Asimismo, y en virtud de la restricción del tipo de resoluciones que pueden ser objeto de acción por dolo, se consolida paulatinamente la tendencia que postula la impugnabilidad amplia de las decisiones judiciales en materia vericatoria mediante la pretensión autónoma de nulidad por cosa juzgada “írrita” o “fraudulenta”.

En ambos casos, la existencia o inexistencia del respectivo crédito antes declarada por resolución firme, podría quedar sin efecto ¹⁰⁸.

to del Banco Nación”, L.L. 2000-C, 913; C.S.J.N., 15/6/04, “El Soberbio S.A. s/ inc. de rectificación de crédito verificado”, documento Abeledo-Perrot on line N° 35000456, disponible en www.abeledoperrot.com al 1/9/08. Luego del fallo de la Corte Federal, el Superior Tribunal de Justicia de Misiones, ordenó la rectificación del crédito verificado: S.T.J. Misiones, 5/12/06, L.L. Litoral 2007, pág. 419.

¹⁰⁷ Adolfo ROUILLON, *Régimen...* cit., pág. 119.

¹⁰⁸ La cuestión excede de nuestro análisis, sólo lo planteamos a fin de poner de resalto otras circunstancias obstativas de la cosa juzgada en materia vericatoria. Remitimos para su profundización, entre otros a: Edgard BARACAT, “Revocación de cosa juzgada por dolo en el procedimiento vericatorio. ¿La pretensión autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita o fraudulenta en la verificación de créditos?”, en *La impugnación de la sentencia firme*, dir. J. Peyrano; Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, t. II, pág. 15 y ss.; Héctor CHOMER, “La acción de dolo para la revocación de la cosa juzgada írrita en la verificación de créditos”, L.L. 2006-E, 1042.

En cambio, la posterior declaración de ineficacia del acto o negocio del que derivó el crédito reconocido mediante verificación, no implica aceptar la existencia de un hecho extintivo o modificativo de la obligación admitida, pues más allá de la inoponibilidad con relación a los acreedores, el crédito verificado restará plenamente válido y existente con relación al fallido ¹⁰⁹.

4.c. Eficacia extraconcursal. Sujetos frente a quienes puede invocarse la cosa juzgada

Es opinión casi unánime, que la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación de créditos proyecta sus efectos no sólo dentro sino también fuera del proceso concursal ¹¹⁰ y más allá de la duración del mismo ¹¹¹. Ello significa que el titular de la obligación sometida a procedimiento de verificación (en cualquiera de sus trámites posibles) queda atrapado también *extraconcursalmente* en cuanto a la existencia o inexistencia del crédito ¹¹² y sus concretos límites, por los términos de la resolución que decidió al respecto dentro del proceso de quiebra. Ya no podrá entonces discutirse sobre el crédito y sus alcances en otro procedimiento distinto del falencial ¹¹³. Ello se sustenta en la naturaleza del trámite de verificación.

¹⁰⁹ Guillermo RIBICHINI, "Verificación de créditos e ineficacia", L.L., 1999-F, 44 y ss. En especial pág. 48; Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 288. C.S.J.N., 18/12/01, "Carcarañá s/ quiebra s/inc de reposición por Banco Interfinanzas International Ltd.", J.A. 2002-II, 104.

¹¹⁰ Héctor CÁMARA, *El concurso...* cit., vol. I, pág. 714; Antonio TONON, *Derecho...* cit., pág. 273, nota 55; Guillermo RIBICHINI, "Nuevamente...", cit., pág. 198. En contra: Héctor C. PERUZZI, "Verificación de créditos y cosa juzgada", L.L. 1987-C, 586.

¹¹¹ Salvatore SATTA, *Instituciones...* cit., pág. 331; GARCÍA MARTÍNEZ-FERNÁNDEZ MADRID, *Concursos...* cit., t. I, pág. 428.

¹¹² S.C. Buenos Aires, 26/10/93, "Sampol, Emilio S.A. c/ Cancela Hnos.", L.L. 1994-D, 197. Conf. HEREDIA, Pablo, *Tratado...* cit., t. 1, pág. 760.

¹¹³ CNCom., Sala B, 20/9/07, "Carrizo, Julio C. y otros c/ INTA Industria Textil Argentina S.A.", D.J. 12/3/08, 643. La jurisprudencia ha reconocido la

Y por tal motivo, el acreedor que optó por participar en el concurso, se sometió a la carga vericatoria, y su *acreencia resultó en definitiva desestimada*, ya no podrá reproponerlo, ni durante ni tras la finalización del proceso falencial, dado que sólo puede estarse a lo que resultó del procedimiento vericatorio ¹¹⁴. Con ello se afecta evidentemente, la concreta pervivencia de la obligación.

Pero en esta conclusión no debe perderse de vista la cuestión de los alcances que doctrina y jurisprudencia atribuyen a la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación de créditos que desarrollamos antes.

En ese orden de ideas, cabe indagar si el rechazo del crédito en el ámbito concursal por *falta de acreditación de la causa*, impedirá al acreedor provisto de títulos cambiarios, reintentar tras la quiebra ¹¹⁵ -en tanto la acción pertinente subsistiera- el reclamo de su crédito por la vía ejecutiva, en la cual, en función de los principios de autonomía y abstrac-

prevalencia de la sentencia sobre verificación: *en un juicio ejecutivo*: Cám. 2ª de Apelaciones Civil y Com. de La Plata, Sala I, 29/11/05, “Bank Boston N.A. c/ Morales Juan C. y otros”, L.L.B.A. 2006-77; *en un pedido de quiebra*: CNCom., Sala B, 1/11/05, “Giboudot, Carlos A. s/pedido de quiebra prom. en: Gen Rod S.A.”, L.L. 2006-C, 49; *en una ejecución hipotecaria*: CNCiv., Sala I, 17/3/05, “Echechiquia de Taranto, María C. y otros c/ Establecimientos San Ignacio S.A.”, D.J. 2005-2, 1083; *en trámite administrativo*: CNCont.Adm. Federal, Sala I, 19/11/02, “Hotel Presidente c/ Dirección Gral. Impositiva”, L.L. 2003-F, 1050.

¹¹⁴ CNCom., Sala B, 23/11/89, “Czerwonko, Eduardo H. c/ José Torregrosa e Hijos S.A.”, E.D. t. 137, pág. 737 (en el caso, se rechazó un pedido de quiebra intentado por un acreedor cuyo crédito había sido rechazado en una quiebra anterior); C.S.J.N., 27/9/94, “Molbert, Esteban A. y otros”, ubicable en www.laleyonline.com.ar al 5/5/08. Recordamos lo que afirma Ribichini: “*el crédito finalmente inadmisibile queda definitivamente extinguido con fuerza de cosa juzgada operante tanto dentro como fuera del proceso concursal*” (Guillermo RIBICHINI, “Nuevamente...”, cit., pág. 198.) Conf. con esa tesisura: Ernesto MARTORELL, *Breves...* cit., pág. 742.; Carlos PLANA, *Efectos de...* cit., pág. 142.

¹¹⁵ Dejamos de lado por el momento, la cuestión de la viabilidad o no de un reclamo creditorio (de causa anterior) con posterioridad a la conclusión de la quiebra, de la que nos ocupamos in extenso en la Parte Tercera.

ción de esos títulos y de la limitación de excepciones oponibles, no cabe discutir la causa de la obligación ¹¹⁶.

Podría argumentarse que tal intento, al diferir de la precedente vía verifcatoria en sus presupuestos, contenido, y alcance de la sentencia a que da lugar ¹¹⁷, no implica reiteración (identidad) de la pretensión y por ende no existiría impedimento -sustentado en la cosa juzgada adversa- que oponer a su ejercicio, con lo cual resultaría viable al acreedor intentar revigorizar su crédito antes desconocido.

En algunos precedentes se planteó la cuestión aquí expuesta, y su solución -adversa a las pretensiones del ejecutante- se sustentó en los alcances extraconcursoales de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación (sin referencia a la diferente naturaleza de las pretensiones) ¹¹⁸.

También es aceptado que existe cosa juzgada respecto de todos los sujetos del juicio (proceso falencial). Ello abarca al

¹¹⁶ Ello sin desconocer que la jurisprudencia ha admitido (aunque no de modo generalizado) la introducción del debate causal en los procesos ejecutivos cambiarios entre obligados directos. De así suceder en el caso concreto, el reclamo se verá entonces frustrado, ante la segura oposición por el ex fallido de la inexistencia de causa que la sentencia sobre verificación tuvo por acreditada. Se admitió la discusión de la causa en trámites ejecutivos entre obligados directos, entre otros en: CNCiv., Sala E, 4/3/94, "Chediak S.A. José c/ Municipalidad de Bs. As", L.L. 1995-D, 49; Cám. Civ. y Com. Garantías en lo Penal Necochea, 27/2/07, "Pecom Energía S.A. c/ Tinamu S.A.", L.L.B.A. 2007 (junio), 583; CNCom., Sala A, 29/2/80, "Continental Televisión S.A. c/ Dicon Difusión Contemporánea, S.A.", documento de la ley on line, disponible en www.leleyonline.com al 15/9/08.

¹¹⁷ Una (la verificación) importa el ejercicio de una pretensión declarativa o determinativa (según se sostenga) en tanto que la otra (ejecución cambiaria) significa el ejercicio de una pretensión de ejecución.

¹¹⁸ Se trató de supuestos en los que el acreedor, cuyo crédito había sido desconocido en el trámite universal por falta de acreditación de la causa, intenta luego del mismo un proceso de ejecución: CNCom., Sala B, 23/11/89 "Czerwonko, Eduardo H. c/ José Torregrosa e Hijos, S.A.," E.D., t. 137-736; S.C. Buenos Aires, 26/10/93, "Sampol Emilio S.A. c/ Cancela Hnos.," L.L. 1994-D, 196; CNCiv., Sala K, 20/4/92, "Corraro. Jacinto F. c/ Bernasconi de Masola, Hebe J. y otros", L.L. 1993-C, 182.

fallido, siempre que hubiera podido intervenir en el respectivo trámite ¹¹⁹ (lo cual es así por regla en virtud del art. 110 2º párrafo), y a los acreedores concursales, en este caso, hayan o no participado (basta con que hubieran tenido legitimación o la oportunidad de intervenir) ¹²⁰.

4.c. 1. La cosa juzgada frente al fiador y al codeudor

Cabe interrogarnos si la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación de créditos, extiende su alcance al fiador y al codeudor, de modo que el acreedor en la acción individual que entable a su respecto, pueda invocarla frente a ellos (a fin de que no se le desconozca su crédito o los alcances reconocidos por la sentencia) o bien aquéllos oponerla frente al acreedor (cuando la sentencia les resulta favorable por rechazo del crédito o morigeración de la prestación originaria).

La cuestión, que tiene vinculación con nuestro tema pues se relaciona con la efectiva vigencia (o no) del derecho de crédito con relación a sus garantías (derechos accesorios de aquél) a consecuencia del reconocimiento (y sus contornos) o desconocimiento de la obligación por la sentencia sobre verificación, no ha sido prácticamente abordada por la doctrina concursal, y los pocos precedentes que hemos hallado muestran soluciones disímiles.

Pueden exponerse diferentes razones en pro y en contra de la invocación de los efectos de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación, tanto a favor como en contra del acreedor, por parte del codeudor o fiador del fallido ¹²¹.

¹¹⁹ Osvaldo MAFFÍA, *Sentencia de...* cit., pág. 781.

¹²⁰ Oscar GALÍNDEZ, op. cit., pág. 220; Julia VILLANUEVA, *Concurso...* cit., pág. 333. A raíz de la reforma del ex art. 196 L.C., se discute hoy el alcance de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación obtenida en trámite de concurso preventivo respecto de los acreedores que no participaban en éste proceso, cuando sobreviene la quiebra indirecta. Ver en tal aspecto: Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 64; Julia VILLANUEVA, *ibidem*, pág. 334; Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 2, pág. 360.

¹²¹ Cabe aclarar que referimos a una sentencia que no involucra causas de extinción de la obligación sometida a verificación, pues las conclusiones

Así se afirma que la sentencia nunca produce efectos *contra* las personas que no fueron parte en el juicio, pero puede y debe tenerlos *a su favor*¹²². Es incluso la solución que emerge del art. 715 C.C. (2º párrafo *in fine*) para los codeudores. En base a este razonamiento, sería posible para el demandado (codeudor o fiador) ampararse en la cosa juzgada de la sentencia que en la quiebra desconoció el crédito del acreedor¹²³ o implicó en definitiva reconocimiento del crédito en un sentido que podría resultar más beneficioso (en cuanto a su alcance) para el coobligado o fiador¹²⁴.

Como contraargumento, podría sostenerse que la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación no es una defensa común a todos los codeudores y que se trata de una defensa personal basada en una circunstancia -el trámite falencial-relacionada únicamente con el sujeto fallido y por tanto no aprovechable por el codeudor (art. 715 C.C. 1º párrafo). Con este razonamiento, el acreedor podría mantener incólume su crédito originario frente a los demás sujetos obligados pese a la cosa juzgada que le resulta adversa.

serían otras ya que habría que tener en cuenta la comunicabilidad o no de dichas defensas.

¹²² J.A. BIBILONI, citado en nota por Jorge LLAMBIAS, *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, 4ª ed., act. P. Benegas, Buenos Aires, Perrot, 1994, t. II-A, pág. 519, nota 109.

¹²³ En ese sentido, en el marco de un concurso preventivo, se resolvió: “*Debe considerarse caduca la fianza toda vez que el crédito principal no fue verificado en el concurso preventivo del afianzado... No verificado en el concurso, el crédito principal... debe juzgarse extinguido (cuanto menos extinguidas las acciones para su reconocimiento)...*” (en el caso, el crédito insinuado había sido rechazado y el pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada), CNCom., Sala D, 23/12/03, “Banco Francés c/ Scharaer, Claudio L. y otro”, D.J. 2004-3, 226.

¹²⁴ Así se reconoció el efecto expansivo, en beneficio de la codeudora solidaria, de la cosa juzgada de la sentencia de admisibilidad que resultó en detrimento (por haber disminuido su monto) de lo oportunamente pretendido por el acreedor: Cám. 1ª Civ. y Com. San Nicolás, 23/12/93, “Banco de la Ribera Coop. Ltda. c/ González, Gloria”, D.J. 1994-2-43, D.J.B.A. 147-6463.

También, debe tenerse en cuenta en este aspecto lo que expusimos al tratar las características de la resolución sobre verificación de créditos y la cuestión de *lo juzgado en ella*. Así, se ha expresado que es diferente el objeto perseguido por la acción individual seguida contra el fiador al que se procura en la de verificación de créditos. Este último trámite se endereza sólo a obtener la participación del acreedor en el proceso colectivo, por lo que la cualidad inmutable de esa decisión judicial no puede extenderse más allá de la concreta cuestión en ella decidida, esto es, el carácter de concurrente del acreedor, lo cual ninguna relación tiene con la responsabilidad personal del fiador (más allá de tener basamento en la misma causa) que puede ser discutida en función de defensas que no hubieran sido antes articuladas ¹²⁵.

Asimismo, en función de *lo reclamable* de la obligación en sede falencial, pueden ser diferentes los aspectos que son juzgados en uno y otro procedimiento (el individual y el de verificación) como para sostener que ciertos rubros o derechos conexos no pueden ser validados frente al fiador o codeudor por efecto de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación. Así por ejemplo, parece indiscutible que la cosa juzgada no impide el reclamo de los intereses post falenciales al fiador o codeudor.

5. Los créditos verificados y su prescripción

El derecho reconocido por la sentencia verificatoria está sujeto a prescripción. Rige al respecto el plazo de prescrip-

¹²⁵ Julia VILLANUEVA, *Concurso...* cit., pág. 333. Voto en disidencia del Dr. Moliné O'Connor en: "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ García, Héctor R", C.S.J.N., 1/4/97, L.L. 1997-C, 493. En este precedente por mayoría se rechazó el recurso extraordinario interpuesto por el fiador en función del art. 280 del C.P.C.C.Nac. El voto en disidencia en cambio, entendió procedente el recurso y expresó que la decisión recaída en el concurso del obligado principal no reviste el carácter de cosa juzgada en la ejecución individual del fiador, aun habiendo este último participado de aquel procedimiento.

ción de la llamada *actio iudicati*, lo cual se sustenta en el carácter de sentencia de conocimiento pleno que se atribuye a la resolución de verificación y su consiguiente eficacia de cosa juzgada material. Así entonces, la prescripción decenal de la ejecutoria judicial (*actio iudicati*) se extiende al cobro del crédito verificado en la quiebra ¹²⁶.

Ese plazo, según doctrina y jurisprudencia que compartimos, comienza a computarse a partir del momento en que la sentencia sobre verificación adquiere carácter de firme ¹²⁷. Pero mientras dura la liquidación de los bienes y se cumplen los trámites normales del concurso, la prescripción se interrumpe. Así, cada nuevo acto del síndico o diligencia procesal que active el trámite interrumpe la prescripción a favor de todos los acreedores ¹²⁸. Por lo que el término de prescripción de la *actio iudicati* comienza a contarse nuevamente a partir de cada una de las actuaciones del proceso de quiebra. No tienen idoneidad interruptiva respecto de todos los acreedores, los actos realizados por el síndico en beneficio exclusivo de uno solo de ellos (como podría ser la evacuación de una vista o traslado por actuación individual de un acreedor) o bien por un acreedor en su solo interés.

Ahora bien, ¿qué ocurre si el síndico y/o el tribunal no impulsan el proceso? Más allá de las sanciones que podrían

¹²⁶ Héctor CÁMARA, *Naturaleza de...* cit., pág. 581; Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 1, pág. 763; Enrique DÍAZ DE GUIJARRO, "La prescripción de los créditos y el concurso civil", J.A. t. 55, pág. 874; Eduardo BUSSO, *Código Civil...* cit., t. V, pág. 259.

¹²⁷ Julio Rivera, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 293; Luis MOISSET DE ESPANÉS, "Prescripción de la *actio res iudicata*". Comienzo del plazo", Zeus t. 90, D-155. En ese sentido: CNCiv, Sala F, 30/3/04, "Carpaneto, Agustín s/ suc.", L.L. 2004-D, 837. Por su parte Heredia, afirma que ese plazo se computa a partir del momento en que "cesa el procedimiento", sin aclarar si ello debe entenderse como clausura o conclusión de la quiebra (autor citado, *Tratado...* t. 4, pág. 682)

¹²⁸ Enrique DÍAZ DE GUIJARRO, *La prescripción...* cit., pág. 884. Cám.C.1^a Cap., 9/9/36, "Ruiz de los Llanos Rafael (conc.)", J.A. t. 55, pág. 875; Eduardo BUSSO, *Código Civil...* cit., t. V, pág. 259.

caber por incumplimiento de los deberes respectivos, la cuestión a dilucidar es cómo influye sobre la subsistencia de la obligación verificada la ausencia de toda actuación por parte de quienes tienen a su cargo el impulso del proceso, si esa inacción perjudica el derecho del acreedor reconocido por la sentencia.

Podría afirmarse que el carácter oficioso del proceso falencial (arts. 274 y 275 L.C.Q.) impide que la prescripción pueda operar, pues la oficiosidad que es propia de este proceso no se compadece con la inacción o falta de ejercicio de los derechos que es presupuesto de la prescripción extintiva. La sola existencia del proceso falencial resulta así incompatible con la noción de abandono de la acción o falta de ejercicio del derecho que es propio de este modo de extinción de obligaciones ¹²⁹.

Sin embargo, pensamos que la actividad de la sindicatura no es sustitutiva *in totum* de la de los acreedores. La inacción absoluta del síndico no es invocable por los acreedores verificados como hecho ajeno a ellos o como imposibilidad de hecho, (art. 3980 C.C.) porque pueden requerir que se intime al órgano sindical a instar el proceso bajo apercibimiento de remoción por abandono de sus funciones, intimación que beneficiará a todos porque está dirigida a activar el trámite natural del concurso. Si así no lo hicieren, a partir del último acto impulsorio del proceso la prescripción de la *actio iudicati* retomará su curso.

Con sustento en la prescriptibilidad de los créditos verificados, se postula que sería incluso viable disponer la con-

¹²⁹ Es la opinión de Francisco QUINTANA FERREYRA - Edgardo ALBERTI, *Concursos. Ley 19.551 comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires, Astrea, 1990, t. 3, pág. 801, nota 2; CNCom., Sala C, 24/6/03, "Cavallaro, José s/ quiebra", Sup. CyQ, L.L., octubre 2003, pág. 70. Así fue sostenido también por la Fiscalía de Cámara en su dictamen en: "Galeano, Víctor s/ quiebra", CNCom., Sala C, 21/7/06, Sup. CyQ, L.L. noviembre 2006, pág. 68 (la Cámara, sin embargo, admite como principio la posibilidad de la prescripción de las obligaciones verificadas, aunque en el caso rechazó el planteo de prescripción del fallido por entender no transcurrido el plazo del art. 846 del C.Com.).

clusión del procedimiento falencial, más allá de que el ordenamiento concursal no prevea el levantamiento de la quiebra por prescripción ¹³⁰.

Nos preguntamos también qué efectos tiene la *clausura del procedimiento* en orden a la prescripción de la *actio iudicati* aplicable a la sentencia verificatoria. La clausura del procedimiento implica la paralización del proceso de liquidación, por lo que no existirá ya actividad judicial ni sindical tendiente a ello. El proceso entonces se detiene a la espera del descubrimiento de nuevos bienes susceptibles de incautación (art. 231 L.C.Q.) lo que puede ser puesto de manifiesto incluso por un acreedor.

Pero salvo esta denuncia, que de existir implicará la reactivación del trámite de liquidación, no existe otra posibilidad impulsoria del proceso, ni por sus órganos ni por los propios acreedores, con lo cual entendemos que el curso de la prescripción se detiene a partir de la resolución de clausura. Existe imposibilidad legal de accionar, y no podría dejarse de tener en cuenta a los fines de la prescripción un obstáculo que la misma ley ha creado, puesto que además, el tiempo dado para la prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción ¹³¹. Se reanuda en el supuesto de reapertura del procedimiento o bien, de no haber ocurrido ello previamente, a los dos años de la clausura, ya que transcurrido ese lapso temporal corresponde que la clausura se transforme en conclusión de la quiebra (art. 231 L.C.Q.), pudiendo el acreedor instar el dictado de esa resolución si el síndico no lo hace ¹³².

¹³⁰ Precedente "Galeano" citado en nota anterior. En doctrina, afirma la posibilidad de la conclusión de la quiebra por prescripción Francisco MIGLIARDI, "Sobre la conclusión de la quiebra", L.L. 1982-A, 464.

¹³¹ Conf. Manuel ARGANARÁS, *La prescripción...* cit., págs. 50 y 93; Saúl ARGERÍ, "Clausura del procedimiento de quiebra por falta de activo y situación jurídica del acreedor cuya demanda de reconocimiento de su crédito se encuentra en trámite", L.L. 1979-C, pág. 1149.

¹³² En el precedente "Galeano" citado en notas anteriores, si bien se consideró interruptiva de la prescripción a la resolución de clausura del procedi-

En otro orden de ideas, cabe agregar que la *resolución de conclusión* de la quiebra (en general), como actuación del proceso principal, será la última con idoneidad interruptiva de la prescripción, dado que a partir de ese momento, no existe impedimento para el ejercicio, por un acreedor verificado, de la acción que eventualmente pudiera corresponderle ¹³³.

miento, el cómputo del plazo se reinició a partir de esa resolución sin consideración alguna del lapso de paralización del trámite como lo proponemos nosotros, si bien de cualquier modo no se consideró prescripto el crédito reclamado (en función del art. 846 C.Com.).

¹³³ S.C. Buenos Aires, 9/6/04, "Freire (h), Juan C y otra c/ Banco de la Provincia de Bs. As.", L.L.B.A., 2005-febrero, 83. En este pronunciamiento, la Corte consideró prescripto un crédito con garantía hipotecaria por el transcurso de más de diez años desde la conclusión (por avenimiento) sin que el acreedor hiciera valer su crédito.

CAPÍTULO III

EL ACREEDOR QUE NO CONCORRE

Introducción

Trataremos ahora los efectos que sobre la vigencia de la obligación ocasiona la falta de concurrencia a la quiebra por parte del acreedor. Más precisamente, las consecuencias que del incumplimiento de esa carga pueden derivarse en orden a la subsistencia de la obligación tras la conclusión de la quiebra.

1. El acreedor que no concurre. Situación del crédito tras la conclusión de la quiebra

Al referirnos al “acreedor que no concurre” ¹ aludimos a aquel acreedor concursal que no ejerce participación insinuatoria dentro del proceso falencial mientras éste mantiene vigencia. Se trata de un acreedor que pese a estar sometido a la carga verificatoria y tener expedita la vía respectiva, decide no concurrir, ni de manera tempestiva, ni tardía, ni demorada ² y sobreviene la conclusión de la quiebra.

¹ Algunos lo denominan “no concurrente”, pero esta expresión puede dar lugar a confusiones ya que suele utilizarse también para aludir al que solicitó verificación y le fue rechazada.

² O no verifica incidentalmente cuando se trata de una quiebra indirecta sin período verificatorio normal o tempestivo.

Con anterioridad a la ley 24.522, se denominó a este sujeto “acreedor omiso” enfatizándose la circunstancia de que su consideración presupone la terminación del proceso falencial³.

Interesa determinar, con relación a este acreedor, cuáles son las consecuencias que derivan, en orden a la vigencia o subsistencia de su crédito, de la omisión de haber solicitado la pertinente verificación. Lo que intentamos dilucidar es, si tras la conclusión de la quiebra, el crédito no insinuado queda *por esa razón* extinguido o no lo está. Y si no lo está, cuál es en definitiva el régimen de extinción al que queda sujeto.

Dejamos para un momento posterior el análisis de la situación del acreedor que no concurre cuando con carácter previo a la conclusión de la quiebra se dispuso la clausura del procedimiento⁴.

1.a. El análisis del tema antes de la ley 24.522

Esta problemática fue objeto de profundo análisis y debate hace poco más de dos décadas.

Según la opinión mayoritaria de la doctrina de entonces, seguida ampliamente por la jurisprudencia, no era posible sostener en base a la legislación vigente (ley 19.551) que el crédito *no insinuado* en la quiebra quedaba por tal motivo extinguido. Así pues, la falta de insinuación en nada perjudicaba la subsistencia del crédito, el que podía ser reclamado una vez finalizado el proceso falencial, salvo que hubiera operado la prescripción conforme el derecho de fondo⁵.

³ E. Daniel TRUFFAT, *Otra vez...*, cit., pág. 300.

⁴ Ver Parte Tercera, Capítulo III, punto II. 2. b.

⁵ Antonio TONON, “El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra”, E.D. t. 92, pág. 923. y “La situación del acreedor una vez cumplido el acuerdo concursal”, E.D., t 94, pág. 919; Jorge FIEDOTIN - Sergio CXERNIZER, “Necesidad de introducir en el texto de la ley 19.551 el tratamiento expreso del tema de la vinculación entre las acciones individuales y la concursal de verificación de

Se exponían como fundamentos, los siguientes:

a) Ningún precepto legal, ni en la ley de concursos ni en la legislación común asigna efecto extintivo de una obligación del concursado a la no concurrencia del acreedor en la quiebra. Para que ello ocurra, la ley tendría que consignarlo explícitamente. Si la ley no sanciona la pérdida del derecho por falta de ejercicio en el concurso, ese derecho subsiste⁶. Tomar la decisión de declarar extinguido el crédito implica modificar, ampliándolas, las causales de extinción de los créditos⁷.

b) La verificación es una carga para el acreedor, no una obligación de cuyo incumplimiento pueda derivarse como consecuencia la extinción del crédito no insinuado. Para adquirir la calidad de acreedor concurrente debe cumplimentarse la carga de verificar, pero ésta es una facultad si se quiere permanecer extraño a la ejecución colectiva y valerse oportunamente de la tutela extra o post concursal⁸. Quien verifica participa de los beneficios del concurso, quien no verifica se excluye de éste y ve postergada la viabilidad de la satisfacción de su crédito para después de la conclusión del mismo⁹.

créditos. Situación del acreedor no concurrente y modificación del concepto de fuero de atracción en el actual proceso concursal” en *Derecho concursal*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1980, pág. 111 y ss.; Bertelio FUSARO, *Concursos. Teoría y práctica de la ley 19.551*, 2ª ed., actualizada, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981, pág. 406; Rosaura CERDEIRAS, *Subsistencia de...* cit., pág. 971; E. Daniel TRUFFAT, “Quiebra sin acreedores: efectos sobre la ejecución promovida por el acreedor concursal no concurrente”, E.D. t. 130, pág. 487; QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 921.

⁶ Osvaldo MAFFÍA, “Cumplimiento de concordato y supervivencia de los créditos no insinuados”, E.D. t 132-355; Guillermo RIBICHINI, *Nuevamente...* cit., pág. 203. CCCRosario, Sala I, 12/11/91, “Malfasi, Celso v. Deninotti José”, J.A. 1992-IV, pág. 245 (en ese caso se trató de un comprador por boleto que no insinuó su pretensión de escriturar); S.C. Bs. As., 26/10/93, “Sampol, Emilio S., c/ Cancela Hnos.”, L.L. 1994-D, 197; Cám. Civ., Com. y Lab. Rafaela, 28/10/92, “Lagger, Elvio R. v. Staigger, Hugo”, J.A. 1995-IV, síntesis.

⁷ Raúl Horacio LATTANZIO, “Situación del acreedor no presentado en el concurso ante la finalización de éste”, L.L. 1981-B-918.

⁸ Héctor CÁMARA, *El concurso...* cit., vol. I, pág. 585.

⁹ Antonio TONON, *El derecho...* cit., pág. 925. CNCom., Sala C, 24/11/89, “Land Arrangements s/ pedido de quiebra por Alhec Tours”; CNCom., Sala B,

c) El concurso suspende el ejercicio de las acciones individuales, no las extingue ni las aniquila, por lo que al concluir la quiebra, concluye la suspensión de su ejercicio porque aquéllas ya no son incompatibles con una ejecución colectiva que ha dejado de existir. Los acreedores no concurrentes recuperan entonces el libre ejercicio de sus acciones individuales ¹⁰.

Lo expuesto no implicaba desconocer sin embargo, las consecuencias negativas que la falta de insinuación podía traer sobre el crédito: el riesgo de la prescripción (por aplicación de la normativa común) al no tener lugar el efecto interruptivo de su curso por la solicitud de verificación; de la caducidad de un derecho, o de la instancia del juicio cuando el acreedor tenía iniciado un proceso que se suspendía por razón de la quiebra ¹¹.

Se concluía entonces, que no era posible negar el derecho a quien no participó de la ejecución colectiva de reclamar su crédito por vía ordinaria (incluso pedir la quiebra) una vez finalizado el proceso falencial, en tanto el crédito no insinuado no hubiera sido ganado por la prescripción en el interregno, pues no siendo así, la conclusión de la quiebra lo encuentra vivo y perseguible en justicia.

La jurisprudencia sostuvo de modo reiterado que la conclusión de la quiebra no producía *per se* la extinción de los créditos anteriores a la falencia cuya verificación hubiese sido omitida en el pasivo concursal y que esa omisión no obstaba a la ejecución individual del crédito ¹².

9/10/95, “Cosméticos Avón S.A. c/ Manufactura del Hogar S.A.”; disponibles ambos en <http://www.2csjn.gov.ar> al 5/9/08.

¹⁰ Antonio TONON, *La situación...* cit., pág. 919; Guillermo RIBICHINI, *Nuevamente...* cit., pág. 203.

¹¹ Rosaura CERDEIRAS, *Subsistencia de...* cit., pág. 974.

¹² CNCom., Sala B, 9/10/95 “Cosméticos Avón S.A. c/ Manufactura del Hogar S.A.”; CNCom., Sala C, 24/11/89, “Land Arregements s/ pedido de quiebra por Alhec Tours”; disponibles ambos en <http://www.2csjn.gov.ar> al

Pero se aclaraba expresamente que la subsistencia del crédito no insinuado lo era sin perjuicio de las limitaciones que al concreto ejercicio del derecho pudiera oponer el ex fallido como consecuencia de la rehabilitación (art. 253 L.C.)¹³.

Se alzó sin embargo, una voz disonante entre los autores¹⁴.

Según esta posición, el crédito no insinuado (y también el insinuado y rechazado), una vez concluida la quiebra, debía tenerse por extinguido, pasando a ser una obligación natural. Se sustentaba en lo siguiente:

a) La enorme importancia que posee la verificación, la cual desplaza a otros procedimientos que podrían corresponder según la naturaleza del derecho invocado, no habiéndose previsto excepciones a la norma. Todas las acciones para reconocimiento de los créditos convergen en este procedimiento y los acreedores no pueden lograr título por la vía ordinaria o cualquier otra ante diverso tribunal. Si todos los acreedores deben pedir la verificación de sus créditos, es porque algo habrá de ocurrir a quienes no lo hagan.

b) La ley no efectúa mención alguna acerca de una eventual recuperación del ejercicio de las acciones suspendidas ni fija limitación temporal de ninguna índole a la prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial¹⁵.

d) Aunque no exista norma expresa, se acepta hasta por la doctrina civilista que existen modos específicamente con-

5/9/08; CNCom., Sala A, 30/8/88, "Pardo, Antonio c/ Baccaro, Antonio", J.A. 1989-II-342; S.C.J. Mendoza, Sala 1ª, 14/7/89, "Valcarcel Rubén A.", documento de Abeledo-Perrot on line N° 16/4502 disponible en www.abeledoperrot.com al 1/9/08; CNCom., Sala A, 30/5/91, "Crnogoca, Antonia c/ Araujo José", E.D. 143-421.

¹³ Antonio TONON, *La situación...* cit., pág. 919; Jorge FIEDOTIN - Sergio CXERNIZER, *Necesidad de...* cit., pág.118.

¹⁴ Ernesto MARTORELL, *Breves...* cit., pág. 733.

¹⁵ Carlos SCHATZKY, "La falta de demanda verifcatoria como causa autónoma de extinción de la obligación frente a la conclusión del concurso del deudor", *Impuestos*, t. XLV-A, pág.1003. Es de aclarar que este autor se refería al concurso preventivo concluido por cumplimiento del acuerdo.

cursores de extinción de las obligaciones (art. 253 L.C.). El art. 724 del C.C. no agota las posibles causas de cesación de las relaciones creditorias.

e) Resulta lógico, razonable y más justo, en función del principio del *favor debitoris* y el principio de conservación de la empresa, asignar efecto extintivo de las obligaciones a la falta de verificación en el proceso concursal ¹⁶.

A ello se respondió que la única consecuencia del incumplimiento de la carga de verificar era la imposibilidad de participar del procedimiento y percibir los dividendos; que la suspensión de las acciones individuales, como efecto de la quiebra rige sólo mientras subsiste el proceso por ser una consecuencia de él; que el art. 253 L.C. no imponía un modo de extinción de obligaciones sino de limitación de responsabilidad; y por último, que la razonabilidad o mayor justicia de una solución no transformaba la misma en derecho vigente ¹⁷.

Lo cierto es que más allá de la polémica ¹⁸, ambas posiciones coincidían en la conveniencia de una regulación que impusiera la extinción de los créditos no insinuados tras la conclusión del procedimiento.

1.b. La cuestión tras la ley 24.522 y la influencia de la ley 26.086

Lamentablemente, el legislador de la ley 24.522 dejó pasar la oportunidad de regular la cuestión y poner luz sobre el tema. Y las posteriores reformas tampoco lo hicieron. Como iremos viendo, lejos de recoger las críticas y sugerencias de la doctrina, el panorama luce aún más complicado tras la ley

¹⁶ El argumento del interés superior de la empresa en funcionamiento, fue sostenido también por Eduardo TEPLITZCHI, *La extinción...* cit., pág.640.

¹⁷ Guillermo RIBICHINI, *Nuevamente...* cit. El autor en este artículo, rebate uno por uno los argumentos de Martorell.

¹⁸ Martorell parece haber abandonado su posición en cuanto a proceso falencial refiere. Ver *Tratado...* cit. t. III, pág. 571.

26.086 y obliga a disquisiciones casi preciosistas a la hora de establecer, frente a un concreto reclamo, cuándo el crédito del acreedor que no concurrió puede considerarse aún subsistente.

Es que la propia individualización del “omiso” debe hacerse hoy con más cuidado.

En efecto. Como expusimos antes, se consideraba tal a aquel sujeto que teniendo la carga de insinuarse y estando habilitado para ejercerla, decidía no verificar y esperaba la conclusión de la quiebra para hacer recién aparición “con su silente acreencia”¹⁹. Pero con la ley 19.551 y su acentuado fuero de atracción falencial, la aparición de este tipo de acreedores era mucho menos probable que sucediera. En esa época, con escasísimas excepciones, tenía marcada vigencia la máxima “todo dentro del concurso y nada fuera de él”.

Hoy en cambio, tras la ley 26.086, no es inexacto afirmar que la carga de la verificación de créditos ha quedado reducida *en su operatividad práctica* a un limitado espectro de acreedores concursales: aquellos que con carácter previo a la quiebra no hubieran iniciado juicio de conocimiento contra el fallido (y no pretendan promoverlo con posterioridad) y también a los que hubieran iniciado juicio de esos pocos que sufren suspensión por la quiebra (los juicios de ejecución, excepción hecha de las ejecuciones de garantías reales). Es que la desarticulación del fuero de atracción falencial producida por la ley 26.086, permite no sólo la continuación ante los jueces naturales de los reclamos patrimoniales previos, sino también la iniciación de juicios nuevos²⁰, con lo que la máxima antes referida puede ser transformada hoy en otra: “lo que se quiera, dentro del concurso”.

Los actores de esos juicios cuya prosecución o iniciación es posible, aunque no quedan exentos de verificar una vez obtenida la sentencia en el trámite extrafalencial, podrán

¹⁹ Expresión utilizada por Alberto CONIL PAZ, *Conclusión de... cit.*, pág. 39.

²⁰ Conf. Adolfo ROUILLÓN, *Régimen... cit.*, pág. 236.

hacerlo en tanto el procedimiento de quiebra esté vigente (a ellos los hemos calificado de acreedores “demorados”) ²¹.

Ahora bien, si la quiebra ya no lo está por haber concluido, y antes de ello el acreedor no obtuvo resolución definitiva en su juicio, y por tal motivo no pudo insinuarse, no por eso debe ser considerado “omiso”. Es la propia ley la que ha facultado al acreedor mencionado, a obtener un título fuera del procedimiento falencial mediante un trámite individual, que es sabido insume mayor tiempo que cualquier procedimiento verificadorio. Y no cabe argumentar que se pensó en que el proceso individual finalizaría necesariamente antes de la conclusión de la quiebra, pues el legislador dejó subsistente el utópico plazo de liquidación (cuatro meses, art. 217 L.C.Q.). Con lo cual es fácil imaginar la existencia de numerosos acreedores concursales que -por tramitar acciones extrafalenciales- no lleguen a insinuarse antes de la conclusión de la quiebra.

Sostenemos entonces, que la caracterización del “omiso” debe hoy excluir al acreedor a que hacemos referencia. Habrá que analizar ante cada modalidad conclusiva de la quiebra, si corresponde o no hacer previsiones tendientes a la satisfacción de su crédito dentro del proceso y antes de su conclusión, y determinar entonces si queda o no extinguido ²². Pero si apareciera con posterioridad a ese momento y debiendo haberse previsto su situación en la quiebra ello así no fue hecho, más que un “omiso” (por propia voluntad) será un “omitido”. No parece posible en ese caso pensar en la extinción de su crédito en razón de su no insinuación en el proceso universal, y entendemos que podrá reclamarlo dentro del plazo de prescripción de la *actio-iudicati* (diez años) ya que su título será la sentencia del juicio extrafalencial.

²¹ Sobre el tiempo con que cuentan estos acreedores para hacer valer en la quiebra el crédito emergente de la sentencia, ver capítulo anterior punto 1.c.

²² En la Parte Tercera, enfocamos varias veces este supuesto, al analizar la situación de estos créditos -en orden a su extinción o subsistencia- frente a cada modalidad de conclusión de la quiebra.

Hechas estas aclaraciones, pasamos a considerar la situación del verdadero “omiso” en cuanto a las concretas posibilidades de reclamo de su crédito tras la conclusión de la quiebra.

Dejando por ahora de lado la consideración del argumento relativo a los efectos patrimoniales de la rehabilitación, que será objeto de un tratamiento específico de nuestra parte y que tendrá influencia en este tema, nos parece que no han variado sustancialmente las razones expuestas por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria anterior a la ley 24.522 para poder seguir sosteniendo aún hoy, pese a las reformas operadas en nuestra legislación concursal, la misma conclusión que bajo la ley 19.551: que el crédito no insinuado en la quiebra concluida no se extingue *por esa sola razón*. Dicho de otro modo: la falta de insinuación del acreedor en la quiebra que ha concluido, no es por sí sola causa de la extinción del respectivo crédito. El deudor no se libera, tras la conclusión de la quiebra, de esas obligaciones por la omisión de verificar en que incurrió su acreedor.

Ya vigente la ley 24.522, la doctrina y jurisprudencia han vuelto a manifestarse en ese sentido, fundamentando la conclusión en modo similar a lo antes expuesto.

Se sostiene así, que la regulación de la ley en materia de extinción de créditos no insinuados lo ha sido sólo para el concurso preventivo al normarse la prescripción de la acción vericatoria (art. 56 L.C.Q.), inaplicable a la quiebra. No existe norma que imponga la extinción del crédito no hecho valer en la quiebra²³. El acreedor que no concurre tiene derecho a reclamar su crédito contra el deudor y puede iniciar o proseguir la acción individual²⁴ que conserva tras la quiebra (salvo prescripción según la normativa de fondo)²⁵.

²³ E. Daniel TRUFFAT, *Otra vez... cit.*, pág.305.

²⁴ CNCom, Sala A, 31/5/00, “Francheschi, Rubén O. c/ Berys, Benjamín”, L.L. 2000-F pág. 24; Cám. 2ª Civ. y Com., Córdoba, 13/3/08, “Quevedo, Carmen Miguel”, L.L.C., N° 5, junio 2008, pág. 533.

²⁵ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal... cit.*, t. I, pág. 376.

La falta de verificación del crédito no constituye un supuesto de caducidad del derecho del acreedor, sino que es una carga procesal que aquél debe cumplir para participar en la liquidación del activo falencial ²⁶.

Al igual que antes, también luego de la ley 24.522 cierta doctrina afirma la extinción del crédito no insinuado tras la conclusión de la quiebra ²⁷. Sus argumentos en general se relacionan con el efecto patrimonial de la rehabilitación o con normas que se aplican en el supuesto de conclusión o clausura de la quiebra. Sobre estos temas volvemos ampliamente en la Parte Tercera y Cuarta de nuestro trabajo, por lo que no hacemos aquí otras consideraciones.

No extinguiéndose el crédito por la falta de insinuación en la quiebra, tras su conclusión, el derecho del acreedor “omiso” podrá hacerse valer -por la vía individual pertinente- respecto del ex fallido según lo siguiente:

a) En el supuesto de un *acreedor que no tenía juicio iniciado* antes de la quiebra, la obligación podrá ser reclamada en tanto no suceda la prescripción de la acción respectiva conforme al derecho de fondo. Debe recordarse que el curso de la prescripción de esa acción sigue corriendo pese a la quiebra (art. 3979 C.C.) ²⁸ y podrán aceptarse supuestos de interrupción y/o suspensión siempre que resulten compatibles con los efectos del procedimiento falencial ²⁹.

²⁶ CNCom., Sala A, 31/5/00, “Francheschi, Rubén O. c/ Berys Benjamín”, cit.

²⁷ Horacio GARAGUSO, *Verificación...* cit., pág. 91; Carlos H. PLANA, *Efectos de...* cit. págs. 142 a 144. Registramos un precedente en el que se negó al omiso la posibilidad de reclamar el crédito: Juzgado Nac. de 1ª Instancia en lo Comercial N° 25, firme, 22/10/01, “Armentano, Salvador s/ pedido de quiebra por Kapa S.A.”, E.D. t. 199, pág. 299. Allí se resolvió: “*el acreedor remiso no puede hacer valer su exigencia fuera del concurso: tanto pendiente su sustanciación como con posterioridad a la conclusión, pues una solución contraria importaría una solución preferente para el descuidado y el indiferente*”.

²⁸ Conf. Julio RIVERA, *Instituciones...* cit., t. I, pág. 376; Horacio ROBLEDO, *La prescripción...* cit., pág. 933.

²⁹ Ver lo dicho en punto 1.c. sobre esta misma cuestión, en nota a pie de página.

b) En caso de un acreedor que *tenía juicio iniciado que podía continuar* tras la quiebra (*juicios no atraídos ni suspendidos*), teniendo en cuenta las disquisiciones que antes hicimos, pensamos que sólo podrá considerárselo “omiso” cuando pese a haber obtenido sentencia firme en su juicio antes de la conclusión de la quiebra, decide no insinuar su crédito en el proceso universal aún en trámite, y aparece recién luego de su finalización. Como regla general³⁰, este sujeto podrá validar su reclamo frente al ex fallido dentro del plazo de prescripción de la *actio iudicati* (diez años), por ser su título la sentencia extrafalencial.

c) Tratándose de un acreedor que *tenía juicio iniciado que se suspendía* por la quiebra (*juicio atraído y suspendido*), debe recordarse que según hemos sostenido³¹, este acreedor ve reanudado el curso de la caducidad de instancia de su juicio a partir del momento en que está habilitado para solicitar verificación. Consecuentemente, la real posibilidad de validar su crédito no insinuado con posterioridad a la quiebra, dependerá de la circunstancia poco probable de que cuando intente hacerlo (mediante la continuación del juicio) no hubiera operado antes la caducidad, o sucedida ella (y borrado el efecto interruptivo de la demanda) no haya prescripto la acción según el derecho de fondo.

A modo de síntesis

Hemos visto en esta parte cómo el proceso de verificación puede influir en la vigencia de los vínculos anteriores a la quiebra. También analizamos de qué modo la falta de concurrencia puede o no afectar su subsistencia.

³⁰ En los supuestos de conclusión liquidativa de la quiebra, esta regla sufre particularidades si se hubiera practicado reserva legal a favor de estos acreedores. Lo analizamos en la Parte Tercera, Capítulo III, punto I.3.a.2.

³¹ Ver punto 2.a.3. del capítulo anterior.

Es posible sintetizar brevemente lo hasta aquí desarrollado, diciendo que por el *hecho de concurrir* al proceso falencial, emergen para el acreedor consecuencias que amparan la pervivencia de su crédito (interrupción de la prescripción, de la caducidad de derechos o de la instancia), pero al mismo tiempo, pueden tener lugar circunstancias extintivas del vínculo (frente a la caducidad de instancia del respectivo trámite, cuando ella es posible), o resultar la obligación (toda ella o alguno de sus aspectos originarios) seriamente afectada en su vigencia o subsistencia en razón de los efectos y alcances de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación.

De otro lado, por el solo *hecho de no concurrir* a la quiebra, no se extingue el vínculo obligatorio, el que subsiste aun en caso de conclusión del proceso y puede ser reclamado por el acreedor en tanto no hubiera sucedido a su respecto la prescripción según el derecho de fondo.

Pero debemos dejar en claro que las conclusiones que hemos ido ensayando, lo han sido sin consideración por ahora, de los efectos que sobre el concreto reclamo que formule el acreedor (en virtud de una obligación subsistente), pudieran derivar de la particular forma de conclusión de la quiebra o de la rehabilitación cuando opera, aspectos éstos que serán objeto de tratamiento en la parte tercera y cuarta de nuestra investigación y que obligarán a relacionar los resultados a que allí arribemos, con lo hasta aquí expuesto.

PARTE TERCERA

LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA Y LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA Y EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

Introducción

Indagamos aquí si la conclusión de la quiebra, en sus diversas formas, tiene efectos extintivos sobre las obligaciones por ella abarcadas. Analizamos entonces cada una de las modalidades conclusivas para determinar si en virtud de ellas sucede la extinción de las obligaciones o si tales vínculos subsisten pese a la conclusión.

El estudio de esta cuestión, requiere tener en cuenta tanto al acreedor que concurrió a insinuarse al proceso que concluye, como al que no lo hizo. Y en cuanto al primero, deben diferenciarse las varias formas y oportunidades de concurrencia, a fin de establecer si en función de esas circunstancias existe tratamiento diverso -en orden a su extinción- a la hora de la conclusión de la quiebra. Importa también analizar la situación de los acreedores del concurso, que quedan de igual modo involucrados en la finalización del proceso falencial.

1. Conclusión de la quiebra. Noción. Diversas formas

La conclusión de la quiebra significa la terminación definitiva del proceso falencial y de las consecuencias de índole patrimonial y personal que de él derivan. La quiebra nace

con su declaración y muere con la resolución judicial que establece su conclusión. En todos sus aspectos, efectos y sentidos la quiebra termina ¹.

Derivan de nuestra ley (no sólo del capítulo respectivo) diversos modos de conclusión de la quiebra:

a) Conversión de la quiebra en concurso preventivo (art. 90 y ss. L.C.Q.).

b) Reposición de la sentencia de quiebra necesaria (art. 94 y ss. L.C.Q.).

c) Desistimiento de la quiebra voluntaria (art. 87, 3^{er} párr. L.C.Q.).

d) Avenimiento (art. 225 y ss. L.C.Q.).

e) Cartas de pago (art. 229 1^{er} párr. L.C.Q.).

f) Inexistencia de acreedores insinuados (art. 229 2^o párr. L.C.Q.).

g) Pago total (art. 228 L.C.Q.).

h) Distribución final sin pago total, luego de transcurridos dos años de la clausura del procedimiento por esa razón sin que se dispusiera su reapertura (arts. 230 y 231 L.C.Q.).

i) Falta de activo, luego de dos años de resuelta la clausura del proceso por ese motivo sin su reapertura (arts. 232 y 233 L.C.Q.).

Todos ellos obedecen a presupuestos diferentes, y tienen efectos disímiles. Algunos conllevan la impugnación (en sentido amplio) de la sentencia de quiebra (caso de la conversión y la reposición) y otros no; en ciertos supuestos hay acuerdo con los acreedores (avenimiento, carta de pago) y en otros no; algunas formas conclusivas importan liquidación de bienes (pago total, distribución final) y otras no.

Se han agrupado los modos conclusivos según distintas clasificaciones: típicos y atípicos ²; que consiguen o no el fin

¹ Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág 332.

² Adolfo ROUILLÓN, "Triple réplica. (A propósito del recurso de reposición contra la sentencia de quiebra: arts. 98 y ss. de la LC)", E.D. t. 125, pág. 732 y ss.

de la quiebra ³; formas puras o mixtas; liquidativos o no liquidativos. Nos interesa la distinción que pone el acento en la existencia o no de liquidación de bienes del fallido, pues ésta tendrá relevancia cuando en la parte cuarta de este trabajo volvamos sobre los efectos de la rehabilitación en su relación con la conclusión de la quiebra.

Desde esta perspectiva, son *modos liquidativos*: la conclusión de la quiebra por pago total (art. 228 L.C.Q.) y por distribución final transcurridos los dos años de la previa clausura sin que se haya reabierto el proceso, requiriendo ciertas aclaraciones el supuesto de falta de activo (arts. 230/1 y 232/3 L.C.Q.); y *no liquidativos*, todos los demás que hemos mencionado.

Relacionado con la clasificación anterior, luego de una lenta evolución doctrinaria y jurisprudencial, prevalece hoy la posición según la cual a la conclusión de la quiebra puede arribarse no sólo por adopción de *una* de sus variantes de modo exclusivo (conclusión “pura”) sino también por combinación entre algunas de ellas (por ejemplo: avenimiento de algunos acreedores y carta de pago de otros) o por aplicación conjunta de las formas concursales con ciertos modos de extinción de obligaciones del derecho común (por ejemplo: avenimiento y pago -por el fallido o un tercero). Estas son las llamadas “formas mixtas” ⁴ de conclusión de la quiebra.

³ RENZO PROVINCIALI, *Tratado de derecho de quiebra*, trad. Andrés Canaletta y José Romero de Tejada, Barcelona, Ediciones Nauta, 1959, vol. III, pág. 22.

⁴ Se manifiestan conformes con la adopción de fórmulas mixtas, entre otros: ALBERTO CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., págs. 42-45; JULIO RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 296; JORGE GRISPO, *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001, t. V, pág. 431; DANIEL TURRIN, “El proceso concursal con objeto de solucionar pluriconflictos intersubjetivos y el acreedor único”, RDCO 1991-B-335; RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de...* cit., t. III, pág. 383; QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, págs. 814 a 816. En contra: FEDERICO HIGHTON, “Acerca del carácter taxativo o enunciativo de los modos previstos por la ley para la conclusión de la quiebra y sobre la posibilidad de pago total efectuado por un tercero”, L.L. 1977-B-110.

CAPÍTULO II

MODOS NO LIQUIDATIVOS DE CONCLUSIÓN

I. El avenimiento y la extinción de las obligaciones

I.1. Avenimiento. Noción. Iter conclusivo

El avenimiento (arts. 225 a 227 L.C.Q.), es un modo de conclusión de la quiebra que no importa liquidación de bienes del fallido. Consiste en el asentimiento de todos los acreedores reconocidos en el trámite a la finalización del proceso falencial. Significa de hecho un desistimiento consensuado (entre fallido y acreedores) del proceso de quiebra. El asentimiento a la conclusión es un acto individual y de expresión unilateral ¹, pero a los efectos de su eficacia en orden a la conclusión de la quiebra, se requiere la concurrencia de los provenientes de la unanimidad de los acreedores ².

Lo habitual es que ese asentimiento a la conclusión, que es expresado por escrito por cada acreedor verificado dentro del expediente de la quiebra, esté acompañado por un arreglo extrajudicial -paraconcursal- entre el fallido y el titular del crédito respectivo, el que normalmente no llega al tribunal. Sin embargo, no necesariamente debe existir un acuerdo paralelo entre acreedor y deudor, porque lo exigido por la

¹ Más allá de que se pueda incorporar en un solo escrito más de una conformidad a la conclusión.

² QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 850.

ley es solamente la expresión de voluntad del acreedor conforme con la conclusión de la quiebra, sin importar los motivos por los que se aviene. Claro está, serán diferentes según veremos, los efectos que derivarán para las obligaciones subyacentes -en orden a su subsistencia o extinción- en el supuesto de avenimiento con acuerdo paralelo y sin él.

El pedido de conclusión de la quiebra por avenimiento puede realizarse desde que ha concluido la verificación de créditos y hasta la que se realice la última enajenación de bienes (sin considerar los créditos) (art. 225 L.C.Q.). Junto con la petición, el deudor debe adjuntar la conformidad a la conclusión de la unanimidad de los acreedores reconocidos (quirografarios o privilegiados), expresada de modo escrito (con firmas certificadas o ratificada ante el secretario). La petición de conclusión por avenimiento, en tanto aparezcan cumplidos los requisitos formales, interrumpe el trámite del concurso (art. 226 L.C.Q.) y el juez puede requerir el depósito de una suma para dar satisfacción a los créditos de los acreedores verificados que no pueden ser hallados y de los pendientes de resolución judicial (art. 226 L.C.Q.). Controlado el cumplimiento de los requisitos formales y del depósito en su caso, el juez dicta resolución de conclusión de la quiebra por avenimiento. En esa misma resolución el juez establece la suma que debe garantizar el fallido para atender los gastos y costas del juicio y el plazo para constituir la garantía (art. 226 L.C.Q.).

1.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra.

El enfoque de la situación de las obligaciones abarcadas por la quiebra -su extinción o subsistencia- en el caso de conclusión del proceso por avenimiento, requiere abordar diversas cuestiones. Como anticipáramos, en ese análisis resulta necesario diferenciar entre el acreedor que concurrió al proceso y el que no lo hizo, y también distinguir la situación de los acreedores del concurso.

1.2.a. El acreedor que concurrió al proceso falencial.

En la dilucidación relativa a si el crédito de un acreedor que concurre a la quiebra que termina por avenimiento queda extinguido, o contrariamente subsiste tras la quiebra, hay que realizar varias distinciones, las que parten del diferente tratamiento que la misma ley asigna.

La primera: si el acreedor prestó avenimiento o si no lo hizo. De haber prestado avenimiento, debe analizarse si de forma paralela al asentimiento prestado a la conclusión de la quiebra, existió o no un acuerdo sobre el cumplimiento (y consecuente extinción) de la obligación. Y en caso de no haber prestado avenimiento, habrá que analizar también diferentes situaciones.

1.2.a.1. El acreedor verificado que presta avenimiento.

Conferir avenimiento no implica, por solo esa conformidad, la disposición del crédito por su titular. Así, el asentimiento prestado a la conclusión de la quiebra, no afecta al vínculo obligacional, ni es de suyo prueba de pago que libere al deudor³. Aunque no es lo frecuente, es posible entonces que el acreedor no haya celebrado ningún acuerdo especial -paralelo- con el fallido respecto del modo en que éste cumplirá (y extinguirá) su crédito reconocido en el proceso.

En caso de *no existir acuerdo paralelo* entonces, tras la conclusión de la quiebra al acreedor le servirá como título para la percepción de su acreencia, a través del trámite que corresponda, la resolución que lo admitió en el pasivo⁴. Pensamos que en este caso, en cuanto a la extensión de su reclamo por accesorios, cabe aplicar el mismo criterio que respecto del acreedor remiso a avenir, según veremos en el punto siguiente.

³ CNCom., Sala D, 15/10/87, "Investa S.A. para el comercio exterior c/ Compañía Argentina de Sedería, S.A. Chassa", E.D. 129-161. QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 879; Daniel COLOMBRES, "Avenimiento y pago", E.D. 129-160.

⁴ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *idem*.

Lo habitual es que *de forma paralela* con el asentimiento a la conclusión de la quiebra, acreedor y fallido *acuerden* el modo en que resultará satisfecha la obligación respectiva. Ese acuerdo (que llamamos “de avenimiento”) incidirá o no sobre el vínculo preexistente según las reglas del derecho común, y conforme al contenido específico del negocio que celebren las partes. Volveremos enseguida sobre el punto.

Los acuerdos de avenimiento son materia ajena a la jurisdicción falencial, y están sujetos al hecho condicionante de carácter suspensivo de la conclusión de la quiebra, en virtud de cuyo acaecimiento adquieren plena eficacia⁵. Su incumplimiento o cumplimiento defectuoso y, en definitiva, la persecución en justicia de lo prometido en ellos, es materia extraña al concurso. Pueden dar lugar a un nuevo proceso falencial pero nunca a la reapertura del ya concluido (art. 227 2º párrafo)⁶.

El contenido de cada acuerdo es de libre formulación para las partes, sin restricciones de ningún tipo derivadas de la situación falencial y aunque las relaciones patrimoniales concertadas pudieran juzgarse -de permanecer vigente- inoponibles al concurso. El fallido goza de la más amplia libertad en el tratamiento individual de cada acreedor, sin que esté sujeto a las limitaciones que prevé la ley para la hipótesis de propuesta de acuerdo preventivo, ni emergentes del principio de tratamiento igualitario de los acreedores⁷.

⁵ CNCom., Sala B, “Bco. de Galicia y Bs. As. c/ Cía. Argentina de Sederías SAI s/ sumario”, E.D. 137-519.

⁶ Se afirma incluso, que aun si uno de los convenios individuales realizados por el deudor se anulara por vicio del consentimiento, no renacería el estado de quiebra: FRANCISCO MIGLIARDI, “Efectos del avenimiento”, L.L. 1982-B-279.

⁷ Jorge GRISPO, *Tratado...* cit., t. 5, 426; Adolfo ROUILLON, *Régimen...* cit., pág. 333.

1.2.a.1.1. Los acuerdos de avenimiento y la extinción de las obligaciones subyacentes.

En el *acuerdo de avenimiento* el deudor pacta con cada uno de sus acreedores, el *quid*, el *quantum* y el modo en que será satisfecho el crédito respectivo. Deudor y acreedor no están sujetos a los efectos de la quiebra y pueden dar por no operadas la suspensión del curso de los intereses o la conversión de las deudas no dinerarias⁸. Resultado de ese acuerdo puede ser una quita, una espera, el pago íntegro de la deuda, etc. Él es apto para comprender soluciones individuales de todo tipo, incluida la transaccional. De allí que dentro de ese amplio marco, el acuerdo de avenimiento pueda operar con efectos extintivos de obligaciones.

Quiere decir entonces, que para determinar si el acuerdo de avenimiento es o no extintivo de las obligaciones que son su objeto, habrá que estar a su contenido particular y analizar en cada caso, si ese acuerdo involucra o no un modo de extinción de obligaciones según las reglas del derecho común. Puede ser que las partes no extingan de modo inmediato las obligaciones objeto del acuerdo sino que sólo las modifiquen previendo su extinción futura⁹.

En ese orden de ideas, cabe indagar si los acuerdos singulares importan o no *novación* de las obligaciones. Lo afirma así un autor, quien sostiene que desde este punto de vista el efecto del avenimiento de cada uno de los acreedores es el mismo que produce el acuerdo en el concurso preventivo y, como consecuencia de ello, nace una nueva obligación que tendrá el contenido y el alcance del acuerdo de avenimiento. La diferencia es que en el caso de incumplimiento del aveni-

⁸ Antonio TONON, *El derecho...* cit. pág. 930;

⁹ Saúl ARGERI, *La quiebra...* cit., t. 3, pág. 85, nota 3, citando a Rocco, dice que el avenimiento es un contrato estipulado entre el fallido y todos los acreedores singulares componentes de la masa, con lo cual se modifican las relaciones obligatorias preexistentes.

miento no se decreta la quiebra indirecta sino que podrá pedirse una nueva quiebra¹⁰.

Sin embargo, pensamos que no necesariamente el acuerdo de avenimiento significa novación de la obligación subyacente. Se trata de una cuestión de hecho que debe valorarse caso por caso.

En primer término, no está previsto en materia falencial, el efecto novatorio regulado por la ley para el acuerdo preventivo homologado (art. 55 L.C.Q.). Por principio general en materia de novación de obligaciones, ésta no se presume y rige el criterio de interpretación restrictiva.

Además, las modificaciones que pudieran producirse en la obligación reconocida en el proceso con motivo del arreglo entre fallido y acreedor, no siempre implicarán novación, y por tanto extinción del vínculo precedente. Ello dependerá del caso concreto.

Según entiende la doctrina civilista más amplia, la delimitación de uno y otro supuesto -novación o mera modificación- no se relaciona con la afectación de elementos esenciales o accidentales -respectivamente- de la obligación¹¹. Se afirma en cambio, que para dilucidar si se está frente a una mera modificación de la obligación -que presupone la subsistencia del mismo vínculo aunque ciertamente alterado por el cambio efectuado- o a una nueva obligación, resultante de una novación que extingue la anterior, habrá que estarse a la voluntad de las partes y a la significación económica de la modificación que se introduzca en la obligación.

Dicho de otro modo: para que pueda sostenerse que hay novación será necesaria la presencia de *animus novandi*, traducido en una expresa cláusula extintiva, derogatoria de la

¹⁰ Ariel DASSO, *Quiebras. Concurso preventivo y cramdown*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997, t. II, pág. 878.

¹¹ La explicación de las posiciones en torno al criterio diferenciador entre modificación de la obligación y novación de la misma, la hacen PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones...* cit., t. 3, pág. 343, quienes participan de la doctrina amplia, según se expone a renglón seguido.

obligación anterior, o bien en una clara y manifiesta incompatibilidad entre ambas obligaciones. De no verificarse ese requisito y más aún, ante la duda, habrá que concluir que hay mera modificación y no novación de la obligación, cualquiera que sea el elemento de ella que haya sido modificado¹². Nada obsta además, a que las partes expresen que la modificación operada no importa novación. Impera aquí el principio de la autonomía de la voluntad. Claro está, por igual principio, también podrán expresar su voluntad de novar la obligación primitiva.

En virtud de lo dicho, se consideran meras modificaciones al objeto y/o circunstancias de la obligación ineptas para provocar novación¹³ y por tanto supuestos que tampoco importarán novación de las obligaciones objeto del acuerdo de avenimiento: las alteraciones relativas al tiempo, lugar o modo de cumplimiento de la obligación (como son la inclusión o prórroga de un plazo, la aceptación de pagos parciales o en cuotas, el cambio de lugar de pago); la agregación de un pacto de intereses o la modificación de uno ya existente; la supresión de fianzas o garantías reales; las modificaciones referidas al monto de la deuda (sean en razón de una quita o remisión parcial); la documentación de la deuda en pagarés u otros títulos de crédito cuando la causa de la deuda fuese la misma; el convenio por el que se reconocen obligaciones precedentes y se establece la forma para su pago; la conversión de la moneda de pago¹⁴, etc. Nada impide tampoco, que las partes puedan modificar el régimen de las condiciones (ej.: condicionar una obligación nacida pura y simple) sin acudir a un acto novatorio¹⁵. Todos estos supuestos han sido reconocidos

¹² *Ibidem*, pág. 344.

¹³ *Ibidem*, pág. 509.

¹⁴ Nicolás FERNÁNDEZ MADERO, "Reestructuraciones de deuda financiera," L.L. 2007-F-785.

¹⁵ PIZARRO-VALLESPINOS, *ibidem*, pág. 347. Para que exista novación en este supuesto, deben cumplirse todos los demás requisitos.

por la jurisprudencia como no novatorios de obligaciones en general ¹⁶.

En cambio, se admite la existencia de novación cuando se produce un cambio de trascendencia en el objeto principal de la obligación, tal lo que ocurre cuando se sustituye una deuda de dinero por una de dar cosas ciertas o cantidades de cosas; o una obligación de dar por una de hacer o a la inversa, o aun siendo ambas obligaciones de dar o de hacer se sustituye la cosa o el hecho que era objeto de la obligación por otro distinto, etc. ¹⁷. Es posible que este tipo de arreglos se presenten en un acuerdo de avenimiento, con lo que será difícil en ese supuesto negar el efecto novatorio, a no ser que de él surja la voluntad expresa en contrario.

Tampoco hoy se consideran novatorias las alteraciones de los sujetos de la obligación que más comúnmente podrían resultar de un acuerdo de avenimiento, como ser el supuesto de asunción de deuda por un tercero, el ingreso de un codeudor solidario o un fiador, o el egreso de algún sujeto obligado (ej.: remisión parcial de deuda respecto de un codeudor solidario) ¹⁸. Únicamente habrá novación por sustitución del deudor, en los casos en que además de los requisitos comunes de la novación, el acreedor libere expresamente al deudor primitivo (supuestos de delegación y expromisión perfectas o novatorias), institutos cuya aplicación práctica es casi inexistente, por la aceptación que ha ganado la figura de la asunción de deudas en sus diferentes manifestaciones ¹⁹.

Puede ocurrir entonces, que exista una modificación simple de la obligación, cualquiera que sean sus alcances, comprensivos de alteraciones en elementos esenciales (como los

¹⁶ Ver la abundante jurisprudencia citada en “La novación clásica en la jurisprudencia reciente”, nota de Redacción, L.L. 2001-C-1.

¹⁷ PIZARRO- VALLESPINOS, *ibidem*, pág. 502.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 346.

¹⁹ Ver el desarrollo de esta figura en la obra citada en nota anterior, pág. 411 y ss.

sujetos y el objeto) con supervivencia del mismo vínculo (aunque *modificado*) y lo más importante, de sus efectos (ej.: garantías otorgadas por las partes, plazo de prescripción, vicisitudes relativas al curso de la prescripción, etc.)²⁰.

Aun cuando se concluyera que en el caso concreto de un acuerdo de avenimiento, el mismo implica novación de la obligación respectiva (con sus consecuentes efectos de extinción del vínculo precedente, sus accesorios y obligaciones accesorias -art. 803 C.C.-), debe tenerse presente que conforme al régimen del derecho de fondo, la novación no opera de forma definitiva cuando la segunda obligación está subordinada a una condición suspensiva.

Los acuerdos de avenimiento deben ser analizados desde la óptica de las obligaciones sujetas a una condición suspensiva (en este caso, la efectiva conclusión de la quiebra) cuyo cumplimiento importa la plena vigencia del acuerdo desde su celebración²¹. Por ello, si la conclusión de la quiebra no se verifica, la novación queda sin efecto y renace incólume la obligación primitiva (art. 807 C.C.).

Es posible que el contenido del acuerdo de avenimiento involucre una *dación en pago*. Imperando en esta materia el principio de la autonomía de la voluntad, nada impide que mediando acuerdo entre acreedor y deudor, éste pueda libe-

²⁰ De allí que se afirme que la utilidad de la novación en general, se reduce a infrecuentes supuestos de cambio de la causa, cuando en función de ella - y aun en defecto de manifestación expresa de las partes- se comprueba la absoluta incompatibilidad entre la obligación anterior y la nueva, pues la nueva obligación que se constituye priva definitivamente de causa a la antigua. La nueva obligación no tiene otra causa explicable que no sea la primitiva extinguida, la cual ha sucumbido al cedérsela a la nueva que la absorbe. Es esa transmutación de la causa de la antigua obligación a la nueva, la que provoca la ineficacia de la primitiva que queda incausada. Si la nueva obligación tuviese causa explicable, distinta de la primitiva, no habría novación -y por tanto extinción de la antigua- sino dos obligaciones diferentes (PIZARRO-VALLESPINOS, *ibidem*, pág. 499).

²¹ CNCom., Sala E, 6/7/89; "Banco de Galicia y Buenos Aires, c/ Cía. Argentina de Sederías S.A. y otros", E.D. 137-519.

rarse de la obligación ejecutando una prestación diferente de la debida.

Esta figura de por sí plantea dudas en la doctrina civilista a la hora de diferenciarla de la novación ²².

Más allá de ello, si el acreedor efectivamente recibe la cosa dada en pago, es decir, se produce la efectiva dación de la nueva prestación, existe sin duda extinción de la obligación preexistente mediante el cumplimiento de una prestación distinta de la adeudada, aceptado ello por el acreedor. La percepción de lo dado en pago extingue la única obligación por considerar.

El problema se presentará cuando pueda juzgarse que se está ante una “oferta de dación en pago” (convención atípica) pues la jurisprudencia ha entendido a esta figura como novatoria de la obligación primitiva, con los efectos propios de ese modo de extinción de obligaciones ²³.

En materia de intereses suspendidos por la quiebra, ellos serán normalmente objeto de acuerdo entre las partes quienes pueden darlos por extinguidos o prever su pago ²⁴. Si ello no fue previsto, entendemos que dichos accesorios quedarán extinguidos si en virtud del arreglo ocurre lo propio respecto de la obligación principal, o ante cualquier recepción dineraria por parte del acreedor sin reserva alguna sobre dichos accesorios (art. 624 C.C.) ²⁵.

Determinar la existencia o inexistencia de novación en el respectivo acuerdo de avenimiento, resultará importante tam-

²² Ver al respecto las diferentes opiniones citadas por PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones...* cit., t. 3, págs. 518 y 520.

²³ Así se juzgó que la aceptación por el acreedor de honorarios preferentes de una oferta de dación de una cosa, implicó novación de la obligación primitiva y como consecuencia, la extinción del privilegio de que gozaba el crédito originario: CNCom., Sala A, 11/9/81, “Sambresqui, Tulio c/ Vértice Construcciones S.A. y otros”, E.D. 96-692.

²⁴ Conf. Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 234.

²⁵ Será menester tener presente también, en materia de obligaciones comerciales, el art. 567 C.Com.

bién a los fines de dilucidar si el acreedor, en caso de posterior incumplimiento del convenio por parte del deudor, puede o no retornar -de resultarle más beneficiosa- a la situación de su crédito antes de ese acuerdo. De haber importado novación, esa posibilidad no existirá porque la obligación anterior quedó definitivamente extinguida (salvo que existiera un pacto expreso en contrario²⁶ o la novación hubiera sido condicionada). En caso de acuerdos simplemente modificatorios de la obligación, esa posibilidad estará ligada a lo que las partes pudieran haber previsto en el respectivo convenio. Lo corriente será prever que el incumplimiento hará renacer los derechos que el acreedor tenía antes del convenio²⁷.

1.2.a.1.2 Los acuerdos de avenimiento, los fiadores y codeudores solidarios.

La situación de los codeudores y fiadores del fallido ante la celebración de un *acuerdo de avenimiento* será por lo co-

²⁶ CNCom., Sala D, 1/4/04, "Dolezel, Diego c/ Corvalan M..", D.J. 2004-2, 1140: "*La conclusión de la quiebra por avenimiento no implica la extinción del crédito cuya percepción es perseguida individualmente, máxime cuando en el convenio de pago firmado por las partes, se dejó sin efecto la novación producida por avenimiento en el supuesto de incumplimiento haciendo lugar a la continuación del proceso ejecutivo*".

²⁷ Cuestión dudosa es si en este tipo de convenios puede considerarse implícita la facultad resolutoria. Ello se relaciona con la posibilidad de catalogar a un acuerdo de avenimiento como contrato bilateral (en ese sentido: Mario BONFANTI - José A. GARRONE, *Concursos y quiebras*, 6ª edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pág. 708) que permita la aplicación del art. 1204 C.C. y/o 216 CCom. También se ha asimilado estos acuerdos con la transacción (Rocco, citado por Saúl ARGERI, *La quiebra...* cit., t. 3, pág. 85, nota 3) por lo que en opinión de la doctrina civilista mayoritaria, resultarían aplicables esos artículos (PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones...* cit., t. 3, pág. 628). Existe también autorizada doctrina que aplica esos dispositivos no sólo a los contratos bilaterales sino también a los onerosos (sean unilaterales o bilaterales), por lo que la calificación del convenio de avenimiento como de tipo oneroso, también permitiría la resolución aún sin pacto expreso (Juan M. FARINA, *Rescisión y resolución de contratos*, Rosario, Orbir, 1965, pág. 189).

rriente objeto de un pacto expreso entre las partes, y es posible (y recomendable) que en su celebración se dé intervención a esos sujetos. Como dijimos, rige en este ámbito el principio de autonomía de la voluntad y la cuestión queda entonces sujeta a lo que deudor y acreedor quieran pactar.

Por lo tanto, en el análisis de la situación -en orden a la supervivencia o extinción- de la obligación del codeudor solidario y el fiador, habrá que estar a lo que surja del arreglo particular, y en todo caso será necesario tener en cuenta el régimen de extinción de las respectivas obligaciones emergente del derecho de fondo, pues no existe en materia falencial una disposición específica sobre el punto (como el art. 55 L.C.Q.)²⁸.

Como reglas generales pueden establecerse las siguientes:

a) Si se concluye que el acuerdo de avenimiento importa en lo concreto, novación de la obligación que es su objeto, ello significará como principio la extinción de la obligación del codeudor solidario y del fiador (arts. 707, 803, 810 CC y 2047 C.C.).

b) Si en virtud del acuerdo de avenimiento el crédito principal ha quedado extinguido por el pago de la acreencia, lógicamente quedará liberado el codeudor²⁹ (principio de propagación de efectos extintivos). La extinción de la obligación principal, importa asimismo la extinción de la obligación accesoria (fianza) (art. 2042 C.C.). Iguales conclusiones serán aplicables cuando ha existido una dación en pago, solución que en caso de fianza surge explícita del art. 2050 C.C.³⁰.

²⁸ En contra, afirma la extinción de la obligación del codeudor y del fiador en virtud del avenimiento, aunque sin fundar el aserto: Francisco MIGLIARDI, *Efectos del...* cit., pág. 310.

²⁹ “*Si el avenimiento importa pago -total o parcial- habrá también liberación total o parcial del codeudor*” SCJMdoza, 9-6-86, “Cía. Financiera Cuyana S.A. (en liq. Por BCRA) c/ Cuyoil S.A”, J.A, 1987-IV, pág. 441.

³⁰ Que la dación en pago extingue la obligación solidaria, aunque no surja del art. 707 C.C., es una conclusión que se impone como consecuencia del principio de propagación de efectos extintivos y la unidad de objeto debido. También por aplicar supletoriamente las reglas de la novación (conf. PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones...* cit., t. 1, pág. 592.)

c) Las modificaciones que más comúnmente pueden resultar del acuerdo de avenimiento, como ser quitas, o nuevos plazos en el cumplimiento de la obligación, u otras circunstancias que mejoren la situación de los codeudores o fiadores resultarán aprovechables por éstos ³¹. Sin embargo no podrá entenderse que por ese acuerdo se produce la liberación del codeudor o fiador en tanto no se verifique efectivamente el pago ³².

1.2.a.2 El acreedor verificado pero ausente o el remiso a avenir. El acreedor con trámite de verificación pendiente.

Analizamos ahora qué ocurre -en punto a la subsistencia o extinción de la obligación- con el acreedor que concurrió pero que por diversas razones no prestó avenimiento.

La ley determina que respecto de los créditos de los acreedores verificados que razonablemente no puedan ser hallados y de los pendientes de resolución judicial, el juez puede requerir el *depósito* de una suma para satisfacer el crédito respectivo (art. 226 L.C.Q.).

A los supuestos previstos en esa norma se adicionó por la jurisprudencia, el caso del acreedor con crédito reconocido pero que se opone a avenir, llamado acreedor "remiso" o "renuente" ³³.

Corresponde que analicemos qué efectos tiene el depósito -cuando es requerido- en orden a la satisfacción del crédito, a fin de establecer si en virtud del mismo debe considerarse extinguido o no el vínculo respectivo. Para ello es pre-

³¹ Ernesto MARTORELL, *Tratado...* cit., t. III, 563; Jorge GRISPO, *Tratado...*, t. 5, pág. 453. Cabe agregar, que no podrá invocarse el art. 2049 CC, para impedir este efecto en el caso de la fianza, ya que no se trata, en el supuesto del avenimiento, de una renuncia en acuerdo de acreedores (como lo es el acuerdo preventivo o en su momento el acuerdo resolutorio) sino de una solución individual arribada entre acreedor y deudor.

³² S.C.J. Mendoza, 9/6/86, "Cía. Financiera Cuyana S.A. (en liq. por B.C.R.A.) c/ Cuyoil S.A", J.A, 1987-IV, pág. 441.

³³ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 293.

ciso determinar cuál es el alcance (en cuanto a capital y accesorios) de dicho depósito.

En este punto parece diferente la situación del acreedor inhallable y el remiso por un lado, y la del pendiente de resolución por otro.

Así, respecto del *acreedor -con crédito reconocido- que no puede hallarse* y del *que se opone a avenir*, al conocerse el monto exacto de su acreencia por contar con resolución verifcatoria, el depósito que debe efectuar el fallido debe coincidir con el monto reconocido oportunamente. Pero además, ese depósito debe incluir los intereses del crédito posteriores a la quiebra³⁴, desde que como fue dicho, la conclusión por avenimiento deja sin efecto la suspensión de su curso³⁵ y en épocas inflacionarias también se exigió la indexación pertinente³⁶. En este orden de ideas, debe recordarse que no obsta a ello la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación, ya que esos rubros no resultaban reclamables al momento de insinuarse el acreedor. Se ha sostenido asimismo la necesidad de cubrir los gastos causídicos si los hubiera³⁷.

En cambio, tratándose del *acreedor con trámite de verificación pendiente de resolución* (expresión que abarca al revisionista, al tardío o incidental y al demorado³⁸) y con pretensión resistida por el fallido, se acepta que el monto del

³⁴ RIVERA, *ibidem*, págs. 292 y 293; QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos*. cit. t. 3, pág. 864.

³⁵ CNCom., Sala B, 17/11/76, "Visaires Santos, quiebra", L.L. 1977-A-527; Cámara Apel.Concep.Uruguay, Sala Civil y Comercial, 3/3/04, "Molino Arroceros Villa Mantero S.A. s/ quiebra" ubicable en www.laleyonline.com.ar al 23/9/08.

³⁶ Francisco MIGLIARDI, *Concursos y procedimiento concursal*, 2ª ed. actualizada, Buenos Aires, Depalma, 1982, 195; CNCom., Sala C, 25/2/77, "Angel Acevedo S.A." ubicable en <http://www2.csjn.gov.ar/documentos/jurisp> al 4/7/07; CNCom., Sala B, 7/4/83, "Kaplan, Samuel, quiebra", E.D. t. 104, pág. 685; C.S., 27/9/77, "Cono Sudamericano S.A. quiebra", L.L. 1978-B-19.

³⁷ Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 68.

³⁸ Nos referimos al acreedor demorado en la segunda parte, Capítulo II, punto 1.a).

depósito no se corresponda exactamente con lo pedido por el sedicente acreedor y sus accesorios como en el supuesto anterior, pudiendo el juez establecer una cantidad diferente en función de la evaluación que practique sobre la verosimilitud del derecho invocado por el insinuante ³⁹.

De allí que también serán diferentes los efectos del depósito en orden a tener por operada la cancelación del crédito, en uno y otro caso.

Parece innegable que el depósito del crédito íntegro (del modo explicitado) *respecto del acreedor inhallable y del remiso*, tiene efectos cancelatorios y por ende el crédito se juzgará extinguido en virtud del pago efectuado mediante el ingreso en cuenta judicial. Será así, claro está, en tanto opere la conclusión definitiva de la quiebra.

En cambio, respecto *del acreedor pendiente de resolución*, el depósito operará, no en pago sino en garantía del crédito ⁴⁰ como una suerte de medida precautoria de dación a embargo ⁴¹ sujeto en definitiva a lo que resulte del trámite de reconocimiento, en el cual el monto del crédito no estará alcanzado por limitaciones de índole concursal ya que la controversia, al haber concluido definitivamente la quiebra, será juzgada del modo propio de un proceso entre partes solventes ⁴² como

³⁹ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *ibidem*, pág. 864; RIVERA, *ibidem*, pág. 292.

⁴⁰ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *ibidem*, pág. 865.

⁴¹ Alberto CONIL PAZ, *Conclusión... cit.*, pág. 68.

⁴² QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *ibidem*, pág. 865; Santiago FASSI - Marcelo GEBHARDT, *Concursos y quiebras*, 8ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 2004, pág. 522; CNCom., Sala E, 15/11/90, "Paz e Hijos S.A. s/ quiebra s/inc. de verif por Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut", E.D. 148-717; CNCom., Sala A, 22/5/91, "Diners Club Argentina, S.A. c/ Blanco Ricardo y otros", E.D. 148-715; CNCom., Sala A, 22/2/89, "Desarrollo Minero de La Rioja S.A. - Quiebra inc. de revisión por Ruybal Noemí"; CNCiv., Sala C, 12/10/95, "Banco de Galicia y Bs. As. c/ Paz Repetto herederos y otros", L.L. 1997-D, 825; CNCom., Sala E, 19/6/86, "Línea 84 S.A., quiebra, inc. de aprob de liq. por Municipalidad de la Capital", L.L. 1986-D, 525; CNCom., Sala E, 21/5/86, "Lloret, Néstor c/ Astilleros Puerto Deseado S.A. s/ quiebra" L.L. 1986-E, 560. En este último precedente, se reconoció el derecho del acree-

si la quiebra no hubiera existido. El monto del depósito falencial previo a la conclusión por avenimiento, no resulta en este supuesto cancelatorio del crédito.

La doctrina acepta que el depósito dinerario -en cualquiera de los supuestos analizados- sea reemplazado por la constitución de una *garantía*⁴³ expedita y fácilmente liquidable. En tal caso, no existirá cancelación inmediata del respectivo crédito la cual dependerá en definitiva y para el supuesto de su ejecución, de la suficiencia de la garantía frente al monto que corresponda cubrir según lo antes visto. Si esa garantía no resulta así suficiente no podrá decirse que el fallido queda liberado de lo no cubierto.

En cuanto al tiempo en que debe permanecer depositada la suma requerida al fallido o subsistente la garantía para permitir al acreedor respectivo efectivizar su crédito (lo cual se relaciona con el límite temporal que tiene el acreedor para ejercer su derecho), se afirma que si se trata de *créditos pendientes de resolución*, será hasta que queden definitivamente resueltos, en cuyo caso, de resultar reconocidos retirarán el importe depositado o harán efectiva la garantía. En cambio, si se trata de *acreedores que no han sido hallados*, el depósito o la garantía deberán permanecer subsistentes hasta que opere la prescripción del crédito respectivo, que en este supuesto, al estar reconocido en una sentencia, es el correspondiente a la *actio judicati* (diez años)⁴⁴. Nos parece que igual solu-

dor que al momento de la conclusión no estaba resuelto, a percibir el crédito y sus accesorias, incluida la *actualización posterior* a la quiebra, más allá de la falta de su previsión al momento del depósito previsto en el art. 226 L.C.

⁴³ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit. t. II, pág. 292; Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 33; S.C.Mendoza, 27/12/07, “Centurión, Miguel Angel s/ conc.prev”, L.L.Gran Cuyo, 2008, pág. 139. En contra, sosteniendo que sólo cabe el depósito dinerario: Cám. Civ. y Com. Ros., Sala I, 24/5/00; “Febre, Juan C. s/ quiebra”, L.L. Litoral, 2001, pág. 205; CNCom., Sala B, “Carralero, Carlos R”, L.L. 1999-E-514.

⁴⁴ Julio RIVERA, *ibidem*, pág. 293. La CNCom., Sala E, resolvió el 14/2/00 (“Cecere, Mario A.”, L.L. 2000-D-624) que no correspondía la restitución al

ción cabe aplicar respecto del *remiso a avenir*, pues también éste tiene su crédito resuelto por sentencia.

La situación del acreedor que se presentó a verificar luego de presentada en debida forma la solicitud de avenimiento, no está prevista por la ley, y la doctrina entiende que esa petición no será tramitada ni tenido en cuenta el acreedor a los fines del art. 226 1^{er}. párrafo L.C.Q. pues la presentación idónea del avenimiento cristaliza el pasivo a tener en cuenta a esos fines⁴⁵. Concluida la quiebra, este acreedor se halla en la misma situación que el omiso a que referimos en el siguiente punto, y podrá reclamar su crédito en idéntico modos⁴⁶.

Nos preguntamos cuáles son las consecuencias -en cuanto a la extinción o subsistencia del respectivo crédito- de la conclusión por avenimiento frente al *acreedor que tiene juicio extrafalencial en trámite*, permitido en virtud de la reforma operada al fuero de atracción por la ley 26.086.

Surge la duda respecto de este sujeto, porque la mención a los acreedores pendientes de resolución a los que se refiere el art. 226 L.C.Q. (a los efectos del depósito) se ha entendido referida a las verificaciones tardías e incidentes de revisión en trámite⁴⁷, es decir, a insinuaciones ya practicadas en el proceso falencial. Y en ese orden de ideas se ha dicho que el crédito del acreedor presunto por resultar de documentación

ex fallido de la suma depositada por éste en la quiebra (que entendió en pago) por considerar que subsistían créditos pendientes de satisfacción respecto de los cuales no se acreditó que hubiera operado prescripción, aunque no aclaró la Cámara cuál era el término de prescripción que correspondía aplicar.

⁴⁵ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit; t. 3, pág. 870; Julio RIVERA, *ibidem*, pág. 295.

⁴⁶ CNCom., Sala E, 15/11/90; "Paz e Hijos S.A. s/ quiebra s/inc. de verif por Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut", E.D. 148-717; CNCom., Sala A, 22/5/91, "Diners Club Argentina, S.A. c/ Blanco, Ricardo y otros", E.D. 148-715.

⁴⁷ CNCom., Sala B, 24/6/97, "Magnaghi, Mauricio, quiebra", J.A., 1998-I-121.

del sujeto fallido pero no presentante en el concurso hasta el momento de la presentación de avenimiento en legal forma, es materia ajena al avenimiento ⁴⁸.

Sucede que el acreedor a que hacemos referencia, no está en la misma situación que el omiso (aquel que voluntariamente se abstiene de participar), sino que ha hecho opción por uno de los carriles legales disponibles para reclamar su crédito. Y dado los alcances actuales del fuero de atracción falencial, que en los hechos queda limitado a los trámites de ejecución, es posible que existan numerosos trámites de este tipo paralelos a la quiebra cuando el deudor intenta concluirla por avenimiento, pudiendo ocurrir que los acreedores reconocidos (y avinientes por lo tanto) representen un porcentaje muy reducido en comparación con el pasivo real del deudor.

Por eso nos parece que respecto de este acreedor con trámite individual extrafalencial, en el que el síndico será parte necesaria (art. 21 L.C.Q. al que remite el 132 L.C.Q.), si bien no es verificadorio en sí mismo, su situación debe ser considerada en caso de conclusión por avenimiento al momento de establecer el juez el depósito o la garantía en función de lo normado por el art. 226 1^{er} párrafo, por tratarse de un crédito pendiente de resolución judicial *extrafalencial*. De cualquier modo, de así no hacerse, la situación en cuanto al crédito respectivo, las posibilidades de reclamo y su extensión tras la conclusión de la quiebra, entendemos que deberán ser juzgadas del mismo modo que en el caso del omiso que en seguida trataremos.

1.2.a.3. Los créditos y las fórmulas mixtas de conclusión

La conclusión por avenimiento es viable aunque se mixture con otros modos que importen la extinción civil de los créditos ⁴⁹. Así, se acepta la conclusión de la quiebra me-

⁴⁸ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *ibidem*, pág. 871.

⁴⁹ S.C. Mendoza, 27/12/07, "Centurión, Miguel Angel s/concurso preventivo", L.L. Gran Cuyo, 2008, pág. 139; CNCom., Sala B, 18/6/03, "Invermar S.A. s/ quiebra", L.L. 2003-F, pág. 535.

diante la combinación de avenimiento, por parte de algunos acreedores y pago de otros, por parte de un tercero o por el propio fallido⁵⁰. También, la agregación de cartas de pago extendida por algunos acreedores y avenimiento de otros. Asimismo no se niega la posibilidad de disponer del dinero existente en la quiebra proveniente de la liquidación parcial de bienes a fin de abonar ciertos créditos, si para ello existe autorización judicial⁵¹.

El pago por un tercero es por regla subrogatorio⁵² (art. 768 inc. 3 C.C.), siendo indiferente que el tercero pague a nombre propio o a nombre del deudor. El acreedor no puede oponerse al pago realizado por el tercero cuando el mismo resulta íntegro, esto es, comprensivo del capital más los intereses devengados con posterioridad a la quiebra⁵³.

⁵⁰ CNCom., Sala B, 18/6/03, "Invermar S.A. s/ quiebra" L.L. 2003-F, pág. 535; CNCom., Sala B, 23/12/84, "Flores, Aurelio", E.D. 117-611; Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2ª, 4/5/04, "Berenz, Heriberto H.", disponible en www.abeledoperrot.com documento de Abeledo-Perrot on line N° 1/1001988, al 1/9/08

⁵¹ Daniel COLOMBRES, "Avenimiento..." cit. E.D. 129-160; CNCom., Sala B, 18/6/03, "Invermar S.A. s/ quiebra", L.L. 2003-F, 535. Se ha llegado incluso a aceptar que se proceda a la venta privada de un inmueble de propiedad del fallido para pagar los créditos y las costas del proceso con su producido, cuando los acreedores prestan su conformidad y es posible así el avenimiento: CNCom., Sala C, 30/3/07, "Caporaso, Antonio J. s/ quiebra", Sup.CyQ L.L., junio 2007, pág. 49.

⁵² No existe en cambio subrogación legal, en el supuesto del pago por tercero no interesado contra la voluntad del deudor. Ese es el supuesto excepcional de pago por tercero extintivo de la obligación (art. 728 y 768 inc. 3 a contrario) (Roberto Ernesto GRECO, *Extinción...* cit., págs. 28 y 30.)

⁵³ S.C. Mendoza, 27/12/07, "Centurión, Miguel Angel s/concurso preventivo", L.L. Gran Cuyo, 2008, pág. 139; CNCom., Sala A, 30/9/98, "Nabel, Marcelo Sergio s/ quiebra" disponible en <http://www2.csjn.gov.ar/documentos/jurisp/> al 4/7/07; Cám. 1ª Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, 5/9/06, "Durand, Carlos R. s/ quiebra", L.L.B.A. febrero 2007, pág. 102. En este caso la Cámara rechazó la conclusión de la quiebra por avenimiento sustentada en el pago hecho por la cónyuge del fallido, por considerar que el mismo no resultaba íntegro al no incluir los intereses suspendidos.

Pero debe tenerse presente que ese pago del tercero, si bien importa satisfacción del acreedor, quien queda por ello desinteresado, no importa la cancelación del crédito que sigue plenamente subsistente, ahora en cabeza del tercero. Correlativamente, tampoco opera la extinción de la deuda, ni la liberación del deudor quien permanece obligado pero ahora frente a un acreedor distinto⁵⁴. Como ha sido dicho, ese pago en lugar de extinguir cambia la persona del acreedor, subrogando en los derechos de éste al tercero que los satisface, aun cuando en sutileza civil esta operación jurídica no extintiva de la obligación siga llamándose pago⁵⁵ sin serlo técnicamente. La obligación entonces permanece vigente⁵⁶, teniendo el tercero derecho a exigir el reintegro de lo pagado, salvo que haya mediado *animus donandi* por parte del tercero⁵⁷ o bien renuncie al derecho de repetir.

I.2.b. El acreedor que no concurrió al proceso falencial

Como ya hemos dicho, la falta de insinuación por parte de un acreedor en el proceso falencial, no lo priva de la posibilidad de reclamar su crédito al ex fallido una vez concluida la quiebra. Ello dependerá de la subsistencia de la obligación conforme lo explicamos entonces⁵⁸.

Esa conclusión se reitera en el supuesto de finalización de la quiebra por avenimiento. Así se afirma que los acreedo-

⁵⁴ Conf. Luis PORCELLI, "Sentencia de quiebra y recursos. Conflictividad y pago por terceros", L.L. 2006-D-1123; Ramón D. PIZARRO - Carlos VALLESPINOS, *Instituciones.. cit.*, t. 2, págs. 90, 98 y 104; Roberto GRECO, *ibidem*, pág. 29.

⁵⁵ Luis María REZZÓNICO, *Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil*, 9ª ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1964, pág. 787.

⁵⁶ CNCom., Sala A, 10/6/80, "Herrera y Cía., Luis, quiebra", L.L. 1981-B-127: "Con el pago por subrogación se produjo un cambio subjetivo del acreedor, pero la deuda permanece inalterada en el pasivo del concurso".

⁵⁷ PIZARRO-VALLESPINOS, *ibidem*, pág. 99.

⁵⁸ Ver Parte Segunda, Capítulo III.

res que no concurrieron no pierden por tal omisión su crédito⁵⁹, y tras la conclusión por avenimiento pueden ejercer sus acciones individuales⁶⁰ (incluida la posibilidad de pedir la quiebra⁶¹) en tanto el crédito esté subsistente, por lo cual el ex fallido que pretende liberarse de esa obligación debe probar un medio concreto extintivo de obligaciones o la prescripción⁶² (según el derecho de fondo). Igual conclusión cabe aplicar respecto de aquel acreedor que concurrió pero que luego desistió o a quien se le caducó la instancia y no obtuvo entonces resolución alguna sobre su inclusión en el pasivo⁶³, siempre y cuando no hubiera sucedido la prescripción, tal como lo desarrollamos oportunamente.

Y en cuanto a la extensión de su reclamo, ella debe juzgarse con las reglas que imperan en las relaciones de sujetos *in bonis*, como si la quiebra no hubiera existido⁶⁴, pues no existen en este caso condiciones acordadas con los concurrentes que puedan oponerse a ellos⁶⁵. Tendrán derecho al recla-

⁵⁹ Antonio TONON, *La situación...cit.*, pág. 919.

⁶⁰ Julio RIVERA, *Instituciones... cit.*, t. II, pág. 299; Ernesto MARTORELL, *Tratado... cit.*, t. III, pág. 563; Santiago FASSI - Marcelo GEBHARDT, *Concursos... cit.*, pág. 522; CNCom., Sala B, 9/10/95, "Cosméticos Avón S.A. c/ Manufactura del Hogar S.A.", disponible en <http://www.2csjn.gov.ar> al 5/9/08; CNCiv., Sala I, 14/12/95, "Díaz, Manuel c/ Abalo María", L.L. 1996-C-282.

⁶¹ Antonio TONON, *idem*.

⁶² Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala I, 12/11/91, "Malfasi, Celso v. Deninotti, José", J.A. 1992-IV, pág. 245; Marcelo BARREIRO, "La conclusión de la quiebra", en *El concurso preventivo y la quiebra*, de H. CÁMARA, act. de E. Martorell, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, t. V, pág. 37.

⁶³ CNCom., Sala A, 22/5/91, "Diners Club Argentina, S.A. c/ Blanco, Ricardo y otros", E.D. 148-715. Alberto CONIL PAZ, *Conclusión... cit.*, pág. 73.

⁶⁴ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos... cit.*, t. 3, pág. 871; Roberto GARCÍA MARTÍNEZ, *Derecho... cit.*, pág. 556; CNCom., Sala E, 15/11/990, "Paz e Hijos S.A. s/ quiebra s/ inc. de verif por Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut", E.D. 148-717; CNCom., Sala A, 22/5/91, "Diners Club Argentina, S.A. c/ Blanco Ricardo y otros", E.D. 148-715; CNCom., Sala E, 19/6/86, "Línea 84 S.A., quiebra, inc. de aprob. de liq. por Municipalidad de la Capital", L.L. 1986-D, pág. 525.

⁶⁵ Adolfo ROUILLÓN, *Reformas al régimen de los concursos*, Buenos Aires, Astrea, 1986, pág. 54.

mo de los intereses que según el respectivo título correspondiera, sin sufrir suspensión alguna por la quiebra⁶⁶. También se aplicó igual tesitura respecto de la actualización del crédito cuando la misma resultaba posible⁶⁷.

I.2.c. Los créditos del concurso

Veamos ahora si los créditos del concurso quedan o no extinguidos con la conclusión de la quiebra por avenimiento.

No es requerida la conformidad de los acreedores del concurso (art. 240 L.C.Q.) para la procedencia de la conclusión por avenimiento. La ley establece a su respecto la obligación del fallido de *asegurar* su pago mediante la constitución de *una garantía* que el juez ordena otorgar al disponer la conclusión de la quiebra por avenimiento (art. 226 2º párrafo).

En lo concreto entonces, estos créditos no quedan extinguidos con la conclusión de la quiebra, pero se busca asegurar su extinción inmediata. Por ello, si *la garantía* (que no necesariamente debe ser un depósito dinerario⁶⁸) no es constituida en el plazo que el juez establece a tal efecto, siguen sin más los trámites de la quiebra a los fines de hacer posible el cobro del crédito (y consecuente extinción) por parte de su titular⁶⁹.

⁶⁶ Julio RIVERA, *Instituciones...* cit., pág. 299; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit.; CNCom., Sala A, 22/5/91, "Diners Club Argentina, S.A. c/ Blanco Ricardo y otros", E.D. 148-715.

⁶⁷ Roberto GARCÍA MARTÍNEZ, *idem*.

⁶⁸ CNCom., Sala A, 30/3/06, "Tavella y Cía. S.A. s/quiebra", L.L. 2006/D,740.

⁶⁹ Es que la eficacia de la sentencia que dispone la conclusión queda supeditada al otorgamiento temporáneo de las referidas garantías (Guillermo RIBICHINI, "Conclusión de la quiebra por avenimiento y suerte de los créditos 'prededucibles' no satisfechos en una quiebra ulterior", L.L. 1996-D, pág. 35 y ss.) Sin embargo, puede prescindirse de su constitución si media conformidad de los respectivos acreedores (S.C. Bs. As., 9/6/04, "Freire (h) Juan C. y otra c/ Banco de la Provincia de Bs. As.", L.L.B.A., febrero 2005, pág. 83).

El dispositivo resulta aplicable, según entendemos, no sólo respecto de las costas del proceso (ej. honorarios y tasa de justicia) sino también de cualquier crédito que resulte subsumible en la categoría de acreedor del concurso (art. 240 L.C.Q.)⁷⁰.

No establece la ley si es posible continuar los trámites de la quiebra en caso de insuficiencia de la garantía constituida para el cobro del crédito respectivo, o en definitiva en caso de que pese a ella no se produzca concretamente el pago de dicho crédito⁷¹. Pero no se discute que podrán ejecutar *individualmente* el crédito y la garantía, o incluso solicitar la declaración de una nueva quiebra, aunque en ella no gozarán del carácter de acreedores del concurso⁷².

En todo caso, tales acreedores no resultan perjudicados ni beneficiados por los acuerdos que hubiera celebrado el deudor para alcanzar el avenimiento (a no ser que hubieran acordado también con él, lo cual es posible). Tras la conclusión de la quiebra, estos créditos quedan intactos y deben ser pagados por el deudor⁷³, no rigiendo a su respecto la suspensión de intereses dispuesta para las obligaciones concursales, por lo que tienen derecho al cobro del crédito con sus accesorios posteriores a la quiebra y la actualización si legalmente fuera posible⁷⁴.

⁷⁰ Conf. Julio RIVERA, *Instituciones...* cit., t. II, pág. 296.

⁷¹ Entiende posible esa continuación por insuficiencia o no pago de la acreencia: Guillermo RIBICHINI, *idem*. Por la posibilidad de continuar la tramitación de la quiebra en caso de insuficiencia de la garantía, aunque referida sólo a la tasa de justicia: C.S., 28/3/00, "Flores Aurelio", L.L. 2000-D-475. Por igual posibilidad cuando el juez ordenó directamente el pago de los honorarios regulados y así no se hizo: CNCom., Sala A, 2/11/06, "Boquete, Ricardo y otra s/ quiebra", L.L. 2007-B, pág. 386. En contra de la viabilidad de reapertura de la quiebra en caso de incumplimiento de costas: CNCom., Sala B, 23/6/97, "Greco, Héctor", L.L. 1999-B-803.

⁷² S.C.J. Mendoza, Sala 1, 20/11/95, "Pelloni, Leonardo R., quiebra", J.A. 1996/II, pág. 165.

⁷³ *Idem* pronunciamiento nota anterior.

⁷⁴ José A. IGLESIAS, "Los privilegios en la ley de concursos y los créditos del concurso", en Cuadernos de la Revista del Derecho Comercial y de las

Si bien no transita la vía de verificación de créditos, es necesario el reconocimiento judicial de la acreencia que le asigne además la condición de crédito del concurso (art. 240 L.C.Q.). Por lo tanto, pensamos que resulta aplicable con relación a ellos, una vez firme la sentencia que les asigna el carácter aludido, el término de prescripción de la *actio-iudicati* (diez años). En el supuesto de la tasa de justicia y de los honorarios, la prescripción se iniciará recién cuando éstos hayan sido establecidos, en el caso de los honorarios, con la regulación respectiva una vez firme, la cual no puede ser hecha sino hasta la oportunidad establecida en el art. 265 inc. 2 L.C.Q., esto es con la conclusión por avenimiento⁷⁵.

II. Conclusión por carta de pago y extinción de las obligaciones

II.1. Carta de pago. Noción

Entre los modos de conclusión de la quiebra por pago total, la ley ubica el caso del otorgamiento por los acreedores de *carta de pago* (art. 229 1^{er}. párrafo). La expresión hace pen-

Obligaciones N° 4, separata de la RDCO N° 121/123, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 225; Horacio ROITMAN - José DI TULLIO, "Los intereses en los concursos" en RDPC, Obligaciones dinerarias. Intereses, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2001, N° 2001-2, pág. 233; Julia VILLANUEVA, *Privilegios*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 430. Consideró procedente el devengamiento de intereses respecto del crédito por honorarios (en avenimiento): Cámara Apel.Concep.Uruguay, Sala Civil y Comercial, 3/3/04, "Molino Arroceros Villa Mantero S.A. s/ quiebra" ubicable en www.laleyonline.com.ar al 23/9/08.

⁷⁵ Así se estableció: "En caso de concluir la quiebra por avenimiento, la pretensión regulatoria de un ex letrado del fallido no se halla expedita en la oportunidad en que formuló su renuncia al mandato, sino hasta que concurra la hipótesis de la L.C., 288-5 que lo habilita para peticionar" (CNCom., Sala E, 19/4/93, "Finsur Cía. Financiera S.A. c/ Nisenson, Oscar s/ inc. de revisión" documento de la ley on line, ubicable en <http://www.laleyonline.com.ar> al 23/9/08).

sar en la emisión por el acreedor del instrumento habitualmente conocido como “recibo” en virtud del cual se da constancia al deudor de haber percibido el pago dinerario del crédito. Sin embargo, se entiende que es más amplia y abarcativa de la extinción de la obligación por cualquiera de los medios previstos en la legislación común (art. 724 y ss. C.C.), incluso no dinerarios, como ser: renuncia del acreedor, novación, compensación, transacción, etc.⁷⁶.

La carta de pago es entonces, la constancia emanada del acreedor por la cual éste da por extinguido su crédito. No se exigen fórmulas sacramentales, ni es necesario explicitar la causa o forma en que la extinción ha operado⁷⁷, pero no deben quedar dudas acerca de que la deuda respectiva ha quedado cancelada, no siendo suficiente expresar conformidad con la conclusión de la quiebra. Lo que importa es que del instrumento respectivo (carta de pago) surja con claridad la manifestación del acreedor de satisfacción o cancelación de la acreencia. En caso de duda respecto del carácter extintivo del instrumento, debe interpretarse contra el deudor que es quien la propone⁷⁸ y tiene la carga de acreditar la voluntad de liberación proveniente del acreedor.

II.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra

Adoptando la metodología seguida con anterioridad, diferenciaremos la situación del crédito del acreedor que concurrió y la del que no lo hizo. También nos referiremos al

⁷⁶ Carlos Alberto LETTIERI, “Modalidades de la conclusión de la quiebra por pago total”, L.L. 1987-D, pág. 893; Saúl ARGENTI, *La quiebra...* cit., t. 3, pág. 95. CNCCom., Sala B, 17/7/78, “Realtor S.A. s/ quiebra”, E.D. 79-466.

⁷⁷ Conf. Carlos LETTIERI, *ibidem*, pág. 896; Darío GRAZIABILE, *Derecho Concursal*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, t. II, pág. 480.

⁷⁸ Marcelo BARREIRO, *La conclusión...* cit., pág. 56.

acreedor con juicio en trámite paralelo al proceso principal y a los créditos del concurso.

II.2.a. El acreedor que concurrió al proceso

La carta de pago emitida por el acreedor reconocido como tal en el trámite falencial con las formalidades requeridas por la ley, acredita la extinción del crédito respectivo, lo cual puede haber sucedido, como antes explicamos, por cualquiera de los modos previstos en la legislación común. Subyacente a una carta de pago podrá existir entonces: pago, novación, transacción, compensación, renuncia de los derechos por parte del acreedor, etc. En cualquier caso habrá operado la extinción de la obligación y la carta de pago viene a corroborar tal circunstancia. Esta es pues la diferencia con el avenimiento, donde no necesariamente la conformidad del acreedor a la conclusión de la quiebra supone la extinción de la obligación.

El monto de la acreencia que resulte extinguido es cuestión que queda librada a la negociación individual entre acreedor y deudor fallido, pero se reconoce el derecho de aquél a reclamar no sólo el capital oportunamente reconocido sino también los intereses suspendidos y la actualización monetaria (en vigencia de la normativa que así lo permitía)⁷⁹. En caso de que no hubiera existido arreglo entre las partes en punto a intereses suspendidos, la emisión por el acreedor de la carta de pago sin reservas sobre la cuestión, tornará aplicable el art. 624 del C.C.⁸⁰.

En este modo conclusivo, el legislador no ha realizado disquisiciones, como en el avenimiento, en la consideración de los acreedores que deben emitir carta de pago para que opere la finalización del proceso. De modo genérico se refiere a “todos los acreedores”.

⁷⁹ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit. t. 3, pág. 892; Carlos LETTIERI, *Modalidades...* cit., pág. 896; Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 234.

⁸⁰ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 763.

Esa expresión pareciera referirse a los acreedores verificados o reconocidos⁸¹, por lo que surge la duda de cuál es la situación de los créditos en trámite de resolución de admisión al pasivo, a la que agregamos la de los acreedores con juicio extrafalencial en curso. Interesa su análisis a fin de determinar de qué modo incidirá la conclusión de la quiebra sobre la pervivencia del vínculo obligatorio.

Cierta doctrina entiende que la expresión legal (“todos”) es suficientemente indicativa de la voluntad del legislador de incluir también a los acreedores con trámite de reconocimiento pendiente (sea éste tardío o incidental, de revisión o por un acreedor “demorado” -agregamos nosotros-) ya que no se alude únicamente a los “verificados” (o reconocidos en sentido amplio). Siendo así, estos créditos deberán ser objeto de negociación individual por el fallido, a fin de obtener del acreedor la respectiva carta de pago extintiva del vínculo. Pero como pueden existir razones válidas para resistir el crédito, por aplicación de idéntica solución que en materia de avenimiento, se afirma también la posibilidad de que el fallido realice un depósito dinerario -en pago o a embargo- para atender estos créditos, e incluso la viabilidad de otorgar una garantía. La misma solución se sugiere respecto del acreedor con crédito resuelto que no puede ser hallado y hasta respecto del que se niega a conferir carta de pago⁸². En estos casos, los efectos del depósito o la garantía en punto a la extinción de las respectivas obligaciones, serán las mismas que analizamos al tratar el tema en la conclusión por avenimiento⁸³.

⁸¹ Marcelo BARREIRO, *La conclusión...* cit., pág. 57; JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL, *Ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, t. II, pág. 470.

⁸² Darío GRAZIABILE, *Derecho...* cit., t. II, pág. 481; Jorge GRISPO, *Tratado...* cit., t. 5, pág. 477; Roberto GARCÍA MARTÍNEZ, *Derecho...* cit., pág. 560; Ernesto MARTORELL, *Tratado...* cit., t. III, pág. 569. Este último considera necesario (no meramente posible) el depósito aludido, pues interpreta la expresión “todos” comprensiva de los acreedores con controversia pendiente.

⁸³ Ver este mismo capítulo, punto I.2.a). 2.

La cuestión se hace más dudosa con relación a los acreedores que tienen juicio extrafalencial en trámite (art. 132 L.C.Q. según ley 26.086) puesto que ellos -por autorización legal- no han siquiera formulado insinuación. Creemos que según las circunstancias el juez podrá exigir, al igual que en caso de avenimiento, una garantía para el pago de estos créditos.

En cualquier caso, si la participación de todos esos acreedores antes indicados no es exigida a los fines de la conclusión de la quiebra por este particular modo, o no es prevista como ha sido sugerido, habrá que concluir que tras la finalización del proceso falencial esos créditos subsisten y el ex fallido deberá atenderlos cuando el trámite de validación quede definitivamente resuelto, ya que la “carta de pago” conferida por los acreedores intervinientes sólo es extintiva de su crédito individual, no teniendo lógicamente efectos expansivos hacia los demás acreedores no otorgantes.

El ex fallido entonces, deberá hacer frente a esos créditos y entendemos aplicable aquí la misma solución que la adoptada por la jurisprudencia en materia de avenimiento, por lo que el monto del crédito no estará restringido por limitaciones de orden concursal dado que el conflicto, al haber concluido la quiebra, será resuelto del modo que corresponde entre partes solventes.

II.2.a.1. La carta de pago, los fiadores y codeudores solidarios

La carta de pago extendida por el acreedor implica que el crédito respectivo ha sido extinguido por alguno de los modos previstos en la legislación común. Como lógica consecuencia, y en virtud del principio de propagación de efectos extintivos, quedará liberado el codeudor solidario (arts. 706 y 707 C.C.)⁸⁴. De igual modo, la extinción de la obligación

⁸⁴ A los supuestos allí mencionados, se agregan, pese a no mencionarse, la dación en pago y la renuncia (Félix TRIGO REPESAS, “Comentario al art. 707

principal, importa asimismo la extinción de la obligación accesoria (fianza) (art. 2042 C.C.)⁸⁵.

II.2.a.2. Los créditos y las fórmulas mixtas de conclusión

En la conclusión de la quiebra por carta de pago, tuvo lugar la misma evolución en cuanto a la aceptación de la combinación con otros modos de extinción de las obligaciones, que la operada en materia de avenimiento. En una primera etapa se rechazó la viabilidad de las fórmulas mixtas⁸⁶ fundamentalmente porque no se reconocía al acreedor el derecho a la percepción íntegra de su crédito o bien porque se consideraba imprescindible, más allá de la satisfacción plena del acreedor, la manifestación expresa de su voluntad liberadora del fallido mediante la emisión de la carta de pago⁸⁷.

Hoy se acepta sin problemas la integración de carta de pago de algunos acreedores y avenimiento por parte de otros⁸⁸, o el depósito dinerario para su satisfacción, sea por el propio fallido o por un tercero. En este caso, se exige sí, que la

C.C”, en *Código Civil comentado. Obligaciones*, dir. F. Trigo Represas, R. Compagnucci de Caso, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, t. II, pág. 166).

⁸⁵ En contra, afirma que la carta de pago sólo beneficia al deudor respecto de quien se confirió por constituir una defensa estrictamente personal: Félix TRIGO REPRESAS, en “Comentario al art. 707”, en *Código Civil comentado. Obligaciones*, dir. F. Trigo Represas, R. Compagnucci de Caso, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2005, t. II, pág. 179. En jurisprudencia registramos un caso en que se entendió que la carta de pago no liberaba al codeudor de la obligación, pero dicha solución fue adoptada en vigencia de la ley 4156, en la cual la carta de pago era consecuencia de la adjudicación de bienes (solución no liquidativa propia del proceso concursal en esa época): Cám. Fed. de la Capital, 8/11/38, “Fisco Nacional c/ Mahmud, Amado y Hnos.”, L.L. 12-626.

⁸⁶ CNCom., Sala B, 17/7/78, “Realtor S.A. quiebra”, E.D. 79-467.

⁸⁷ CNCom., Sala B, 26/4/78, “Martegani Luis s/quiebra”, L.L. 1978-C-217; CNCom., Sala B, 28/3/78, “Lusel S.R.L.”, L.L. 1978-B-630; Cám. Civ. y Com., San Martín, Sala II, 10/9/98, “Fernández, Félix”, L.L.B.A., 1999-1380.

⁸⁸ Darío GRAZIABILE, *Derecho...* cit., t. II, pág. 481; RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de...* cit., t. III, pág. 393; Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 296.

acreencia sea liquidada del mismo modo en que lo son los débitos entre sujetos *in bonis*, esto es, comprendiendo el depósito de los intereses suspendidos ⁸⁹.

Siempre que exista subrogación por parte de un tercero, habrá que recordar lo expresado en cuanto a los efectos del pago de ese tercero respecto del crédito ⁹⁰.

II.2.b. El acreedor que no concurrió al proceso falencial

Como ha sido dicho, el acreedor que no concurre al proceso falencial, tras la conclusión de éste, no ve extinguido su crédito sólo por la falta de insinuación oportuna. Su subsistencia o extinción se juzga conforme lo expusimos oportunamente ⁹¹.

Vigente su crédito, tras la conclusión de la quiebra por carta de pago podrá el acreedor hacerlo valer frente al ex fallido ⁹², en la extensión a que tuviera derecho según su título original, con más el incremento por intereses suspendidos por la quiebra. Si volviera a resultar legalmente posible, también podría tener derecho al incremento del monto

⁸⁹ Cám. 1ª Civ.Com. San Isidro, Sala I, 17/7/98, "Otero, Ernesto s/quiebra", E.D. 182-57. En este caso un tercero había obtenido cesión de crédito de un acreedor, carta de pago de otro y había depositado en pago el capital verificado por los restantes. Luego firmó un acuerdo con los herederos del fallido para dar por concluida la quiebra por avenimiento. El tribunal acepta la forma mixta de conclusión pero exige el pago íntegro de los créditos.

⁹⁰ Ver este mismo capítulo punto I.2.a).3.

⁹¹ Ver Parte Segunda, Capítulo III.

⁹² E.Daniel TRUFFAT, *Otra vez...* cit., pág. 306; Darío GRAZIABILE, *Derecho...* cit., t. II, pág. 481. En contra, afirmó que el omiso no puede hacer valer su exigencia con posterioridad a la conclusión por carta de pago: Juzgado Nac. de 1ª Instancia en lo Comercial N° 25, firme, 22/10/01, "Armentano Salvador s/pedido de quiebra por Kapa S.A", E.D. t. 199, pág. 299, aunque el caso presentó ciertas particularidades que pudieron llevar a esa conclusión, como lo advierte Truffat en el artículo citado en esta nota.

originario por su actualización, como se reconoció en épocas pasadas⁹³.

II.2.c. Los créditos del concurso

Para que resulte procedente la conclusión de la quiebra por carta de pago, la ley requiere la satisfacción íntegra de los gastos del concurso (art. 229 1^{er} párrafo). Ello es comprensivo de la tasa de justicia, el costo de publicaciones de edictos, de los honorarios de los profesionales intervinientes y, asimismo, de todo otro crédito que pueda ser calificado como “acreedor del concurso”⁹⁴.

Consecuentemente, con carácter previo a la conclusión esos créditos quedarán extinguidos por su pago dinerario, caso contrario, la conclusión por esta vía no resultará viable. Nada obsta, según entendemos, a que el acreedor del concurso también confiera carta de pago satisfactiva de su acreencia en los términos antes explicados, aunque no implique pago dinerario en sentido estricto.

Se pregunta la doctrina si sería posible en este modo conclusivo aplicar respecto de los créditos del concurso igual solución que la prevista en caso de avenimiento (art. 226 2^o párrafo). Algunos autores se pronuncian a favor de la posibilidad de garantizar el pago del monto correspondiente, en tanto que otros rechazan esa solución⁹⁵.

⁹³ Antonio TONON, *El derecho...* cit., pág. 929.

⁹⁴ Caso de las expensas comunes devengadas con posterioridad a la declaración de la quiebra: CNCom., Sala B, 30/6/03, “Weschler de Chab s/ quiebra”, L.L. 2003-F, pág. 533.

⁹⁵ A favor: QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 918; Marcelo BARREIRO, *La conclusión...* cit., pág. 57. En contra: Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 83.

III. Conclusión por inexistencia de pasivo y extinción de las obligaciones

III.1. *Inexistencia de pasivo. Supuestos*

La quiebra puede concluir cuando a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor (art. 229 2º párrafo L.C.Q.). Se trata de la conclusión de la quiebra por ausencia de su presupuesto subjetivo activo⁹⁶: los acreedores, en cuyo beneficio está prevista la liquidación de los bienes del deudor.

Si bien la ley sólo parece referirse a la inexistencia de toda insinuación (“presentación”), se entiende que el supuesto es comprensivo también de la ausencia de acreedores “reconocidos” en razón de la desestimación ejecutoriada (definitiva) de la totalidad de las presentadas⁹⁷.

III.2. *Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra*

Dado que el supuesto conclusivo abarca tanto el caso de inexistencia de insinuaciones como el de rechazo definitivo de las presentadas, debe diferenciarse, en la indagación sobre la subsistencia o extinción de la obligación respectiva, la situación del acreedor que no concurrió y la del que concu-

⁹⁶ Carlos MOLINA SANDOVAL, “Proceso concursal sin acreedor (¿o acreedor sin proceso concursal?)”, E.D. 192-909.

⁹⁷ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 911; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 74; Gabriela URANGA, “Sobreseimiento en el concurso preventivo y en la quiebra”, en *Instituciones de derecho concursal*, Miguel Rubín, director, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1992, pág. 427; CNCom., Sala A, 20/11/74, “Petex S.A”, L.L. 1975-A-648.

rrió y fue desconocido. También la de aquel acreedor cuya presentación no es considerada al momento de la conclusión.

III.2.a. El acreedor que concurrió y resultó desestimado o no considerado

Una de las primeras dificultades interpretativas que presenta esta forma de conclusión de la quiebra es la de establecer en qué momento⁹⁸ se toma en cuenta la presentación y/o desestimación definitiva del crédito para tornar operable el supuesto conclusivo. Según cual sea la interpretación que se postule en este aspecto, podrán existir presentaciones no consideradas al momento de disponer la conclusión. La cuestión asume relevancia si se tiene en cuenta que hoy, en virtud de las excepciones al fuero de atracción, las insinuaciones de acreedores en el trámite falencial pueden resultar muy reducidas.

Admitida la conclusión de la quiebra, de existir *trámites de reconocimiento de créditos pendientes de resolución* (caso de una verificación tardía o incidental o una “demorada” presentada luego de haberse peticionado la conclusión⁹⁹) los

⁹⁸ La ley parece aludir a la ausencia de presentaciones tempestivas y no a otras formas intempestivas de insinuación. Sin embargo la doctrina entiende que si existen presentaciones tardías o revisiones en trámite, simultáneas al pedido de conclusión, ello obsta a la misma (Carlos MOLINA SANDOVAL, *Proceso...* cit., pág. 910; Ernesto MARTORELL, *Tratado...* cit., t. III, pág. 570. En contra, afirmando que igualmente debiera hacerse lugar a la conclusión: QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 912). En un sentido más amplio se afirma que las presentaciones a considerar son las formuladas hasta el momento en que el juez habría debido resolver las que podrían haberse presentado (Adolfo ROUILLON, *Régimen...* cit., pág. 336). La delimitación temporal precisa de ese momento se hace prácticamente imposible cuando se trata de una quiebra indirecta sin período verificadorio normal, pues no existirá un “momento” exacto en el proceso en el cual el juez deba resolver sobre los pedidos de verificación.

⁹⁹ Que según entiende la doctrina, opera con efectos preclusivos de nuevos pedidos de verificación (Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 75; Marcelo BARREIRO, *La conclusión...* cit., pág. 60)

acreedores respectivos no se verán afectados en cuanto a la subsistencia de su crédito por la terminación del proceso, pudiendo continuar el trámite como juicio individual¹⁰⁰ en el que la obligación será juzgada con el alcance que corresponda de acuerdo al título original, sin influencia alguna de los efectos de la quiebra concluida.

Igual tesitura cabe aplicar con relación al acreedor que tramita un juicio en sede extrafalencial por no hallarse alcanzado por los efectos del fuero de atracción (art. 132 L.C.Q. según ley 26.086).

Distinto es el caso del acreedor cuyo *crédito fue definitivamente rechazado* y como consecuencia de la inexistencia de pasivo reconocido se admitió (tal como se sostiene es viable) la conclusión de la quiebra. Esta es una cuestión que no aparece debidamente analizada por la doctrina.

Resultan aplicables respecto de este acreedor, las conclusiones que hemos expuesto en oportunidad de analizar los efectos de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación de créditos. Como consecuencia, el crédito respectivo no podrá ya ser reclamado al deudor, afectándose así seriamente la subsistencia de la obligación¹⁰¹.

¹⁰⁰ Cám. Civ. y Com. Azul, Sala II, 4/5/06, “Banco de Crédito Rural Argentino en liq. s/ inc. de nulidad de escritura en Tres Marías s/quiebra”, L.L.B.A., 2006 (nov), 1340. En el caso, la Cámara confirmó la resolución de baja instancia que tras la conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores, ordenó reencauzar mediante el trámite individual pertinente, la pretensión de verificación tardía y de nulidad de escritura propuesta por la actora.

¹⁰¹ Ver Parte Segunda, Capítulo II, punto 4.c). CNCom., Sala B, 23/11/89, “Czerwonko Eduardo H. c/ José Torregrosa e Hijos S.A”, E.D. t. 137, pág. 737 (en el caso, se rechazó un pedido de quiebra intentado por un acreedor cuyo crédito había sido desconocido en una quiebra anterior concluida); CSJN 27/9/94, “Molbert Esteban A y otros”, ubicable en www.laleyonline.com.ar al 5/5/08. Recordamos lo que afirma Ribichini: “el crédito finalmente inadmisibles queda definitivamente *extinguido* con fuerza de cosa juzgada operante tanto dentro como fuera del proceso concursal” (Guillermo RIBICHINI, *Nuevamente... cit.*, pág. 198.) Conf. Carlos PLANA, *Efectos de... cit.*, pág. 142; Ernesto MARTORELL, *Breves... cit.*, pág. 733. Este autor aplica su tesis de extinción del

III.2.b. *El acreedor que no concurrió al proceso falencial*

Tal como ya fue oportunamente expuesto, el crédito no se extingue por la falta de insinuación en la quiebra, por lo que tras la conclusión, el derecho del acreedor “omiso” podrá hacerse valer respecto del ex fallido según lo explicamos¹⁰². El deudor sigue siendo deudor y los acreedores siguen siendo acreedores en cuanto prueben sus créditos y mientras no hayan quedado extinguidos por una causa legal¹⁰³.

La conclusión por inexistencia de acreedores verificados, no incide sobre los vínculos preexistentes¹⁰⁴ que recuperan exigibilidad luego de la conclusión del proceso universal. El acreedor podrá iniciar proceso individual (o continuar el que venía tramitando) y hasta peticionar la quiebra¹⁰⁵, y podrá hacer valer su crédito en la extensión que corresponde según

crédito no insinuado, al supuesto del acreedor insinuado cuyo crédito resultó rechazado.

¹⁰² Ver Parte Segunda, Capítulo III.

¹⁰³ C.Apel. Bahía Blanca, Sala I, 19/5/88, “Zurita, José c/ Gianini, Eugenio y otra”, E.D. 130-486.

¹⁰⁴ Alejandro DAGNINO, “Supervivencia de las obligaciones del ex fallido en caso de quiebra concluida por inexistencia de acreedores verificados (art. 229 párr. 2º LC)”, E.D. 147-300; E. Daniel TRUFFAT, *Quiebra sin...* cit., pág. 487; CNCom., Sala A, 30/6/89, “Shalum Jacobo c/ Verlinsky Silvio D”, J.A, 1990-I-298. Ernesto MARTORELL, *Tratado...* cit., t. III, pág. 571. En contra: Héctor TORNE, “Quiebra sin acreedor”, L.L., t. 151-1065, quien afirma en cambio, que el crédito no insinuado queda degradado a obligación natural (con fundamento en el art. 515 incs. 3 y 4 C.C.) y no es posible su reclamo con posterioridad a la conclusión de la quiebra, pues el crédito no es válido, solemne, le falta una exigencia para que produzca sus efectos.

¹⁰⁵ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 922; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 78. CNCom., Sala D, 30/3/98, “Droguería Bural S.R.L. le pide la quiebra Productos Roche S.A.”, documento abeledo perrot on line Nº 11/1217 disponible en www.abeledoperrot.com al 5/9/08. En un precedente anterior, se negó la posibilidad de reiterar un pedido de quiebra cuando el anterior había provocado la falencia luego concluida por inexistencia de acreedores, con el argumento de que intentada una vía no resultaría posible reincidir luego en idéntica vía agotada con el proceso anterior: CNCom., Sala D, 26/9/90, “Cotramex S.A.”, J.A 1991-IV, pág. 79.

el vínculo originario, sin que se vea afectado por la suspensión del curso de los intereses (y actualización si volviera a resultar procedente) o la conversión de las obligaciones ¹⁰⁶.

III.2.c. Los créditos del concurso

Al igual que en la conclusión por carta de pago, en el supuesto de inexistencia de acreedores, la admisión de la finalización de la quiebra se subordina al previo pago de los gastos íntegros del concurso (art. 229 2º párrafo) por lo que éstos deberán quedar extinguidos antes de declararse la conclusión de la quiebra ¹⁰⁷. Se discute en cuanto a la posibilidad de garantizar su pago ¹⁰⁸.

La expresión legal debe entenderse comprensiva de la tasa de justicia, el costo de publicaciones de edictos, de los honorarios de los profesionales intervinientes y en general de todo otro crédito que pueda ser calificado como “acreedor del concurso”.

III.3. Conclusión por existencia de un único acreedor verificado

La viabilidad de la conclusión de la quiebra por existencia de un único acreedor verificado, es cuestión aún discutida en doctrina ¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Antonio TONON, *El derecho...* cit., pág. 930. Julio RIVERA, *Instituciones...* cit., pág. 571.

¹⁰⁷ CNCom., Sala A, 15/11/79, “Moussa Issam, quiebra”, L.L. 1980-B-293.

¹⁰⁸ Ver autores citados en punto II.2.c) de este mismo capítulo.

¹⁰⁹ La viabilidad de la conclusión de la quiebra por aplicación del art. 229 2º párrafo cuando existe un único acreedor verificado, es discutida en doctrina. Una referencia de las diferentes posiciones puede verse en: Daniel Mariano TURRIN, *El proceso...* cit., pág. 335 y ss.

De así disponerse, el tratamiento que corresponderá asignar al crédito de este acreedor tras la conclusión, es el mismo que se adoptaría para el acreedor cuyo crédito estaba pendiente de resolución al momento de disponerse la finalización de la quiebra por inexistencia de acreedores reconocidos. Recobrará pues el ejercicio de sus acciones individuales para hacer valer su derecho de crédito plenamente ¹¹⁰.

Asimismo, habrá que condicionar la conclusión a la satisfacción previa de los créditos del concurso. No podría estar en mejor situación este fallido que quien levanta un concurso por pago total o avenimiento ¹¹¹.

IV. Reposición de la sentencia de quiebra y extinción de las obligaciones

IV.1. Reposición de la sentencia de quiebra. Supuestos legales. Efectos

Según lo previsto en la L.C.Q., la sentencia de quiebra puede revocarse por el progreso del recurso de reposición en sus dos variantes: con y sin trámite (arts. 94 y 96 L.C.Q. respectivamente).

Mediante el primer recurso, el fallido discute ante el mismo juez que dictó el pronunciamiento falencial, la existencia de los presupuestos sustanciales que dieron lugar a la declaración de quiebra a pedido de acreedor (arts. 94 y 95 L.C.Q.). Por el segundo, se peticona la revocación de la quiebra acreditando el fallido -mediante depósito dinerario- que no se halla en cesación de pagos.

¹¹⁰ Juzg. Com.1ª Instancia en lo Com. 19, 28/12/90, "Magliano Antonio", RDCO 1991-B, pág. 332.

¹¹¹ Fallo citado en nota anterior.

En ambos casos, si se hace lugar al recurso, se revoca la sentencia de quiebra (arts. 96 y 98 L.C.Q.) y como consecuencia se extingue el proceso concursal, el estado de falencia y todos sus efectos ¹¹². De allí que se la considere un supuesto de conclusión de la quiebra, con la diferencia respecto de los otros modos conclusivos (más allá de la disimilitud de presupuestos y efectos) que la finalización por progreso de la reposición significa la impugnación de la sentencia de quiebra (caso de la variante con trámite) o no deja que adquiriera firmeza (supuesto de levantamiento sin trámite), en tanto que los demás supuestos importan el consentimiento o ejecutoriedad de la declaración de falencia.

Si bien la ley establece que cesan los efectos del concurso (art. 98 L.C.Q.) ciertas modificaciones patrimoniales y procesales causadas por la quiebra no pueden eliminarse como si la falencia nunca hubiera tenido lugar. El propio legislador deja a salvo los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución. Por tal razón, la revocación tendrá efectos limitados, quedando firmes los actos cumplidos por el oficio de la quiebra al amparo de la situación jurídica que creaba la sentencia falencial ¹¹³.

IV.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra

En la dilucidación de los efectos de este modo de conclusión de la quiebra en punto a la subsistencia o extinción de las obligaciones, cabe diferenciar la situación del acreedor que solicitó y obtuvo la declaración de quiebra ¹¹⁴, la de los

¹¹² Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 208.

¹¹³ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 3, pág. 749.

¹¹⁴ No habrá lugar para esta diferenciación, cuando se trate de la reposición de la sentencia de quiebra voluntaria de una sociedad interpuesta por un socio ilimitadamente responsable (art. 94 2º párrafo).

acreedores no peticionantes de la quiebra, y la de los créditos del concurso.

IV.2.a. El acreedor peticionante de la quiebra

Cuestión aún discutida es si el *recurso de reposición con trámite* puede o no fundarse en la inexistencia del carácter de acreedor del peticionante ¹¹⁵. De admitirse esa posibilidad y revocarse en definitiva la quiebra, graves resultarán las consecuencias en orden a la efectiva vigencia de la obligación, que ya no podrá reproponerse, pues obstará a ello el carácter de cosa juzgada con validez extra proceso que sobre el crédito proyecta la resolución firme (la del recurso) que lo desconoció ¹¹⁶.

En caso de que la quiebra se revoque con un fundamento diverso, la situación de este acreedor tras la conclusión será idéntica a la de cualquier otro que no haya peticionado la falencia luego concluida (ver punto siguiente).

De suceder la *revocación sin trámite*, el crédito del acreedor peticionante resultará extinguido si el fallido deposita "en pago" el monto íntegro (capital y accesorios, incluidos los posteriores a la quiebra ¹¹⁷ -art. 96 1^{er} párrafo-) del respectivo crédito y el acreedor retira sin reservas ese depósito. El le-

¹¹⁵ Aceptan esa posibilidad entre otros: Julio RIVERA, *Instituciones...* cit., t. II, pág. 53; Francisco QUINTANA FERREYRA, *Concursos...* cit., t. 2, pág. 180; Saúl ARGENTI, *La quiebra...* cit., t. 2, pág. 105; Augusto MENÉNDEZ, *El recurso de reposición contra la sentencia de quiebra*, Buenos Aires, Depalma, 1993, pág. 170. En cambio, se manifiestan contrarios a ello: Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 205; Héctor CÁMARA, *El concurso...* cit., vol. III, pág. 1806.

¹¹⁶ Conf. Adolfo ROUILLÓN, *Triple réplica...* cit., pág. 738.

¹¹⁷ CNCom., Sala C, 22/8/80, "El Sauzal S.A. quiebra", L.L. 1981-A-74. Se reconoció también el derecho a la percepción de la actualización monetaria: CNCom., Sala C, 29/4/85, "Bco. de Crédito Rural Argentino c/ Mare Nostrum S.A.", E.D. 119-390, N° 13. Conf. Adolfo ROUILLÓN, *Procedimientos para la declaración de quiebra*, Rosario, Zeus Editora, 1982, pág. 116; Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 3, pág. 726

gislador quiso que el fallido demuestre su estado de solvencia mediante la extinción por pago íntegro del crédito con el cual se acreditó el estado de cesación de pagos ¹¹⁸. Lógicamente no resulta extintivo el depósito “a embargo” que realice el deudor, pues lleva por sí implícito el desconocimiento del derecho invocado por el acreedor y la cuestión quedará diferida al juicio individual que éste deberá promover para perseguir el cobro de su crédito ¹¹⁹. De cualquier modo, el depósito debe ser suficiente para cubrir con integridad la pretensión incumplida del acreedor. Iguales conclusiones se aplican respecto del depósito (en pago o a embargo ¹²⁰) de los créditos esgrimidos en otros pedidos de quiebra que la ley requiere para admitir la revocación de la quiebra (art. 96 2º párrafo L.C.Q.).

Si el juez libera al deudor del depósito respecto de algún acreedor peticionante por considerarlo *prima facie* ilegítimo, éste conservará todos sus derechos para insistir judicialmente -con posterioridad a la conclusión y mediante la vía que corresponda- en lo que se le adeuda ¹²¹ pues la resolución que desconoció su derecho no hace cosa juzgada sobre la validez del crédito ¹²².

Se afirma también que el depósito requerido por la ley no es sustituible por el ofrecimiento de otros bienes a embargo ¹²³.

¹¹⁸ Augusto MENÉNDEZ, *El levantamiento sin trámite de la quiebra*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1996, pág. 70. Cám. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 20/3/73, “Gondolesi Juan C.”, J.A. t. 23-974.

¹¹⁹ QUINTANA FERREYRA, *Concursos...* cit., t. 2, pág. 200. Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala III, 31/8/99, “Latorre, Juan y otra”, L.L. Litoral, 2000-298.

¹²⁰ Conf. Augusto MENÉNDEZ, *ibidem*, pág. 71.

¹²¹ Carlos J. ZAVALA RODRÍGUEZ, *Código de comercio y leyes complementarias. Comentados y concordados.*, Buenos Aires, Depalma, 1990, t. VIII, pág. 350, Nº 694; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 115.

¹²² Adolfo ROUILLÓN, *Procedimientos...* cit., pág. 117.

¹²³ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 3, pág. 727.

IV.2.b. Los créditos de los acreedores no peticionantes de la quiebra

Dado que la deducción del recurso de reposición *con trámite* no es suspensivo de la prosecución del proceso (art. 97 L.C.Q.) y que su desarrollo (abarcativo de la instancia de apelación) suele consumir prolongado tiempo, puede suceder que al momento de revocarse la quiebra por considerarse procedente el recurso, el trámite principal haya avanzado hasta la etapa verficatoria.

Hay que diferenciar entonces, cuál es la suerte -en orden a la subsistencia o extinción- de los créditos de los no peticionantes de la quiebra, teniendo en cuenta si en el proceso se desarrolló o no procedimiento verficatorio.

Como principio general (válido para las dos variantes recursivas), cabe afirmar que la revocación de la sentencia de quiebra no afecta a los créditos de los demás acreedores del ex fallido no peticionantes de la quiebra, quienes mantienen expedito su derecho a la jurisdicción, incluso a la solicitud de un nuevo pedido de quiebra pese a la terminación del sustanciado ¹²⁴. El respectivo crédito no se extingue por la revocación de la sentencia de quiebra, por lo que el acreedor podrá perseguir el cobro de su acreencia mientras el mismo no se encuentre prescripto, en las mismas condiciones que podría haberlo hecho de no haber existido la quiebra ¹²⁵ incluida la posibilidad de reclamar los intereses suspendidos durante ese proceso ¹²⁶.

Esa afirmación resulta aplicable tanto respecto de quien no se insinuó (porque no existió etapa verficatoria o porque

¹²⁴ Luis PORCELLI, *Sentencia de...cit.*, pág. 1136.

¹²⁵ CNCiv. Sala E, 16/5/05, "Banco Hipotecario c/ Antonini Modet, Martiniano E. y otro" L.L. 2005-C-813: *"El crédito del acreedor hipotecario expresamente reconocido por el deudor que fue declarado fallido y luego obtuvo la revocación de tal pronunciamiento en los términos del art. 94 de la ley concursal 24.522, no se extingue por tal circunstancia...por lo que los acreedores del fallido pueden perseguir su cobro mientras el mismo no se encuentre prescripto"*.

¹²⁶ Conf. Pablo HEREDIA, *Tratado... cit.*, t. 3, pág. 760.

aun abierta decidió no hacerlo ¹²⁷) como de quien tenía trámite de reconocimiento pendiente (de revisión, tardío o incidental y “demorado”) y también respecto del que continuó su juicio individual (en este aspecto hay que recordar que ningún juicio se suspende hasta que la quiebra no se halle firme -art. 132 2º párrafo L.C.Q.-). Todos ellos recuperan -o continúan- el ejercicio de sus acciones para hacer valer el respectivo crédito, por la vía individual pertinente.

Pero es necesario formular ciertas disquisiciones que se derivan del cese de los efectos del concurso como resultado de la revocación de la sentencia de quiebra (art. 98 L.C.Q.).

Así, no seguirá el trámite de las insinuaciones (tempestivas, tardías o incidentales y “demoradas”) que no hubieran sido resueltas, incluyendo los recursos de revisión. En este último caso, ello obstará a la eficacia ultrafalecial de la resolución sobre verificación impugnada porque la misma no habrá adquirido firmeza -a raíz del intento revisorio- antes de la conclusión de la quiebra. Sin embargo, ello no impedirá tener por sucedidos los efectos interruptivos de la prescripción, la caducidad del derecho y de la instancia que la ley asigna a la original solicitud de insinuación, ya que no se verifican los supuestos impositivos de tal interrupción según el derecho de fondo (art. 3986 C.C.).

Pero no parece que sea posible desconocer la eficacia ultraconcurral de la sentencia sobre verificación de un crédito que adquirió firmeza antes de la revocación de la quiebra. La cosa juzgada subsiste pese a la conclusión de la quiebra ¹²⁸, con lo cual tanto el acreedor como el ex fallido podrán invocarla en su favor. Claro está que según lo hemos expuesto

¹²⁷ CNCiv. Sala E, 16/5/05, “Banco Hipotecario c/ Antonini Modet, Martiniano E. y otro”, L.L. 2005-C-813.

¹²⁸ Pablo HEREDIA, *Tratado... cit.*, t. 3, pág. 758. En contra: Augusto J. MENÉNDEZ, “Efectos de la revocación de la sentencia de quiebra”, RDCO, N° 20, 1987, pág. 223 y ss., en particular, pág. 229.

oportunamente ¹²⁹, ello podrá tener serios efectos en orden a la efectiva vigencia del crédito respectivo cuando la sentencia hubiera desconocido el derecho del acreedor.

Si bien el depósito del deudor -para el levantamiento *sin trámite*- no debe cubrir los créditos insinuados en el pasivo, se sostiene que de existir acreedores *reconocidos* debería disponerse una solución atípica en resguardo de los derechos que a ellos pudieren corresponderles ¹³⁰, en cuyo caso el crédito podría quedar extinguido. Pero de así no hacerse, quedará en igual situación -en cuanto a la subsistencia de su crédito y sus alcances- que el resto de los acreedores no peticionantes.

IV.2.c. Los créditos del concurso

Cabe primeramente aclarar que las costas y honorarios generados a raíz del progreso de la reposición de la sentencia de quiebra (en sus dos variantes) no tienen carácter de créditos del concurso y serán soportados en definitiva por quien resulte condenado a su pago ¹³¹. En el supuesto de *levantamiento sin trámite*, la propia ley subordina la admisión de la revocación al depósito por el fallido de la suma que el juez fije para la atención de los gastos causídicos (art. 96 2º párrafo L.C.Q.) lo cual debe entenderse comprensivo de las expensas del trámite principal: tasa de justicia, publicaciones y honorarios ¹³², por lo cual estos créditos deberán que-

¹²⁹ Ver Parte Segunda, Capítulo II, punto 4.

¹³⁰ Pablo HEREDIA, *ibidem* pág. 725. En un caso se dispuso que el depósito cubriera el crédito del *único acreedor verificado* en la quiebra aun cuando no se trataba del acreedor peticionante: Cám.Civ. y Com. Rosario, Sala I, 7/7/99, "Sebastián Ana", L.L. Litoral 2000-267.

¹³¹ No existe regulación en la L.C.Q. en lo atinente al régimen de imposición de costas en el recurso de reposición con trámite, por lo que resultan aplicables las normas de los códigos procesales locales (art. 278 L.C.Q.).

¹³² Pablo HEREDIA, *ibidem*, pág. 687.

dar cancelados para que la revocación de la quiebra resulte definitiva.

Según el avance que haya tenido el proceso, podrían existir créditos del concurso reconocidos con carácter firme antes de resolver en definitiva la revocación de la sentencia de quiebra. En este supuesto, creemos que resultaría aplicable igual solución que la sugerida por la doctrina frente al supuesto de existencia de acreedores concursales reconocidos (ver punto anterior). De cualquier modo, de no compartirse ese criterio, por aplicación de idéntica tesitura que para los créditos de los no peticionantes en general, la revocación de la quiebra dejará subsistente el crédito del acreedor del concurso, quien podrá hacerlo valer frente al ex fallido.

V. Conversión de la quiebra y extinción de las obligaciones

V.1. Conversión de la quiebra. Noción. Efectos

En determinados supuestos el fallido puede obtener la transformación de su proceso liquidativo en trámite preventivo (art. 90 L.C.Q.). Opera de ese modo la conversión de la quiebra en concurso preventivo.

La conversión de la quiebra en concurso, implica poner inmediato fin al estado de fallido y a los efectos de la falencia para lograr el régimen de consecuencias del concurso preventivo¹³³. De allí que se lo mencione como un supuesto conclusivo de la quiebra.

La sentencia que admite el pedido de conversión a la vez que abre el concurso preventivo, deja sin efecto la sentencia de quiebra (art. 93 L.C.Q.).

¹³³ Adolfo ROUILLÓN, *Régimen... cit.*, pág. 203.

V.2 Situación de los créditos anteriores a la quiebra convertida

Aunque el tiempo de duración del proceso falencial que resulta luego convertido por lo general no será extenso, si la conversión es rechazada y media recurso de apelación -el cual no es suspensivo del trámite y los efectos de la quiebra¹³⁴- es posible que ese lapso temporal se prolongue lo suficiente como para que al momento en que finalmente es admitida, se haya desarrollado ya en la quiebra etapa verficatoria.

Si bien la ley establece que la admisión de la conversión importa la privación de efectos de la sentencia de quiebra, ello no podrá serlo de modo absoluto. Es que también aquí se presenta un modo de revocación de la sentencia de quiebra¹³⁵, por lo que cabe analizar cuáles serán las consecuencias -en orden a su subsistencia o extinción- sobre los créditos anteriores a la quiebra luego convertida.

Todas las situaciones que enfocamos no fueron previstas por el legislador y su solución ha sido abordada por la doctrina o la jurisprudencia.

V.2.a. Acreedor que concurrió a la quiebra luego convertida

No ha previsto la ley qué sucederá, instalada ya la situación concursal preventiva, con los trámites relativos al reconocimiento de los créditos desarrollados en la etapa falencial previa. Si el proceso falencial tuvo una duración prolongada antes de que en definitiva se admitiera la conversión por resolución firme, es posible que hayan existido insinuaciones (tempestivas, tardías, "demoradas"), informes individuales y hasta resoluciones en materia verficatoria.

¹³⁴ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 49.

¹³⁵ E. Daniel TRUFFAT, *La conversión de la quiebra en concurso preventivo*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2002, pág. 119.

Doctrina y jurisprudencia son contestes en señalar que resulta imprescindible que el juez, en la resolución que deja sin efecto la quiebra y abre el concurso preventivo, incluya disposiciones complementarias enderezadas a armonizar los efectos de la falencia que cesa con los del concurso que se inicia ¹³⁶. Se señala así por ejemplo, que además de fijar un nuevo plazo de verificación, deberá preverse qué ocurrirá con los acreedores que habían insinuado sus créditos durante el trámite anterior de quiebra ¹³⁷. De no haberse procedido así, pensamos que no podrá luego esgrimirse pérdida de derecho alguno del acreedor que *no reiteró* su concurrencia en el proceso preventivo ¹³⁸.

Cualquiera sea la solución procesal que se implemente ¹³⁹, no hay dudas que el acreedor que concurrió tendrá derecho al recálculo de los intereses oportunamente solicitados (su cómputo deberá rehacerse a la fecha de presentación de la solicitud de conversión ¹⁴⁰) como también a que se readecue la conversión que hubiera sido practicada. Los efectos producidos por los arts. 129 y 127 L.C.Q. quedan sin sustento ante la nueva situación de concurso preventivo donde rige el art. 19 L.C.Q. ¹⁴¹. Es decir entonces, que no podrá considerarse extinguido el derecho a la percepción de los intereses devengados con posterioridad a la quiebra y hasta la presentación de la solicitud de conversión, como tampoco el plus monetario que pudiera corresponder por aplicación ahora de

¹³⁶ Pablo HEREDIA, *Tratado... cit.*, t. 3, pág. 608.

¹³⁷ CNCom., Sala E, 4/8/05, “Katefa S.A. s/ concurso preventivo” documento abeledo perrot on line N° 70020883 disponible en www.abeledoperrot.com al 5/9/08.

¹³⁸ Conf. pronunciamiento citado en nota anterior.

¹³⁹ Sea que se ordene el “recálculo” de las antiguas solicitudes o su reproposición.

¹⁴⁰ CNCom.Sala B, 5/5/06, “AFIP-DGI c/ Weland S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión” documento abeledo perrot on line N° 11/41004 disponible en www.abeledoperrot.com al 5/9/08.

¹⁴¹ E.Daniel TRUFFAT, *La conversión...cit.*, pág. 126; Ernesto MARTORELL, *Tratado... cit.*, t. III, págs. 131/2.

las pautas de conversión de obligaciones del art. 19 L.C.Q. Así pues, la limitación del reclamo que causó en su momento el requerimiento de verificación ¹⁴² no será argumento atendible para dar por perdido el derecho del acreedor en estos aspectos.

La situación más ardua de resolver es qué ocurrirá con las sentencias sobre verificación que hubieran quedado firmes durante el trámite falencial previo. Se presenta otra vez aquí la problemática de la cosa juzgada de la resolución respectiva y sus efectos sobre la efectiva vigencia del crédito ¹⁴³. Y la cuestión se agrava si se tiene en cuenta que aquella sentencia puede haber desconocido el crédito insinuado.

Por ello se afirma, aun reconociéndose la gravedad del aserto, que la sentencia verifcatoria al igual que la propia resolución de quiebra, tendría que ser privada de efectos ¹⁴⁴. Sin llegar a ese extremo, en función de los límites subjetivos de la cosa juzgada y las circunstancias obstativas a su alcance (que hemos oportunamente analizado), podría sostenerse que la sentencia que reconoce el crédito no goza frente al concurso preventivo por conversión, de tal atributo. Pero no es seguro que ello tenga resultados positivos para el acreedor (en cuanto a la posibilidad de mantener la plena vigencia de la obligación) en la hipótesis de que su crédito hubiera sido antes desconocido, porque no parece que en función de los límites subjetivos o por las demás circunstancias obstativas a la cosa juzgada, pueda el acreedor obtener en el concurso posterior, la modificación de los efectos de aquella sentencia.

V.2.b. Acreedor que no concurrió a la quiebra

Hemos dicho ya reiteradamente, que la conclusión de la quiebra no importa la liberación del deudor respecto del cré-

¹⁴² Ver Parte Segunda, Capítulo II, punto 2.a.4

¹⁴³ Ver Parte Segunda, Capítulo II, punto 4.

¹⁴⁴ E. Daniel TRUFFAT, *La conversión...* cit., pág. 125.

dito no insinuado en ella ¹⁴⁵. Esta solución es igualmente aplicable en caso de que el acreedor por causa anterior a la quiebra luego convertida, no hubiera solicitado reconocimiento en el trámite falencial.

Ese acreedor podrá entonces validar su crédito en el concurso preventivo por conversión (se trata de un acreedor por causa anterior a ese trámite) si así lo decide y en tanto vigente la quiebra no hubiera sucedido la prescripción de la acción respectiva según el derecho de fondo, pues como fuera dicho, el curso de la prescripción sigue corriendo pese a la quiebra (art. 3979 C.C.). Claro está, que a partir del concursamiento diferente será el régimen de extinción al que queda sujeto ¹⁴⁶.

V.2.c. Los gastos de conservación y justicia de la quiebra luego convertida

Se suscita la duda respecto de si los créditos que en la quiebra gozaban del reconocimiento como acreedores del concurso (o gastos de conservación y justicia como también los denomina la ley, art. 240 L.C.Q.), mantienen su calidad preferente en el concurso preventivo por conversión, o por el contrario son meros acreedores quirografarios, con lo cual -si bien el crédito pervive- se habría extinguido esa preferencia. Igual hesitación se presenta respecto de los honorarios de profesionales y órganos que gozaban en la quiebra de la condición de créditos de conservación y justicia (art. 240 L.C.Q.).

En apoyo de la tesis de conservación del carácter de acreedor del concurso en el trámite concursal preventivo posterior, se acude a la idea de la unidad del procedimiento, afirmándose así que se trata de un proceso único e indivisible desarrollable en etapas ¹⁴⁷ y en nada obsta que la genera-

¹⁴⁵ Ver Parte Segunda, Capítulo III.

¹⁴⁶ El mecanismo procesal de validación, el tiempo para hacerlo y en general el régimen de extinción aplicable, son cuestiones que escapan al objeto de nuestra investigación, reducido a la quiebra.

¹⁴⁷ Alberto CONIL PAZ, "Censura concursal (Sobre la conclusión y conversión de la quiebra)", L.L. 1995-E, 1237 y ss.

ción de esos créditos haya sucedido temporalmente hablando, antes del pedido de conversión exitoso ¹⁴⁸. Recurriendo al fundamento por el cual se asigna a un crédito la preferencia del art. 240 L.C.Q., podría afirmarse en el caso de los honorarios, que ha existido un beneficio común para la masa pasiva del concurso preventivo posterior, dado que la anterior quiebra fue la razón determinante de la conversión y en definitiva de la adopción por el deudor de las medidas de protección de su patrimonio cesante.

Desde otro lado, se sostiene que no existe tal unidad procedimental, pues la sentencia de quiebra es dejada sin efecto de modo definitivo y por lo tanto esos acreedores ya no lo son con motivo y en ocasión de su desenvolvimiento, sino directamente “concursoales”, esto es, anteriores a su apertura. Los créditos del concurso pierden así su preferencia con la conclusión de la quiebra y sólo podrán hacer valer sus derechos sin preferencia alguna derivada del extinguido proceso falencial ¹⁴⁹.

Dentro de esta posición, se acude también como argumento a contrario, al art. 239 2º párrafo L.C.Q. Al contemplarse sólo el supuesto de sucesión de concurso preventivo a quiebra y no el inverso, cabría aplicar el criterio de interpretación restrictiva que rige en materia de preferencias o privilegios, y concluir por lo tanto, que los créditos a que venimos haciendo referencia no gozan de la condición de acreedores del concurso (pierden así esa preferencia).

¹⁴⁸ Ernesto MARTORELL, *Tratado...* cit., t. III, pág. 135.

¹⁴⁹ Darío GRAZIABILE, “Conversión de la quiebra en concurso preventivo”, L.L. 2006-E-935.

VI. Desistimiento de la quiebra voluntaria y extinción de las obligaciones

VI.1. Desistimiento de la quiebra voluntaria. Noción. Supuestos. Efectos

La quiebra declarada a solicitud del propio deudor puede quedar desistida. Ese desistimiento, según lo regula la ley (art. 87 L.C.Q. último párrafo), está condicionado a que el deudor demuestre antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos ¹⁵⁰. Discute la doctrina acerca de la calificación de “desistimiento” ¹⁵¹, del supuesto en que no se cumple con la ratificación de la solicitud de quiebra voluntaria por el órgano de gobierno de una persona de existencia ideal, lo que podría suceder incluso más allá de la publicación de edictos (art. 6º al que remite el art. 82 L.C.Q.).

¹⁵⁰ Es por ello que desde antaño se afirma que más que un desistimiento (mero acto procesal que deja en pie la confesión de insolvencia) lo que se regula es una retractación, pues no se autoriza al deudor a desistir de su pretensión procesal, como erróneamente expresa la ley, sino que se permite “retractar” la confesión de insolvencia con el fin de hacer desaparecer el presupuesto sustancial requerido tanto para la apertura como para la continuidad del juicio de quiebra (Adolfo Rouillon, *Procedimientos...* cit., ps. 157; Salvador ARGERI, *La quiebra...* cit., t. 2, pág. 78; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 143).

¹⁵¹ Así, Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 39, entiende que la no ratificación no significa un desistimiento sino que implica que no hay voluntad social, por lo que no hay pedido de quiebra, opinión que es compartida por Heredia (*Tratado...* cit., t. 3, pág. 217), quien afirma que el desistimiento para ser tal, debe traducirse en un retiro formal de la petición y ello no ocurre en la especie sino que lo que se presenta es un acto impeditivo de la prosecución del trámite (la decisión de no continuar el trámite). Diana FARHI DE MONTALBÁN y Arnoldo KLEIDERMACHER, “El desistimiento en la ley de concursos”, RDCO, 1983-269, en cambio, afirman que la remisión del art. 82 al art. 6º implica establecer una causal de desistimiento indirecto; RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO en *Ley de...* cit., t. II, pág. 54, lo entienden como un desistimiento implícito.

La ley no establece cuáles son los efectos del desistimiento sobre el proceso de quiebra abierto y sobre las consecuencias que éste pudiera haber producido. En el supuesto de retractación (art. 87 2º párrafo L.C.Q.), se habla en general de revocación de la sentencia de quiebra¹⁵², y en el de falta de ratificación de la presentación, se alude a la cesación del proceso o la necesidad de dejar sin efecto la sentencia de quiebra¹⁵³. Coinciden los autores en que ante la falta de previsión legal, y en punto a los efectos ya sucedidos en virtud de la quiebra, corresponde aplicar analógicamente a este supuesto de conclusión, el art. 98 L.C.Q.¹⁵⁴.

VI.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra

En el supuesto de retractación de la quiebra admitida (art. 87 2º párrafo L.C.Q.), no habiéndose siquiera iniciado la publicación de edictos, no habrá existido etapa de verificación formalmente abierta¹⁵⁵. Por lo tanto, la conclusión de la quiebra hallará a los reclamos de los acreedores sin modificación alguna emergente de una solicitud verifcatoria que no tuvo lugar, ni habrá caducidad o pérdida de derecho que pueda derivar del incumplimiento de una carga (la de verificación) que simplemente no se hizo imperativa. Podrán ellos proseguir o iniciar sus acciones individuales, ya que el fuero de atracción quedará desarticulado. Como se ha dicho, este desistimiento importa el regreso del deudor al reinado de las

¹⁵² Adolfo ROUILLÓN, *Procedimientos...* cit., pág. 158; Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 3, pág. 474.

¹⁵³ Por la cesación del proceso: Pablo HEREDIA, *ibidem*, pág. 217; por dejar sin efecto la sentencia de quiebra: Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit; t. II, pág. 39.

¹⁵⁴ Pablo HEREDIA, *idem*; Adolfo ROUILLÓN, *idem*.

¹⁵⁵ Héctor CÁMARA, *El concurso...* cit. vol. I, pág. 621.

acciones individuales¹⁵⁶ en las que el acreedor reclamará su crédito en la extensión que corresponda según su título originario, como si la quiebra no hubiera existido, pues resulta aplicable aquí con plenitud la afirmación hecha por la jurisprudencia para otros supuestos conclusivos, en el sentido que resultaría absurdo limitar, restringir o dar por extinguidos derechos a partir de una quiebra que de tal tiene solamente el nombre ¹⁵⁷.

Sin embargo, no habrá que olvidar que la quiebra no suspende el curso de prescripción de la acción respectiva (art. 3979 C.C.), por lo que se cuidará el acreedor de mantener, mediante actos suspensivos y/o interruptivos de la prescripción, la subsistencia de su derecho. Si fuera necesario para mantener vivo su crédito, no podría rechazársele una solicitud verifcatoria presentada ante el propio juez con el sólo fin de cortar la prescripción en curso. Esa solicitud, claro está deberá luego de la conclusión, ser reconducida en la acción individual que corresponda.

En el supuesto de falta de ratificación del pedido de propia quiebra por un ente ideal y consecuente cese del proceso falencial (art. 6º por remisión del art. 82 L.C.Q.), en principio, teniendo en cuenta los plazos en que ese requisito debe cumplirse (treinta días desde la solicitud de quiebra) lo común será que tampoco se haya desarrollado proceso de verificación de créditos (cuya fecha tope se fija dentro de los veinte días posteriores a la última publicación edictal -art. 88 últ. párrafo-), por lo que las conclusiones antes expuestas no varían.

De haberse desarrollado tal etapa al momento en que se resuelve la cesación del proceso, creemos que debe hacerse aplicación analógica en este supuesto, de las conclusiones que

¹⁵⁶ Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 146.

¹⁵⁷ Cám.Apel.Cív. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 19/5/1988, "Zurita, José c/ Gianini Eugenio", E.D. 130-489; CNCiv., Sala E, 16/5/05, "Banco Hipotecario c/ Antonini Modet; Martiniano y otro", L.L. 2005-C-813.

hemos expuesto al analizar los efectos de la conclusión por revocación de la sentencia de quiebra ¹⁵⁸.

Entiende la doctrina que al igual que sucede en otros medios conclusivos, la resolución que tiene por desistida la quiebra se supedita al depósito de la suma que se hubiera fijado para responder a los gastos causídicos, que deberán por tanto quedar cancelados antes de dicha conclusión ¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Claro está, que en este supuesto no existe “acreedor peticionante de la quiebra”.

¹⁵⁹ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 3, pág. 478; Adolfo ROUILLÓN, *Procedimientos...* cit., pág. 158; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 147.

CAPÍTULO III

MODOS LIQUIDATIVOS DE CONCLUSIÓN

1. La conclusión de la quiebra por liquidación de bienes. Casos

Como ya desarrollamos al exponer sobre las distintas formas de conclusión de la quiebra, ésta puede finalizar por diversos modos, y ellos pueden serlo *con* o *sin* liquidación de los bienes del fallido. Si éste no logra poner fin al proceso falencial por alguno de los medios que no importen necesariamente liquidación de bienes (todos los que analizamos en el capítulo anterior) la quiebra toma su característica de procedimiento de ejecución colectiva de los bienes del deudor. Así, el activo falencial se ejecuta para reducirlo a dinero y proceder a su distribución entre los acreedores.

Según la cobertura que del pasivo (incluyendo los créditos del concurso) se logre con el líquido dinerario obtenido, pueden tener lugar las siguientes formas de *conclusión liquidativa* de la quiebra:

- a) Por pago total (art. 228 L.C.Q.).
- b) Por distribución final (art. 230) luego de haber transcurrido dos años -sin reapertura- desde la clausura de la quiebra por esta razón (art. 231 L.C.Q.)

La ley también prevé la posibilidad de la conclusión de la quiebra luego de transcurrido el plazo de dos años desde la clausura -sin reapertura- por falta de activo (arts. 232 L.C.Q. y 231 L.C.Q. ¹).

¹ Se ha advertido que el art. 231 L.C.Q. está sistemáticamente mal ubicado, ya que tanto la reapertura del procedimiento como la conclusión por

Estrictamente considerado, este último es un supuesto de conclusión “no liquidativo” de la quiebra, pues la clausura que es su presupuesto se dispone justamente antes de iniciar la etapa de liquidación² en dos casos: cuando no hay bienes o cuando se advierte que los pocos que existen son insuficientes, no ya para pagar los créditos, sino para atender *al menos* los gastos del concurso³.

Pero también suele suceder que la liquidación de hecho se emprende y arroja en definitiva igual resultado, disponiéndose entonces la clausura por falta de activo que tras dos años sin reapertura autoriza la conclusión de la quiebra. Aunque se considerara este último supuesto como “liquidativo”, las consecuencias en punto a la subsistencia o extinción de las obligaciones y fundamentalmente las vinculadas a los efectos de la rehabilitación sobre las obligaciones que quedan insatisfechas obligan a consideraciones particulares, sobre las que volvemos luego⁴.

I. Pago total y extinción de las obligaciones

I.1. Pago total liquidativo. Presupuestos. Casos. Otros supuestos de pago total

Los arts. 228 y 229 de la L.C.Q. son abarcados por un mismo título: “pago total”. Sin embargo, no todos los supuestos englobados bajo esa misma locución involucran liquidación de bienes del fallido. En algunos de ellos la conclusión

falta de reapertura durante dos años, resultan aplicables en cualquiera de los dos supuestos de clausura (por distribución final o por falta de activo) (Adolfo ROUILLON, *Régimen...cit.*, pág. 337).

² *Ibidem*, pág. 338.

³ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...cit.*, t. II, pág. 307.

⁴ Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 5.1.a.

de la quiebra se obtiene pese a la inexistencia de enajenación de activo.

Es posible así diferenciar: a) pago total *no liquidativo*, que se refiere a los casos de conclusión de la quiebra por otorgamiento de carta de pago de los acreedores (art. 229 1^{er} párrafo) y por inexistencia de solicitudes de verificación (art. 229 2^o párrafo) y b) pago total *liquidativo*, que es el caso previsto en el art. 228 L.C.Q.

De los supuestos de pago total no liquidativo, ya nos hemos ocupado en el capítulo anterior. Resta analizar la variante liquidativa (art. 228 L.C.Q.).

Este modo de conclusión presupone que se han cumplimentado los pasos previos establecidos por la ley (arts. 218 a 222 L.C.Q.), esto es: que se ha terminado con la liquidación de los bienes del fallido, presentado y aprobado el informe final y el proyecto de distribución de los fondos resultantes (con previsión de las reservas pertinentes) y entregado en definitiva el “dividendo” asignado a cada acreedor.

Ahora bien, surge de la regulación legal que es posible aún diferenciar dentro de la conclusión por pago total liquidativo tres modalidades: pago total *sin remanente, con remanente y con saldo*.

Existe así pago total *sin remanente* (art. 228 1^{er} párrafo L.C.Q.), cuando el producto repartible alcanza para cubrir el ciento por ciento de todos estos rubros: los créditos reconocidos, los gastos y costas del proceso y las reservas legales (previstas en el art. 220 L.C.Q.). Habrá pago total *con remanente* (art. 228 2^o párrafo L.C.Q.), cuando cubiertos los conceptos antes detallados subsiste producto repartible (que es el remanente), el cual es destinado por la ley a atender -aunque sólo fuera parcialmente- los intereses suspendidos por la quiebra, con consideración de los privilegios. Y por último existe pago total *con saldo* (art. 228 L.C.Q. *in fine*) cuando cubierto el ciento por ciento de los intereses suspendidos, sobra todavía producto repartible (el saldo) que es devuelto al fallido.

Frente a cualquiera de las tres modalidades indicadas, la quiebra concluye por “pago total” *liquidativo*⁵. Pero es necesario aclarar que aunque la ley permite la conclusión por pago total aun cuando no se hayan satisfecho los intereses suspendidos por la quiebra, no podrá pretenderse ello en tanto exista la posibilidad de que mediante enajenación de bienes se logre la cobertura de los accesorios⁶. Es decir, en tanto subsista activo liquidable no es posible la conclusión por pago total limitada prevista en el 1^{er}. párrafo del art. 228 de la L.C.Q.

I.1.a. Pago total y fórmulas mixtas

Como ocurrió con los demás supuestos de conclusión de la quiebra, en esta modalidad también sucedió una evolución doctrinaria y jurisprudencial en virtud de la cual se acepta hoy, que la finalización de la quiebra por pago total liquidativo se obtenga también cuando la cobertura del pasivo sea realizada por depósito dinerario por el fallido o por un tercero; o bien en parte con fondos existentes en la quiebra por la liquidación de bienes y el resto mediante el aporte dinerario del fallido o terceros. Se entiende en tal sentido, que la norma del art. 228 L.C.Q. pone énfasis más que en el origen de los fondos, en la suficiencia de éstos para atender los conceptos que allí se mencionan, pues la cobertura del pasivo es una situación deseable por cualquier medio⁷. Se exige sí, que dicho depósito resulte íntegro, es decir, que alcance para pagar el capital y los intereses suspendidos por la quiebra, pues tratándose de un pago de origen extraconcursal, no hay razones para dispensar a los depositantes de las reglas comunes

⁵ Conf. Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 335.

⁶ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 300. CNCom., Sala C, 4/11/80, “Fábricas Argentinas Anahí S.A. s/ quiebra”, disponible en www2.csjn.gov.ar/documentos/jurisp al 26/9/08.

⁷ CNCom., Sala E, 22/3/06, “Rottari S.A. s/ quiebra”, L.L. 2006-D-757. QUINTANA FERREYRA-ALBERTI; *Concursos...* cit., t. 3, pág. 816.

sobre integridad del pago que exigen la inclusión de los accesorios, ni para beneficiarlos con los institutos típicos de la solución falencial como la suspensión de los intereses⁸. En vigencia de las normas que permitían la actualización de los créditos, también se exigió que el pago del tercero o fallido la cubriera⁹.

Recordamos que el pago del tercero es en principio subrogatorio, por lo que los créditos abonados permanecerán subsistentes, a no ser que el tercero haya renunciado al derecho de repetir¹⁰.

I.2. Pago concursal. Noción. Comparación con el pago según el derecho común

Cabe indagar acerca de si el “pago” al que se refiere la L.C.Q. en las disposiciones relacionadas con el pago por liquidación de bienes (arts. 218 a 224 y 228 L.C.Q.), se identifica con la noción que de dicho término surge del derecho de fondo. Es decir, si pago en sentido concursal es lo mismo que pago según el Código Civil.

En nuestro derecho común, el significado técnico estricto de la locución “pago” emerge de los arts. 725, 740, 747, 750

⁸ *Ibidem*, págs. 902 y 915, nota 11; FRANCISCO MIGLIARDI, *Sobre la conclusión... cit.*, pág. 465; JULIO RIVERA, *Instituciones de derecho concursal... cit.*, t. II, pág. 300. CNCom., Sala A, 12/8/76; “Capeluto, Moisés quiebra”, L.L. 1977-B-111; CNCom., Sala B, 16/3/01, “De Miguel, Pedro s/quiebra”, L.L. 2001-D, 714; CNCom., Sala C, 16/5/03, “Tarabini, Aníbal s/quiebra”, SCQ, L.L., 28/8/03, pág. 57; CNCom., Sala A, 22/9/05, “Anselmo Aníbal s/quiebra”, SCQ, L.L. 9/5/06, pág. 89; *idem*, 15/2/07, “Pitto, Luis M. s/ quiebra”, documento La Ley on line disponible en www.laleyonline.com.ar al 25/6/07; Cám. 1ª Civ. y Com., San Isidro, Sala I, 5/9/06, “Durand, Carlos R. s/ quiebra”, L.L.B.A. 2007 (febrero), pág. 102.

⁹ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *ibidem*, pág. 892.

¹⁰ Ver lo dicho en capítulo anterior, punto I.2.a.3. Conf. JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL, *Ley de... cit.*, t. II, pág. 468; FASSI-GEHARDT, *Concursos... cit.*, pág. 523; ERNESTO MARTORELL, *Tratado... cit.*, t. III, pág. 566.

y concordantes del C.C.¹¹. Surge de esos dispositivos que “pago” es el cumplimiento específico, espontáneo, integral y oportuno de la obligación, o lo que es igual, el acto de exacta ejecución de una prestación debida en virtud de una relación obligatoria¹². Se entiende así que sólo hay cumplimiento (pago) *en sentido estricto*, cuando el programa obligacional ha tenido realización de idéntica manera, en las rigurosas condiciones y por los mismos sujetos que se tomaron en cuenta a la hora de conformar aquél. Por ello, cuando la satisfacción del interés del acreedor se alcanza, no por el cumplimiento específico por el deudor sino a través de subrogados (ej.: pago por tercero, ejecución forzosa) se estará en presencia de vías que constituyen meros equivalentes o figuras asimilables al pago, pero no se identifican con éste¹³. En esta interpretación, el pago forzoso (por ejecución de bienes del deudor) no es pago en sentido estricto, porque falta la característica de la espontaneidad.

Sin embargo, para nuestro más alto tribunal nacional, no obstante este sentido técnico estricto, existe a la par una noción de mayor laxitud, pues el ordenamiento civil suele extender el concepto de pago al de satisfacción que puede obtener el acreedor mediante la ejecución forzada de la deuda¹⁴. En tal caso, se entiende que la voluntad del deudor ha sido prestada al ser contraída la obligación, momento en el cual ha consentido que si él voluntariamente no la cumplía el Po-

¹¹ Además de esta acepción técnica, existe una vulgar (según la cual pago es el cumplimiento de las obligaciones de dar dinero) y otra en sentido amplísimo (entendida como cualquier modo de extinción de la obligación). Conf. ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA, *Derecho de...* cit., pág. 91.

¹² PIZARRO- VALLESPINOS, *Instituciones de...* cit., t. 2, pág. 71; ALTERINI- AMEAL-LÓPEZ CABANA, *idem*.

¹³ PIZARRO-VALLESPINOS, *idem*.

¹⁴ ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, *idem*, quienes citan como antecedente de la Corte de Justicia Nacional: Fallos, 308:2018 y detallan diversas disposiciones del C.C de las cuales es posible extraer esta noción más amplia de “pago”, entre ellas, los arts. 3939 (y su nota) y 3942.

der Judicial la hiciera cumplir en su lugar¹⁵. El pago forzoso es entonces una variante del pago voluntario.

De atenernos a la noción *técnico jurídico estricta* de pago según lo explicado, parece innegable que el “pago concursal” no es identificable con aquélla.

Varias son las diferencias.

a) En el pago concursal no hay cumplimiento espontáneo de la obligación, sino satisfacción mediante la realización del activo del deudor (ejecución forzada colectiva).

b) Tampoco hay dación de la prestación específica, es decir del bien o cosa mencionado en el vínculo, pues el pago concursal opera mediante la homogeneización de todos los créditos (prestaciones de dar una especie distinta del dinero -incluidas las de dar moneda extranjera- de hacer y de no hacer) mediante su expresión en moneda legal. Por ello se afirma que las obligaciones incumplidas nunca resultarán satisfechas civilmente sino apenas “cubiertas” concursalmente, por íntegro que fuese el dividendo¹⁶.

c) No es el fallido quien paga, sino que paga el concurso vía sindicatura¹⁷.

d) El pago total concursal puede significar la dación de una prestación menor que la que configuraría el pago civil¹⁸. En este ámbito, el pago debe incluir los accesorios y costos, en cambio, el “pago total” concursal puede existir aun cuando ellos no queden cubiertos.

e) Obvio resulta decirlo, tampoco existe en el pago concursal, oportunidad en el cumplimiento según lo previsto originalmente.

¹⁵ Raymundo M. SALVAT, *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*, 6ª ed. actualizada por Enrique V. Galli, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953, pág. 184; Luis REZZÓNICO, *Estudio de...* cit., pág. 724; Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, “La revocación de los pagos efectuados por el deudor concursado”, RDCO, 1978-583.

¹⁶ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 895, nota 14.

¹⁷ Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 82.

En ese orden de ideas, se afirma que la palabra “pago” está utilizada en su sentido concursal. Pagar, quiere decir distribuir el producido de la liquidación cumplidos los pasos previos de los arts. 218 a 221 L.C.Q.¹⁹.

Pero si bien no hay “pago” en su sentido técnico estricto, sí lo hay en ese otro sentido que también emerge de nuestro derecho de fondo, según lo explica la doctrina civilista y la Corte acepta, esto es, satisfacción del acreedor mediante la ejecución forzada de la deuda, que *se asimila* al pago en sentido estricto.

Existe así, satisfacción mediante la realización del activo y reparto o distribución de su producto entre los acreedores. El acreedor cobra no a título de pago en sentido estricto -porque no ha habido cumplimiento del deudor- sino de ejecución de sus bienes²⁰. Hay por lo tanto, pago forzoso o judicial producto de la ejecución.

1.3. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra por pago total

Corresponde diferenciar, como lo hemos hecho en los otros supuestos conclusivos, la situación del acreedor que concurrió, la del que no lo hizo y la de los créditos del concurso.

1.3.a. El acreedor que concurrió al proceso falencial

Los créditos insinuados en el procedimiento serán satisfechos con el producto de la liquidación de los bienes de la masa activa. Según estén o no reconocidos, se les abonará un

¹⁸ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 809.

¹⁹ Carlos Alberto LETTIERI, *Modalidades de...* cit., pág. 894; Alberto CONIL PAZ, *idem*; CNCom., Sala B, 5/7/99, “Conapa Cía. Naviera Paraná S.A. s/ quiebra”, disponible en <http://www2.csjn.gov.ar/documentos/jurisp> al 22/10/07.

²⁰ ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, *Derecho de...* cit., pág. 112.

dividendo (art. 221 L.C.Q.) o se les practicará una reserva (art. 220 L.C.Q.). Cabe entonces analizar, cuáles son los efectos del dividendo o la reserva legal en vinculación con la subsistencia del crédito.

I.3.a.1. Dividendo concursal. Caducidad

Del proyecto de distribución definitivo surgirá, a favor de los *acreedores reconocidos* un “dividendo”, es decir, la asignación dineraria producto de la liquidación de los bienes que materializa lo que se conoce como “moneda de quiebra”. Con ese dividendo será satisfecho el acreedor respectivo, a quien se entregará -por alguno de los mecanismos legalmente previstos, art. 221 L.C.Q.- la suma de la cual resulta beneficiario.

De tratarse de un crédito ya reconocido pero *sujeto a algún evento* que impida su exigibilidad, su situación será resuelta a través de la pertinente “reserva” (art. 220 inc. 1) que analizamos en el punto siguiente.

Desde la perspectiva de la vigencia de la obligación, la conclusión de la quiebra por pago total, implica que cuanto menos, el acreedor resultó satisfecho en el monto total del crédito verificado (el que comprende el capital y los intereses anteriores a la quiebra, si hubieran sido solicitados y reconocidos). En épocas inflacionarias, se entendió que el dividendo debía alcanzar además para pagar la actualización del crédito al momento del pago, caso contrario, no correspondía la conclusión de la quiebra por pago total sino la clausura del procedimiento ²¹.

De existir remanente, el dividendo satisfará además los intereses del crédito suspendidos por la quiebra (art. 228 L.C.Q. 2º párrafo). En cuanto a éstos, se ha resuelto que no corresponde su liquidación de un modo uniforme mediante la utilización de una determinada tasa ²², sino que deben res-

²¹ Adolfo ROUILLÓN, *Indexación concursal*, Buenos Aires, Astrea, 1989, pág. 64.

²² Así lo sostenía Saúl ARGENTI, *La quiebra...* cit., t. 2, pág. 236.

petarse las particularidades que presenta cada crédito, por lo que el acreedor tendrá derecho a que se le abonen los intereses a la misma tasa con la que se verificaron²³.

El derecho al cobro del dividendo emergente de un proyecto de distribución está sujeto a *caducidad* (art. 224 L.C.Q.). Así, el acreedor reconocido que no se presenta a hacer efectivo su dividendo en el término de un año desde la aprobación del proyecto que lo contiene, verá caducar el derecho a percibir los fondos que le correspondieron en la distribución respectiva y el importe asignado en calidad de dividendo, pasa -por decisión legislativa cuya constitucionalidad ha sido cuestionada²⁴- al patrimonio estatal. Se trata de una sanción al incumplimiento de una carga legal²⁵: la de presentarse a cobrar el dividendo. Es decir entonces, que el crédito emergente del dividendo se extingue (caduca) si el acreedor beneficiario no retira el importe pertinente.

El plazo establecido actualmente (un año) es aún más reducido que el que fijaba la ley 19.551 (el art. 221 L.C. indicaba uno de cinco años). Antes de legislarse esta caducidad, se entendió que el derecho del acreedor verificado a percibir los fondos que le correspondieron en la distribución aprobada, estaba sujeto al plazo de prescripción decenal establecido en el derecho de fondo respecto de toda acción personal por crédito exigible (art. 4023 del C.C.)²⁶.

²³ Cám. Civ. y Com. Azul, Sala II, 26/2/04, "Huarte, Hugo s/ quiebra", L.L.B.A., 2004-630.

²⁴ Pese al cuestionamiento, la Corte Nacional ha declarado la constitucionalidad de la norma: S.C.J.N., 14/11/06, "Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra s/ concurso preventivo", L.L. Sup. CyQ., L.L., 29/8/07, pág. 25.

²⁵ Adolfo ROUILLON, *Régimen...* cit., pág. 331; Jorge GRISPO, *Tratado...* cit., t. 5, pág. 417.

²⁶ S.C.J. Bs. As., 27/6/44, "Lier Luis (conc.)", J.A. 1944-III-582; Félix MARTÍN Y HERRERA, *La convocación de acreedores y la quiebra en el derecho argentino*, Buenos Aires, Imprenta y Casa Editora Coni, 1923, t. II, pág. 248.

El fundamento de esa extinción es la presunción legal de abandono del derecho creditorio por su titular²⁷. Tratándose de un plazo de caducidad, no es susceptible de suspensión ni interrupción. Cuando ese dividendo surge de un proyecto de distribución complementaria, el plazo se cuenta desde la aprobación del mismo²⁸ si bien en algún caso fue exigida la notificación edictal de dicha resolución²⁹.

Su funcionamiento de “pleno derecho” en rigor implica la innecesariedad de una declaración judicial a su respecto, pero como bien se afirma, es preciso un decreto o providencia del juez que justifique la regularidad del ulterior archivo del expediente³⁰.

Como explica la doctrina, esta disposición está orientada a permitir el cierre del expediente judicial y su archivo (pues mientras existieran fondos por entregar, la causa habría de ser retenida a esos fines) o a liberar al banco de depósitos judiciales de mantener disponibles los fondos para los beneficiarios³¹. Sin embargo, este propósito hoy, luego de la sanción de la ley 26.086, resultará difícil de conseguir ya que como veremos, las reservas para los créditos pendientes de resolución extrafalencial -que entendemos inevitables- atentarán contra aquel objetivo.

El acreedor entonces, tiene la carga de presentarse a cobrar el dividendo que le ha sido reconocido, caso contrario verá extinguido el crédito consiguiente derivado de aquél.

²⁷ Saúl ARGERI, *La quiebra...* cit., t. 3, pág. 63; Adolfo ROUILLÓN, *idem*; Pablo HEREDIA, “Caducidad del derecho al cobro del dividendo de liquidación falencial. (Constitucionalidad del art. 224 *in fine* L.C.Q.)” en *Dinámica judicial y acciones en las sociedades y concursos*, coord. D.Truffat - C. Molina Sandoval, Córdoba, Advocatus, 2007, pág. 665.

²⁸ CNCom., Sala B, 30/4/07, “Guilby Automotores s/ quiebra”, Sup. CyQ, L.L., 22/6/07, pág. 43.

²⁹ CNCom., Sala A, 8/11/07, “Decina Ciorciari y Cía. S.R.L. (“La Pirucha”) s/ quiebra”, Sup. CyQ, L.L., dic.2007, pág. 76.

³⁰ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 801.

³¹ *Ibidem*, pág. 800.

Nos resta analizar si por el dividendo asignado queda extinguido -y con qué alcances, en su caso- el vínculo obligacional. Lo intentamos luego, al final de este mismo capítulo.

1.3.a.2. Las reservas legales. Su extinción

La conclusión de la quiebra por pago total, presupone que a los *acreedores pendientes de resolución* (expresión que abarca al revisionista, al tardío o incidental) se les ha podido resguardar una suma dineraria equivalente al ciento por ciento del monto del crédito en discusión, en concepto de “reserva” (art. 220 L.C.Q.) que se destinará a atender el crédito cuando resulte en definitiva reconocido.

Se afirma que la reserva debe practicarse respecto de cualquier pretensión creditoria sometida a decisión judicial -intra o extraconcursal-, o administrativa³². Por ello, pensamos que en tal concepto debe comprenderse también al acreedor *con juicio extrafalencial en trámite*, a quien deberá practicarse una reserva equivalente al monto pretendido en el juicio, a fin de poder atender posteriormente con dichos fondos el crédito que resulte reconocido. Este acreedor no ha formulado aún insinuación al pasivo porque adoptó una de las vías legales permitidas para el reclamo de su crédito, y su existencia no es desconocida por la sindicatura, quien como parte necesaria interviene en el proceso respectivo (art. 21 por remisión del art. 132 L.C.Q.)³³. De otro modo, podría suceder que cuando el acreedor se presente a reclamar satisfacción de su crédito (y validar su sentencia extrafalencial), no encuentre ya dinero disponible en la quiebra.

³² Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 329.

³³ Conf. Alicia PEREYRA, “Art. 220 LQC. Reservas”, en *Anuario de Derecho Concursal. 2004/5. Años 4-5*, Jorge Grispo director, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007, pág. 271; Ma. Inés COMPAGNUCCI - Graciela CÚNEO BANEGAS - Blanca RUIZ, “La determinación de las reservas que deben incluirse en el proyecto de distribución de fondos”, en libro de ponencias VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, Rosario, 2006, t. 1, pág. 20; Claudio CASADIO MARTÍNEZ, *Insinuación...* cit., pág. 379.

Como hemos sostenido con anterioridad³⁴, creemos que de no practicarse reserva con relación a este sujeto, no sería posible alegar con posterioridad a la conclusión de la quiebra, extinción del crédito que le resulte finalmente reconocido, aunque el reclamo quedará sujeto a las consecuencias emergentes de los efectos patrimoniales de la rehabilitación³⁵.

¿Hasta cuándo debe mantenerse el monto asignado en el proyecto de distribución en calidad de “reserva legal”? La reserva: ¿puede caducar?

A diferencia de lo establecido para el dividendo falencial, no ha previsto la ley caducidad de derecho alguno relacionado con la percepción de la reserva (art. 224 L.C.Q.), con lo que no corresponde aplicar el plazo allí previsto³⁶. Pareciera entonces, que la reserva deberá mantenerse a disposición del acreedor en calidad de tal, hasta que se produzca la actualización de la condición o se compruebe su frustración (caso de los créditos sujetos a condición suspensiva). En el supuesto de los créditos pendientes de resolución, será hasta que se resuelva en definitiva el trámite pendiente que originó la reserva o se produzca la caducidad del procedimiento. Desde el momento en que las circunstancias que viabilizan el cobro del respectivo crédito queden configuradas, la reserva legal

³⁴ Parte Segunda, Capítulo III, punto 1.b.

³⁵ Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 5.2. Queda sin embargo la duda, de cuál es la conducta a adoptar frente al actor del juicio extrafalencial que pese a haber obtenido sentencia antes de la conclusión de la quiebra, no insinúa su crédito. Suponemos que el síndico practicará igualmente la reserva. La jurisprudencia en un caso similar (anterior a la reforma de la ley 26.086) resolvió que como a la sindicatura le constaba la existencia del crédito por haber intervenido personalmente en su tramitación, debía practicar la reserva en el proyecto de distribución (CNCom., Sala C, 28/2/03, “Amat S.A. s/ quiebra s/ inc. de verif. por Soto Juan C.”, L.L. 2003-B-754). De así suceder, pensamos que el ejercicio del derecho de este acreedor, estará sujeto al mismo régimen que el expuesto respecto de cualquier acreedor con juicio pendiente que obtuvo sentencia luego de la conclusión y tiene reservado un importe para su cobro en el proyecto de distribución.

³⁶ Conf. RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de... cit.*, t. III, pág. 355.

se convierte en dividendo y entonces sí, corresponderá computar el plazo de caducidad para su percepción³⁷.

I.3.b. El acreedor que no concurrió al proceso falencial

Durante la vigencia de la ley 19.551, en doctrina y jurisprudencia se admitió que los acreedores que no habían concurrido al proceso falencial, eran sujetos extraños a la conclusión por pago total. Concluida la quiebra, podían ejercer sus derechos pendientes -en la extensión originaria- mediante la acción individual que les correspondiera, incluso mediante petición de quiebra³⁸, en tanto y en cuanto no hubiera sucedido la prescripción según el derecho de fondo³⁹. Al igual que frente a todos los demás supuestos de conclusión de la quiebra, se entendió que al no existir norma que sancionara al acreedor no concurrente con la pérdida de su crédito, la falta de insinuación no causaba su extinción.

Pero se dejó establecido que en función del art. 253 L.C., el derecho del acreedor sólo podría materializarse sobre los bienes que el ex fallido hubiera adquirido con anterioridad a su rehabilitación⁴⁰.

³⁷ Es evidente que la existencia de reservas legales obligará a mantener "latente" el expediente de la quiebra pese a que haya existido conclusión por pago total, pues las sumas reservadas, o bien serán percibidas por el acreedor cuando se actualice su derecho, o tendrán que ser desafectadas, con lo que de existir reservas, un proyecto de distribución aún definitivo no resultará tal. En el caso de los *juicios extrafalenciales*, ello podría implicar la existencia de actuaciones en el expediente mucho tiempo después de haber sido concluida la quiebra, pero no vemos otro modo de compatibilizar el derecho a la percepción del importe reservado con la tramitación extraconcursal del juicio. Tal vez, podría el juez de la quiebra ordenar la remisión de los fondos reservados al juzgado del trámite individual para ser cautelados a las resultas del juicio.

³⁸ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit; t. 3, pág. 905; Rosaura CERDEIRAS, *Subsistencia de...* cit., pág. 974; CNCom., Sala A, 26/10/76, "Jaque S.A. s/ quiebra", Impuestos, XLVI-B-1621.

³⁹ Cám. 3ª Civ. y Com. Córdoba, 27/2/92, "López, Raúl E c/ Delbachian, Celia y otra", L.L.C. 1993, 275.

⁴⁰ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *idem*; Antonio TONON, *Derecho...* cit., pág. 929; S.C. Buenos Aires, 22/9/81, "Banco Popular de La Plata S.A", E.D. 97-614.

En sentido contrario, se intentó fundar la extinción del crédito del acreedor que no concurrió a la quiebra en la norma que imponía la caducidad del derecho al cobro del dividendo falencial (art. 221 L.C., hoy art. 224 L.C.Q.). Esa tesis encontraba apoyo en la exposición de motivos de la ley 19.551 (Nº 100; h) que explicaba que la norma se refería al acreedor que no había cumplido con la carga de requerir verificación. Pero la doctrina entendió que se trataba de un error de coordinación entre la exposición de motivos y el proyecto luego sancionado⁴¹ y afirmó así, que esa norma no resultaba aplicable respecto del acreedor omiso sino únicamente del que concurrió a la quiebra y obtuvo reconocimiento⁴², pues quien no se presentó a verificar no habría recibido nunca la asignación de un dividendo o una reserva que pudiera caducar. La caducidad legislada entonces, no surgía del incumplimiento de la carga de verificar sino de la negligencia de percibir el dividendo.

A partir de la ley 24.522, y en función de las modificaciones operadas en el régimen de inhabilitación del fallido (arts. 234 a 238 L.C.Q.) el tema en análisis, y en general el de los efectos del pago con liquidación de bienes sobre las obligaciones que remanen insatisfechas, no son cuestiones que aparezcan claramente resueltas en el texto legal. Este punto supone la vinculación entre rehabilitación y extinción de las obligaciones, sobre lo que volvemos en la cuarta parte⁴³.

⁴¹ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *ibidem*, pág. 800. Explican los autores que la justificación de la exposición de motivos en torno a esta norma, en realidad parecía estar referida al artículo anterior (220 L.C.).

⁴² *Ibidem*, pág. 799; Santiago FASSI - Marcelo GEBHARDT, *Concursos y...* cit., pág. 421 (si bien esta obra es posterior a la ley 24.522, los autores sostuvieron esta tesis en sus ediciones anteriores bajo la ley 19.551: ver 3ª edición, 1986, pág. 421). Se enrolan hoy en esta posición, entre otros: JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL, *Ley de...* cit., t. II, pág. 453; Darío GRAZIABILE, *Derecho...* cit., t. II, pág. 411; Julio RIVERA, *Instituciones...* cit., t. II, pág. 251.

⁴³ Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 5.2

Un prestigioso autor, que reconoce las dudas que genera el tratamiento legal, intenta derivar la extinción del crédito del “omiso” de la aplicación a su respecto de la norma del art. 223 L.C.Q., la que entiende operable en caso de conclusión de la quiebra por pago total liquidativo⁴⁴. Sostiene así, que dicha norma si bien prevista únicamente para el supuesto de distribución final, es igualmente aplicable cuando ocurre la conclusión por pago total liquidativo (art. 228 L.C.Q.), pues se trata en definitiva de dos grados diferentes de “pago” (uno menos intenso que otro). Y argumenta así, que si el omiso en caso de distribución final habría visto caducar su derecho al cobro de su crédito en la proporción atendida a quienes sí ingresaron, igual consecuencia cabría aplicar cuando sucede la conclusión por pago total, pues al haberse abonado a los concurrentes el crédito íntegro, la caducidad operada respecto del omiso es del total de su crédito.

El argumento es muy lúcido, y demuestra los esfuerzos interpretativos que deben hacerse frente a la falta de certezas a las que el sistema legal nos expone. Sin embargo, pensamos que el art. 223 L.C.Q. sólo regula el modo de ejercer el derecho de crédito por quien pretende *ingresar tardíamente* y cobrar *en la quiebra*, y no respecto del acreedor que decide quedar al margen y esperar su conclusión. Tampoco parece adecuado asignar efectos extintivos totales del crédito del omiso, a los pagos hechos respecto de los concurrentes. El omiso nada cobró.

También hoy algún autor sustenta la extinción, en la aplicación al omiso de la norma del art. 224 L.C.Q. (ex art. 221 L.C.)⁴⁵. Asimismo, y como antes hay doctrina que sostiene que la situación de los acreedores que no concurrieron al pro-

⁴⁴ E. Daniel TRUFFAT, *Otra vez...* cit., págs. 304 y 305. Es de recordar que opinión parecida sostuvo Quintana Ferreyra, quien derivaba la extinción del crédito del omiso (aunque no la refería expresamente a la conclusión por pago total) del juego armónico de los arts. 220 L.C. (hoy 223 L.C.Q.) y 253 L.C., y no únicamente del primero (autor citado, *Concursos...* cit., t. I, pág. 398)

⁴⁵ Carlos PLANA, *Efectos de...* cit., pág. 144.

ceso falencial quedará regida por el derecho de fondo, es decir por el Código Civil, aplicándose a su respecto también el art. 3979 de dicho ordenamiento. Por consiguiente, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que corresponda al tipo de obligación en cuestión según el derecho común, se produce la prescripción quedando extinguida la acción del respectivo acreedor⁴⁶. No expresa esta opinión, el alcance patrimonial del poder de agresión del acreedor en tanto la obligación permanezca subsistente.

En jurisprudencia, también se resolvió en favor de la subsistencia de los derechos de los acreedores que no concurrieron a una quiebra que concluyó por pago total, con cita de idénticos argumentos a los sostenidos antes de la ley 24.522 y con consideración incluso de los efectos de la rehabilitación sobre los créditos que se estimaron vigentes⁴⁷.

1.3.c. Los créditos del concurso

La conclusión por pago total liquidativo implica que los *créditos del concurso* deben quedar previamente satisfechos. Según el régimen que emerge del art. 240 L.C.Q., esa satisfacción puede suceder de dos modos diferentes:

1. *Con anterioridad a la liquidación general de bienes*, inmediatamente a cuando resultan exigibles, por existir fon-

⁴⁶ Darío GRAZIABILE, *Derecho...* cit., t. II, pág. 411; Carlos R. ANTONI PIOSSEK, "Problemática jurídica del art. 224 de la ley 24.522", RDCO, 1997, pág. 493.

⁴⁷ Cám. Civ. y Com. Santa Fe, Sala II, 25/3/08; "Freyre, Roberto Daniel s/ quiebra", L.L.Litoral, set. 2008, pág. 832: "*La conclusión operada - pago total con remanente - no impide que dichos acreedores -refiere a acreedores que no concurrieron a verificar - persigan el cobro de sus créditos si no han prescripto y en las mismas condiciones que podía haberlo hecho de no haber existido la quiebra, obviamente, sobre los bienes adquiridos antes de la rehabilitación, conforme interpretación armónica de los arts. 104, 2º párrafo y 107 L.C.Q.*". La Cámara dispuso que los fondos cautelados en juicios individuales anteriores la quiebra concluida y que constituían el remanente, fueran remitidos a los respectivos procesos individuales oportunamente suspendidos, para que los jueces respectivos dispusieran sobre su destino. El fallo recibió nota aprobatoria de Mariano PRONO, "Quiebra con remanente y destino de esos fondos".

dos suficientes en la quiebra para cubrirlos (art. 240 2º párrafo L.C.Q.). En este caso, si además su reconocimiento en el proceso tiene en cuenta la aceptada “extraconcursalidad” que los caracteriza y consecuentemente, se les asigna derecho al devengamiento de intereses hasta el momento de su atención ⁴⁸, es evidente que la satisfacción de estos créditos queda al margen de las reglas que rigen el pago concursal.

Así entonces, el acreedor respectivo cobra en los términos del derecho común, como lo haría cualquier acreedor de un deudor *in bonis*, sin compartir la suerte de los créditos concurrentes en la quiebra, configurando ese pago ni más ni menos que el efecto normal de las obligaciones ⁴⁹. Queda así definitivamente extinguido el respectivo crédito por pago.

2. Si esos créditos no pueden ser atendidos antes (por no existir fondos o bienes realizables para su atención -art.184 3er. párrafo L.C.Q.) o se trata de los honorarios que se regulan en la quiebra (art. 218 L.C.Q.), su satisfacción se logrará recién *en oportunidad de la distribución general del activo liquidado*. En ese supuesto, constarán en el proyecto de distribu-

⁴⁸ Con tal cualidad (extraconcursalidad) se quiere expresar la diversa situación en la que esos créditos se hallan, y en virtud de la cual son excluidos de la carga verifcatoria y de muchas de las normas, que por referir a los créditos que concurren, no les son aplicables. En virtud de esa “extraconcursalidad” su titular puede obtener el reconocimiento de la prestación prometida como si no existiera el concurso, sin que quepa aplicar a su respecto la regla de la conversión (cuando han sido contraídos en moneda extranjera o se trata de obligaciones no dinerarias) y tampoco la de suspensión de intereses (arts. 127 y 129 L.C.Q.). (Julia VILLANUEVA, *Privilegios...cit.*, pág. 436. Conf. José A. IGLESIAS, *Los privilegios... cit.*, pág. 228, nota 87 y la jurisprudencia citada en nota 86; Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal... cit.*, t. II, pág. 267). CNCom., Sala C, 5/6/07, “Construcciones Consa SACIC s/ quiebra”, L.L. Sup. CyQ, nov. 2007, pág. 90; Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 2/11/06, “López, Daniel P. c/ Freitag, Rosa L.”, L.L.B.A., feb. 2007, pág. 104; CNCom., Sala A, 12/9/05, “Teba S.A. s/ inc. de pronto pago en Tata S.A. s/ quiebra”, Sup. CyQ, L.L., 9/5/06, pág. 95. En vigencia de las normas que así lo permitían, se les reconoció también derecho a la actualización monetaria (José IGLESIAS, *idem*).

⁴⁹ Julia VILLANUEVA, *Privilegios...cit.*, pág. 431.

ción, mas no porque participen de la naturaleza de los créditos que concurren, sino para garantizar el cobro de los créditos preferentes, en razón de que nuestra ley no admite la prededucción absoluta de los créditos del concurso a quienes los acreedores con privilegio especial desplazan en el cobro ⁵⁰ (art. 240 1^{er}. párrafo L.C.Q.).

Ahora bien, si el reconocimiento del crédito del concurso se obtuvo con los alcances antes indicados, la suma dineraria que en el proyecto de distribución se les asigne para su satisfacción, importará en los hechos que su cobertura resulte más extensa que la de los acreedores que concurren, pues como quedó dicho, tendrán incorporados a su crédito montos (ej.: intereses posteriores a la quiebra) que a los demás acreedores integrantes de ese proyecto no se les habrá admitido en principio.

Además, existiendo fondos suficientes para atender la totalidad de los créditos incluidos en el proyecto de distribución (y por ello pago total) tampoco se verán afectados por la regla del prorrateo, que la ley manda adoptar cuando los fondos de la quiebra son insuficientes para atenderlos a todos (art. 240 3^{er}. párrafo).

Parece necesario concluir entonces, que cuando la quiebra concluye por pago total, incluso en el supuesto del art. 228 1^{er}. párrafo L.C.Q. (sin remanente), y en tanto el reconocimiento de los créditos del concurso se haya realizado de modo congruente a su carácter “extraconcursal”, existirá extinción total de esos créditos, pues no subsistirán rubros por satisfacer con relación a ellos.

En otro orden de ideas, la jurisprudencia resolvió que respecto de los montos asignados a los acreedores del concurso en un proyecto de distribución, no cabe aplicar el plazo de caducidad establecido en el art. 224 L.C.Q., ello con

⁵⁰ Desplazamiento que no ocurrirá cuando esos créditos del concurso puedan posicionarse en carácter de “reserva de gastos” del art. 244 L.C.Q.

fundamento en que no se hallan sometidos a la ley del dividendo ⁵¹.

El criterio es digno de mención. Reconoce la diferente naturaleza de los créditos del concurso, la cual no debe verse alterada por la circunstancia de su inclusión en un proyecto de distribución, que la ley dispone como recurso técnico con la única finalidad de garantizar que su cobertura no desplace a los créditos con privilegio especial. Pero nos preguntamos cuál será entonces el plazo que tendrán los acreedores del concurso para efectivizar el importe asignado en el proyecto para su satisfacción. Y no encontramos otra respuesta que adoptar el término de prescripción que aplicó la jurisprudencia antes de que se legislara la caducidad establecida en el art. 224 L.C.Q., esto es, el emergente del art. 4023 C.C., que reconocemos muy extenso, pues transformaría la distribución en un proceso inacabable. Aunque como hemos visto, no es ésta la única situación -que por falta de previsión legal- quedaría regida por ese plazo.

II. Conclusión por transcurso del tiempo luego de disuelta la clausura del procedimiento por distribución final o falta de activo. La extinción de las obligaciones

II.1. Casos comprendidos. Diferencias. Presupuestos para la conclusión

Al inicio de este capítulo, enunciamos los diversos modos *liquidativos* de conclusión de la quiebra. En los puntos

⁵¹ CNCom., Sala E, 7/3/00, "Previsión del Hogar Coop. de Seguros Ltda.", L.L. 200-E-908. En ese mismo sentido se afirmó que "*el proyecto de distribución es ajeno a los créditos del concurso: su propósito es distribuir con arreglo a la verificación y graduación de los créditos...pero estas acreencias no se verifican ni se gradúan, su calidad de tales no es un grado sino una especie diversa, ajena a la jerarquización de las acreencias concurrentes...*" (José IGLESIAS, *Los privilegios...* cit., pág. 227, nota 82).

que siguen, analizamos los efectos de la conclusión de la quiebra en orden a la subsistencia o extinción de las obligaciones, cuando ella es dispuesta tras haberse clausurado el procedimiento por “distribución final” (art. 230 L.C.Q.). Por similitud de presupuestos, abordamos también dichos efectos en vinculación con la conclusión de la quiebra tras la clausura por “falta de activo” (art. 232 L.C.Q.), más allá de la ubicación que corresponda hacer de este caso en aquella clasificación.

El art. 231 L.C.Q., establece que pasados dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento sin que se reabra, es posible la conclusión del concurso. Como se explica, la norma está sistemáticamente mal ubicada, pues si bien se halla bajo el título “clausura por distribución final” resulta aplicable a cualquiera de los dos supuestos de clausura legislados en el Capítulo VIII de la L.C.Q.⁵².

Tenemos entonces, que la conclusión de la quiebra puede disponerse cuando no existió reapertura del procedimiento luego de dos años de clausurado el mismo (art. 231 L.C.Q.) ya sea por distribución final (art. 230 L.C.Q.) o por falta de activo (art. 232 L.C.Q.).

Son entonces presupuestos para *la conclusión* de que hablamos: a) una resolución que dispone la clausura del procedimiento de la quiebra por distribución final o por falta de activo; b) transcurso de dos años desde esa decisión; c) ausencia de reapertura del procedimiento durante ese lapso temporal. De haber existido reapertura, sería necesario el transcurso de un nuevo lapso de dos años para poder concluir la quiebra⁵³. Por su parte, la clausura del procedimien-

⁵² Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 337; Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 307.

⁵³ Conf. Julio RIVERA, *ibidem*, pág. 310.

to sólo puede disponerse una vez que se constata la indisponibilidad de activo (o más activo) para liquidar⁵⁴.

La diferencia entre los diversos casos de clausura que permiten la conclusión posterior, deriva del alcance de la cobertura que se logra hacer de los créditos y de los gastos del concurso, antes de clausurarse el procedimiento.

Así:

a) Cuando se cubre alguna porción del pasivo y la *totalidad* de los gastos y honorarios del juicio, se dispone la *clausura por distribución final* (art. 230 L.C.Q.).

b) Cuando sólo se atiende *parcialmente* los gastos y honorarios del juicio, se *clausura por falta de activo* (art. 232 L.C.Q.).

c) Cuando no existen bienes (o los que hay tienen un valor ínfimo) y por lo tanto no hay directamente producto repartible, se dispone también la *clausura por falta de activo* (art. 232 L.C.Q.).

II.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra

Siguiendo con nuestra metodología habitual, distinguiremos cuál es la situación de los créditos que concurren, la de los que no lo hicieron y la de los créditos del concurso -en cuanto a la vigencia o extinción de sus respectivos créditos-, cuando se dispone la conclusión de la quiebra luego de haber transcurrido dos años desde la clausura del procedimiento, sea por distribución final o por falta de activo.

⁵⁴ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 930; Jorge FORASTIERI, "La clausura del procedimiento de la quiebra y sus efectos con relación al proceso, a los acreedores y al deudor fallido", J.A 1983-III-812 y ss.

II.2.a. El acreedor que concurrió al proceso falencial

II.2.a.1 Supuesto de conclusión cuando existe previa clausura por distribución final.

II.2.a.1.1. Acreedores presentados antes del proyecto de distribución final

Al *acreedor* que concurrió y fue *reconocido*, se le habrá asignado un dividendo en el proyecto de distribución. La clausura por “distribución final” importa que el dividendo percibido por el acreedor no llegó a cubrir totalmente el monto del crédito verificado o admitido (capital e intereses anteriores a la quiebra -de haberse reconocido éstos-).

A los *acreedores pendientes de resolución* (expresión que abarca al revisionista y al tardío o incidental) al momento de presentarse el proyecto de distribución y en tanto se hubieran insinuado antes de él, se les habrá practicado la pertinente reserva legal (art. 220 L.C.Q.). Sostuvimos la necesidad de la reserva también para los acreedores *con juicio extrafalencial en trámite*, y expusimos las consecuencias -según nuestro entender- en caso de no haberse practicado ⁵⁵.

Teniendo en cuenta que no existió producto repartible suficiente (y por ello clausura por distribución final), el importe de esa reserva ⁵⁶ tampoco habrá previsionado el monto total del crédito en discusión.

Son válidas en este tema, las consideraciones que hemos realizado anteriormente ⁵⁷ en punto a la caducidad del dividendo y la extinción de la reserva ⁵⁸. Debe tenerse presente

⁵⁵ Ver punto I.3.a.2. de este capítulo.

⁵⁶ Que debe ser incluida en la proporción y rango que correspondería a su titular si su crédito fuera exigible (Darío GRAZIABILE, *Derecho...* cit., t. II, pág. 403).

⁵⁷ Ver punto I.3.a. de este capítulo.

⁵⁸ Como bien se afirma, la tramitación de las verificaciones tardías o incidentales y revisiones, a lo que agregamos también los juicios extrafalenciales en trámite, debe continuar, para permitir hacer efectivo el

también, lo expuesto en punto a la influencia de la clausura sobre la prescripción de los créditos reconocidos ⁵⁹.

Resta por dilucidar -más adelante lo hacemos- la cuestión de si con la percepción del dividendo (inferior al monto del crédito) queda extinguido el vínculo obligacional y con qué alcances en su caso.

II.2.a.1.2. Acreedores presentados después del proyecto de distribución final y antes de la clausura del procedimiento.

Estos acreedores, según el art. 223 L.C.Q., sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones en proporción al crédito total no percibido.

De esta norma, la doctrina anterior a la ley 24.522 derivaba implícitamente la no extinción de las acreencias por falta de insinuación en la quiebra, extinción que se entendía operaba -y de modo relativo- recién con la rehabilitación del art. 253 L.C. ⁶⁰.

En lo que no existía consenso, y tampoco existe hoy, es en cuál es la extensión (en relación al monto del crédito) con que el presentante tardío debe ser considerado en las posibles distribuciones siguientes. Mientras que algunos autores entienden que el acreedor tardío percibirá únicamente un *porcentual igual* al que *resta percibir* a los que sí se presentaron en término ⁶¹, otros interpretan que participará por el monto total de su crédito, ya que él no ha sido satisfecho en ninguna medida ⁶².

derecho del acreedor sobre la reserva (si el crédito es reconocido) o bien, proceder a la reapertura del procedimiento y una distribución complementaria por desafectación de esa reserva (Jorge FORASTIERI, *La clausura...* cit., pág. 815).

⁵⁹ Ver Parte Segunda, Capítulo II, punto 5.

⁶⁰ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 793.

⁶¹ Ernesto MARTORELL, *Tratado de...* t. III, pág. 553; Roberto GARCÍA MARTÍNEZ, *Derecho...* cit; pág. 548.

⁶² Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 250; JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL, *Ley de...* cit., t. II, pág. 453.

La cuestión tiene trascendencia porque a partir de esta norma se sostiene la posibilidad de tener por extinguido, en la misma proporción que la abonada a los que sí concurrieron a término, el crédito del que lo hizo con posterioridad al proyecto de distribución (proporción que podría extinguir un porcentaje considerable del crédito del tardío) ⁶³.

Pensamos que no corresponde interpretar la disposición en este último sentido. La finalidad de ésta es establecer un límite a partir del cual una distribución ya presentada resulte inmodificable, e impedir el reclamo contra los acreedores restantes si ya se hubiese distribuido dinero. Para evitar “contramarchas” se sanciona al tardío con la pérdida del derecho a ingresar en la distribución de fondos ya proyectada ⁶⁶.

Pero de esta sanción a la tardanza, no puede derivarse por sí sola la extinción de la porción del crédito que el tardío no percibió (ni siquiera le fue asignada suma alguna), lo cual parte además de la base de considerar como única interpretación posible, que la participación del tardío en las futuras distribuciones lo es con alcance restringido (como expusimos más arriba).

Como explicaba la doctrina anterior a la ley 24.522, la extinción -veremos si es tal- sólo puede relacionarse con los efectos patrimoniales de la rehabilitación ⁶⁵.

Además, según entendemos, del art. 223 L.C.Q. no surge *ningún límite al monto* por el que el acreedor tardío puede

⁶³ E. Daniel TRUFFAT, *Otra vez...* cit., pág. 306. En esta interpretación, si a los acreedores no tardíos se hubiera asignado un dividendo que representara el noventa por ciento de su crédito, el tardío vería extinguido el suyo en esa proporción. Es también la opinión que recientemente sostienen Adolfo ROUILLON - Daniel ALONSO - Delinda TELLECHEA, “Informe final y distribución”, en *Código de Comercio. Comentado y anotado*, dir. A. Rouillón, coord. D. Alonso, Buenos Aires, La Ley, 2007, t. IV-B, págs. 567 y 568.

⁶⁴ CNCom., Sala A, “Mefima S.A. quiebra. Incidente de apelación por Palumbo Francisco”, L.L. 1982-C, 293; Francisco MIGLIARDI, *Concursos...* cit., 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1982, pág. 187.

⁶⁵ Ver Cuarta Parte, Capítulo III, punto 5.2.

requerir verificación, quien tendrá derecho a insinuarse por su crédito íntegro, y así deberá admitírselo. Nos parece entonces, que esta es otra razón que sustenta la pervivencia del vínculo en sus contornos originales, aunque con las consecuencias en cuanto a las posibilidades de su percepción en la quiebra que surgen del dispositivo mencionado.

Cabe agregar que esta norma no es aplicable respecto del acreedor con juicio extrafalencial en trámite a quien, como sostuvimos⁶⁶, debe practicarse una reserva en el proyecto de distribución.

II.2.a.1.3. Acreedores que se presentan después de la clausura del procedimiento y antes de la conclusión de la quiebra

Estos acreedores sólo pueden insinuarse cuando denuncien la existencia de nuevos bienes (art. 231 L.C.Q.).

Interesa determinar, cuál es su situación en cuanto a la extinción o subsistencia de su crédito, si por no hallar bienes denunciados no se les permite su presentación en el proceso falencial.

Podría sostenerse, de forma análoga a lo afirmado con relación a los acreedores que concurrieron y resultaron admitidos⁶⁷, que respecto de los que no pueden insinuarse porque no aportan bienes para reactivar la liquidación, *la clausura de la quiebra* impide que siga corriendo el curso de la prescripción que corresponda aplicar al respectivo crédito según el derecho de fondo. Es decir, si bien *la quiebra* no impide que la prescripción siga su curso (art. 3979 C.C.) porque ese efecto se logra únicamente con el pedido de verificación, dispuesta *la clausura*, la prescripción se detiene por más que el acreedor no pueda insinuarse por no tener datos que aportar sobre bienes desamparados. El ejercicio de la acción está

⁶⁶ Punto I.3.a. 2 de este capítulo.

⁶⁷ Ver Parte Segunda, Capítulo II, punto 5.

impedido por el propio ordenamiento ⁶⁸. La prescripción se reanuda para este acreedor si el procedimiento se reabre o pasados dos años desde la clausura, pues desde allí estuvo en condiciones de impulsar la resolución de conclusión de la quiebra.

Se afirma sin embargo, que esa solución es dudosa y cabría discutir si la imposibilidad de actuar en que se halla el acreedor a que referimos, constituye *per se* causa de detención de la prescripción de su crédito. Parecería que la continuación del curso de la prescripción es una consecuencia disvaliosa que debe soportar el acreedor por haberse colocado en situación de incomparecencia ⁶⁹.

Al acreedor *con juicio extrafalencial en trámite*, debe permitírsele la insinuación aunque no denuncie bienes, si pudo practicarse a su respecto la pertinente reserva, pues tiene derecho a instar el cobro pertinente satisfactivo de su crédito. Caso contrario, verá sujeta a esa denuncia la posibilidad de su presentación. Pero a diferencia de cualquier otro acreedor que no tenía juicio iniciado, el del juicio extrafalencial habrá interrumpido el curso de la prescripción de la acción para su reconocimiento por el inicio de aquel trámite.

Se ha intentado ver en el dispositivo que analizamos, un supuesto de extinción de la acción verificatoria del respectivo acreedor, una suerte de caducidad específica para las verificaciones tardías en las quiebras en las cuales el art. 56 L.C.Q. no resulta aplicable ⁷⁰.

No pensamos así. El art. 231 L.C.Q. establece un condicionamiento a la proponibilidad de la acción insinuatoria ⁷¹

⁶⁸ Saúl ARGERI, *Clausura del...* cit., pág. 1152.

⁶⁹ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 952.

⁷⁰ Cám. Civ. y Com. Azul, Sala I, 7/9/00, "B. de Berhouet, Clotilde y otros s/quiebra s/ inc. de verif. tardía por Osprera", L.L.B.A. 2001-484.

⁷¹ "Impedimento temporario de audibilidad" (QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 940).

que se justifica por la inutilidad de atender una insinuación sin finalidad práctica ya que aun reconocido al acreedor no podría asignársele dividendo alguno por la ausencia de activo para su atención.

II.2.a.2. Supuesto de conclusión cuando existe previa clausura por falta de activo

La inexistencia o la falta de activo suficiente en los términos del art. 232 L.C.Q. hace imposible la asignación de dividendos y/o la formulación de reservas para los *acreedores que obtuvieron reconocimiento o estaban en vías de lograrlo*.

Por lo tanto, al concluir la quiebra los acreedores no habrán obtenido satisfacción alguna de su acreencia dentro del proceso falencial.

Parafraseando lo dicho por un reconocido magistrado⁷² para otro supuesto, pero que entendemos válido también aquí: esta quiebra es sólo un intento frustráneo que no ha llegado a ser, y de tal, tiene únicamente el nombre al haber fracasado su finalidad. Resulta entonces difícil relacionar la conclusión de la quiebra que finalmente se disponga con la extinción de los créditos totalmente inatendidos.

Resta indagar cómo influye en esa subsistencia la posible rehabilitación del fallido⁷³.

II.2.b. El acreedor que no concurrió

Durante la vigencia de la ley 19.551, cierta doctrina sostuvo que a partir de la *clausura* de la quiebra los acreedores que no se insinuaron recuperaban el ejercicio de su acción individual para hacerla valer directamente contra el falli-

⁷² Dr. Adolfo Pliner en el precedente "Zurita" Cám.Apel. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 19/5/88, E.D. t.130, pág. 489.

⁷³ Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 5.1.a.

do⁷⁴. Para otros⁷⁵, a tenor de lo que disponía el art. 231 2º párrafo L.C., los efectos del fuero de atracción falencial subsistían, cesando recién con la conclusión de la quiebra⁷⁶.

Con la diferencia apuntada en cuanto al momento en que resultaba viable el reclamo, se entendió que el crédito de quien no había concurrido restaba incólume para ser reclamado al deudor en el supuesto de haber existido clausura y por tanto, el acreedor tenía derecho a hacer valer el crédito con más el incremento por actualización e intereses⁷⁷. Pero también expusimos que se entendía limitado el poder de agresión patrimonial de esos acreedores, que sólo podía efectivizarse sobre los bienes que el ex fallido había adquirido con anterioridad a la rehabilitación en función del art. 253 L.C.⁷⁸.

Hoy, luego de la reforma de la ley 24.522, vuelven a presentarse idénticas dificultades interpretativas que cuando se analiza esta misma situación en caso de conclusión de la quiebra por pago total.

⁷⁴ Esos autores son los mismos que hoy -en vigencia de la ley 24.522- también lo sostienen: BONFANTI-GARRONE, *Concursos...cit.*, pág. 716; Roberto GARCÍA MARTÍNEZ, *Derecho... cit.*, pág. 566. Expresa su opinión conforme también: Ernesto MARTORELL, *Tratado de... cit.*, t. III, pág. 574. Cabe recordar, que la ley 11.719 preveía en su art. 85 el recupero por los acreedores del ejercicio de las acciones individuales al momento de la clausura, pero esa norma no se reprodujo en la ley 19.551 ni en la 24.522.

⁷⁵ QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos... cit.*, t. 3, pág. 936 y 953; Adolfo ROULLON, *Procedimientos... cit.*, pág. 177; Jorge FORASTIERI, *La clausura... cit.*, pág. 817.

⁷⁶ A raíz de las últimas reformas operadas en materia de vis atractiva (ley 26.086), no habrá que descartar que el actor del juicio individual no atraído, intente percibir su crédito cautelando -cuando sea uno de los autorizados a hacerlo- algún bien no sometido a desapoderamiento (por haber operado la rehabilitación antes de clausurarse la quiebra). Cobrará entonces importancia, el efecto de la liberación patrimonial por rehabilitación.

⁷⁷ Antonio TONON, *El derecho... cit.*, pág. 929. Este autor ubicaba el recupero de la acción individual, a partir de la *conclusión* de la quiebra dispuesta luego de la clausura por distribución final o por falta de activo.

⁷⁸ *Idem*, QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos... cit.*, t. 3, pág. 793.

Justamente, la poca claridad que la doctrina halla en la ley para resolver la cuestión, ha instado a buscar en ella otros argumentos que permitan tener por extinguido el crédito del acreedor que decidió marginar su participación de la quiebra.

Ya nos referimos a la opinión que sustenta la extinción en la aplicación al “omiso” del art. 223 L.C.Q.⁷⁹.

Otra posición afirma que el art. 231 L.C.Q. establece una suerte de prescripción liberatoria análoga a la establecida en el art. 56 L.C.Q. Pasados dos años desde la clausura sin reapertura del procedimiento, todos los créditos (los de los acreedores verificados y también los de los que no concurren) prescriben, y el ex fallido puede oponer la excepción de prescripción ante las acciones individuales de sus acreedores, sin perjuicio de cancelarlas, pero como obligaciones naturales⁸⁰.

No compartimos esa tesis. Si el legislador consideró necesaria una norma expresa en el concurso preventivo para poder tener por extinguidos los créditos de los acreedores no insinuados, no nos parece que ese efecto pueda deducirse *implícitamente* en caso de quiebra. De haberlo querido, lo habría normado del mismo modo. La interpretación se da de bruce con los más elementales principios que rigen la tésis en materia de prescripción, fundamentalmente con el carácter restrictivo de la misma que impide crear términos de prescripción por analogía y su imposibilidad de aplicarse de oficio por el juez⁸¹. Si como se acepta, la conclusión de la quiebra por transcurso del lapso de dos años desde la clausura puede (y debe según algún autor) ser dispuesta de oficio por

⁷⁹ Aludimos a la posición de Truffat, analizada en el punto I.3.b. de este capítulo.

⁸⁰ Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...cit.*, pág. 139.

⁸¹ Ver por todos Edgardo LÓPEZ HERRERA, “Concepto. Elementos. Caracteres”, en *Tratado de la prescripción liberatoria*, dir. López Herrera, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, t. I, pág. 26 y la abundante cita de jurisprudencia a pie de página, y página 32.

el tribunal ⁸², el efecto prescriptivo que se aduce resultaría entonces impuesto del mismo modo.

En ese orden de ideas, se ha dicho que la extinción de las obligaciones de la fallida en virtud de una “suerte de prescripción” no encuentra base expresa en el texto de la ley, en el que no se menciona el término. Y que dado que la decisión del juez sobre la conclusión de la quiebra luego del transcurso de los dos años tiene carácter facultativo, es posible inferir que en ese marco no se configura la invocada prescripción, ya que si la voluntad del legislador hubiese sido ésta, se habría impuesto al juez la conclusión de la quiebra como algo obligatorio ⁸³.

En sentido contrario, se entiende que en virtud de la clausura *por distribución final* no se extingue el crédito del acreedor que no concurrió a la quiebra, porque no puede alegarse que el pago formalizado a los demás acreedores, libere al deudor en relación al acreedor no insinuado cuyo crédito no ha sido satisfecho de ningún modo. El crédito no se extingue ni se convierte en obligación natural, prueba de lo cual es que los acreedores no presentados pueden requerir la verificación de sus créditos cuando denuncien nuevos bienes, por lo que si es posible exigir el cumplimiento es porque tienen la condición de obligaciones civiles ⁸⁴.

Parece más bien entonces, que el crédito del acreedor que no concurrió debe entenderse subsistente *tras la conclusión de la quiebra luego de una clausura*, en tanto no haya transcurrido a su respecto el plazo de prescripción que corresponda aplicar según el derecho de fondo y teniendo en cuenta la

⁸² QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 941; JULIO RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 310 (quien considera que el juez tiene poco fundamento para no hacerlo); JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL, *Ley de...* cit., t. II, pág. 482.

⁸³ CNCom., Sala C, 21/7/06, “Galeano, Víctor s/ quiebra”, Sup. CyQ., L.L. 2006, noviembre, pág. 68.

⁸⁴ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 509.

posible influencia sobre su curso de la respectiva resolución de clausura, como expusimos en el punto anterior. Esto que decimos se nos hace más evidente en el supuesto de conclusión de la quiebra con previa clausura por falta de activo, donde la propia finalidad de la quiebra (la liquidación de bienes para satisfacer con su producido a los acreedores) no se ha logrado de ningún modo.

La posible extinción del crédito de estos acreedores, tanto en caso de previa clausura por distribución final como por falta de activo, se relaciona con los efectos patrimoniales de la rehabilitación, sobre lo que volvemos posteriormente ⁸⁵.

I.2.c. Los créditos del concurso

Cuando se dispone la clausura *por distribución final*, es porque al menos se logró cubrir íntegramente los importes de los gastos y costas originados durante la tramitación de la quiebra (art. 232 L.C.Q.), lo que abarca a los créditos del concurso en general ⁸⁶. Por lo tanto, estos créditos habrán quedado extinguidos al momento de la clausura, no subsistiendo por ende tras la conclusión de la quiebra.

En cambio, si se dispuso la clausura *por falta de activo*, es porque los créditos del concurso no pudieron ser cubiertos en la totalidad de sus montos (sólo existió satisfacción a prorrata) o directamente no logró dárseles ninguna cobertura. Aquí cobra entonces importancia determinar, si tras la conclusión de la quiebra que se disponga más tarde por el transcurso de dos años desde la clausura, es posible conside-

⁸⁵ Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 5.2.

⁸⁶ Cám. Civ. y Com. Villa María, 6/7/04; “Coop. de Provisión Enterprise Ltda. - Quiebra propia”, L.L.C., diciembre 2004, pág. 1220; CNCom., Sala E, 9/11/04, “Petrolera del Conosur s/ inc. de revis en Piabe S.R.L. s/quiebra” Sup. CyQ, L.L. marzo 2005, pág. 75.

rar vigentes estos créditos de manera que sus titulares puedan perseguirlos respecto del ex fallido ⁸⁷.

Aunque ampliaremos estas consideraciones al analizar los efectos que la rehabilitación tiene sobre la subsistencia de las obligaciones, desde ya adelantamos nuestra convicción en el sentido de que los créditos del concurso que no pudieron ser satisfechos por la liquidación de los bienes del fallido, deben considerarse subsistentes tras la conclusión de la quiebra y perseguibles por sus beneficiarios sin restricciones derivadas de los posibles efectos patrimoniales del cese de la inhabilitación ⁸⁸.

2. El “pago” del dividendo concursal y la extinción de la obligación

Restaba analizar la cuestión de si por el dividendo queda extinguido -y con qué alcances, en su caso- el vínculo obligacional. Veamos entonces, cuáles son los efectos del “pago” del dividendo.

El dividendo es el porcentaje que en la suma dineraria producto de la realización de los bienes del fallido corresponde a cada acreedor. Presupone así, la ejecución forzada de los bienes del deudor, por lo que el abono del dividendo mediante la pertinente distribución significa un pago forzoso o judicial ⁸⁹.

⁸⁷ En cuanto a los honorarios, y para el caso de quiebra necesaria, la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de que el cobro de estos emolumentos sea reclamado al acreedor peticionante de la quiebra. Entre otros: CNFed. en pleno, 16/9/79, E.D. 70-204 y L.L. 1976-D-282; CNCom., Sala A, 24/11/81, L.L. 1982-C-E; idem Sala E, 26/4/83, L.L. 1983-C-380; idem Sala G, 15/4/82, E.D. 101-337; Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala I, 24/8/06, “Admitax S.R.L. s/ quiebra”, L.L.B.A. 2006-1356.

⁸⁸ Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 5.3.

⁸⁹ C.S.J.N., 14/11/06, “Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra”, Sup. CyQ, L.L., 29/8/07, pág. 25; Pablo HEREDIA, *Caducidad del...* cit., pág. 665.

Ese pago forzoso a que la ejecución conduce, está sometido a reglas distintas a aquellas que gobiernan los pagos ordinario. Así, se prescinde de la voluntad y libre determinación del *solvens*⁹⁰, y contra lo dispuesto por el art. 742 del C.C., cuando los bienes ejecutados resultan insuficientes, el acreedor es constreñido a recibir pagos parciales y otorgar liberación parcial a medida que se vayan distribuyendo dividendos⁹¹.

Existe entonces extinción de la respectiva obligación por pago *forzoso*.

Pero interesa determinar con qué alcances opera esa extinción, esto es, si el dividendo pagado (o pago en moneda de quiebra) extingue total o parcialmente la obligación reconocida, si existe liberación total o parcial del deudor. El análisis de esta cuestión debe vincularse con los diversos modos *liquidativos* de conclusión de la quiebra que hemos estado estudiando.

Parece evidente, que cuando la quiebra concluye por *pago total* en la modalidad por la cual se logra cubrir incluso los intereses (y la actualización si resultara nuevamente posible) suspendidos por la quiebra (art. 228 2º párrafo L.C.Q.), al no subsistir otros rubros reclamables por el respectivo acreedor, la extinción del crédito resulta íntegra o total y consiguientemente el deudor se libera totalmente.

Más dudosa es la cuestión cuando la conclusión por pago total sólo importó abonar el total del crédito en la extensión en que fue reconocido (capital más intereses anteriores a la quiebra, si así se admitió), que es el supuesto del 1º párrafo del art. 228 L.C.Q. en el cual no se exige la satisfacción de los intereses suspendidos por la quiebra.

Existe opinión doctrinaria en el sentido de que esta satisfacción no implica extinción total del crédito respectivo,

⁹⁰ Para algunos, como vimos en el punto I.2 de este capítulo, esa voluntad se entiende prestada al haberse contraído la obligación.

⁹¹ Eduardo BUSSO, *Código Civil...* cit., t. V, pág. 484, Nº 60; Ernesto WAYAR, *Derecho civil. Obligaciones*, Buenos Aires, Depalma, 1990, t. I, pág. 382.

pues queda subsistente el derecho a la percepción de los intereses suspendidos por la quiebra. Tras la conclusión por pago total, el acreedor tendrá entonces derecho a reclamar por la vía individual pertinente esos intereses⁹². Esta posición se reitera incluso luego de la sanción de la ley 24.522, y ha sido consagrada también por algunos fallos⁹³.

Ella parte de una antigua premisa sostenida por la doctrina⁹⁴, según la cual la suspensión del curso de los intereses dispuesta por el art. 129 L.C.Q. lo es “respecto de la masa” y no “respecto del fallido”, y también que la ley habla de “suspensión” y no de extinción. Entonces, cuando la quiebra concluye esos accesorios pueden ser reclamados al ex fallido.

Creemos que esa tesitura es discutible. Los argumentos a los que recurre son los sustentados por la doctrina bajo la vigencia de las leyes de quiebras 4156 y 11.719, que expresamente indicaban (arts. 82 y 117 respectivamente) que la suspensión del curso de los intereses operaba sólo con relación a la masa⁹⁵. Ello no surge así del actual art. 129 L.C.Q. Ade-

⁹² Antonio TONON, *El derecho...* cit., pág. 929; CNCom., Sala A, 30/5/83, “Reydol S.A. c/ Edificadora La Rioja S.R.L.”, L.L. t.1984-A, pág. 199.

⁹³ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 763; Horacio ROITMAN y José DI TULLIO, *Los intereses...* cit., págs. 219 y 224; Alberto CONIL PAZ, “Situación de los intereses en la conclusión por pago”, L.L. T 1996-C-126, comentando el fallo allí publicado de la CNCom., Sala D, del 20/4/95, “Casa Anchorena S.A. s/ quiebra” en el cual el Dr. Alberti -en disidencia- admite el derecho de ciertos acreedores a rediscutir, pero por vía individual, la tasa de interés aplicada a la liquidación de accesorios post falenciales; Cám. Civ. y Com y Contencioso Administrativo, Río Cuarto, 1ª Nominación, 19/2/07, “Spataro, Juan L. y Ma. T. Moyetta de Spataro”, L.L.C. 2007-setiembre, 857.

⁹⁴ Ramón CASTILLO, *La quiebra en el derecho argentino*, Buenos Aires, Talleres Gráficos Ariel, 1940, t.1, pág. 368; Adolfo PARRY, *Efectos de la quiebra y el concurso civil en las obligaciones y en los contratos*, Buenos Aires, T.E.A, 1950, pág. 145; Héctor LANFRANCO, “Efectos de la declaración de quiebra con respecto a los acreedores del fallido”, J.A, t. XXI, Secc. Doctrina, pág. 108 y ss.

⁹⁵ Disposiciones que hallaban su fuente en la legislación francesa de la época, que también realizaba la misma distinción, la cual no subsiste a partir de 1985 (conf. Osvaldo MAFFÍA, *Derecho...* cit., t. II, pág. 556.)

más, aquella doctrina sostenía el derecho al cobro al fallido de los intereses suspendidos si una vez liquidados los bienes restaba *un sobrante* (o remanente) a su favor⁹⁶, por lo que no pensaba en rigor en la conclusión de la quiebra sino en un proceso falencial aún no concluido.

Nos parece también, que del 2º párrafo del art. 228 L.C.Q. emerge una condición para el *devengamiento mismo* de los intereses posteriores a la quiebra que concluye por pago total. Es decir, para que pueda considerarse que los intereses posteriores se generan, el fallido debe contar con bienes suficientes para su pago (remanente), caso contrario no se devengarán, con lo que tampoco podrán reclamarse con posterioridad a la conclusión de la quiebra. Además, no vemos cómo la extinción del crédito principal ocurrida en la quiebra por el pago (forzoso), podría dejar subsistente un crédito accesorio como es el de intereses. Y así pensamos que también en este supuesto de pago total (art. 228 1º párrafo L.C.Q.) debe entenderse que con el pago del dividendo existe extinción total del crédito del respectivo acreedor⁹⁷ y por tanto liberación total del deudor a su respecto.

Aun cuando este criterio no se compartiera, como veremos, será la rehabilitación del fallido (su efecto de liberación patrimonial) la que afectará la efectiva vigencia del reclamo del acreedor⁹⁸.

Cuando la quiebra se clausura por *distribución final* (arts. 230 y 231 L.C.Q.), significa que en razón de la insuficiencia de bienes del fallido, el dividendo de liquidación percibido por el respectivo acreedor no alcanza a cubrir el total del crédito que le fuera reconocido. Alguna porción del mismo resta insatisfecho (o todo él cuando sólo se cubren los gastos y costas

⁹⁶ Adolfo PARRY, *Efectos de la quiebra...* cit., pág. 150 y pág. 145 nota 9 en la que refiere a la opinión en idéntico sentido de Rodolfo Rivarola; Eduardo BUSO, *Código...* cit., t. V, pág. 254 N° 130; Héctor LANFRANCO, *Efectos de la declaración...* cit., pág. 118; Félix TRIGO REPRESAS, *Efectos del...* cit., pág. D-59.

⁹⁷ Conf. PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones...* cit., t. 3, pág. 649.

⁹⁸ Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 5.1.

-art. 230 L.C.Q.-). Como vimos, esa insuficiencia de bienes es la que autoriza la realización de pagos parciales que conlleven la liberación también parcial del deudor a medida que se producen.

El dividendo asignado en este supuesto no resulta cancelatorio del total del crédito pues sólo importa un pago parcial⁹⁹, no liberándose por ello total y definitivamente el fallido. Resta así, un saldo a cargo del deudor¹⁰⁰. En razón de que el pago con moneda de quiebra no es liberatorio, es que aun después de repartido el dividendo correspondiente por la liquidación de los bienes existentes, los acreedores tienen derecho a los bienes que ingresen al patrimonio del deudor hasta la rehabilitación¹⁰¹. Y en función de ello, si vigente la

⁹⁹ Marcelo BARREIRO, "Otra vez sobre la constitucionalidad del segundo párrafo del art. 224 L.C.Q.", L.L. 2007-E-pág. 430; Luis PORCELLI, *Sentencia de quiebra...* cit., pág. 1127; E. Daniel TRUFFAT, *Otra vez...* cit., pág. 304; Manuel OBARRIO, *Estudio sobre las quiebras*, Buenos Aires, Felix Lajouane Editor, 1895, pág. 91.

¹⁰⁰ Antonio TONON, *El derecho del...* cit., pág. 929. Desde los orígenes de nuestro derecho concursal se entendió que si la liquidación de los bienes en la quiebra no alcanza para la satisfacción total de los acreedores, ello deja subsistente un saldo a cargo del deudor. También aparece sostenido por la doctrina civilista. Así, entre otros: Carlos MALAGARRIGA, *Código de Comercio comentado según la doctrina y jurisprudencia*, 2ª ed., Buenos Aires, J. Lajouane y Cía. Editores, 1925, t. IX "De las quiebras", pág. 456; Roberto PARRY, *El concurso civil de acreedores y la extinción de las obligaciones*, 2ª ed., Buenos Aires, Edit. Jurídica Argentina, 1937, págs. 310 y 316; Ramón CASTILLO, *La quiebra...* cit., pág. 227; Bertelio FUSARO, *Concursos...* cit., pág. 373; Eduardo BUSSO, *Código...* cit., t. V, pág. 16, N° 71 y pág. 272 N° 233; Jorge J. LLAMBIAS, *Código Civil...* cit., pág. 568. Encontramos la misma afirmación en: León BOLAFFIO - Alfredo ROCCO - César VIVANTE, *Derecho comercial*, trad. de Jorge Rodríguez Aime y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar, 1954, t. 19 "De la quiebra", volumen II, pág. 148; Francesco MESSINEO, *Manual de...* cit., t. IV, pág. 316, N° 19.

¹⁰¹ Isaac HALPERIN, "Efectos de la declaración de concurso civil sobre las obligaciones solidarias", L.L. 6-107. El autor cita también la opinión coincidente de Rocco según quien, realizado el derecho de prenda en la medida que permite la capacidad de los bienes, el crédito no queda totalmente extinguido, sobrevive por el residuo y si el deudor adquiere otros bienes, el derecho de

quiebra ingresan bienes desapoderables, se desafectan reservas, o se liquidan bienes que antes no pudieron serlo, es posible practicar distribuciones complementarias de dinero. Como argumento adicional, corrobora lo expuesto lo establecido por el art. 168 L.C.Q. que posibilita a los acreedores *no satisfechos por la liquidación* de su respectiva masa (esto es, por el *último dividendo*), participar del fondo común o de remanente, para intentar así una cobertura más integral de su crédito.

Justamente, la subsistencia de la obligación por el saldo no abonado¹⁰², que permitiría a los acreedores insatisfechos perseguir indefinidamente al deudor (en tanto el crédito no prescribiera) es lo que llevó al legislador a incorporar en nuestro derecho falencial a partir de la ley 4156 y las que le siguieron (aunque no expresamente en la ley 24.522, como veremos) la liberación de los saldos insolutos por rehabilitación. Este es el tema de la próxima parte de nuestro trabajo.

Así entonces, cuando existe insuficiencia de bienes y en consecuencia el dividendo no cubre el total del monto del crédito reconocido, la obligación no queda totalmente extinguida con ese pago (y liberado de igual modo el deudor). Tampoco es la conclusión de la quiebra (que por ausencia de nuevos bienes liquidables finalmente se disponga) la que causa la

prenda que lo acompaña, encontrando un nuevo objeto sobre el cual ejercerse, retoma todo su valor práctico.

¹⁰² A diferencia de lo que ocurría en caso de “adjudicación de bienes” o de “liquidación sin quiebra” (que rigió durante la ley 11.719) que tenían como efecto que los bienes presentes se liquidaban en beneficio de la masa y como *único pago*, es decir, con *efecto remisorio por los saldos* (Marcos SATANOWSKY, *Estudios de derecho comercial*, Buenos Aires, T.E.A, 1950, t. III Crédito documentado, t. IV Legislación cambiaria y quiebras, pág. 274.) Con referencia a la “liquidación sin quiebra”, Castillo lo explicaba así: *“la entrega de los bienes existentes... produce la extinción de los saldos que no pudieren ser cubiertos por la liquidación. Es lo que corresponde en virtud de ser este procedimiento una de las soluciones previstas por la ley para evitar los extremos de la quiebra, entre ellos la obligación por los saldos, que subsiste en caso de quiebra hasta que cesen sus efectos por la rehabilitación”* (Ramón CASTILLO, *La quiebra... cit.*, t. I, pág. 227).

extinción de los saldos de los créditos reconocidos que no fueron satisfechos en el concurso. Tal extinción -veremos si es así- se relaciona con la rehabilitación del fallido ¹⁰³, y en virtud de sus efectos es que quizás pueda sostenerse que el pago recibido por el respectivo acreedor, *de hecho o en la práctica* resultará cancelatorio de su crédito.

Por las razones más arriba expuestas, entendemos que los intereses suspendidos por la quiebra no forman parte del saldo del crédito que resta insatisfecho cuando sucede la conclusión por distribución final ¹⁰⁴.

Con referencia al dividendo asignado a un acreedor amparado con garantía real, aun se discute si en caso de resultar el mismo insuficiente por no alcanzar el producido del bien gravado (que es asiento del privilegio) para cubrir los intereses compensatorios posteriores a la quiebra (art. 129 L.C.Q., 2º párrafo), debe entenderse extinguido el crédito por intereses ¹⁰⁵ o bien sólo el carácter privilegiado de dichos accesorios, que restarían como quirografarios ¹⁰⁶.

2.a. Los coobligados y el pago de dividendo

Sea con fundamento en que el pago del dividendo no constituye estrictamente pago en los términos de los arts. 725 a 740 del C.C., como también en que no surte efectos liberatorios

¹⁰³ Conf. Luis MOISSET DE ESPANÉS, *Curso de obligaciones*, 1ª edición, 2ª reimpresión, Córdoba, Advocatus, 1995, t. II, pág. 168; JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL, *Ley de...* cit., t. II, pág. 469; Antonio TONON, *El derecho del...* cit., pág. 924; CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 175. En cuanto a si se trata verdaderamente de extinción de la obligación, remitimos a lo que exponemos en la Parte Cuarta, Capítulo II, punto 2.

¹⁰⁴ Conf. FASSI - GEBHARDT, *Concursos...* cit., pág. 366. En contra: Antonio TONON, *ibidem*, pág. 929.

¹⁰⁵ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 167; Horacio ROITMAN - José Di TULLIO, *Los intereses...* cit., pág. 233.

¹⁰⁶ Pablo HEREDIA, *Tratado...* cit., t. 4, pág. 761, nota 22.

(en tanto resulte parcial) respecto del propio deudor, se afirma que la percepción de dicho dividendo no libera a los coobligados del fallido, aunque amortice el débito de éstos ¹⁰⁷. El acreedor parcialmente insatisfecho podrá ejecutar el saldo remanente (tanto por capital como por intereses) en contra de los garantes o fiadores ¹⁰⁸.

Se agrega como fundamento, que existe una remisión impuesta por la ley a los acreedores, a la que nuestro derecho de fondo quita todo efecto liberatorio con relación a los coobligados (arg. art. 2049 C.C.) ¹⁰⁹.

La solución es de toda lógica. Justamente, es para satisfacerse de todo aquello que no pueda ser obtenido del deudor principal lo que lleva al acreedor a munirse de garantías respecto de su crédito.

A modo de síntesis

Hemos desarrollado a lo largo de esta parte de nuestro trabajo, los efectos que los diversos modos de conclusión de la quiebra proyectan sobre la subsistencia o extinción de los vínculos obligatorios. De ese extenso desarrollo, surge que en virtud de cada supuesto conclusivo, hay obligaciones que se extinguen y otras que no, permaneciendo por tanto el crédito -o parte de él- vigente tras la finalización de la quiebra. Esa subsistencia es prácticamente regla, en el supuesto de

¹⁰⁷ Isaac HALPERIN, *Efectos de...*cit., pág. 110; QUINTANA FERREYRA-ALBERTI, *Concursos...* cit., t. 3, pág. 787;.

¹⁰⁸ Jorge GRISPO, *Tratado sobre...* cit., t. 5, pág. 402; CNCom., Sala C, 13/8/84, "Banco de la Provincia de Bs. As. c/ Salviani, Eugenio A.", documento Abeledo-Perrot on line N° 11/11849 disponible en www.abeledoperrot.com al 26/9/08.

¹⁰⁹ Isaac HALPERIN, *idem*; S.C.J. Mendoza, Sala 1ª, 9/6/86, "Banco Central de la República Argentina como liquidador de la Cía. Financiera Cuyana c/ Cuyoil S.A.", J.A. 1987-IV-441.

las obligaciones que no se insinuaron en la quiebra. En sentido diverso, sucede normalmente la extinción con referencia a los créditos del concurso.

De ello deriva que la conclusión de la quiebra no tiene efectos de extinción *global* o *generalizada* de las obligaciones abarcadas.

Pero más allá de la posible subsistencia de una obligación, falta aún analizar la influencia que puede tener la rehabilitación y sus efectos, sobre la efectiva vigencia del crédito no extinguido, en orden al alcance (en cuanto a los bienes del deudor) del poder de agresión del acreedor. Es lo que hacemos en la parte que sigue.

PARTE CUARTA

**LA REHABILITACIÓN Y LA EXTINCIÓN
DE LAS OBLIGACIONES**

INTRODUCCIÓN

Llegamos finalmente al tema más conflictivo que debemos abordar en nuestra investigación y del que hemos prometido ocuparnos reiteradamente a lo largo de este trabajo. Este se refiere al análisis de los efectos extintivos que sobre las obligaciones alcanzadas por la quiebra pueden derivar de la rehabilitación del fallido.

En el estudio de esta cuestión, creemos necesario remontarnos a los primeros ordenamientos concursales que se aplicaron en nuestro país, pues existió en esta temática una evolución que será preciso tener presente cuando reflexionemos sobre la normativa que hoy nos rige, pues como veremos, la actual regulación de la rehabilitación no es tan precisa ni tan clara en sus efectos patrimoniales como lo eran las antecesoras.

Advertimos desde ya, que la solución de los conflictos interpretativos a que este tema nos enfrenta, nos obliga a buscar respuestas extranormativas en las cuales el recurso a valoraciones no podrá estar ausente.

CAPÍTULO I

LA REHABILITACIÓN Y SUS EFECTOS

1. Rehabilitación. Concepto. Momento y forma en que opera

La rehabilitación es el instituto cuyo objetivo es poner fin a las inhabilitaciones que son consecuencia de la quiebra. En nuestro régimen legal actual, éstas son de diversa índole (personales y patrimoniales o sólo personales), según se trate de un fallido persona física, de la persona jurídica fallida o de sus administradores (y ex administradores en determinados supuestos) ¹.

Así, por la rehabilitación el sujeto es restablecido en todos los derechos de que había sido privado anteriormente en virtud de la inhabilitación propia de la quiebra. La ley actualmente no se refiere a la “rehabilitación” para designar ese instituto sino que alude al mismo como “cese de la inhabilitación” ². Únicamente se emplea el anterior término en el art. 107 al establecerse la duración del desapoderamiento (y en otras disposiciones dispersas, como los arts. 113 y 104).

¹ El tratamiento de este tema excede el objeto de nuestro trabajo, pero nos hemos ocupado de él ampliamente en *Régimen de inhabilitaciones por quiebra*, Buenos Aires, La Ley, 2002, obra a la que remitimos, en especial capítulos III y VII.

² Ello porque con la sanción de la ley 24.522, se reemplazó todo el régimen de “rehabilitación” (Capítulo X ley 19.551) por el de “inhabilitación del fallido” (arts. 234 a 238).

Esta cuestión terminológica fue advertida por la doctrina a poco de sancionarse la ley 24.522, pero los autores en general entienden que cuando el art. 107 alude a la “rehabilitación” hace referencia al “cese o final de la inhabilitación” que dispone el art. 236 L.C.Q.³, por lo que resultan términos análogos.

La rehabilitación opera de pleno derecho, por la sola finalización del plazo por el cual se aplica la inhabilitación⁴. Es cierto que será necesaria una resolución judicial que “certifique” el acaecimiento del plazo y la inexistencia de causas obstativas de la rehabilitación (o cese de la inhabilitación), porque de otro modo no podrá hacerse oponible. Pero tratándose de un efecto que sucede de pleno derecho, el auto que disponga la rehabilitación tendrá efectos retroactivos⁵ al año de la sentencia de quiebra o del momento en que debió operar⁶, por más que se resuelva mucho tiempo después.

³ Adolfo ROUILLON, *Régimen... cit.*, pág. 431; Mario BONFANTI, “Inhabilitación y rehabilitación en la quiebra”, en *Rev. Derecho y Empresa*, Universidad Austral, 1995, N° 4, pág. 261; JUNYENT BAS-MOLINA SANDOVAL, *Ley de... cit.*, t. II, pág. 495; Julio C. RIVERA, *Instituciones de derecho concursal... cit.*, t. II, pág. 321.

⁴ La duración básica de la inhabilitación es de un año desde su inicio. Este es diferente según se trate de las personas físicas y administradores de la persona jurídica al momento de la quiebra, caso en que el plazo se computa desde la sentencia de quiebra; o de los ex administradores de la persona jurídica, supuesto en que se inicia desde que queda firme la resolución que determina la fecha de inicio del estado de cesación de pagos. Pero pueden existir supuestos de reducción, prórroga o reconducción de la inhabilitación (art. 236 L.C.Q.). En caso de personas jurídicas, la inhabilitación es definitiva en principio (art. 237 L.C.Q.).

⁵ RIVERA-ROITMAN-VITOLO, *Ley de... cit.*, t. 3, pág. 433; Daniel VITOLO, *Concursos y quiebras*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007, pág. 594; Cám. Civ. y Com. de Rosario, Sala IV, 17/3/06, “Bustos, Ramón”, L.L. Litoral, 2006-729.

⁶ Aunque la ley determina el cese de pleno derecho como referido al supuesto genérico de la inhabilitación anual, entendemos que también en los casos de prórroga o reconducción, la rehabilitación operará de pleno derecho y concomitantemente con las resoluciones firmes a las que se subordina la extensión de la medida en esos casos (absolución, sobreseimiento, cumplimiento de la inhabilitación penal).

1.a. Rehabilitación y conclusión de la quiebra

La conclusión de la quiebra y la rehabilitación, sólo aparecen vinculadas en la ley al regularse la duración de la inhabilitación en el caso de quiebras de personas jurídicas (art. 237 L.C.Q.), supuesto en el que se establece que con la conclusión de la quiebra (hay que aclarar “no liquidativa”⁷) cesa la inhabilitación.

En cuanto a las personas físicas fallidas, no se establece que la conclusión de la quiebra importe su rehabilitación. Y aunque en la mayoría de los supuestos de quiebra -por los diversos avatares procesales que suelen suscitarse a lo largo del trámite- ocurrirá que el año de la inhabilitación habrá transcurrido antes de que la quiebra concluya, no puede descartarse que suceda lo contrario: conclusión de la quiebra antes de que venza el plazo anual de la inhabilitación. Así ocurrirá por ejemplo, en los supuestos de conversión de la quiebra, desistimiento, levantamiento sin trámite e inexistencia de solicitudes de verificación.

En esos supuestos, cuando la quiebra concluye antes del cumplimiento del plazo normal de la inhabilitación, ésta también cesa, operando en consecuencia la rehabilitación⁸.

2. Efectos de la rehabilitación

A la *rehabilitación* se asocian efectos de índole personal y patrimonial.

⁷ Ver punto 5.4 del Capítulo III.

⁸ Conf. Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 321; Darío GRAZIABILE, *Derecho...* cit., t. II, pág. 97. Esta afirmación abarca al supuesto de conversión de la quiebra en concurso preventivo. En cuanto al supuesto de reposición de la sentencia quiebra, se discute si la inhabilitación tuvo operatividad (en cuyo caso, con la revocación de la quiebra habrá rehabilitación) o la misma no se aplicó (al no haber quedado firme la quiebra, considerado presupuesto para el inicio de la inhabilitación).

Así, con relación al fallido persona física, la rehabilitación pone fin a la vigencia de todas las restricciones de índole personal, emergentes de la ley de quiebras o de otros ordenamientos⁹. De este modo, el sujeto antes inhabilitado recupera el ejercicio de todos los derechos de que fuera privado según el art. 238 L.C.Q., cesando también la aplicación de la interdicción de salida al exterior¹⁰. Iguales efectos ocurren con relación a los administradores de la persona jurídica fallida.

En cuanto a la persona jurídica fallida, la rehabilitación (que es conferida excepcionalmente en caso de conclusión no liquidativa de la quiebra), significa fundamentalmente la reversión de su disolución¹¹.

La rehabilitación también conlleva importantes efectos patrimoniales, que tienen suma relevancia en el tema que tratamos.

Pone un límite temporal al desapoderamiento de los bienes “futuros”. Los bienes que adquiriera el sujeto fallido¹² después de su rehabilitación quedan al margen del desapoderamiento falencial y por ende de la liquidación del proceso en el que se lo rehabilita (art. 107 L.C.Q.)¹³. En cambio, todos los bienes que hasta ese momento estaban sujetos al desapoderamiento (y consecuente liquidación) conformando la

⁹ Salvo que en éstos se dispusiera su aplicación por un plazo adicional a la rehabilitación o se los vinculara con la condición de “fallido”, que se mantiene hasta la conclusión de la quiebra.

¹⁰ Guillermo RIBICHINI, “Extensión temporal de la prohibición de ausentarse del país en la quiebra”, L.L. 1994-C-408 y ss.

¹¹ Adolfo ROUILLÓN - Daniel ALONSO - Delinda TELLECHEA, “Inhabilitación del fallido” en *Código de Comercio. Comentado y anotado*, dir. A. Rouillón, coord. D. Alonso, Buenos Aires, La Ley, 2007, t. IV-B, pág. 628.

¹² Persona física o jurídica (cuando la rehabilitación puede operar a su respecto), no así con relación a las personas físicas no fallidas (administradores y ex administradores) a quienes, por no ser fallidos, no se desapodera.

¹³ Adolfo ROUILLÓN, *Régimen...* cit., pág. 41; José Luis GARCÍA CAFFARO, “Más amplio criterio en la rehabilitación del fallido”, L.L. t.148, Sec. Doctrina, pág. 928.

masa activa de la quiebra, continuarán en ese estado, y respecto de ellos el fallido no readquiere su libre administración y disposición ¹⁴.

Pero también, y tradicionalmente en nuestro derecho concursal, la rehabilitación ha significado la liberación del fallido de lo que queda adeudando en la quiebra respecto de los bienes que adquiriera después de ser rehabilitado. Este efecto es conocido como liberación patrimonial por rehabilitación ¹⁵. De este modo, por las deudas de la masa pasiva que no puedan satisfacerse en el procedimiento de ejecución falencial, el fallido resulta liberado de responder con los bienes que ingresen a su patrimonio a partir de la rehabilitación, quedando esos bienes excluidos de la agresión de los acreedores parcial o totalmente insatisfechos.

De allí, que luego de la evolución legislativa que operó al respecto (y que analizamos en el capítulo siguiente), la rehabilitación, originalmente conceptualizada como *“la declaración judicial en virtud de la cual el quebrado es reintegrado en todos sus derechos, cesando las incapacidades producidas por la declaración de quiebra”* ¹⁶, fuera luego definida como *“el cese por decisión judicial de todas las consecuencias de la de-*

¹⁴ De allí que respecto de esos bienes no puede disponerse el levantamiento de la inhibición general hasta la conclusión de la quiebra. Ciertamente, el mantenimiento de la inhibición general de bienes limitará al fallido “habilitado” en sus posibilidades de administración y disposición hacia el futuro. Tal vez una solución intermedia sería limitar la inhibición general con relación a los bienes que conforman la masa activa de la quiebra, y no aplicarla con respecto a los bienes que ingresen con posterioridad. Se trataría así, de una inhibición general de bienes modalizada temporalmente: antes y después de la fecha del cese de la inhabilitación (conf. Comisión de derecho comercial y Económico de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, “Efectos del cese de la inhabilitación concursal”, ponencia presentada en las VI Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial, *Pequeñas y Medianas Empresas en el Mercosur*, noviembre de 1998, San Martín de los Andes, pág. C-139.)

¹⁵ Antonio TONON, *El derecho...* cit.

¹⁶ Manuel OBARRIO, *Estudio...* cit., pág. 367.

*claración de la quiebra y la liberación por esa misma decisión, de los saldos que el fallido quedara adeudando respecto de los bienes que adquiriera después”*¹⁷, comprendiéndose así ambos aspectos (personales y patrimoniales) que eran su consecuencia.

¹⁷ Carlos MALAGARRIGA, *Tratado elemental de derecho comercial*, Buenos Aires, T.E.A, 1952, t. IV, pág. 346.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA LIBERACIÓN PATRIMONIAL POR REHABILITACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CONCURSAL

1. Evolución legislativa

Con relación a la liberación patrimonial por rehabilitación, tuvo lugar en nuestro derecho una evolución legislativa.

Como veremos enseguida, la primigenia normativa falencial -aplicable a los comerciantes- no confería a la rehabilitación efectos liberatorios sino sólo consecuencias de índole personal. Luego, ese beneficio extra se incorporó a la legislación de quiebras. Por su parte, los insolventes no comerciantes tampoco obtenían en un principio la liberación patrimonial por la rehabilitación, hasta que una reforma incorporada al Código Civil equiparó su situación con los fallidos comerciantes. Finalmente, cuando tanto los deudores comerciantes como los civiles pudieron ser sujetos de los procesos legislados en la ley de quiebras, la liberación patrimonial por rehabilitación amparó por igual a todos los fallidos.

Resulta importante detenernos en esta evolución, para advertir las diferencias que fueron surgiendo en su regulación en cuanto a sus alcances subjetivos, presupuestos y consecuencias, lo que luego nos servirá para caracterizar los contornos de este sustancial efecto hoy, cuando su previsión legal no es tan clara.

Dejamos el análisis de la ley 24.522 para un capítulo posterior.

1.1. Código de Comercio de 1859-62 (según reforma de 1889)

La rehabilitación del fallido aparecía regulada en los arts. 1572 a 1582. Para su procedencia se requerían dos condiciones¹. La primera, que el fallido hubiera desinteresado a los acreedores, lo cual podía ocurrir por la cancelación definitiva de los créditos (cuando la liquidación alcanzaba para el pago íntegro), el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el concordato² o por la carta de pago que los acreedores debían conferir en caso de adjudicación de los bienes del fallido a su favor³. La segunda, que el fallido no fuera indigno de obtenerla (no lo era en tanto su quiebra fuera calificada de casual) o hubiera purgado su indignidad (por el transcurso de cierto tiempo y el cumplimiento de la condena en los supuestos de calificación de la quiebra como culpable o fraudulenta⁴).

Efecto de la rehabilitación era el cese de las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra (art. 1582 C.Com.)⁵, fundamentalmente la relacionada con

¹ Manuel OBARRIO, *Estudio...* cit., pág. 368. En el primitivo Código de Comercio (antes de la reforma de 1889) la rehabilitación sólo se obtenía en caso de pago íntegro, salvo que se celebrara concordato (art. 1721). Al igual que tras la reforma, la rehabilitación producía únicamente el cese de las interdicciones propias de la quiebra, sin influencia alguna sobre los saldos adeudados (art. 1727 del primitivo Código, luego art. 1582) (Carlos MALAGARRIGA, *Código de...* cit., pág. 456).

² El concordato, bajo el régimen del Código de Comercio, era una forma de terminación de la quiebra.

³ En esta época, la adjudicación de bienes era un modo de conclusión de la quiebra por el cual los acreedores quirografarios se hacían cargo del activo y pasivo del deudor, pagaban los créditos privilegiados y conferían carta de pago al fallido, liberándolo así de sus deudas.

⁴ La reforma al Código de Comercio de 1889, suprimió el *juicio* de calificación de conducta que se establecía en el Código de 1857, pero dejó subsistente la *sentencia* de calificación (Carlos MALAGARRIGA, *Código de...* cit., pág. 419).

⁵ *Art. 1582*: Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra.

el ejercicio del comercio. Y si bien el Código no vinculaba expresamente la rehabilitación con el cese del desapoderamiento, se entendía que también era consecuencia de aquélla el regreso del fallido a la libre administración y disposición de sus bienes ⁶.

Si tenía lugar la liquidación de los bienes del fallido y su producido no alcanzaba para el pago íntegro de los acreedores (existía entonces pago parcial), al fallido no se lo rehabilitaba (con lo cual no podía ejercer actividad comercial) aunque se entendía que el juicio de quiebra igual cesaba. Los acreedores volvían al ejercicio de sus acciones individuales, y las obligaciones no saldadas íntegramente *podían ser perseguidas sobre los bienes que el deudor llegara a adquirir en el futuro*, si con el andar del tiempo y los cambios posibles de la fortuna lograba modificar su situación ⁷.

1.2. Ley 4156 (año 1902)

Legislaba sobre la rehabilitación en los arts. 145 a 157. Bajo esta normativa, la adjudicación de bienes pasó a constituir un remedio preventivo de la quiebra al igual que el concordato, por lo que quedaron eliminados ambos como causales de rehabilitación, subsistiendo en cambio frente al supuesto de pago íntegro de los créditos con el activo liquidado (art. 146).

Pero además, esta ley produjo dos importantes modificaciones en la materia. En virtud de la primera, también se con-

⁶ Lisandro SEGOVIA, *Explicación y crítica del nuevo Código de Comercio de la República Argentina*, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1892, t. Tercero, pág. 332, nota 1508.

⁷ Manuel OBARRIO, *Estudio...* cit., págs. 92, 93 y 352. El autor se refería también a la solución del Código de Comercio antes de la reforma de 1889 y explicaba que entonces el fallido, si bien quedaba obligado a solventar sus deudas con los bienes que en adelante adquiriera, sólo podía ser ejecutado con autorización previa del juez y en tanto quedaran al deudor bienes bastantes para atender a sus necesidades y las de su familia.

cedía al fallido la rehabilitación por el solo transcurso del plazo de tres años desde la quiebra, aunque éste no hubiera logrado cubrir los créditos, siempre y cuando se tratara de una quiebra casual (art. 148)⁸. Asimismo, el fallido podía obtener la rehabilitación luego de cumplida la pena en caso de quiebra culpable o transcurridos cinco años de dicho cumplimiento en supuesto de quiebra fraudulenta.

Por obra de la segunda reforma y la más trascendente, se ampliaron los efectos de la rehabilitación, la que a partir de entonces importaba -además del fin de las interdicciones propias de la quiebra- la *cesación de la responsabilidad del fallido por los saldos que hubiese quedado adeudando a sus acreedores* (art. 156)⁹.

Esta ley no establecía, como lo hicieron las posteriores leyes de quiebra, qué bienes quedaban al margen de la responsabilidad por los saldos. Por ello la doctrina y la jurisprudencia de esa época, dejaban en claro que la cesación de responsabilidad por los saldos tenía por efecto que todo lo que a partir de la sentencia de rehabilitación ingresara al patrimonio del fallido le perteneciera a él y no ingresara a la masa, pero los bienes ya ingresados a ésta no quedaban desafectados al pago de los saldos ni excluidos de la liquidación. Así pues, el efecto liberatorio de la rehabilitación lo era sólo respecto de los saldos, es decir lo que quedaba adeudando el fallido después de liquidarse el activo del concurso¹⁰.

⁸ La ley 4156 fue más lejos aún que la reforma del C.Com. en 1889 pues suprimió la calificación explícita (aunque sin juicio) del Código, manteniendo solamente la calificación implícita que resulta de la remisión de los antecedentes a la justicia penal en caso de que los informes sindicales resultaran indicios de culpa o fraude (Carlos MALAGARRIGA, *Código de...* cit., pág. 419).

⁹ *Art. 156*: Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra, y todas las responsabilidades por los saldos que hubiese quedado adeudando a sus acreedores.

¹⁰ Carlos MALAGARRIGA, *Código de...* cit., pág. 456 y fallos allí citados; Félix MARTÍN Y HERRERA, *La convocación...* cit., t, II, pág. 245.

Se preguntaba la doctrina, si la extinción de la responsabilidad por los saldos que la ley adicionaba novedosamente¹¹ como efecto de la rehabilitación, debía entenderse como una consecuencia natural de ésta del mismo modo que lo era el cese de las demás interdicciones que la quiebra implicaba. Y respondía afirmativamente, con el argumento que si tras la rehabilitación el fallido debía seguir afrontando con sus ganancias futuras los saldos de las deudas del concurso no tendría sentido acordarle tal beneficio¹². Se sostenía también que una legislación bien ordenada no debía sembrar de obstáculos inútiles el camino del insolvente y contrariamente, debía procurarle facilidades para encontrar crédito. Dejar en libertad de acción al fallido y al mismo tiempo crearle una serie de dificultades resultaba ilógico¹³.

Tampoco se vinculaba en esta ley de modo expreso la rehabilitación y el cese del desapoderamiento, pero no otra podía ser la consecuencia por tratarse este efecto de la principal interdicción resultante de la quiebra, que como tal quedaba sin efecto por la rehabilitación. Así el fallido recuperaba su plena capacidad para la administración y disposición de los bienes, pero no de los que habían ingresado a la masa para su liquidación¹⁴.

Desde el primitivo Código y también por esta ley, la rehabilitación sólo se confería a los comerciantes matriculados. Los demás no podían serlo porque la rehabilitación era un beneficio que sólo se confería a los comerciantes inscriptos en la matrícula (art. 26 C.Com.). Sin embargo, un fallo de la

¹¹ Explicaba el autor citado en nota anterior (pág. 443) que esta incorporación fue hecha en la Cámara de Diputados (el proyecto original no la contenía) y a pesar de su relevancia no fue objeto de debate alguno ni se explicaron las razones que determinaron la enmienda.

¹² Carlos MALAGARRIGA, *Código de...* cit., pág. 456.

¹³ Roberto PARRY, *El concurso...* cit., pág. 205.

¹⁴ Carlos MALAGARRIGA, *Código de...* cit., jurisprudencia citada en págs. 328 y 457.

Corte Suprema de Justicia Nacional declaró inconstitucional esa disposición ¹⁵.

1.3. Ley 11.077 (año 1920)

Esta ley, de aplicación exclusiva para los concursos de los sujetos no comerciantes (concursos civiles), estuvo vigente desde 1920 hasta que se sancionó la ley de quiebras 19.551 (en 1972). Por lo tanto, rigió a la par de la leyes falenciales 4156 (de 1902) y la posterior ley 11.719 (de 1933), ambas de aplicación a los sujetos fallidos comerciantes (y en virtud de la última ley, también a los sujetos -individuales y sociedades- no comerciantes que desarrollaran sus negocios en forma de explotación comercial -art. 1º).

Hasta su sanción, los procedimientos para la solución a la insolvencia de los sujetos no comerciantes eran regulados por los códigos procesales provinciales. Muchos preveían la rehabilitación, pero normalmente sólo ante el pago íntegro de los créditos. La ley 11.077 vino a igualar, en materia de rehabilitación, la situación de los concursados civiles con la de los comerciantes ¹⁶.

La ley que referimos, incorporó sus disposiciones al Código Civil en el título correspondiente a la extinción de las obligaciones, e implicó la adición de dos nuevos modos de extinción, diferentes a los enumerados en el art. 724 C.C. y aplicables únicamente en los concursos civiles.

Así, según se establecía en esa normativa, por la adjudicación de bienes o por el transcurso de cierto período de tiempo (tres años a partir del concurso o cinco años después de cumplida la condena penal), se extinguían todas las obli-

¹⁵ Roberto PARRY, *El concurso...* cit., pág. 208.

¹⁶ *Ibidem*, págs. 213 y 232.

gaciones del deudor y el juez le otorgaba carta de pago (arts. 1º y 2º) ¹⁷.

La innovación fue recibida con beneplácito por la doctrina, pues como se explicaba, con anterioridad a ella, el único beneficio que podía invocar el deudor civil que no había logrado pagar íntegramente su pasivo, era que no se le obligara a pagar más de lo que buenamente pudiera, dejándosele lo indispensable para una modesta subsistencia (arts. 799 y 800 inc. 6 C.C.). Es decir, el deudor conservaba su responsabilidad por los saldos que quedaba adeudando, situación que perduraba mientras no operara la prescripción ¹⁸.

Se entendía así necesario encontrar un procedimiento de liquidación definitiva que entregara a los acreedores los bienes que el deudor tenía y dejara a éste en aptitud para volver a la lucha por la vida. “Un hombre que entrega a sus acreedores, para su liquidación judicial, todos los bienes que constituían su responsabilidad y que pudieron ser considerados por aquéllos al concederle crédito, sin que le sea probado dolo o fraude, debe tener derecho, al cabo de determinado tiempo, a que se declaren extinguidas sus obligaciones, abriéndose a sus actividades los horizontes de una nueva vida” ¹⁹.

Según se interpretaba, la sanción de esa normativa importaba la admisión de la aplicación analógica a los concursados civiles de las disposiciones de la ley de quiebras relativas a la rehabilitación. En rigor, la ley no hablaba expresamente

¹⁷ Ley 11.077, art. 1º: En los concursos civiles se extinguen todas las obligaciones del deudor y el juez a petición del mismo mandará levantar su inhabilitación personal y le otorgará carta de pago, siempre que no existiesen causas que lo sometían al fuero criminal: a) dictado el auto aprobatorio de la adjudicación de bienes; b) tres años después de iniciado el concurso; c) si hubiese dolo o fraude, cinco años después de cumplida la sentencia condenatoria.

¹⁸ Roberto PARRY, *El concurso...* cit., pág. 234; Raymundo SALVAT, *Tratado de...*, cit., pág. 494.

¹⁹ Palabras del senador Gallo, en el debate parlamentario de la que luego fuera la ley 11.077, citadas por Roberto PARRY, *El concurso...* cit., pág. 230, nota al pie (1).

de rehabilitación sino que se limitaba a establecer nuevas causas de extinción de las obligaciones. Sin embargo, se afirmaba que esa institución permanecía vigente por obra de las leyes procesales provinciales, y en virtud de la nueva ley sus efectos adquirirían mayor eficacia. La carta de pago que confería el juez en razón de la adjudicación o el transcurso del tiempo fijado equivalía así a la sentencia de rehabilitación, pues ordenaba el levantamiento de la inhibición y paralizaba la acción individual de los acreedores sobre las adquisiciones futuras. De este modo, después de la ley 11.077 la rehabilitación de los concursados civiles, significaba al igual que la de los fallidos comerciantes, la cancelación de los saldos adeudados a los acreedores ²⁰.

En virtud de la asimilación que se predicaba entre una y otra regulación, se señalaban como supuestos que daban lugar a la rehabilitación de los concursados civiles: a) el *pago íntegro* de los créditos, que si bien no era mencionado expresamente por la ley 11.077 resultaba aplicable en virtud del Código Civil (que regula el pago y otros modos análogos como formas de extinción de obligaciones) y de los códigos de procedimientos que así lo preveían como un caso de rehabilitación de oficio; b) la *adjudicación de bienes* ²¹; c) *el transcurso de cierto tiempo*: tres años desde el inicio del concurso si no existían causas que sometieran al deudor a proceso penal, o una vez cumplida la pena a que fuere condenado si medió culpa (ello porque la ley exigía que no existiera proceso criminal) o transcurridos cinco años desde la condena por dolo o fraude en sede penal.

²⁰ Roberto PARRY, *El concurso...* cit., págs. 212 y 213; Eduardo BUSO, *Código Civil...* cit., t. V, pág. 272, N° 233.

²¹ Si bien ésta ya no era causa de rehabilitación bajo la ley 4156 por no constituir un modo de terminación de la quiebra sino un medio preventivo de la misma. Luego, con la ley 11.719, este instituto fue eliminado. Dado que algunos códigos procesales no contemplaban la adjudicación de bienes o la regulaban de modo diferente a la ley falencial (4156), y tampoco el Código Civil la preveía, se postuló la necesaria aplicación analógica y prevalente de la ley de quiebras (Roberto PARRY, *El concurso...* cit., pág. 294).

Coincidían también los efectos de la rehabilitación de los concursados civiles con los de los fallidos, que eran: a) la cesación de las interdicciones legales; b) la cesación de la responsabilidad por los saldos. Esto último mereció cierta aclaración de la doctrina, pues del art. 1º de la ley surgía en realidad la extinción de “todas” las obligaciones del deudor. Sin embargo se entendió que esta ley no había querido consagrar una institución distinta de la ley de quiebras, sino aplicar a otra categoría de deudores la misma institución legislada para los comerciantes fallidos. Consecuentemente, la interpretación que correspondía hacer, era que una vez decretada la rehabilitación cesaba la responsabilidad del deudor por los saldos de obligaciones anteriores al proceso que hubiese quedado adeudando luego de terminada la liquidación, por haber resultado insuficientes los bienes del concurso ²².

Aclaraba también la doctrina, que la carta de pago sólo implicaba la liberación del deudor respecto de sus adquisiciones futuras, pero el concurso seguía enajenando los bienes que ingresaron al patrimonio del deudor hasta el momento de la rehabilitación para distribuir su producido entre los acreedores. En virtud del levantamiento de la inhibición que ordenaba la ley como consecuencia, el deudor podía efectuar nuevas adquisiciones de las cuales tendría su libre disposición, cesando así a su respecto el desapoderamiento ²³, pero éste se mantenía en cambio con relación a los bienes ya ingresados a la masa o que debieron haber formado parte de ella.

Algunas décadas después de sancionada la ley, los excesos en que se incurrió por la presentación de múltiples concursos con el objetivo de obtener la rehabilitación por el sólo transcurso del tiempo (sin que debiera tenerse en cuenta relación alguna con el monto de lo distribuido entre los acree-

²² Roberto PARRY, *El concurso...* cit., págs. 315 y 323; Eduardo BUSO, *Código Civil*. t. V, pág. 272, Nº 233; S.C.J. Buenos Aires, 27/6/44, “Lier Luis”, J.A 1944-III, pág. 582.

²³ Roberto PARRY, *ibidem*, pág. 175.

dores) llevó a la proyección de reformas con el objeto de limitar los abusos a que condujo la aplicación del instituto ²⁴.

1.4. Ley 11.719 (año 1933)

Se regulaba la rehabilitación en los arts. 185 a 192.

Ella resultaba procedente en los siguientes casos: a) cuando los fondos alcanzaban para pagar íntegramente a todos los acreedores; b) cuando el deudor había obtenido carta de pago de todos los acreedores; c) por el transcurso de diversos períodos de tiempo, según se tratara de quiebra casual, culpable o fraudulenta ²⁵ (art. 186).

El primer caso refería al pago con los fondos obtenidos en la liquidación y debía acreditarse la cobertura íntegra del capital, los intereses y los gastos del juicio. Por el segundo, el deudor obtenía la rehabilitación acompañando la carta de pago otorgada por los acreedores tras haber celebrado y cumplido un concordato (en ese régimen, modo de terminación de la quiebra -art. 60-) o un avenimiento (art. 67). Esa carta de pago podía ser reemplazada por la acreditación del cumplimiento íntegro de la respectiva obligación o el depósito de la suma pertinente para su satisfacción (art. 187).

En el tercer supuesto, los bienes no alcanzaban para desinteresar a todos los acreedores, ni el deudor presentaba carta de pago, pero la rehabilitación igual se confería luego de transcurrido el término legal establecido en función de la calificación de la quiebra. Se entendió así inviable una rehabilitación inmediata y por el sólo transcurso del tiempo, la

²⁴ Ver en tal sentido el proyecto citado por Roberto PARRY - Adolfo PARRY, *El concurso civil de acreedores*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1967, t. III, págs. 1066 a 1070.

²⁵ Esta ley reinstaló en el derecho falencial el procedimiento de calificación de la quiebra por el juez comercial (arts. 168 a 180), que servía de antecedente a la justicia criminal pero no implicaba cuestión prejudicial (art. 178).

que unida a los efectos de liberación de los saldos, era criticada, por facilitar la ocultación de los bienes y no dejar a los acreedores el tiempo necesario para investigar y descubrir los actos del deudor que podían justificar el rechazo del beneficio²⁶. Sin embargo, recibió cuestionamientos la decisión legal de no rehabilitar inmediatamente al fallido casual²⁷.

Por la rehabilitación, cesaban todas las inhabilitaciones e inhibiciones consecuencia de la declaración de quiebra, y en consecuencia el deudor podía volver al centro de sus actividades, con la plenitud de la capacidad de que gozaba antes de la quiebra. Al cesar con la rehabilitación el estado de interdicción de la quiebra, cesaba también el desapoderamiento (art. 104)²⁸. Asimismo, y continuando la solución de las legislaciones precedentes, la rehabilitación implicaba la liberación de los saldos que el fallido quedase adeudando, pero se aclaró en el texto de la ley que ello era sólo respecto de los bienes que adquiriera el fallido con posterioridad a la fecha de la concesión de aquel beneficio (art. 191)²⁹. No comprendía así la liberación, los bienes existentes en la masa al momento de rehabilitarse al deudor, los que seguían desapoderados para ser liquidados y aplicados al pago de las antiguas deudas.

La rehabilitación se confería a los comerciantes matriculados y no matriculados (art. 185) y también a ciertos sujetos no comerciantes a los que la ley aplicaba sus disposiciones. Se afirmaba que la rehabilitación favorecía a los socios con

²⁶ Ramón CASTILLO, *La quiebra...* cit., t. I, pág. 543, nota 220.

²⁷ Carlos MALAGARRIGA, *Tratado...* cit., pág. 348.

²⁸ Marcos SATANOWSKY, *Estudios de...* cit., pág. 215; Francisco GARCÍA MARTÍNEZ, *El concordato y la quiebra en el derecho argentino y comparado*, Buenos Aires, Cía. Argentina de Editores S.R.L., 1940, t. III, La quiebra, segunda parte, pág. 122.

²⁹ *Art. 191*: Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones que son consecuencia de la declaración de quiebra. La rehabilitación produce también la liberación de los saldos que el fallido quedara adeudando, respecto de los bienes que adquiriera después de esa fecha.

responsabilidad ilimitada y se extendía respecto de ellos en cuanto a los saldos de las obligaciones sociales ³⁰.

1.5. Ley 19.551 (año 1972)

La rehabilitación estaba prevista en los arts. 249 a 255. Bajo esta normativa, era presupuesto normal para poder solicitar y obtener la rehabilitación la previa calificación de conducta del sujeto (arts. 235 a 248).

La rehabilitación bajo la ley 19.551, podía obtenerse ³¹:

a) en caso de revocación de la sentencia de quiebra, operaba de pleno derecho sin necesidad que el juez la declarara;

b) en supuesto de conclusión de la quiebra por acuerdo resolutorio, avenimiento o pago total (en cualquiera de sus variantes: en sentido estricto -art. 228- cartas de pago e inexistencia de acreedores -art. 229 L.C.-), de manera inmediata porque no se calificaba la conducta del fallido (arts. 224, 227 y 230 L.C. reformados por la ley 22.917);

c) en los demás supuestos de quiebra, la rehabilitación dependía del resultado de la calificación de conducta: si era culpable o fraudulenta, podía obtenerse en el plazo de cinco y diez años respectivamente desde la sentencia de quiebra; si era casual, de manera inmediata. Sin embargo la rehabilitación no podía decretarse si estaba pendiente de cumplimiento una inhabilitación especial en causa penal (art. 250 L.C.).

Con la sentencia de rehabilitación cesaban, además de las inhabilitaciones por quiebra que surgían de la ley (art. 244 L.C.), en general las demás interdicciones impuestas por leyes especiales. Desde el punto de vista patrimonial, la sentencia de rehabilitación implicaba, con relación al deudor, el

³⁰ Ramón CASTILLO, *La quiebra...* cit. t. I, pág. 541.

³¹ Adolfo ROUILLON, *Régimen de los concursos, Ley 19.551*, 2ª ed., 6ª reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 1990, pág. 165.

cese del desapoderamiento sobre los bienes que adquiriera con posterioridad (art. 111 L.C.), los que quedaban al margen de la posibilidad de agresión de los acreedores que conformaban la masa pasiva por los saldos insolutos en la quiebra en la que se lo rehabilitaba. Expresamente la ley establecía que el fallido quedaba liberado de los saldos que quedara adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiriera después de la rehabilitación (art. 253 L.C.)³². Permanecía en cambio definitivamente desapoderado de los bienes que constituían su patrimonio hasta el momento en que quedó firme la sentencia de rehabilitación, sin que tuviera derecho a recuperar los que aún quedasen sin liquidar, porque esos bienes formaban parte de la masa activa de la quiebra en virtud del desapoderamiento³³.

Bajo este régimen entonces, las expectativas de cobro de los acreedores podían verse aumentadas o disminuidas según cómo resultara la calificación de conducta del fallido, pues de ésta dependía la rehabilitación (inmediata, a los cinco o diez años de la sentencia de quiebra en principio) la que a su vez fijaba el límite temporal al desapoderamiento de los bienes futuros.

Beneficiarios de la rehabilitación resultaban quienes habían sido sujetos pasivos del incidente de calificación de conducta³⁴.

³² *Art. 253*: La rehabilitación hace cesar los efectos personales de la quiebra y los de la calificación de conducta, en su caso. Los efectos patrimoniales del concurso siguen aplicándose, pero el fallido queda librado de los saldos que quedare adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación.

³³ GARCÍA MARTÍNEZ-FERNÁNDEZ MADRID, *Concursos y...* cit., t. II, pág. 1348.

³⁴ La ley sujetaba al procedimiento de calificación de conducta al fallido, sus factores, administradores y apoderados generales; a los administradores, gerentes, directores, fundadores, liquidadores y síndicos de las sociedades fallidas; al síndico del concurso; a los cómplices (arts. 238, 239 y 240 L.C.). La doctrina y jurisprudencia mayoritaria entendió que con relación al fallido, la calificación alcanzaba *sólo a la persona física, no así al ente ideal fallido*, pues las conductas tipificadas por la ley se materializan por perso-

2. Efectos de la liberación por rehabilitación: ¿extinción de obligaciones?

Tras su incorporación a nuestro ordenamiento, la doctrina discurrió sobre los auténticos alcances de la liberación patrimonial por rehabilitación. Se analizó así qué efecto, desde el punto de vista de la vigencia de la respectiva obligación, importaba la liberación patrimonial por rehabilitación.

Se esbozaron diversos criterios interpretativos, y fue la doctrina civilista la que se mostró más interesada en exponerlos y fundarlos, pues como hemos visto, durante un prolongado lapso de tiempo este efecto apareció vinculado a los modos de extinción de las obligaciones (ley 11.077).

Lo llamativo de la cuestión, es que ni aun en vigencia de la normativa que regulaba expresamente la rehabilitación como modo de extinción de obligaciones existió consenso en que ése (extintivo propiamente dicho) era el efecto previsto por la ley, y ni quienes trataban el punto bajo el título “extinción global de las obligaciones por el concurso”³⁵ así lo afirmaban.

nas de existencia visible que aportan voluntad a los órganos sociales, con lo que la calificación de conducta del ente ideal importaría un pronunciamiento dogmático sin consecuencias concretas, pues las inhabilitaciones legales de la quiebra, están previstas en principio para las personas físicas quebradas (CNCom., Sala D, 9/6/93, “Role Creaciones S.A.”, J.A. 1994-I, síntesis; Cám. Civ. y Co., Rosario, Sala 1ª, 16/4/93, “Tortul Metalúrgica S.R.L. s/ quiebra”, Zeus, t. 65, J-114; CNCom., Sala D, “Lanusse Construcciones S.A.”, 11/10/78, Rev. LL, 1980- B, pág. 719, J.Agrup.caso 3911). En *sentido contrario*: Juzg. Nac. de 1ª Instancia en lo Comercial, Nº 26, 30/9/86, “Imcatextil S.A.”, Rev. L.L., 1986-E, pág. 278. A los sujetos no comerciantes que realizaban su empresa en forma de explotación económica, correspondía aplicarles las mismas reglas que a los comerciantes. A los que no actuaban bajo la forma empresaria, se afirmó que no resultaba posible aplicarles dichas reglas, por lo que la conducta a calificar sería aquella surgida de un obrar doloso o culpable según las reglas del ámbito civil (Bertelio FUSARO, “La calificación de conducta en la ley 19.551, reformada por la ley 22.917”. RDCO, 1984-57 y ss.).

³⁵ Pedro CAZEAUX - Félix TRIGO REPRESAS, *Derecho de las obligaciones*, 3ª ed. aumentada y actualizada, La Plata, Librería Editora Platense, 1991, pág. 879.

En ese orden de ideas se dijo, que la rehabilitación más que extinguir las deudas, *limita o reduce la garantía de los acreedores*, concentrando en determinados bienes sus acciones³⁶. De este modo, los acreedores incluidos en el concurso podrán ejecutar tales bienes (los adquiridos por el deudor antes de la rehabilitación) y no podrán ejecutar tales otros (los adquiridos después de la rehabilitación). Pero ello no implica que los derechos de los acreedores queden ipso facto extinguidos. Por el contrario, ellos mantienen todas las acciones necesarias para obtener, por intermedio de la sindicatura, que los bienes ingresados a la masa sean liquidados, se reparta su producido e incluso para que sean incorporados al activo liquidable los bienes que hubieren sido indebidamente sustraídos a él³⁷. Si a todos esos efectos los acreedores mantienen su acción, ello es indicativo de que sus créditos no están extinguidos, sino que la ley ha limitado los bienes contra los cuales ellos pueden actuar y ha sustraído de la ejecución concursal todos aquellos que el deudor adquiera con posterioridad a la rehabilitación.

Con relación a los dos aspectos, “deuda” y “garantía” que tradicionalmente se han diferenciado en la obligación³⁸, la

³⁶ Eduardo BUSSO, *Código Civil...* cit. t. V, pág. 278, Nº 268 a 272.

³⁷ R. PARRY y A.E. PARRY, *El concurso...* cit., t. III, pág. 1420.

³⁸ Ha tenido gran difusión entre nosotros, la doctrina que explica la naturaleza jurídica de la obligación desde un punto de vista objetivo, diferenciando en ella dos elementos: el débito o deuda (*schuld*) y la garantía o responsabilidad (*haftung*). En su versión tradicional, se la concibe como fenómenos separados, como dos estadios distintos en la vida de la obligación: el que transcurre desde su nacimiento hasta que opera el incumplimiento y el que se genera a partir de ese momento. En función de esta diferenciación se admite que si bien ambos componentes (débito y responsabilidad) deben ordinariamente estar presentes, es posible -si normativamente se permite. que el contenido de la relación de deuda sea uno y el de la responsabilidad sea otro, o sea que exista una deuda pero no con responsabilidad integral por el valor de la misma, sino limitada (caso por ej. del heredero por las deudas del causante -art. 3371 C.C.- y por estos días el del fideicomiso). Más modernamente se afirma que ambos tramos de la obligación no constituyen relaciones independientes o separadas, sino que se encuentran firmemente amal-

rehabilitación actuaría en el campo de la segunda. La ley deja subsistente la deuda, pero con garantía o responsabilidad limitada circunscripta al patrimonio del deudor anterior a su rehabilitación. En general, siempre que la extensión de la deuda no esté cubierta económicamente en forma total, esa falta de adecuación entre el alcance de la deuda y la garantía, determina que exista una “deuda con responsabilidad limitada”³⁹.

Se afirmó también, que dada la subsistencia de los derechos de los acreedores, éstos pueden accionar incluso individualmente por los saldos impagos siempre que esa acción tenga por objeto bienes que integren o debieran haber integrado la masa activa⁴⁰, aplicándose a la misma el plazo decenal establecido en el art. 4023 C.C.⁴¹.

Claro está que *por vía mediata* la limitación de la garantía puede derivar en la extinción del crédito, pues una vez ejecutados todos los bienes que conforman la masa activa, los acreedores no podrán actuar contra ningún otro y de ese modo desaparecerá la posibilidad de cobrar los saldos que restaren. Lógicamente, también en el caso de que el fallido rehabilitado no tenga bienes adquiridos con anterioridad a su rehabilitación habrán quedado extinguidos los créditos que no pudieron satisfacerse en su quiebra, y ello no tanto por efecto

gamadas, como dos etapas de un mismo y único fenómeno. Como anverso y reverso de la misma operación. Por eso se dice que la separación entre deuda y responsabilidad es aceptable únicamente por razones didácticas, al solo efecto de que pueda contemplarse cinematográficamente la obligación, aunque ambas fases, en lo sustancial, son insolubles (PIZARRO-VALLESPINOS, *Instituciones de...* cit., t. 1, págs. 62 a 65; CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, *Compendio de...* cit., t. 1, págs. 6 a 9).

³⁹ Pedro CAZEAUX - Félix TRIGO REPRESAS, *Derecho de...* cit., pág. 893, nota 129; Luis María BOFFI BOGGERO, *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Astrea, 1981, t. 5, pág. 307.

⁴⁰ Saúl ARGERI, *La quiebra...* cit., t. 3, pág. 213.

⁴¹ Bertelio FUSARO, *Concursos...* cit., pág. 373.

de la liberación sino por imposibilidad de hacerlos efectivos sobre bienes que no existen⁴².

Estableciéndose un paralelo con otras limitaciones de la garantía, se comparó el efecto que produce la rehabilitación con el que tiene lugar al constituirse un ente con responsabilidad limitada, en virtud del cual los acreedores de la entidad sólo podrán ejecutar los bienes aportados a la empresa y no los que constituyen el patrimonio de los socios⁴³. La diferencia es que con la rehabilitación la limitación es establecida *a posteriori*, al liquidarse deudas que al momento de ser contraídas contaban como garantía con todo el patrimonio -presente o futuro- del deudor.

Esa reducción de la garantía que la rehabilitación produce, vista desde la perspectiva del deudor, implica una *limitación de responsabilidad* impuesta legalmente⁴⁴. Es la ley la que ha limitado los bienes respecto de los cuales los acreedores pueden actuar.

También se explicó este efecto sin afirmar extinción en sí de la obligación, sosteniéndose que no son las deudas las que se extinguen sino las facultades de los acreedores para ejecutar los nuevos bienes adquiridos por el deudor. Así, la rehabilitación traza una línea divisoria en el patrimonio del deudor: los bienes viejos siguen afectados al cobro de las deudas antiguas, los bienes nuevos están al margen de la persecución por los antiguos acreedores⁴⁵ quienes ven caducar su acción para perseguir los bienes que adquiera el deudor con posterioridad a ese hecho. Existe así una “anómala manera

⁴² Antonio TONON, *El derecho...* cit., pág. 928; Carlos PLANA, *Efectos de...* cit. pág. 143.

⁴³ Eduardo BUSSO, *Código Civil...* cit. t. V, pág. 279.

⁴⁴ Pedro CAZEAUX - Félix TRIGO REPRESAS, *Derecho de...* cit., pág. 893; Jorge LLAMBIAS, *Código Civil...* cit., t. II-A, pág. 566; Luis María BOFFI BOGGERO, *Tratado de...* cit., pág. 307; Rosaura CERDEIRAS, *Subsistencia de...* cit., pág. 974.

⁴⁵ Oscar AMEAL - Roberto LÓPEZ CABANA - Eduardo ZANNONI, *Código Civil y leyes complementarias*, dir. A. Belluscio, coord. E. Zannoni, Buenos Aires, Astrea, 1981, t. 3, pág. 406.

de cesación de deudas” (no de extinción) conocida con la denominación de *caducidad concursal*⁴⁶.

Algunos autores en cambio, expresaron que lo que sucedía era propiamente la extinción de la obligación. Aun aceptando la distinción entre deuda y garantía, se dijo que la obligación compuesta de ambos elementos, siempre se extingue en la medida en que desaparece o se reduce alguno de ellos⁴⁷. Recurriendo a las expresiones literales de las normas que regularon este efecto resultaba también que las obligaciones se extinguían⁴⁸. Se caracterizó incluso esa extinción como una remisión de deudas impuesta por la ley⁴⁹ y hasta se pensó en considerarla una prescripción liberatoria especial organizada en beneficio de los deudores concursados, ya que al igual que las deudas declaradas prescriptas, era el factor tiempo el que operaba el efecto liberatorio⁵⁰.

Intentando superar las diferencias, se dijo que los diferentes criterios no encierran una discrepancia, sino que se refieren a momentos distintos del proceso concursal. En primer lugar, la rehabilitación produce una limitación de la responsabilidad, pues el fallido sólo responde con los bienes existentes y los que ingresen en su patrimonio en el futuro hasta su rehabilitación; luego, si esos bienes son insuficientes para

⁴⁶ Jorge LLAMBIÁS, *Código Civil...* cit., t. II-A, pág. 565.

⁴⁷ Luis María BOFFI BOGGERO, *Tratado de...* cit., pág. 307.

⁴⁸ Recordamos que la ley 11.077 literalmente expresaba: “se extinguen todas las obligaciones”. Ello sumado a que ordenaba conferir “carta de pago”, llevaba a afirmar que para la ley se producía el pago extintivo (Miguel SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, “La extinción de las obligaciones en el concurso civil y la subsistencia de una obligación natural por los saldos no cubiertos”, L.L. t. 50, pág. 1094 y ss.). Esa extinción también resultaba, según otra opinión, de la expresión “queda liberado” que las sucesivas leyes utilizaban en la formulación de su texto.

⁴⁹ Luis María REZZÓNICO, *Estudio de...* cit., pág. 900.

⁵⁰ La asimilación es rechazada por Eduardo BUSSO, *Código...* cit., t. V, pág. 273.

cubrir la totalidad de los créditos, por la rehabilitación éstos quedan extinguidos⁵¹.

También discurrió la doctrina acerca de si la rehabilitación deja subsistente una obligación natural. Es decir, si el saldo que queda definitivamente impago permanece como obligación natural.

Bajo la vigencia de la ley 11.077, y con fundamento en la extinción de obligaciones que ella establecía de modo expreso, se afirmó que tras la rehabilitación no subsistía ninguna obligación natural⁵². Pero la tesis más difundida, incluso con esa ley, fue que aunque impusiera la extinción de todas las obligaciones ello refería a la obligación civil, pero que independientemente subsistía a cargo del deudor una obligación natural, por lo que si el deudor abonaba el saldo insoluto extinguido por la rehabilitación, el pago resultaba válido y eficaz y por ende irrepetible. Se invocaba en apoyo de esta opinión, el art. 515 inc. 5 C.C., pues como explica su nota, hay obligaciones civiles que continúan existiendo como obligaciones naturales cuando por determinadas razones la ley les retira la acción que les había concedido. Por lo demás, el argumento gramatical que sustentaba la tesis opuesta se entendía no decisivo, dado que el propio ordenamiento civil se refiere a las obligaciones extinguidas por prescripción para considerarlas obligaciones naturales⁵³.

⁵¹ Carlos PARELLADA, en comentario al art. 724 C.C., *Extinción de...*, cit., pág. 6.

⁵² Así lo hacían, Miguel SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *La extinción...* cit., pág. 1097; Adolfo PARRY, "Extinción de las obligaciones por la carta de pago", L.L. t. 34, pág. 480.

⁵³ Participaban de esta última tesis, entre otros: Pedro CAZEAUX - Félix TRIGO REPRESAS, *Derecho de...* cit. pág. 905; Eduardo BUSO, *Código Civil...* cit., t. V, pág. 280; Guillermo BORDA, *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, 5ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Perrot, 1983, págs. 621-622, N° 853; Luis María BOFFI BOGGERO, *Tratado de...* cit., t. 5, pág. 319; Luis María REZZÓNICO, *Estudio de...* cit., pág. 900; Jorge LLAMBIAS, *Código Civil...* cit., t. II-A, pág. 568.

3. Otras cuestiones vinculadas al funcionamiento y a la aplicación del efecto liberatorio

Del estudio de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales previos a la sanción de la ley 24.522, surgen algunas cuestiones vinculadas con la operatividad del efecto liberatorio de la rehabilitación que nos interesa poner de resalto. Ellas tendrán importancia para orientar la labor interpretativa cuando abordemos el análisis de este efecto bajo la ley vigente.

a. Relación con las quiebras “liquidativas”

Debe resaltarse que el efecto liberatorio de la rehabilitación nació en íntima vinculación con la quiebra “liquidativa” con insuficiencia de bienes, esto es, con la quiebra en la que existió liquidación de activo y distribución de su producto, pero con alcance parcial en cuanto al grado de satisfacción de los créditos involucrados en el reparto.

Hemos expuesto con anterioridad, que la liberación por rehabilitación fue el modo por el que el legislador vino a poner límite definitivo al poder de agresión de los acreedores, quienes ante la falta de cobertura total de sus créditos tras la liquidación de bienes en la quiebra, pretendían, amparados en la ausencia de una norma que les retaceara esa posibilidad, seguir persiguiendo al fallido en sus “nuevos” bienes para lograr saldar el déficit.

La propia alusión en los diferentes textos legales que fueron sucediéndose, a la liberación de los “saldos” pone de resalto que se pensaba en *un previo iter liquidativo* a resultados del cual no se había logrado pagar totalmente a los acreedores. También la jurisprudencia, a fin de evitar que se pretendiera la rehabilitación por el solo transcurso del tiempo sin haberse desarrollado labor liquidativa, se encargó de poner en claro que no era posible entender por saldo más que lo que

queda adeudando el fallido después de terminada la liquidación del activo de la masa ⁵⁴.

Se afirmó también, que aunque la rehabilitación (y consecuente liberación) procedía por mínimo que hubiera resultado el dividendo, o aun en caso de no percibir los acreedores un solo peso, ello era así siempre que se hubieren liquidado o estuvieren en vías de liquidación los bienes del concurso ⁵⁵.

Y aunque también podía lograrse pese a la inexistencia de activo liquidable, lo cierto es que siempre se restringió su obtención, y nunca operaba por el solo transcurso del tiempo, dada la necesaria sumisión del fallido a un proceso penal a cuyos resultados quedaba en definitiva subordinada la obtención de la rehabilitación y sus beneficios patrimoniales ⁵⁶. Pero además, hasta la ley 19.551, la clausura por falta de activo permitía a los acreedores volver al ejercicio individual de sus acciones.

En vigencia de la ley 19.551, la vinculación entre el efecto liberatorio de la rehabilitación y la quiebra que culmina con liquidación de bienes, aparece un poco más nítida tanto en doctrina como en jurisprudencia. En algunos casos esa aseveración fue hecha de modo expreso ⁵⁷.

⁵⁴ Cám. Com. 24/11/16, quiebra de Pradier, citado por Roberto PARRY, *El concurso...* cit., t. III, pág. 311; Auto del Dr. Ramón Méndez, de 11/10/04, "Luis Noli y Cía. su quiebra", citado por Carlos MALAGARRIGA, *Código de...* cit., t. IX, pág. 456; Cám. Com. 10/5/29, "Canicoba", J.A. 29.752 citado por Ramón CASTILLO, *La quiebra...* cit. t. II, Jurisprudencia, pág. 590, N° 1542.

⁵⁵ Roberto PARRY - Adolfo PARRY, *El concurso civil...* cit., págs. 1199 y 1234; Raymundo SALVAT, *Tratado de...* cit., págs. 503 y 507.

⁵⁶ Cám. Civ. 2ª. Cap., 16/9/36, L.L. t. 3, pág. 1046 citado por R. PARRY - A. PARRY, *ibidem*, pág. 1234 nota 199; Cám. Com. 22/5/36, Hernández R., L.L. 2-946, citado por Ramón CASTILLO, *La quiebra...* cit. t. II, Jurisprudencia, pág. 583 N° 1517. Únicamente bajo el C.Com. no sucedía así, pero tampoco la rehabilitación confería liberación patrimonial al deudor (ver este capítulo, punto 1.1) Sobre la evolución legislativa en este aspecto y las interpretaciones relacionadas con el destino que debía darse a los bienes que pudieran cautelar individualmente los acreedores, ver Marcos SATANOWSKY, *Estudios de...* cit., págs. 314 a 341.

⁵⁷ Raúl H. LATTANZIO, *Situación del...* cit. pág. 918; Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala I, 12/11/91, "Malfasi, Celso v Deninotti, José", J.A., 1992-IV pág.

Particularizando el análisis de ciertos modos conclusivos, aunque sin realizar una afirmación generalizadora (pero que puede elaborarse si se ubican los diferentes supuestos en la clasificación “liquidativa” o “no liquidativa”), se postuló que en caso de avenimiento o conclusión por ausencia de acreedores verificados, los acreedores podrían hacer valer tras la quiebra sus derechos contra el ex fallido sobre todos sus bienes sin la limitación emergente del art. 253 L.C., pues la rehabilitación tiene entonces efectos meramente personales, sin liberación patrimonial de ninguna naturaleza.

Se razonaba así, que cuando el fallido celebraba un avenimiento con sus acreedores, no entiende comprometerse al cumplimiento de los acuerdos subyacentes sólo con los bienes adquiridos antes de la rehabilitación, sino con todos sus bienes, presentes y futuros. Y en caso de conclusión por falta de acreedores verificados, parecía absurdo pensar en una liberación patrimonial obtenida en un procedimiento de quiebra que de tal sólo tiene el nombre, porque no se realizó el patrimonio del deudor ni se pudo saber si existían acreedores, los que de existir, no debían recibir un tratamiento diverso del que se confiere a los acreedores en caso de conclusión por avenimiento.

En cambio, en los supuestos de pago total o conclusión luego del transcurso del lapso de clausura, la limitación emergente del efecto patrimonial de la rehabilitación regía en plenitud⁵⁸.

245: “... Sólo podría asignarse un efecto extintivo a la regla del art. 253 L.C. inaplicable cuando la quiebra concluye por avenimiento, modo no liquidativo de conclusión falencial”; Cám. Civ. y Com. y Lab. Rafaela, 28/10/92, “Lagger, Elvio v. Staigger, Hugo”, J.A. 1995-IV-síntesis: “Ningún precepto legal asigna efecto extintivo respecto de una obligación del concursado a la no concurrencia del acreedor en la quiebra... salvo el caso de quiebra liquidativa previsto por el art. 253 parte 2ª LC por el efecto liberatorio de la rehabilitación...”.

⁵⁸ Antonio TONON, *El derecho...* cit., pág. 928. En la tesis del maestro, el pago total podía dejar subsistente rubros (intereses y actualización) que luego de la conclusión eran reclamables, pero con el límite, en cuanto a los bienes, emergente del art. 253 L.C.

b. Situación del acreedor que no concurrió al proceso

La primera referencia a la cuestión de los efectos de la rehabilitación con relación a los acreedores morosos y los omitidos por el deudor, la hallamos en el estudio de la ley 11.077. Al respecto se efectuaba una diferenciación teniendo en cuenta los modos de extinción regulados por ella.

Así, cuando la extinción de las obligaciones tenía lugar por alguna de las causas que esa ley establecía (adjudicación o transcurso del tiempo), debía entenderse que igualmente quedaban extinguidos los créditos de aquellos acreedores que por cualquier circunstancia habían permanecido al margen del procedimiento. En cambio, si la extinción de las obligaciones había operado por alguno de los medios establecidos en el Código Civil (pago, novación, compensación, confusión, remisión, etc.), tal extinción no afectaba a los créditos no presentados. Ellos conservaban intactos sus respectivos derechos mientras no se produjera otra causal extintiva de los mismos ⁵⁹.

Es de hacer notar que esas conclusiones hallaban justificación en el hecho de que tras la rehabilitación por los modos de esa ley, el fallido obtenía además “carta de pago” del juez, y se afirmaba entonces que los efectos de esa carta de pago alcanzaba tanto a los acreedores concursales que se presentaron como aquellos que permanecieron al margen del proceso ⁶⁰. Abonaba el razonamiento la literalidad de la ley, que imponía expresamente la extinción de todas las obligaciones.

Más adelante en el tiempo, ya con la ley 19.551, vuelve a sostenerse idéntica conclusión: los efectos patrimoniales de la rehabilitación, alcanzan asimismo a los acreedores que no

⁵⁹ Roberto PARRY, *El concurso...* cit., pág. 324; Pedro CAZEAUX - Félix TRIGO REPRESAS, *Derecho de...* cit., pág. 902; Eduardo BUSSO, *Código Civil...* cit., t. V, pág. 279, N° 274 y 277.

⁶⁰ Cám.Apel.Rosario, 19/12/41, “Sánchez Jesús M v. Díaz Leonardo”, J.A. 1942-I, pág. 956; Cám.2ª de Apelación de La Plata, Sala II, 31/3/44, “Lynch Pueyrredón, E. c/ Castro de Lynch Pueyrredón, P.”, L.L. t.34, pág. 481.

concurrieron al proceso. También a su respecto opera la figura de la liberación del deudor respecto de los bienes entrados al patrimonio luego de lograda la rehabilitación⁶¹. La justificación de tal aserto fue que si bien la omisión de verificar no perjudicaba la vigencia del crédito, ello no podía colocar al no verificante en una situación mejor que la propia del acreedor incluido en el pasivo, lo que ocurriría si se confiriera a su crédito mayor eficacia en el poder de agresión⁶². Y cierta importante doctrina varias veces citada, estableció diferencias entre los modos conclusivos. Así se dijo que en caso de avenimiento y falta de acreedores verificados, no era invocable frente al omiso el art. 253 L.C., y sí lo era en el supuesto de pago total (cuando subsistían rubros impagos) y conclusión tras la clausura⁶³.

Algunos precedentes muestran que la jurisprudencia siguió igual tesitura, y hasta puede advertirse cierta diferenciación en el tratamiento del omiso frente a la conclusión liquidativa o no liquidativa de la quiebra que en cambio no aparece tan difundida en la doctrina⁶⁴.

⁶¹ Jorge FIEDOTIN - Sergio CXERNIZER, *Necesidad de...* cit., pág. 113; Gabriela URANGA, *Sobreseimiento en...* cit., pág. 412; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 309; Jorge LLAMBÍAS, *Código Civil...* cit., t. II-A, pág. 567; BORDA, Guillermo, *Tratado...* cit., pág. 622, Nº 854.

⁶² QUINTANA FERREYRA-ALBERTI; *Concursos...* cit., t. 3, pág. 904; Daniel COLOMBRES, "La rehabilitación. Acreedores pre-concursales", D.J. 1995-1, 745.

⁶³ Antonio TONON, *El derecho...* cit., págs. 929-930.

⁶⁴ S.C. Bs. As., 22/9/81, "Banco Popular de La Plata S.A.", E.D. 97-614 (caso de conclusión por pago total donde la Corte limitó el poder de agresión del omiso en función del art. 253 L.C.); Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala I, 12/11/91, "Malfasi, Celso v Deninotti, José", J.A., 1992-IV, pág. 245 (supuesto de avenimiento donde se reconoció el derecho del omiso sin la limitación del 253 L.C.). En doctrina, fue Tonón quien realiza distinciones según el modo de conclusión de la quiebra, como hemos referido anteriormente.

CAPÍTULO III

LA LIBERACIÓN PATRIMONIAL POR REHABILITACIÓN A PARTIR DE LA LEY 24.522

1. La liberación patrimonial no legislada

Hemos desarrollado en el primer capítulo los efectos que suceden a la rehabilitación del fallido. Expusimos así, que en la ley vigente (24.522) ella importa básicamente, el cese de los efectos personales que eran consecuencia de la inhabilitación (art. 238 L.C.Q.) y el cese del desapoderamiento con relación a los bienes que en adelante adquiera el fallido (art. 107 L.C.Q.).

Lo que no surge expreso del texto de la ley, es el restante efecto patrimonial a que venimos haciendo referencia. No existe en la ley 24.522 norma alguna que se refiera, como su antecesora ley 19.551 (y las anteriores, desde la ley 4156), a la liberación patrimonial por rehabilitación.

Cabe preguntar entonces, si ese efecto se produce. Si pese a la ausencia de una norma como la del ex art. 253 de la ley 19.551, es posible sostener hoy al igual que antes, que el fallido rehabilitado queda liberado de responder con sus bienes “nuevos” (los adquiridos con posterioridad a la rehabilitación) frente a sus acreedores “viejos” cuando éstos no han obtenido plena satisfacción de sus acreencias.

La pregunta es pues, la siguiente: ¿tiene lugar en nuestro derecho la liberación patrimonial por rehabilitación del fallido?

Que tal liberación suceda o no, adquiere su real significado en principio, luego de la conclusión de la quiebra, pues es

allí cuando los acreedores concursales (hayan o no insinuado sus créditos) recuperan su poder de agresión por la vía individual¹. Decimos en principio, porque hoy a raíz de las numerosas excepciones al fuero del atracción, muchos acreedores ni siquiera ven suspendidas sus acciones individuales durante el trámite falencial, con lo que ese poder de agresión podría intentar ejercerse sobre los bienes “nuevos” a través de la vía individual ya intentada antes de la conclusión de la quiebra, situación en la que se pondrán en evidencia las conflictivas aristas del tema que nos ocupa.

En los primeros años de vigencia de la ley 24.522, la doctrina no mostró preocupación por el asunto². Recién más tarde algunos autores advirtieron la problemática y el tratamiento dispensado a ésta es diverso.

Así, como si nada hubiera cambiado y sin dar fundamento normativo o de otro tipo, algún autor declara la imposibilidad de los acreedores insatisfechos de perseguir al fallido rehabilitado en los bienes que adquiriera a partir de ese momento³. Una autorizada voz, que en un principio dejó traslucir de forma velada el problema, más recientemente lo pre-

¹ Antonio TONON, *La situación...* cit., pág. 919 y *El derecho...* cit., pág. 927; Rosaura CERDEIRAS, *Subsistencia de...* cit., pág. 975; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 177. Los que insinuaron, podrían intentar el cobro de lo que se les dejó adeudando en la quiebra. Los que no lo hicieron también, ya que hemos visto que ni la omisión de verificar ni la conclusión de la quiebra importan por sí solas la extinción de los créditos que no se hicieron valer en ella.

² Por *nuestra parte*, nos ocupamos de esta cuestión en ponencia presentada en 1997, en las V Jornadas de Institutos de Derecho Comercial, “Empresa y Mercosur”, realizadas en Rosario en setiembre de 1997, titulada: *Cese de la inhabilitación-conclusión de la quiebra y derechos de los acreedores concursales. (La liberación patrimonial no legislada)*. También en el III Congreso Argentino de Derecho Concursal y 1^{er}. Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, realizado en Mar del Plata en noviembre del mismo año, la Dra. Patricia Ferrer, planteó el interrogante que intentamos esclarecer, sin poder arribarse a una conclusión sobre el punto (Patricia FERRER, “Efecto extintivo del proceso de quiebra”, en *Derecho concursal argentino e iberoamericano*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997, t. II, pág. 85).

³ Luis PORCELLI, *Sentencia de...* cit., pág. 1127.

senta de modo enfático y con solución adversa⁴. Están quienes simplemente “mencionan” la ausencia de la norma del ex art. 253 L.C. y brindan distintos argumentos para obtener el mismo resultado que el que emanaba de ella⁵. Otra parte de la doctrina, no hace explícita la problemática ni alude al cambio legislativo, pero sostiene -con fundamentos que veremos- que no hay posibilidad de agresión de los bienes nuevos⁶. Pocos se hacen realmente cargo de la existencia del problema y proponen superarlo mediante una labor interpretativa⁷.

No hemos hallado aún precedentes que hayan tenido que resolver un planteo concreto vinculado a esta cuestión, pero hay algunos fallos que refieren tangencialmente al punto y reproducen casi literalmente la solución que consagraba el ex art. 253 L.C., aunque derivándola de otros dispositivos vigentes (vemos esa fundamentación en el punto que sigue)⁸.

⁴ Osvaldo MAFFÍA, *Verificación de...* cit., pág. 281, quien en un principio dijo: “en cuanto a los posibles reclamos que intentaran los acreedores por las sumas no cobradas en la quiebra, comparar los arts. 253 2º apartado ley 19.551 con arts. 236/8 de la ley actual *en orden a la prohibición o no* de ejecutar bienes del ex fallido adquiridos post rehabilitación por deudas anteriores”. Ahora en cambio, afirma de modo expreso que esa liberación no se produce en: “Extraña actualidad de un tema olvidado”, J.A. 2008-II-1194. Volvemos más adelante sobre esta posición.

⁵ Alberto CONIL PAZ, *Conclusión de...* cit., pág. 166; ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, *Derecho de...* cit., pág. 331.

⁶ Entre ellos: Javier LORENTE, “Inhabilitación y rehabilitación en la ley concursal (primera parte)”, E.D. t. 175, pág. 681; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 309; RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de...* cit., t. III, pág. 533. Sin embargo Rivera en forma particular, en su obra *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 251 en referencia a otro tema, deja ver que el problema existe.

⁷ E. Daniel TRUFFAT, “Desapoderamiento y efectos patrimoniales de la rehabilitación”, en *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, agosto 2007, t. XIX pág. 778; Guillermo H MÉNDEZ - María M. NOODT TAQUELA, “Las demandas postconcursoales de saldos insolutos: ¿otra vez? ¿hasta cuándo?”, J.A. 2000-IV, pág. 1306.

⁸ CNCom., Sala A, 6/6/01, “Flores, Enrique A s/ concurso civil liquidat. s/ incid. liquid. bien inmueble”, D.S.E., Errepar, Nº 168, nov./01, t. XIII, pág.

2. Interpretaciones y respuestas posibles

Es posible intentar la respuesta al interrogante planteado en el punto anterior desde diferentes puntos de vista interpretativos, y así sostener que:

1. *La rehabilitación del fallido no implica liberación patrimonial. Falta la norma expresa que así lo consagre.*

Diferentes razonamientos que exponemos a continuación, confluyen para sustentar esta variante interpretativa.

La liberación que el fallido rehabilitado obtiene cuando así lo dispone el ordenamiento normativo, importa en último término la extinción de las obligaciones insatisfechas *por vía mediata*. Es que al eximirse de responder con los bienes que adquiriera con posterioridad a la rehabilitación, tras el agotamiento de los bienes anteriores (únicos que responden), es posible afirmar que el derecho creditorio ha quedado extinguido⁹.

Tratándose entonces de un efecto extintivo de derechos, se impone una interpretación restrictiva, según la cual es necesaria una norma expresa para poder sostener que tal extinción sucede. No es posible hacer “inferencias” sobre el punto, ni valerse de interpretaciones “a contrario”, porque toda pérdida o extinción de derechos debe resultar clara e indubitable de una norma que así lo consagre. *Únicamente la ley, mediante un precepto claro puede ser fundamento de la pérdida de un derecho creditorio o de la acción para su tutela*, pues los créditos legítimamente nacidos no se extinguen ni se transforman sino por las causas, medios y modos previstos por la ley¹⁰. Y quien invoca como defensa la extinción de la

517; idem 24/5/07, “Guerrero, Verónica M.J. s/quiebra” documento Abeledo-Perrot on line N° 70039011 disponible en www.abeledoperrot.com al 28/8/08; idem 18/9/07, “Ten Gráfica S.H. s/quiebra” Supl. CyQ, L.L. dic. 2007, pág. 28.

⁹ Roberto PARRY, *El concurso...* cit., pág. 269.

¹⁰ CApel.Bahía Blanca, Sala I, 19/5/88, “Zurita, José c/ Gianini, Eugenio y otra”, E.D. 130-486.

obligación tiene la carga de acreditar el hecho extintivo para lograr el efecto liberatorio ¹¹.

Siempre la doctrina (y también la jurisprudencia) ha sido exigente en este aspecto. Así, al discurrir sobre los efectos de la omisión de solicitar verificación o de la conclusión de la quiebra, es contundente cuando sostiene que ello no puede importar, ante la falta de norma expresa, la extinción del crédito no hecho valer en la quiebra ¹².

Es preciso entonces, individualizar en el texto de la ley la disposición o las disposiciones en virtud de las cuales pueda afirmarse que el fallido deja de responder frente a sus acreencias total o parcialmente insatisfechas, con los bienes que adquiera luego de su rehabilitación.

En ese orden de ideas, la doctrina que sostiene que el efecto liberatorio sucede igualmente hoy, utiliza como sustento normativo los arts. 104 2ª parte, 107 y 238 L.C.Q. Debe entonces profundizarse en el análisis de esos artículos a fin de determinar si es posible llegar a ese resultado.

En cuanto al art. 104 2º párrafo, éste señala qué bienes pueden agredir (individual o colectivamente) los *acreedores posteriores* a la quiebra. Establece así, que sus acreencias sólo pueden ejecutarse sobre los bienes adquiridos después de la rehabilitación o el eventual residuo de activo que quedara

¹¹ CNCom., Sala C, 21/2/90, "Diners Club Argentina c/ Di Felice, Mario", L.L. 1991-B-559; Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala II, 15/6/88, "Mazzacco Sergio y otra c/ Rodríguez Miguel A.", J. 81-637.

¹² Así entre muchos otros ya citados reiteradamente, exigen "norma expresa" en materia de extinción de obligaciones: Antonio TONON, *El derecho...* cit., pág. 927; E. Daniel TRUFFAT, *Quiebra sin...* cit., pág. 488; Osvaldo MAFFÍA, *Cumplimiento del...* cit., pág. 355; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación de...* cit., pág. 307; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión de...* cit., pág. 173; Raúl LATTANZIO, *Situación del...* cit., pág. 918. En *jurisprudencia*: CApel. Bahía Blanca, Sala I, 19/5/88, "Zurita, José c/ Gianini, Eugenio y otra", E.D. 130-486; CCCRosario, Sala I, 12/11/91, "Malfasi, Celso v. Deninotti José", J.A. 1992-IV, pág. 245; CNCiv., Sala E, 16/5/05, "Banco Hipotecario c/ Antonini Modet, Martiniano E. y otro", L.L. 2005-C-813; Cám. Civ. y Com. Córdoba, 3ª Nom., 27/2/92, "López, Raúl E. c/ Delbachian, Celia y otra", L.L.C. 1993, 275.

tras la liquidación en una quiebra anterior. Se impide así, que los acreedores nuevos (posteriores a la quiebra) intenten agredir los bienes desapoderables y con ello entren en competencia con los acreedores concursales. Cabe observar además, que la referencia a bienes sobrantes de la quiebra anterior presupone que los acreedores concursales resultaron plenamente satisfechos en ese proceso, y por tanto no tendrán necesidad de agredir bienes nuevos.

En función de la segunda norma (art. 107 L.C.Q.), se establece *el alcance temporal* del desapoderamiento respecto de los bienes que ingresan al patrimonio del fallido después de la quiebra. De este modo, el fallido queda desapoderado, esto es, privado de sus facultades de administración y disposición (en eso consiste el desapoderamiento) de los bienes que adquiera *hasta la rehabilitación*, para asegurar y permitir su liquidación en la quiebra. Se fija entonces la división entre bienes “desapoderables” y bienes “no desapoderables”. De no establecerse este límite, el desapoderamiento con relación a los *bienes futuros* podría extenderse temporalmente hasta la finalización de la quiebra, como sucede con los bienes existentes al momento de su declaración que permanecen desapoderados hasta la conclusión del proceso¹³.

En razón de que el fallido no es desapoderado con referencia a los bienes “nuevos” (los que adquiere después de la rehabilitación), es que puede administrar y disponer libremente de ellos y hasta aplicarlos a liberalidades¹⁴.

Ahora bien, de la disposición según la cual con relación a los bienes “nuevos” el fallido no resulta desapoderado (art. 107 L.C.Q.) no puede inferirse que ellos no puedan ser agredidos *a título singular* por los acreedores viejos (los concur-

¹³ Roberto BARAVALLE - Ernesto GRANADOS, *Ley de concursos y quiebras* 24.522, Rosario, Liber, 1996, t. II, pág. 98.

¹⁴ Conf. Eduardo BUSSO, *Código Civil...* cit., t. V, pág. 282, N° 294; CNCCom., Sala A, 24/5/07, “Guerrero, Verónica M. J. s/ quiebra”, documento Abeledo-Perrot on line N° 70039011 disponible en www.abeledoperrot.com al 28/8/08.

sales) no totalmente satisfechos, *una vez concluida la quiebra*. Que los bienes resulten “no desapoderables” no significa que sean “no agredibles” por vía individual tras la quiebra. Ni de la regla (art. 104 2º párrafo L.C.Q.) que impide a los acreedores *posteriores* a la quiebra satisfacerse con los bienes adquiridos antes de la rehabilitación, es dable inferir “a contrario” que los acreedores *concursoales* no puedan cobrarse de los bienes nuevos.

Justamente para evitar la persecución *sine die*, es que a partir de las leyes 4156 y 11.077 se incorporaron en nuestro derecho normas expresas por las cuales, luego del agotamiento de los bienes desapoderables y en virtud de la rehabilitación, se liberaba al fallido de responder -en caso de una acción individual- con sus bienes nuevos frente a los acreedores viejos (los concursales). Con anterioridad a esa normativa no se discutía la posibilidad de los acreedores de perseguir al fallido en sus bienes nuevos, en tanto subsistiera un saldo insoluto.

De poder obtenerse el efecto liberatorio mediante el recurso a la interpretación de *esas dos únicas normas*, habría resultado totalmente superflua una disposición como el ex art. 253 L.C. (y las similares de las leyes anteriores) pues bajo la ley derogada también existían -con redacción casi idéntica¹⁵- los mismos artículos que ahora se consideran de por sí suficientes para sostener que la liberación por rehabilitación aún subsiste.

Y en cuanto al art. 238 L.C.Q., que también suele invocarse (sin explicar los fundamentos) en apoyo del efecto ausente,

¹⁵ Art. 108 (2º párrafo) ley 19.551: (Deudas posteriores). Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación. Art. 111, ley 19.551: (Concepto y extensión) El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiere hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

basta su lectura para concluir que su texto no conservó el del anterior art. 253 L.C., que regulaba específicamente el punto y no se deriva del nuevo dispositivo una prescripción asimilable a la abrogada ¹⁶.

Por lo demás, si de interpretaciones “a contrario” se trata, podría sustentarse la inexistencia de liberación en base al art. 125 1^{er}. párrafo L.C.Q. De la regla según la cual los acreedores no pueden ejercitar sus derechos respecto de los bienes desapoderados sino participando en la ejecución colectiva, “a contrario” se desprende que sí podrían esos acreedores, fuera de la ejecución colectiva (una vez finalizada), intentar el cobro de sus créditos sobre los bienes que no fueran desapoderados ¹⁷.

La norma “divisoria de responsabilidades” según la cual los bienes adquiridos más allá de la rehabilitación no responden por el pasivo insoluto en la quiebra, emergía del ex art. 253 L.C., hoy inexistente. Ante la ausencia de una norma expresa en el texto legal no es posible sostener que el fallido rehabilitado queda liberado de responder con sus bienes “nuevos” frente a sus acreedores “viejos”, o dicho de otro modo, que el patrimonio desapoderado sea *el único* que responde por las deudas concursales. Es por eso que con razón se afirma, que la regulación actual sólo cubre *ciertos* efectos (no todos ellos) de la anterior ¹⁸ y no es posible inferir de las disposiciones vigentes la totalidad de los emergentes del texto derogado.

El principio según el cual el patrimonio es la garantía común de los acreedores (arts. 961, 505, 3343, etc., C.C.) impide igualmente el efecto liberatorio sin norma expresa. En

¹⁶ Osvaldo MAFFÍA, *Extraña...* cit., pág. 1194.

¹⁷ Conf. Rosaura CERDEIRAS, *Subsistencia de...* cit., pág. 975.

¹⁸ Jorge ALBERTALLI, “Rehabilitación implícita en la ley 24.522. Diversos órdenes de inhabilitaciones. Nociones de la inhabilitación en la quiebra. Necesidad de establecer afinidades”, en RDPC N° 11, “Concursos y Quiebras-II”, Héctor Alegría - Jorge Mosset Iturraspe (directores), Santa Fe, 1996, pág. 79.

función del mismo, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes *presentes y futuros*, éstos últimos en cuanto entren a formar parte y a medida que lo hagan, del patrimonio del deudor, y más allá de que no resulten “desapoderables”. O sea que *todos* los bienes son posible objeto de agresión por parte del acreedor. En cuanto a los futuros, que ellos deban responder de las obligaciones se explica considerando que el deudor compromete, además del propio patrimonio también la propia capacidad patrimonial, o sea la capacidad de adquirir nuevos bienes y por tanto el acreedor confía también en ésta¹⁹. Dado que el efecto liberatorio implica “reducir” la garantía genérica, ello debe ser legalmente previsto pues de otro modo nadie puede resolver que su responsabilidad frente a los acreedores quede limitada a ciertos bienes²⁰.

En síntesis: en función de las normas vigentes, no está garantizada en nuestro sistema la “impermeabilidad” del patrimonio *nuevo* del deudor a la agresión individual de los acreedores concursales por sus créditos insolutos en la quiebra. Así entonces, hay que decir que los bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación siguen respondiendo por las deudas del fallido perseguibles post-quiebra, pues la ley no da hoy sustento alguno a la tradicional limitación de la responsabilidad del fallido luego de rehabilitado²¹.

2. *No resulta necesaria una norma que establezca el efecto de liberación patrimonial por rehabilitación, pues el dividendo asignado en la quiebra extingue totalmente el crédito.*

Esta argumentación que a modo de “pensamiento lateral” podría sostenerse para dar respuesta al interrogante que nos ocupa, se vincula con la quiebra que concluye con liquidación de bienes.

¹⁹ Francesco MESSINEO, *Manual de.. cit.*, t. IV, pág. 50.

²⁰ Guillermo BORDA, *Tratado de derecho civil. Parte general*, 12ª ed. actualizada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, t. II, pág. 15.

²¹ Osvaldo MAFFÍA, *Extraña.. cit.*, pág. 1194.

El *dividendo definitivo* asignado en una quiebra, por insignificante que resulte, implica un pago liberatorio. Así entonces, el dividendo falencial extingue totalmente el respectivo crédito. En consecuencia, no resta ningún saldo reclamable por parte del acreedor con posterioridad a la quiebra.

Siendo así, no resulta necesario que el ordenamiento concursal prevea la liberación del fallido respecto de los bienes nuevos, porque esa liberación se produce con el dividendo de liquidación ²².

3. *Pese a la falta de norma expresa, la rehabilitación del fallido implica su liberación patrimonial.*

El efecto patrimonial de la rehabilitación no aparece regulado de modo expreso en el texto de la ley vigente, pero puede arribarse a ese resultado mediante la labor interpretativa en función de otras disposiciones y principios que fluyen del ordenamiento concursal.

Los arts. 104 y 107 L.C.Q. contienen los efectos patrimoniales derivados de la rehabilitación. Leídos “a contrario” es posible sostener que los bienes nuevos (posteriores a la rehabilitación) no pueden ser agredidos por los acreedores anteriores a la quiebra pues están exentos del desapoderamiento

²² Esta posible interpretación implicaría asignar a la liquidación en la quiebra, las consecuencias de la “adjudicación de bienes” (vigente hasta la ley 11.719) o de la “liquidación sin quiebra” (que rigió durante la ley 11.719), que tenían como efecto jurídico que los bienes presentes se liquidaban en beneficio de la masa y *como único pago*, es decir, *con efecto remisorio por los saldos* (Marcos SATANOWSKY, *Estudios de...* cit., pág. 274). Con referencia a la “liquidación sin quiebra”, Castillo lo explicaba así: “la entrega de los bienes existentes... *produce la extinción de los saldos que no pudieren ser cubiertos por la liquidación*. Es lo que corresponde en virtud de ser este procedimiento una de las soluciones previstas por la ley *para evitar* los extremos de la quiebra, entre ellos *la obligación por los saldos, que subsiste en caso de quiebra hasta que cesen sus efectos por la rehabilitación*” (Ramón CASTILLO, *La quiebra...* cit., t. I, pág. 227).

y consecuente liquidación falencial y destinados a satisfacer los acreedores posteriores a la quiebra ²³.

La rehabilitación tiene un efecto que la ley no hace explícito: la separación de masas entre el patrimonio desapoderado y el patrimonio "nuevo". Divide el patrimonio del fallido en dos: uno, sin titular responsable al exclusivo cuidado del síndico que continuará afectado al pago del antiguo pasivo; otro nuevo, liberado de la persecución -individual o colectiva- de los acreedores existentes antes de la declaración de quiebra. Se produce así la escisión del patrimonio del fallido como prenda común de los acreedores concursales, quienes sólo quedan garantizados con los bienes adquiridos antes de la quiebra, pero no con los posteriores a su rehabilitación. De este modo, con la rehabilitación opera una suerte de separación de patrimonios divisorio de responsabilidades ²⁴.

No pudiendo los acreedores concursales cobrarse de los bienes posteriores a la rehabilitación por estar ellos exentos del desapoderamiento y liquidación falencial, una vez enajenados todos los que resultaban desapoderables, se produce la extinción de las obligaciones que no hubieran quedado totalmente satisfechas, en razón del agotamiento del producto liquidable y repartible ²⁵.

3. Nuestra visión

Es evidente que estamos ante un problema que ante todo debe ser reconocido y enfrentado. Soslayar la cuestión pre-

²³ Javier LORENTE, *Inhabilitación...* cit., pág. 683; E. Daniel TRUFFAT, *Desapoderamiento y...* cit., pág. 778; ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, *Derecho de...* cit., pág. 331.

²⁴ Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 151; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación...* cit., pág. 30; RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de...* cit., t. III, pág. 433.

²⁵ Adolfo ROUILLÓN - Daniel ALONSO - Delinda TELLECHEA, *Informe final y...* cit., pág. 567.

tendiendo que nada ha cambiado, no nos parece una actitud apropiada (desde la dogmática jurídica) frente a un problema trascendente en el funcionamiento del instituto de la rehabilitación falencial ²⁶.

Desde ese punto de vista, entendemos que no puede desconocerse y tampoco dejar de advertirse, que nuestro ordenamiento falencial no contiene, a partir de la ley 24.522, una norma expresa de la cual surja con claridad que la rehabilitación importa la liberación patrimonial del fallido ²⁷.

Asumimos entonces, que a diferencia de lo que ocurría en los ordenamientos anteriores, no existe ahora disposición normativa en ese sentido.

Ahora bien. ¿Significa eso que debemos cerrar los ojos y resignarnos ante la ausencia?

No.

Enfrentamos una tarea que involucra sustancialmente una labor de interpretación del ordenamiento vigente. La asumimos en el entendimiento de que toda interpretación debe procurar satisfacer criterios no sólo de racionalidad, sino también de razonabilidad, y que toda elección de alternativas interpretativas, cualquiera fuera, está abierta a criterios valorativos ²⁸.

Lo racional y lo razonable, significa en primer lugar la exigencia de una interpretación coherente, que en su procedimiento de elaboración no contradiga las reglas de la lógica

²⁶ Decimos esto, porque nos parece advertir cierta reacción “esquiva” de la doctrina y de los ámbitos académicos en general en el tratamiento del punto, que nos trae a la memoria el título de aquella obra cinematográfica argentina: “De eso no se habla”.

²⁷ Conf. E. Daniel TRUFFAT, *Desapoderamiento y...* cit., pág. 779 quien refiere a “la inquietante insuficiencia de la ley actual en orden a regular los alcances patrimoniales de la rehabilitación”; MÉNDEZ-NOODT TAQUELA, *Las demandas...* cit., pág. 1321; OSVALDO MAFFÍA, *Extraña...* cit., pág. 1194.

²⁸ Aulis AARNIO, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, versión castellana de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, págs. 238, 239 y 247.

ni de la interpretación jurídica y el discurso racional (racionalidad), *pero que además* se preocupe por la aceptabilidad de su resultado por parte de la comunidad jurídica, consultando las valoraciones en ella imperantes (razonabilidad).

El problema radica en establecer un equilibrio. No es posible tomar una decisión jurídica (la interpretación lo es) o explicarla totalmente, dejando de lado la ley y aduciendo sólo la razonabilidad, la equidad u otros fines considerados muy valiosos. La decisión jurídica crea siempre un equilibrio entre la letra de la ley y otros factores que influyen en el asunto. Se trata de la cuestión de saber como aplicar la ley de forma tal que cuente con la aceptación general ²⁹.

De ese modo se contribuye a la expectativa (cada vez mayor) de certeza jurídica de la sociedad, que espera decisiones no sólo racionales sino también razonables, por responder al sistema de valoraciones compartido ³⁰.

Así entendida la tarea, no es posible contentarse con un punto de vista interpretativo basado sólo en la preferencia subjetiva de quien lo emite, sino que es preciso algún grado de consideración con respecto a los demás (en este caso, la comunidad jurídica) para que la interpretación se juzgue justificada.

3.1. *El olvido del legislador*

Una interpretación racional y razonable nos lleva a sostener en primer término, que el legislador no puede haber querido retornar al sistema del Código de Comercio original y que se trata en cambio de un “olvido involuntario” ³¹.

²⁹ *Ibidem*, pág. 35.

³⁰ *Ibidem*, pág. 288.

³¹ Conf. E. Daniel TRUFFAT, *Desapoderamiento y...* cit., pág. 779; MÉNDEZ-NOODT TAQUELA, *Las demandas...* cit., pág. 1322.

Ese “olvido” encuentra su explicación en las modificaciones legales introducidas en materia de inhabilitación del fallido. Así, al reemplazarse el trámite de calificación de conducta como antecedente del cese de las restricciones personales (arts. 235 a 248 ley 19.551) por un régimen de inhabilitación automática y cese de pleno derecho de la misma y sus consecuentes efectos (arts. 235 a 238 ley 24.522), devino innecesario el procedimiento de la rehabilitación del fallido (arts. 249 a 255 ley 19.551). Por ello el legislador eliminó todo el articulado, dentro del cual se hallaba la disposición que establecía expresamente el efecto de la liberación patrimonial del fallido (art. 253 L.C.), arrastrando así en esa eliminación el mencionado efecto.

Poco tiempo después de la sanción de la ley 24.522, se advirtió esta supresión involuntaria pero trascendente, y el mismo gestor de la iniciativa originaria (Ministerio de Economía) elaboró un proyecto de ley de “fe de erratas”, que entre otras modificaciones incorporaba nuevamente en el texto expreso de la ley “la norma ausente”. Se adicionaba así al art. 238 vigente, el siguiente párrafo: “Cesada la inhabilitación se extinguen los efectos personales de la quiebra y el fallido queda liberado de los saldos que quedara adeudando en el concurso respecto de los bienes que adquiera con posterioridad”³².

3.2. Necesaria integración del derecho

Pero más allá de la justificación del olvido que es posible hacer, lo cierto es que la norma en virtud de la cual la rehabilitación importa la liberación patrimonial del fallido no puede hallarse en el ordenamiento vigente. Y no es cuestión de hacerle decir *a la ley* lo que el legislador evidentemente no ha dicho.

³² El texto del proyecto puede consultarse en Ariel A. DASSO, *Tendencias actuales del derecho concursal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1999, págs. 329 a 349.

Por eso sostenemos que estamos ante un supuesto de carencia de norma, vacío o laguna normativa, que requiere de la labor de integración del ordenamiento.

Esa tarea de integración, si bien es una potestad de los órganos jurisdiccionales, constituye también una de las actividades o funciones que se le asignan a la dogmática jurídica, que además de interpretar y sistematizar las normas cumple también funciones prescriptivas, indicando el modo de llenar las lagunas ³³.

La carencia de que hablamos, obedece a una supresión involuntaria del legislador de la ley 24.522 quien por *imperfección técnica* ³⁴ ha olvidado reglamentar, con relación al instituto de la rehabilitación, el efecto de liberación patrimonial del fallido.

Se impone entonces, a fin de proporcionar la norma ausente, recurrir a los mecanismos de integración que prevé para nuestro ordenamiento jurídico el art. 16 C.C., norma que según jurisprudencia del más alto tribunal nacional, excede los límites del derecho privado, para proyectarse como un principio general vigente en todo el ordenamiento jurídico interno ³⁵.

Es factible así integrar el ordenamiento concursal mediante la utilización de la analogía, la costumbre y los principios generales del derecho. Sin embargo, pensamos que es el

³³ Conf. Aulis AARNIO, *Lo racional...* cit., pág. 162.

³⁴ Alude a las "lagunas por imperfección técnica": Julio César RIVERA, *Instituciones de derecho civil*, 4ª ed. actualizada, Buenos Aires, Lexis-Nexis Abeledo-Perrot, 2007, t. I, pág. 232. Por su parte, Werner GOLDSCHMIDT (*Introducción filosófica al derecho*, 6ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1983, pág. 289), se refiere a ella como "carencia histórica de norma" en razón del "olvido del legislador" de reglamentar el supuesto. Denomina "laguna subjetiva involuntaria" a la que tiene su origen en la inadvertencia del legislador: Norberto BOBBIO (*Teoría general del derecho*, 1ª ed., 6ª reimpresión, trad. de Eduardo Acuña, Madrid, Debate, 1999).

³⁵ C.S.J.N., 13/6/89, "Petruccelli, F. y otro c/ Municipalidad de la Capital", J.A. 1990-II, pág. 93.

recurso a los últimos mencionados, el camino que nos conduce a la solución que colma el vacío legal. El empleo de la *analogía* presenta ciertas dificultades (más abajo lo exponemos) y no hallamos solución que pueda fundarse en la costumbre.

I. Recurriremos pues, a los *principios generales del derecho* (en general y del derecho concursal en particular)³⁶. Ellos son los que informan el ordenamiento positivo, sea que se los induzca de normas particulares o que se los aprehenda por deducción sistemática (“principios dogmáticos”). También, aquellas reglas determinantes de la regulación de un instituto jurídico que pueden basarse en datos histórico-legislativos previos, pero que siendo informadores del derecho positivo plasmado, quedan incorporados a él (“principios institucionales”)³⁷. No descartamos tampoco, compartiendo la interpretación amplia del art. 16 C.C., el recurso a los principios que proporciona el valor justicia³⁸ o los que se consideran valiosos no positivizados³⁹.

Sin pretender agotar el posible elenco de principios a los que es dable recurrir en esta labor integradora, postulamos acudir a los siguientes:

a) La ley 24.967 conocida como “Digesto Jurídico Argentino”⁴⁰ por la cual se inició un procedimiento de consolidación de las leyes nacionales generales vigentes y su regla-

³⁶ Definir lo que debe entenderse por principio general del derecho se indica como una de las tareas más difíciles en los ámbitos jurídicos. Los distintos autores les atribuyen múltiples y diversos significados.

³⁷ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho civil...* cit., pág. 170.

³⁸ Elías GUASTAVINO, “Los principios generales del derecho”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, ts. XVII y XVIII, pág. 135 y ss.

³⁹ Miguel Angel CIURO CALDANI, “Bases para la interpretación de la ley 25.561” en *Emergencia económica*, Suplemento especial de revista La Ley, Buenos Aires, abril 2002, pág. 28.

⁴⁰ Mediante la cual se emprendió la elaboración del Digesto Jurídico Argentino, aún no convertido en ley.

mentación, se establece que “para la integración e interpretación del ordenamiento jurídico argentino, *el derecho histórico tiene valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho* en los términos del artículo 16 del Código Civil” (art. 4º). El “derecho histórico” según esta norma, “lo integran las leyes nacionales derogadas o en desuso y su respectiva reglamentación” (art. 3º inc. b).

Pensamos así, que es posible recurrir a la ley 19.551 (derogada por la 24.522) como “*derecho histórico*” con valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho, para obtener de allí el principio de la liberación patrimonial del fallido por rehabilitación, según expresamente lo establecía su art. 253. De ese modo es posible integrar el vacío del que venimos ocupándonos.

Algún autor, en razonamiento parecido (aunque no alude a principio o norma alguna) sin dejar de reconocer que “sorpresiva e inexplicablemente” la ley ahora no lo dice, afirma que es “nuestra tradición legislativa” la que impone la afirmación de la existencia del efecto de liberación del fallido⁴¹.

a) Puede asimismo recurrirse a *otros principios*.

Hemos establecido que en una de sus conceptualizaciones, los principios generales son aquellas reglas determinantes de la regulación de un instituto jurídico que al informarlo quedan incorporados al derecho positivo (principios institucionales).

Desde esa perspectiva, no es discutible que el legislador de la ley 24.522 se propuso dotar al nuevo sistema de inhabilitación del fallido con la impronta de la *inmediata recuperación patrimonial*, de modo de posibilitarle su rápida reinserción en el mundo de los negocios⁴². Es indicativo de esa tendencia, la breve extensión temporal de la privación de

⁴¹ Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., págs. 150 y 167.

⁴² José A. IGLESIAS, “La filosofía de la ley de concursos y quiebras”, L.L. 1995-E, 1188; Eduardo MOCCERO, “Principios orientadores de la ley 24.522”, L.L. 1996-A, 1234.

sus facultades de administración y disposición de bienes (desapoderamiento) que resulta de la vinculación establecida entre la duración de este efecto patrimonial y la inhabilitación falencial (art. 107 L.C.Q.).

Así, se ha señalado que la filosofía que inspiró el nuevo régimen de inhabilitación apunta a una pronta reinserción del fallido en la economía, permitiéndole un fresco y nuevo comienzo (*“fresh start”*) siendo la idea de una rápida rehabilitación del fallido uno de los tantos aspectos de la ley 24.522 tributario de la ley de bancarrotas norteamericana⁴³.

Es que hoy nadie niega que en la quiebra, junto al interés de los acreedores a quienes debe satisfacerse, existen otros intereses que merecen protección: el interés del deudor, el de los trabajadores, el de la economía regional y nacional (a causa de la ley de encadenamiento del crédito, etc.). Después de las últimas reformas incorporadas a la ley 24.522, este “cristal” de intereses en juego se hace más notable.

Al ponerse junto al interés de los acreedores el del deudor como posible centro de atención de la legislación, se considera factible y hasta conveniente que el deudor pueda remontar su insolvencia y reintegrarse a la actividad económica. Vemos entonces que, al contemplarse la posibilidad de tutelar al deudor, también emerge como principio el de su inmediata recuperación patrimonial.

Claro está, de no liberarse al fallido de su responsabilidad por las deudas subsistentes, su pronta recuperación patrimonial resulta una quimera. Parece consustancial a esa recuperación, que el deudor pueda “liberarse” con relación a sus bienes nuevos. De lo contrario el “proceso de emersión”⁴⁴ que la rehabilitación implica, queda frustrado.

⁴³ Conf. Javier A. LORENTE, “Inhabilitación...” cit., pág. 683; E. Daniel TRUFFAT, *Desapoderamiento y...* cit., pág. 710; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 156.

⁴⁴ La expresión es atribuida a U. Santarelli por Mario BONFANTI, “Rehabilitación del fallido. Replotamiento de la empresa”, RDCO 15-86.

Es posible entonces, a partir de ese principio reconstruir la norma ausente.

b) Constituye hoy un principio del derecho contemporáneo el reconocimiento en cada hombre, de un valor en sí mismo, de una dignidad⁴⁵. En su amparo, cuando la situación del sujeto es la de ser deudor fallido, es que se le permite conservar aquellos bienes necesarios para llevar una vida digna (art. 108 L.C.Q.).

Y hace también a la *dignidad del deudor*, garantizarle su plena reincorporación en la actividad productiva⁴⁶, permitirle poner su pasado atrás y avanzar con su vida. En consonancia con ese propósito, se habla hoy del “derecho al olvido”⁴⁷. No se protege debidamente esa *dignidad* si se autoriza a los acreedores insatisfechos, una vez agotados los bienes liquidables, a seguir persiguiendo al deudor en sus bienes nuevos.

He aquí entonces, otro principio al que es posible acudir en la tarea de colmar el vacío legal.

II. Como adelantáramos, consideramos que *el recurso a la analogía* a fin de obtener de otra norma del sistema la solución aplicable en este caso, presenta dificultades particulares, ya que el efecto ausente (la liberación patrimonial por rehabilitación) se vincula a una situación de insolvencia, por lo que recurrir analógicamente a otros ordenamientos no concursales, opone como primera resistencia que ese estado no estará presupuesto por la norma que se estime análoga.

⁴⁵ Jesús Ma. SANGUINO SÁNCHEZ, *La dignidad del deudor y otros estudios*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2004, pág. 120 y ss.

⁴⁶ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. I, pág. 32.

⁴⁷ Alejandro DRUCAROFF AGUIAR, “Información crediticia, derecho al olvido e interés general”, L.L. 2008-B, 1231. En ese artículo, relacionado con el nuevo art. 47 de la ley 25.536, el autor dice: “III. El derecho al olvido: El acopio de información crediticia tiene una limitación temporal establecida por la ley con el propósito de permitir la recuperación de quien superó una situación adversa y procura reinsertarse en la actividad económica. Se lo exime así de quedar “prisionero de su pasado”.

Ahora bien. La analogía implica la asimilación de un caso no calificado normativamente a otro que lo está, sobre la base de tomar como relevante alguna propiedad que posean en común ambos casos ⁴⁸.

Veremos enseguida que existe opinión en el sentido de calificar al régimen emergente del desapoderamiento falencial como un patrimonio especial, separado o de afectación. Adoptando esa idea, se afirmó hace tiempo que el desapoderamiento importa transmisión fiduciaria a favor de la masa, con el propósito de satisfacer los créditos, y si eso llega a lograrse, proceder a la restitución del saldo al fallido ⁴⁹. También hoy algunos autores aceptan la asimilación ⁵⁰, y se razona que esa doctrina quedaría abonada por el nuevo régimen legal del fideicomiso contenido en la ley 24.441, que permite crear un patrimonio diferenciado afectado por un sentido finalista a un propósito determinado. El fiduciante forzoso sería el deudor, el fiduciario, los órganos del Poder Judicial y del proceso concursal en quienes reposa el derecho de disponibilidad de los bienes fideicomitados, en tanto que los beneficiarios serían los acreedores con derecho sobre el patrimonio cesante ⁵¹.

Sobre la base de esa línea argumental, tomando como propiedad relevante la de quedar conformado un patrimonio especial, es imaginable que quiera intentarse la analogía entre ambos institutos (desapoderamiento y fideicomiso) para aplicar el régimen de responsabilidad por deudas emergente de ese ordenamiento, en virtud del cual los acreedores relacionados con el patrimonio fideicomitado sólo pueden cobrar

⁴⁸ Carlos NINO, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª edición ampliada y revisada, 13ª reimpresión, Buenos Aires, Astrea, 2005, pág. 285.

⁴⁹ Héctor LAFAILLE, citado por Héctor CÁMARA, *El concurso...* cit., vol. III, págs. 2013-2014, nota 18.

⁵⁰ Ernesto MARTORELL, *Tratado de...* cit., t. III, pág. 186.

⁵¹ Horacio GARAGUSO, *Efectos patrimoniales en la ley de concursos y quiebras N° 24.522. Desapoderamiento e incautación*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997, pág. 90.

sobre los bienes que lo integran. Incluso la referencia a la insuficiencia (art. 16 ley 24.441) de los bienes fideicomitidos asimila aún más los supuestos.

3.3. Otros fundamentos coadyuvantes

En el intento de reconstruir racional y razonablemente el efecto de la liberación patrimonial por rehabilitación, es posible acudir a otro material conceptual y valorativo:

a) Un recurso es la comprensión del patrimonio sometido a desapoderamiento como *un patrimonio especial, separado o de afectación*⁵².

Los patrimonios especiales han sido definidos como un conjunto de bienes afectados a un fin determinado y sometidos a un régimen legal especial, que presentan ciertos rasgos comunes: a) se componen de un activo y de un pasivo que los grava, limitando el primero la acción posible de sus acreedores; b) un status independiente del patrimonio personal; c) una administración diferenciada; d) el aprovechamiento de los frutos y beneficios de sus bienes; e) la adquisición de otros bienes por subrogación real por aquellos precedentemente salidos; f) dejan de existir cuando desaparece el presupuesto fáctico que generó su nacimiento⁵³.

Se cita como ejemplo de patrimonios especiales, a la masa de bienes de la quiebra⁵⁴. Así, se dice que el desapoderamiento falencial produce simultáneamente el nacimiento de un nue-

⁵² Debe señalarse que los autores que recurren a esta idea, utilizan estas expresiones sin indicar precisamente el porqué de las diferentes denominaciones que adoptan y si ello importa consecuencias jurídicas diversas.

⁵³ Alejandro ALLIAUD, *Interrelación...* cit., pág. 105.

⁵⁴ Guillermo BORDA, *Tratado... Parte General...* cit., t. II, pág. 14; Carlos PLANA, "Predeucción de créditos en el derecho argentino, con especial énfasis en la nueva ley de concursos y quiebras" en Cuadernos de la Universidad Austral, *Derecho concursal*, Buenos Aires, Depalma, 1996, pág. 110.

vo patrimonio general (compuesto por los bienes excluidos de ese efecto patrimonial) y otro especial (integrado por los bienes comprendidos en esa medida -art. 107 L.C.Q.-). El patrimonio general del fallido pasa a ser uno especial sometido al proceso de quiebra y afectado a sus fines.

Parece claro que con el establecimiento de un límite temporal a la agregación de bienes a la masa activa (art. 107 L.C.Q.) y su exclusión de la agresión de los acreedores posteriores a la quiebra (art. 104 L.C.Q. 2º párrafo) se ha querido conformar un patrimonio de destino, siendo así posible diferenciar el patrimonio sometido a la acción de los acreedores concursales de aquel otro (el conformado por los bienes nuevos) que escapa a ella ⁵⁵.

De este modo, la ley ha instituido un régimen por el cual se pagan las deudas creadas hasta una fecha dada (la de la quiebra) con los bienes entonces existentes más los que se obtengan hasta la rehabilitación. La situación concursal nos coloca ante la realidad de un patrimonio especial de afectación: bienes acumulados durante un proceso integrador de término fijo, para responder a deudas existentes en una fecha determinada. Todo esto configura al concurso como un medio de pago que se realiza con ese patrimonio especial de afectación ⁵⁶. Como consecuencia de esa separación y a la par destinación de ese patrimonio a la satisfacción de los acreedores ya existentes, se explica que sobre él nada puedan intentar los acreedores futuros (art. 104 2º párrafo L.C.Q.) ⁵⁷.

En parecido orden de ideas, podría concebirse al conjunto de bienes desapoderados como un “*activo especializado a determinadas deudas*”, pues no es novedad que nuestra legis-

⁵⁵ Horacio GARAGUSO, *Efectos...* cit., pág. 37 y 40; RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de...* cit., t. III, pág. 433; Daniel VÍTOLO, *Elementos del derecho concursal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2007, pág. 215.

⁵⁶ Enrique DÍAZ DE GUILJARRO, “La prescripción de los créditos verificados y la rehabilitación del concursado”, J.A. 1946-III, pág. 55.

⁵⁷ Osvaldo MAFFÍA, *Derecho...* cit., t. II, pág. 515.

lación comercial consagra en diversas ocasiones la especialización de un activo para responder a determinado pasivo ⁵⁸.

b) Entre los diversos fines asignados a la quiebra como *instituto*, se halla el de servir de mecanismo para la extinción de las obligaciones ⁵⁹ conferido no sólo en beneficio de los acreedores sino también del deudor ⁶⁰; y como *proceso*, el de terminar definitivamente con el conflicto originado por la insolvencia entre el cesante y sus acreedores ⁶¹. Ninguno de estos dos fines resultarían alcanzados si tras la quiebra, una vez liquidados todos los bienes, se permitiera a los acreedores no totalmente satisfechos perpetuar sus reclamos respecto del deudor.

c) La regla de interpretación *favor debitoris* aplicable en materia comercial ⁶², según la cual en caso de duda es necesario pronunciarse a favor de la liberación y no de la obligación, es otro argumento para apoyar la interpretación propuesta, más si se tiene en cuenta que el criterio contrario, *favor creditoris*, no juega en materia concursal ⁶³.

d) La seguridad en el tráfico se vería notoriamente alterada si se permitiera la agresión del nuevo patrimonio del deudor por sus antiguos acreedores, pues quienes contratan con un sujeto rehabilitado lo hacen en la convicción de que el patrimonio adquirido por éste luego de la rehabilitación cons-

⁵⁸ Francisco GARO, *Derecho comercial. Compraventas*, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1956, vol. I, pág. 525.

⁵⁹ José IGLESIAS, *La filosofía...* cit., pág. 1194; Alfredo DI IORIO, "Elementos para una teorización general sobre los procesos concursales" RDCO 1988-501 y ss.

⁶⁰ Renzo PROVINCIALI, "Il diritto di fallire" en *Scritti minori*, Milano, Giuffrè, 1964, vol. I, pág. 3 y ss. (en especial pág. 10 *in fine*).

⁶¹ Luis PORCELLI, *Sentencia de...* pág. 1123.

⁶² Roberto VÁZQUEZ FERREYRA, "La regla de interpretación *favor debitoris*", J.A., 1985-638 y ss.; Alfredo COLMO, *De las obligaciones en general*, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961, pág. 571.

⁶³ Osvaldo MAFFÍA, *Verificación...* cit., pág. 129; Darío GRAZIABILE, *Derecho...* cit., t. I, pág. 407.

tituye a su respecto garantía genérica por las nuevas obligaciones contraídas y únicamente por éstas.

e) Por último, en cuanto a la interpretación que corresponde hacer de las disposiciones vigentes que de manera conjunta con la derogada permitían sostener, sin hesitaciones, la “impermeabilidad” de los distintos patrimonios (el sometido a liquidación y el adquirido con posterioridad a la rehabilitación) a la agresión recíproca de los acreedores antiguos y nuevos, deben tenerse presente las pautas de interpretación de las normas que han sido consagradas por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional.

Se ha dicho así, que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 318:879), y que cuando la inteligencia de una norma basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduzca a resultados que sean adversos a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho, o provoque consecuencias notoriamente injustas, es posible arbitrar otra de mérito opuesto (Fallos 308:1655) ya que es principio de hermenéutica jurídica que en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma ⁶⁴.

De modo entonces, que en virtud de una labor de integración del derecho y de interpretación racional y razonable de las disposiciones vigentes, debe admitirse que tras la rehabilitación, el fallido se libera de responder con sus bienes nuevos frente a sus acreedores concursales no totalmente satisfechos.

Claro está, difícil es no decirlo, sería preferible que la ley regule con claridad y expresamente los efectos patrimoniales de la rehabilitación, de manera de no diferir a una esforzada

⁶⁴ C.S.J.N., 4/12/84, “Lavagnini de Milloc, Irma c/ Caja de Retiros Jubilac. y Pensiones”, L.L. 1985-C, 137.

labor integrativa-interpretativa una consecuencia tan trascendente ⁶⁵.

4. La liberación patrimonial por rehabilitación y la vigencia de la obligación

En cuanto a los efectos que la liberación patrimonial por rehabilitación produce desde el punto de vista de la vigencia de la obligación total o parcialmente insatisfecha, luego de la ley 24.522 no han variado en general -con relación a la ley 19.551- las consideraciones de la doctrina ni de la escasa jurisprudencia existente.

Se sigue afirmando así, que la rehabilitación más que extinguir las deudas, *limita o reduce la garantía patrimonial*, concentrando las acciones de los acreedores no totalmente satisfechos en determinados bienes (los adquiridos por el deudor antes de la rehabilitación) limitación de garantía que es similar a la que tiene lugar cuando se constituye una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, situación en la que los acreedores sólo pueden ejecutar los bienes del ente y no los propios de los socios ⁶⁶ con lo cual, visto desde el deudor, la liberación por rehabilitación importa una *limitación de responsabilidad* ⁶⁷. Analizándolo desde la perspectiva de la potestad de accionar de los acreedores, no resulta inexacto afirmar que se produce la *caducidad de la acción para perseguir los nuevos bienes* que adquiera el deudor.

⁶⁵ Conf. E. Daniel TRUFFAT, *Desapoderamiento y.. cit.*, pág. 779; MÉNDEZ-NOODT TAQUELA, *Las demandas... cit.*, pág. 1325.

⁶⁶ Oscar GALÍNDEZ, *Verificación... cit.*, pág. 30; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión... cit.*, pág. 151.

⁶⁷ CNCom., Sala A, 6/6/01, "Flores, Enrique A. s/ concurso civil liquidatorio s/ incid. liquidación bien inmueble", Errepar D.S.E Nº 168-nov./01. t. XIII-517.

La limitación de la garantía o la responsabilidad, podrá significar por *vía mediata* la extinción de los créditos insatisfechos cuando hayan sido ejecutados todos los bienes adquiridos con anterioridad a la rehabilitación, dada la imposibilidad de hacerlos efectivos sobre otros bienes en razón de que los acreedores no estarán habilitados para ejercer reclamo alguno sobre los que conforman el nuevo patrimonio del ex fallido, desapareciendo así toda posibilidad fáctica de cobrar los saldos que restaren. Es entonces cuando puede afirmarse que el pago que el acreedor hubiera percibido en la quiebra, resulta *de hecho o en la práctica* cancelatorio de su crédito, pues no tendrá ya posibilidades de incrementar el monto que hubiera percibido. Sería lícito sostener también, que respecto de los saldos insolutos puede llegar a operar una remisión legal forzosa ⁶⁸.

Pero es claro que *no se produce extinción inmediata* de la obligación no totalmente satisfecha y los acreedores conservan acción para intentar perseguir bienes que integren o debieran haber integrado la masa activa ⁶⁹. Esa acción, según entendemos, subsiste por el plazo de diez años (art. 4023 C.C.) y podrá ser ejercida por el acreedor en juicio individual tras la conclusión de la quiebra.

Por el saldo y/o el crédito definitivamente impago (por no haberse hallado más bienes adquiridos antes de la rehabilitación durante la subsistencia de la acción para su cobro) al no ser viable agresión alguna sobre otros bienes, subsiste una *obligación natural* ⁷⁰, que puede ser pagada por el deudor, resultando tal pago irrepetible (art. 516 C.C.). Pero vigente

⁶⁸ Alberto CONIL PAZ, *ibidem*, pág. 152.

⁶⁹ Podría ocurrir por ejemplo, que el deudor hubiera ocultado bienes que debían ser desapoderados y luego de un tiempo se descubren.

⁷⁰ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 304; Adolfo ROUILLON - Daniel ALONSO - Delinda TELLECHEA, *Inhabilitación del...* cit., pág. 627; CNCom., Sala A, 24/5/07, "Guerrero, Verónica M.J. s/quiebra", documento Abeledo-Perrot on line N° 70039011 disponible en www.abeledoperrot.com al 28/8/08.

la quiebra, ese pago no podría efectuarlo el fallido, aun cuando quisiera hacerlo con bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación, porque ello importaría violar la regla de tratamiento igualitario de los acreedores concursales⁷¹.

Frente al intento de un acreedor de perseguir bienes posteriores a la rehabilitación, el juez podría rechazar *in limine* la demanda de cobro con sustento en la improponibilidad objetiva de la acción, lo que se traduce en la carencia o defecto absoluto del juzgador para entender en un proceso por esgrimirse un derecho carente de acción⁷². En sentido concordante se afirma la facultad de oponer la defensa de falta de acción⁷³.

4.a. Influencia de la reinstalación de la inhabilitación

Una inhabilitación ya cesada puede retomar su vigencia cuando tiene lugar el sometimiento a proceso penal del fallido (art. 236 L.C.Q.).

La ley no establece si por efecto de la “reinhabilitación” también debe reinstalarse el desapoderamiento del fallido. Hemos dicho con anterioridad, que si la *quiebra no hubiera concluido*, parece difícil sostener frente a la norma del art. 107 L.C.Q. que el desapoderamiento no recobrará nueva vigencia, pues al no estar el sujeto definitivamente rehabilitado y subsistir el procedimiento liquidatorio, la regla es que aquel efecto debe permanecer⁷⁴.

⁷¹ En contra, afirmando la validez de ese pago: CNCom., Sala A, 24/5/07, “Guerrero, Verónica M. J. s/quiebra”, cit.

⁷² Carlos PLANA, *Efectos de...* cit., pág. 143, nota 17.

⁷³ Roberto PARRY - Adolfo PARRY, *El concurso civil...* cit., pág. 1424.

⁷⁴ En ese sentido se pronunció la CNCom., Sala E, 28/8/07, “Palero, Jorge Carlos s/ quiebra”, documento de Abeledo-Perrot on line N° 11/44591 disponible en www.abeledoperrot.com al 27/9/08. Ver nuestra obra *Régimen de...* cit., pág. 73/4. Allí también afirmamos que cuando la quiebra ya hubiere

Y es también en este supuesto en el que se pone en evidencia que la extinción de la obligación que permanece insatisfecha no es inmediata, pues al reinstalarse el desapoderamiento podrá haber otros bienes sobre los que los acreedores estarán habilitados -liquidación mediante- a hacer valer sus derechos.

4.b. Renunciabilidad del beneficio

El beneficio que implica para el deudor la liberación patrimonial por rehabilitación ya producida, puede ser renunciado por éste, pero se entiende que no resultaría válida una renuncia anticipada a los beneficios de una futura rehabilitación. La renunciabilidad se sustenta en que carecerían las normas sobre liberación, carácter de orden público. Se trata de una facilidad para el deudor pero ello no implica prohibirle cumplir más extensamente sus obligaciones ⁷⁵.

Esa renuncia no requeriría forma expresa, y podría resultar por ejemplo, del consentimiento del fallido a una distribución de fondos que incluye ingresos que estaban exentos del desapoderamiento en virtud de la rehabilitación ya operada. Pero la intención de renunciar no se presumirá y los actos que indujeran a esa renuncia son de interpretación restrictiva.

concluido, y aun cuando se postulara que la inhabilitación en ese supuesto igualmente debe reinstalarse (lo que no compartimos), de cualquier modo, el desapoderamiento no podría recobrar vigencia, pues el efecto conclusivo lo impide. La conclusión de la quiebra acarrea la cesación definitiva (sin posibilidad de reapertura) de todo procedimiento liquidatorio, por lo que el desapoderamiento (cuyo fin es cautelar los bienes para poder liquidarlos) no tendría operatividad ni razón de ser alguna.

⁷⁵ Pedro CAZEAUX - Félix TRIGO REPRESAS, *Derecho de...* cit., pág. 907; Eduardo BUSO, *Código Civil...* cit., t. V, pág. 282, N^{ros.} 288 a 297.

5. Aspectos vinculados al funcionamiento del efecto de liberación por rehabilitación

5.1. Liberación por rehabilitación y modos de conclusión de la quiebra

Si bien la rehabilitación y por ende sus consecuencias, sucede normalmente antes de la conclusión de la quiebra⁷⁶, el efecto de la liberación patrimonial adquiere operatividad e importancia práctica con su finalización. Es que recién en ese momento, será posible determinar si existen créditos insatisfechos (total o parcialmente) o subsistentes, y porque además es con la conclusión de la quiebra que tiene lugar el recupero pleno del poder de agresión de los acreedores mediante el ejercicio de acciones individuales⁷⁷ para hacer valer su eventual derecho, que conforme hemos visto, no necesariamente queda extinguido por el hecho de la terminación de la quiebra.

Y es en este punto en el que hay que determinar el verdadero ámbito de aplicación del efecto patrimonial de la rehabilitación, precisando que la liberación de responsabilidad con relación a los bienes adquiridos con posterioridad a aquélla

⁷⁶ La rehabilitación opera como regla al año de la quiebra (art. 236 L.C.Q.) y aunque el legislador previó que la labor liquidativa de la quiebra (y por ende el proceso falencial) concluyera en cuatro meses (art. 217 L.C.Q.), la práctica demuestra que las quiebras no terminan en ese plazo.

⁷⁷ Antonio TONON, *El derecho del...* cit., pág. 929; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., págs. 175 y 177. Es cierto que ante la desarticulación operada por la ley 26.086 sobre el fuero de atracción falencial, hoy muchos acreedores podrán seguir con sus acciones individuales y en algunos casos (inc.1 art. 21 al que remite el art. 132 L.C.Q.) hasta trabar cautelares aún antes de la conclusión de la quiebra, que además podrían serlo sobre bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación. Pero pensamos que la concretización del derecho (que finalmente se reconozca al acreedor, el que siempre deberá transitar un mecanismo verificadorio) sobre el bien cautelado, tendrá que diferirse a la conclusión de la quiebra. Ello por lo que diremos a continuación.

es invocable por el ex fallido (persona física) ante un eventual reclamo, únicamente *cuando la quiebra hubiera concluido de modo liquidativo*.

Por lo tanto, toda vez que la conclusión de la quiebra hubiera tenido lugar por alguno de los modos *no liquidativos* que hemos analizado, la responsabilidad del deudor frente al concreto reclamo de una obligación subsistente (o de parte de ella) es plena, esto es, con todo su patrimonio, aun con los bienes que adquiriera con posterioridad a la rehabilitación.

Dicho de otro modo, ante el concreto reclamo de una obligación (o una porción de ella) subsistente, el ex fallido no podrá prevalerse del efecto de liberación patrimonial si su quiebra hubiera concluido de modo no liquidativo.

Las razones que determinaron la incorporación del beneficio en nuestro sistema demuestran que siempre se lo entendió vinculado a las quiebras que importaban liquidación de bienes del fallido. Ya que se lo privaba de todo su patrimonio parecía lógico que también su pasivo quedara definitivamente despejado. Además, se entendía necesario permitir al deudor su pronta recuperación de modo de poder formar un patrimonio nuevo.

Lo expuesto no se verifica ante modos de conclusión de la quiebra en los que el fallido conserva intactos todos los bienes que conforman su patrimonio.

La ley brinda una pauta en el sentido de la interpretación expuesta, cuando en el art. 192 L.C.Q. establece que las obligaciones contraídas por el responsable de la explotación durante la continuación de la actividad de la empresa, en caso de revocación o extinción de la quiebra, son asumidas por el deudor. Como explica la doctrina, ello se relaciona con supuestos de quiebra concluidos sin liquidación de bienes, en los que el fallido retoma la dirección de sus negocios⁷⁸. La dispo-

⁷⁸ Eduardo CHIAVASSA, "Continuación de la actividad económica en la quiebra", en *El concurso preventivo y la quiebra* de H. Cámara, act. de E. Martorell, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, t. IV, pág. 477.

sición viene a asegurar la continuidad del patrimonio (“extensión patrimonial sin solución de continuidad”⁷⁹) y la garantía que éste significa respecto de las deudas que lo gravan⁸⁰.

Hemos visto que lo expresado fue sostenido en cierto modo antes, en vigencia de la ley 19.551, aunque entonces no se lo afirmara de la manera explícita a como lo hacemos aquí, ni tampoco como enunciado de tipo general.

Hoy encontramos doctrina que establece de modo expreso la relación entre quiebras con liquidación de bienes y efecto patrimonial de la rehabilitación⁸¹. Algunos otros autores dejan entrever esa vinculación, sin afirmarlo de modo contundente⁸².

Naturalmente, serán los supuestos de quiebras concluidas con previa clausura por distribución final (art. 231 L.C.Q.), en los que la satisfacción de los créditos es parcial, aquellos en los que el efecto de liberación patrimonial adquirirá mayor relevancia práctica. Pero también podrá tenerla en los casos de quiebras concluidas por pago total liquidativo (art. 228 L.C.Q.), pues hemos visto que se sostienen tesis diversas en torno a cuáles rubros y/o porciones de crédito quedan subsistentes tras la quiebra⁸³. Aun tratándose de pago total del 2º párrafo del art. 228 L.C.Q. queda siempre latente la cuestión del “omiso”.

5.1.a. *El problema de las quiebras sin activo*

El tópico que abordamos es ciertamente complejo. Se trata de determinar si el efecto de liberación patrimonial resul-

⁷⁹ Darío GRAZIABILE, *Derecho...* cit., t. II, pág. 352.

⁸⁰ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 119.

⁸¹ Adolfo ROUILLÓN - Daniel ALONSO - Delinda TELLECHEA, *Inhabilitación del...* cit., pág. 627.

⁸² Luis PORCELLI, *Sentencia de...* cit., pág. 1123; Ernesto MARTORELL, *Tratado de...* cit., t. III, pág. 596; Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 166. En pág. 73, lo explica así con relación al avenimiento: “con el avenimiento... el ex fallido... recobra la más plena responsabilidad respecto de su pasivo, sea este pre o pos concursal...” (Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 73)

⁸³ Ver Parte Tercera, Capítulo III, punto 2.

ta aplicable al deudor cuando la quiebra termina por falta de activo, esto es, cuando no existe un mínimo de bienes desapoderables para satisfacer al menos los gastos y honorarios (art. 232 L.C.Q.), de modo que los acreedores concursales no reciben ningún dividendo.

El recurso de ubicar este supuesto dentro de la clasificación de los modos de conclusión de la quiebra en “liquidativos” y “no liquidativos”, podría llevarnos a sostener que la liberación no se obtiene, pues la clausura por falta de activo (que se transforma luego en la conclusión de la quiebra) se dispone justamente antes de iniciar la etapa de liquidación.

Pero como se verá, la cuestión no es tan simple.

Bajo el régimen de la ley 19.551, esta situación no tenía tanta trascendencia, por dos razones. La primera, porque en caso de clausura por falta de activo, la rehabilitación (presupuesto para la aplicación de la liberación patrimonial) sólo se obtenía luego del trámite de calificación de conducta (art. 231 L.C.) el que podía resultar extenso e implicar además (una vez finiquitado, y según la conducta que se atribuyera) una duración prolongada de la inhabilitación y concomitante desapoderamiento (art. 111 L.C.), con lo cual los acreedores conservaban por un lapso temporal considerable la expectativa del posible ingreso de bienes al patrimonio del deudor. La segunda, porque la conclusión de la quiebra se disponía recién después de transcurridos *diez* años desde la clausura (art. 232 L.C.), con lo cual esa esperanza de cobro se favorecía.

Incluso, en vigencia de esa ley, reconocida doctrina (si bien no se trató de opinión generalizada) sostuvo que a partir de la clausura, los acreedores volvían al ejercicio de sus acciones individuales que quedaban restablecidas en su plenitud, retornando las cosas al orden común. Cada uno obraba para sí y no para la masa, quedando todos en la misma situación en que se hallaban antes de la declaración de la quiebra, siendo válidos los cobros percibidos por los acreedores individualmente ⁸⁴.

⁸⁴ GARCÍA MARTÍNEZ -FERNÁNDEZ MADRID, *Concursos...* cit., t. II, pág. 1232.

La cuestión hoy, en vigencia de la ley 24.522, es bastante más problemática. Es que en principio, la clausura por falta de activo no impide la rehabilitación del fallido si transcurrió el plazo legal y no existen -antes de disponerla- antecedentes penales que determinen su prórroga. Ello así porque la sola comunicación de la clausura a la justicia en lo penal (que la ley ordena, art. 233 L.C.Q.), no importa automático ni efectivo *sometimiento del fallido a proceso penal*, única circunstancia que autoriza la prórroga de la inhabilitación (art. 236 L.C.Q.)⁸⁵. Y dada la vinculación establecida por la ley entre el desapoderamiento y la rehabilitación (art. 107 L.C.Q.), al disponerse ésta ya no ingresarán nuevos bienes a la masa activa. Tenemos entonces, que de aceptarse en este supuesto la liberación del fallido, transcurrido apenas *doce meses* desde la quiebra el deudor habrá sepultado su pasivo sin haber pagado siquiera los gastos⁸⁶.

⁸⁵ Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 320; CNCom., Sala B, 26/12/97, "Compapel S.R.L. s/quiebra", RDPC, N° 2000-1, Sec. Jurisp, pág. 470, nota a pie N° 17; CNCom., Sala D, 7/6/96, "Tomisco S.A. s/ quiebra s/ inc. de calif de conducta", Boletín del Fuero, N° 3, 1996; CNCom., Sala A, 20/11/97, "Shatell S.A. s/ quiebra s/ inc. calif de conducta", RDPC, N° 22, pág. 502; CNCom., Sala D, 4/10/96, "Motto S.R.L.", en L.L. 1997-E, 265; todos sumariados y/o citados por RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de...* cit., t. III, pág. 447, sum. 13; CNCom., Sala D, 11/4/06, "Fernández Prior, Jorge Alberto s/ quiebra", documento de Abeledo-Perrot on line N° 70024770 disponible en www.abeledoperrot.com al 1/8/08; CCC. Mar del Plata, Sala II, 29/12/05, "Sousa Laura s/ Quiebra", L.L. 2006-E, 534.

⁸⁶ Esto generó críticas en la doctrina que previno de las consecuencias disvaliosas a que el funcionamiento del sistema arrastraba, permitiendo que fallidos "pícaros" se liberaran y utilizaran la quiebra "como un buen negocio" (Ernesto MARTORELL - Hugo J. PINTO, "Problemática concursal-penal, ¿en qué consiste el sometimiento a proceso penal que permite mantener la inhabilitación del fallido (art. 236 ley 24.522)?", L.L. 1997-E, 1350 y ss.; Hugo MACIEL, "La rehabilitación del fallido. Urgente modificación de su régimen legal", L.L. 2000-C, 989). Y la realidad vino de alguna manera a dar razón a esas advertencias, pues luego de unos años de vigencia de la ley 24.522 se observó un incremento de las quiebras sin activo y de presentaciones de solicitudes de propia quiebra en las que los deudores no denunciaban activo alguno o a lo sumo un ingreso en concepto de salario, el que además

¿Habrá sido ello realmente querido por el legislador? ¿Hay que entender que pensó en un “fresco y nuevo comienzo” irrestricto, aun para el deudor que *nada* tiene para ofrecer a sus acreedores?

Del modo en que el instituto de la rehabilitación aparece regulado, resulta difícil encontrar suficientes argumentos en la ley para sostener que la quiebra sin activo impida al fallido, una vez rehabilitado, liberarse de todas sus obligaciones impagas. Tampoco se impedía antes, sólo que no sucedía de modo tan incondicionado, ni tan inmediato. Tal vez, el hecho de requerirse la investigación penal en el supuesto de clausura por falta de activo, sea un indicio de que se quiso de algún modo subordinar la rehabilitación a la previa dilucidación de la conducta penal. Pero lo cierto es que así no fue establecido, y como dijimos la comunicación de la clausura a sede penal no configura de por sí razón suficiente para impedir que la inhabilitación (con plazo cumplido) cese y con ello permitir la liberación del fallido.

Ahora bien, en una quiebra en la que no se logra la finalidad última, esto es, la de pagar a los acreedores con el resultado de la liquidación de los bienes del fallido, aunque más no fuera en un mínimo porcentaje, parece un despropósito y un resultado inmerecido e injustificado “premiar” al deudor con semejante beneficio que lleva a convalidar -y por qué no estimular- el incumplimiento.

estaba sujeto a embargos previos cuyo levantamiento requerían en la misma petición de quiebra. La cuestión fue objeto de debate doctrinario (ver Libro de Ponencias VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, t. I, “Moralización en los procesos concursales”) y reacciones diversas por la jurisprudencia, que en el caso de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, dio lugar a fallos en sentido diverso. En algunos casos rechazó el pedido de propia quiebra (CCC Rosario, Sala IV, 7/9/07, “Gerlo, Rolando Antonio s/ propia quiebra”, L.L. Litoral 2007-1235; Sala III, 27/8/07, “Mac Guire, Daniel s/ pedido de quiebra”) y en otros se hizo lugar a él (Sala I, 12/4/07, “Sosa, Stella Maris s/ su propia quiebra”, inédito; Sala II, 6/2/07, “Santillán, Adriana s/ propia quiebra”, inédito).

La doctrina objeta una rehabilitación indiscriminante que lleva a una liberación sin distinciones de ningún tipo ⁸⁷.

Sin embargo, como decíamos al principio, la cuestión presenta ciertas aristas que no pueden soslayarse en el análisis y que tornan compleja su resolución.

Es que como ha sido advertido, el problema de las quiebras con escaso o nulo activo, se vincula habitualmente con un elenco especial de sujetos insolventes: personas físicas cuyo único ingreso es un salario o una jubilación, profesionales e individuos que realizan trabajo por su cuenta, artesanos, pequeños comerciantes y productores primarios, microemprendedores, consumidores en general.

En nuestro derecho, esta problemática -aunque no particularmente relacionada a las quiebras sin activo- es atendida por la ley a través de un mismo procedimiento, el de los “pequeños concursos y quiebras” (arts. 288 y 289 L.C.Q.) que como pone en evidencia la doctrina, se trata de un “procedimiento especial sólo que sin procedimiento especial” ⁸⁸ que engloba situaciones disímiles sin un tratamiento adecuado y que en los hechos importa administrar a la insolvencia de ese elenco de sujetos que mencionamos (por ej.: un empleado público), el mismo remedio que en el caso de una sociedad de capital multinacional.

⁸⁷ “... permitiendo que los ‘pícaros’, aquellos que no dejan ‘ni el palito del helado’ se liberen..” (MARTORELL-PINTO, *Problemática...* cit., pág. 1350); “... de cierta forma, es el reinado de la impunidad...” (Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 136); “... esta nueva institución -refiere a la liberación por rehabilitación- resulta un cuerpo extraño en un sistema tributario de otra filosofía falencial y pensado para otros operadores” (COMISIÓN DE DERECHO COMERCIAL Y ECONÓMICO DE LA ASOC. DE ABOGADOS DE BS. AS., *Efectos del cese...* cit., pág. 142). Se ha propuesto incluso el agravamiento de la inhabilitación ante la clausura por falta de activo para evitar las consecuencias disvaliosas de la ley (Norma DI NOTO, “Agravamiento de la inhabilitación en el supuesto de clausura por falta de activo”, en *De la insolvencia*, II Congreso Iberoamericano, Córdoba, Fespresa, 2000, pág. 629)

⁸⁸ Osvaldo MAFFÍA, “Procedimiento especial (sólo que sin procedimiento especial) para los pequeños concursos”, E.D. t. 165-1226.

La tendencia actual a nivel del derecho comparado es en cambio otra y está enmarcada en una más amplia, vinculada no exclusivamente a los concursos sin activo, sino más en general, a la insolvencia de las personas físicas consumidoras o con ingresos fijos (tengan o no bienes liquidables) o microempendedoras. Esa tendencia marca una notable preocupación de las legislaciones modernas por la incorporación de normas específicas relativas a esta cuestión, pues se advierte que se está en presencia de fenómenos que adquieren cada día mayor propagación y cuyas causas son de naturaleza disímil a las que se presentan cuando se trata de la insolvencia de los demás sujetos intervinientes en la economía.

Es que conforme ha sido expuesto en investigaciones de organismos internacionales de crédito, y en vinculación con los consumidores⁸⁹, la insolvencia (o sobreendeudamiento, como se suele identificar al fenómeno de crisis económico-financiera vinculada a estos sujetos) se conecta con causas de orden socio-sicológico diverso (por ej., pérdida de empleo, jubilación, enfermedades o accidentes, divorcios, tendencia al consumo compulsivo, etc.) y lleva a consecuencias de la misma índole que impactan en la familia, su proyecto de vida y la sociedad en general, lo cual requiere de soluciones particulares que atiendan el especial fenómeno. También se señalan causas del sobreendeudamiento vinculadas con la actitud de los acreedores a quienes se responsabiliza del conferimiento indiscriminado del crédito.

En el caso de los pequeños emprendimientos de personas físicas, a las causas señaladas que también pueden presentarse, se agregan otras, como ser: limitaciones para el acceso

⁸⁹ Se cita en ese sentido el “Consumer Debt Report of findings and recommendations” elaborado por INSOL International en mayo del 2001. (Diana FARHI DE MONTALBÁN, “Necesidad de un tratamiento especial para la insolvencia del consumidor y la microempresa”, en *Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano*, publicación del V Congreso Argentino de Derecho Concursal y III Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003, t. II, pág. 909.)

al crédito y al mercado en condiciones competitivas, falta de disponibilidad y de utilización de métodos de gerenciamiento moderno, menor resistencia ante dificultades financieras endógenas o exógenas, dificultades de adaptación tecnológica, etc. En esos casos, las crisis encuentran a estos sujetos con mayores debilidades, que sumadas al tardío recurso a los medios de saneamiento, termina por provocar situaciones extremas que llevan a que los procesos concluyan en mayor número con la liquidación de activos reducidos o inexistentes⁹⁰.

Se entiende que en todos estos casos la posición legal del deudor es débil y no es posible aplicar la solución tradicional liberal de corte sanitarista que propugna “eliminar al insolvente”⁹¹.

Por eso ciertos estudios específicos a nivel internacional, relativos a esta problemática⁹², sugieren una serie de medidas para afrontar la insolvencia de estos sujetos, que involucren siempre y como primer paso, la posibilidad de reestructuración de las deudas con los acreedores mediante la elaboración de planes de reembolso a través de procedimientos adaptados a los sujetos de que se trata, preferiblemente con etapas extrajudiciales y con liberación final de las deudas tras el cumplimiento y/o la quiebra.

Como decíamos, la tendencia a legislar de modo expreso este tipo de situaciones es cada vez mayor⁹³, y entre los orde-

⁹⁰ Héctor ALEGRÍA, “Los llamados ‘pequeños concursos’. Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos”, Sup. CyQ, L.L. 12/10/05, pág. 1 y ss., en particular pág. 5

⁹¹ Diana FARHI DE MONTALBÁN, “La insolvencia del consumidor: un problema social globalizado que debe preocupar a la comunidad”, en libro de ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, t. II, pág. 101.

⁹² En ese orden de ideas, se citan el informe de INSOL antes mencionado, como así también el informe del “European Consumer Law Group”, citados por Héctor ALEGRÍA, *Los llamados pequeños...* cit., págs. 7 y 8.

⁹³ Según ha sido corroborado, la mayoría de los estados de la Unión Europea cuenta con reglas relativas al sobreendeudamiento, aunque ellas

namientos que se señalan como seguidores de esta tesitura se encuentran, entre otros ⁹⁴:

a) el régimen francés de sobreendeudamiento de particulares (incorporado al Código del Consumo francés, con reformas importantes en el año 2003 -“ley Borloo”- y posteriores en 2005/ 2007/ 2008);

b) el procedimiento de insolvencia del consumidor y pequeños procedimientos equiparables y el trámite de exoneración de deuda residual del derecho alemán (legislado en la ley de insolvencia -*Insolvenzordnung*- con modificaciones en el año 2001);

c) los procedimientos de la legislación de quiebras estadounidense (capítulos 12 y 13 del Bankruptcy Code) denominados: “ajuste por deudas de establecimientos familiares dedicados a la agricultura y la pesca con ingresos anuales regulares” y “ajuste de deudas de una persona física con ingresos regulares”. Estos procedimientos sufrieron una importante modificación en el año 2005 por la “ley para la prevención de abusos en las quiebras y la protección del consumidor” ⁹⁵.

son divergentes entre sí y a veces contradictorias, por lo que se recomienda iniciativas tendientes a su armonización (Comité Económico y Social, 24/4/02, CES 511-2002, citada por Héctor ALEGRÍA, *idem*).

⁹⁴ Fundamentalmente se trata de procedimientos de reestructuración de deudas sin liquidación de bienes. Un desarrollo de sus características generales, puede verse en: Héctor ALEGRÍA, *idem*. Según se informa, algunos países latinoamericanos también han incorporado normas tendientes a la solución de estos problemas, entre ellos: Paraguay, Brasil y México (Diana FARHI DE MONTALBÁN, *La insolvencia...* cit., pág. 111, nota 22).

⁹⁵ Un comentario sobre los contenidos principales de esa reforma pueden verse en: Javier LORENTE, “Breve comentario sobre la reciente reforma a la ley concursal norteamericana”, *Supl. de Práctica y Actualidad Concursal*, Errepar, Nº 64, junio 2005, págs. 4 a 10. Básicamente, la ley intenta lograr un equilibrio entre el derecho del deudor a la liberación de sus deudas impagas (*discharge*) y el de los acreedores a obtener el efectivo pago de sus créditos, pues se había advertido que los deudores preferían la liquidación de sus bienes (bajo el Capítulo 7) antes que recurrir a los procedimientos que importan afectación de parte de los ingresos al pago de las deudas durante un plazo

Interesa reseñar aquí, por vincularse con el punto que motivó el análisis que venimos haciendo (la liberación en las quiebras sin activo), la regulación de la *legislación francesa*, luego de las reformas introducidas por la llamada “ley Borloo” (ley 2003-710 del 1º de agosto de 2003, también nominada “ley de la segunda oportunidad”). La misma prevé un “procedimiento de recuperación personal” para los casos de endeudamiento irremediable⁹⁶. Este trámite, basado en el procedimiento concursal del derecho francés, es aplicable sólo a personas físicas (con ciertas exclusiones) y para su apertura el juez valora la buena fe del deudor y escucha a los acreedores. Si no hay bienes para liquidar, el juez dispone *clausurar por falta de activo*, y los acreedores pueden oponerse en el término de dos meses. Si no hay oposición, *las deudas no profesionales del deudor* (deudas de consumo), con excepción de aquellas que fueron pagadas por el garante o co-obligado *se extinguen automáticamente*. Del mismo modo, liquidados los bienes existentes, se extinguen todas las deudas⁹⁷.

determinado (capítulos 12 y 13). Mediante la reforma, es posible disponer la conversión de un procedimiento de liquidación (Capítulo 7) en uno que exige cumplir con un plan de pagos (Capítulo 13) cuando se compruebe que el nivel de ingresos del deudor supera el ingreso promedio estadual de una persona física. Se apunta así a que el individuo con altos ingresos no tenga la opción de liquidación. Por otra de las modificaciones, se regula el tiempo mínimo que debe transcurrir entre la obtención de sucesivas descargas, y también se somete a mayores requisitos la liberación de ciertas deudas (Héctor ALEGRÍA, *Los llamados... cit.*, págs. 12 y 13.)

⁹⁶ De existir una imposibilidad manifiesta de cumplir las deudas que no es irremediable, es posible adoptar el procedimiento especial de “sobreendeudamiento de particulares” ante la Comisión de Sobreendeudamiento (solución extrajudicial) que puede implicar la negociación de un plan de pagos o la adopción de diversas medidas de reestructuración del pasivo sugeridas por la Comisión (Héctor ALEGRÍA, *ibidem*, pág. 13)

⁹⁷ Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, “El sobreendeudamiento del consumidor. Alternativas para su solución”, exposición realizada en las IV Jornadas Entrerrianas de Derecho Concursal, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Concepción del Uruguay, 9 de mayo del 2008, soporte informático de la conferencia; Código del Consumo arts. L 332-9 y L 332-6-1. La versión

Como puede verse, la liberación se concede pese a la falta de activo, pero se sujeta a ciertos presupuestos y no alcanza a todas las deudas. Ello así, porque también se considera que el incumplimiento de las obligaciones quebranta códigos éticos y de producirse una conducta generalizada de incumplimiento se pondrían en riesgo las bases mismas del sistema de crédito.

En nuestro país, han existido algunos proyectos de reforma, uno de ellos impulsado desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2002, que intentaba dar tratamiento más adecuado a la insolvencia del consumidor y del microempresario. El reclamo de la doctrina por una regulación específica para estos supuestos es cada vez más insistente, y se propicia cuanto menos una solución inmediata para los concursos sin activo o activo insuficiente, cualquiera fuere el sujeto, debido al incremento inusitado -y la consecuente sobrecarga del Poder Judicial- que este tipo de procesos tuvo en los últimos tiempos ⁹⁸.

5.2. Liberación por rehabilitación y verificación de créditos

Toda vez que la liberación patrimonial por rehabilitación resulte invocable por el ex-fallido (en supuestos de quiebras concluidas por liquidación de bienes), no hay dudas en cuanto a la aplicabilidad del efecto con relación a los acreedores que se sometieron al proceso de verificación de créditos (sea

oficial del texto (en francés), puede consultarse en <http://www.legifrance.gouv.fr/home.jsp>.

⁹⁸ El texto del proyecto puede verse en L.L. 2003-B, 1130 en notas al pie del comentario de Daniel VÍTOLO, "¿Quién le teme a la quiebra?". Existieron otros proyectos presentados por legisladores y juristas (ver Héctor ALEGRÍA, *Los llamados "pequeños..."* cit., pág. 19 y nota 54). En el último (VI) Congreso Argentino de Derecho Concursal (2006-Rosario), la cuestión fue objeto de varias ponencias (ver t. II) e integrará el temario del próximo Congreso (octubre 2009-Mendoza)

de modo tempestivo, tardío, o “demorado”) y fueron reconocidos. Precisamente para evitar que pudiera seguir persiguiéndose al deudor por los saldos de los créditos admitidos y no íntegramente pagados en la quiebra, es que se incorporó este efecto a nuestro sistema falencial. Así pues, *el acreedor que concurrió*, por la porción insatisfecha de su crédito sólo podrá agredir bienes que hubiera adquirido el ex fallido con anterioridad a la rehabilitación.

Con relación a los acreedores *que no concurrieron* al proceso falencial, la situación sigue siendo problemática. Ello porque ya hemos dicho reiteradamente que como regla la conclusión de la quiebra deja subsistente el respectivo crédito, hasta que no opere a su respecto la prescripción. Rechazamos además, la posible extinción en función de la aplicación al omiso del art. 223 L.C.Q. y compartimos la opinión de quienes afirman que tampoco ello es posible en función del art. 224 L.C.Q.⁹⁹. Con lo cual, aun en el supuesto de conclusión por pago total liquidativo, el acreedor omiso puede intentar tras la quiebra cobrar el crédito no hecho valer en ella.

Pero en virtud de la liberación patrimonial por rehabilitación, ese acreedor sólo podrá intentar el cobro del respectivo crédito con relación a bienes que habrían resultado objeto de desapoderamiento en la quiebra, no así con relación a los que adquiriera el ex fallido con posterioridad a su rehabilitación¹⁰⁰.

Es que tanto el acreedor que concurrió como el que no lo hizo, y en este último supuesto, independientemente de la posible subsistencia de la obligación tras la conclusión de la

⁹⁹ Ver Parte Tercera, Capítulo III, punto I.3.b.

¹⁰⁰ Julio RIVERA, *Instituciones...* cit., t. II, pág. 303; RIVERA-ROITMAN-VÍTOLO, *Ley de...* cit., t. II, pág. 385; Ernesto MARTORELL, *Tratado de...* cit., t. 3, pág. 567; Oscar GALÍNDEZ, *Verificación de...* cit., pág. 30. Referido a la conclusión por *carta de pago* y con relación al omiso, dice E. Daniel TRUFFAT (*Otra vez...* cit., pág. 301): “*si pretende actuar con crédito no prescripto sobre el patrimonio del deudor descubrirá que su derecho se circunscribe a aquellos bienes que integran al momento de la rehabilitación la masa activa*”.

quiebra, resultan abarcados por el efecto de liberación patrimonial de la rehabilitación. La garantía común es la misma ante todos los créditos anteriores a la quiebra vinculados a un insolvente y por la rehabilitación opera su reducción de igual modo frente a ambos, los que concurrieron y los que no. Además, aunque el crédito subsista no podría ubicárselo en una situación mejor (en cuanto a la eficacia de su reclamo) que la propia del acreedor que sí concurreó.

Particularizando algunas situaciones que analizamos a lo largo de este trabajo y respecto de las cuales sostuvimos -con fundamentos diversos en cada supuesto- la no extinción de la obligación o de la porción no satisfecha de ella, quedan sujetos a los efectos derivados de la liberación patrimonial por rehabilitación: a) el acreedor que tenía juicio extrafalencial en trámite y no se le practicó reserva; b) el acreedor con dividendo parcial caduco (art. 224 L.C.Q.), por la porción de su crédito respecto de la que no obtuvo asignación de dividendo; c) el acreedor presentado con posterioridad a un proyecto de distribución final que no percibió dividendo por ausencia de nuevas distribuciones (art. 223 L.C.Q.); d) el acreedor que no se presentó en la quiebra clausurada por no conocer bienes desapoderables (art. 231 L.C.Q.).

5.3. El efecto liberatorio y los acreedores del concurso

Sostenemos que el crédito o la porción insatisfecha de él correspondiente a un acreedor del concurso, no resulta alcanzado por los efectos de la liberación por rehabilitación. Por lo tanto, el respectivo acreedor puede intentar por vía individual la satisfacción de su crédito no cubierto mediante la agresión de bienes que el fallido adquiera luego de su rehabilitación. Ello implica afirmar un tratamiento diferente con relación al resto de los acreedores concursales (concurrentes o no).

Pensamos que ello es así, en razón de la disímil naturaleza de los créditos del concurso. La “extraconcursalidad” que

hace a su esencia justifica que no se aplique a su respecto la generalidad de los efectos que rigen intraconcursumente, entre ellas, la liberación patrimonial por rehabilitación. Por esa diferente naturaleza es que se ha reconocido su derecho al devengamiento de intereses hasta su pago, la ajenidad a la ley del dividendo, la consecuente inaplicabilidad de la caducidad para el cobro de importes asignados en un proyecto de distribución, la posibilidad de accionar individualmente contra el concurso, etc.

No parece que deba sostenerse que la garantía patrimonial de los créditos del concurso tenga que resultar la misma que la que ampara a los créditos anteriores a la quiebra, esto es, únicamente los bienes desapoderables, teniendo en cuenta además que esos créditos (los del concurso) podrían surgir con posterioridad a la rehabilitación del fallido.

En parecido orden de ideas, con anterioridad a la ley 24.522 se afirmó que los saldos insolutos de estos créditos son perseguibles en el nuevo concurso -art. 108 L.C. (hoy art. 104 L.C.Q.)- en el que asumirán la condición de créditos del deudor, siendo el activo destinado a responder por su satisfacción el descrito en esa norma¹⁰¹, básicamente el adquirido con posterioridad a la rehabilitación. Y aunque limitado a ciertos créditos del concurso, como ser tasa de justicia y costas ganadas al síndico *que no hubieran resultado cubiertos con la liquidación del activo*, también hoy se sostiene que su cobro podrá intentarse sobre el patrimonio del ex fallido quien responderá como sujeto *in bonis*¹⁰².

Creemos que esta interpretación protege adecuadamente la particular naturaleza de estos créditos, y viabiliza la efectiva satisfacción que la propia ley ha querido de algún modo proteger aun dentro de la quiebra al permitirles el cobro de modo inmediato a su devengamiento (art. 240 L.C.Q.).

¹⁰¹ José IGLESIAS, *Los privilegios...* cit., pág. 232, nota N° 99.

¹⁰² Alberto CONIL PAZ, *Conclusión...* cit., pág. 190.

5.4. La persona jurídica y el efecto liberatorio

Según emerge del art. 237 L.C.Q., la rehabilitación de la persona jurídica sólo es posible en caso de conversión o conclusión de la quiebra.

La norma es defectuosa y es necesario diferenciar los supuestos de conclusión de la quiebra que permiten la rehabilitación de la persona jurídica. Así, sólo en caso de conclusión *no liquidativa* es posible la rehabilitación¹⁰³, pues para la persona jurídica ella implica la reversión de su disolución por quiebra, lo cual es posible únicamente frente a supuestos de conclusión que no importen liquidación de bienes (art. 94 inc. 6 L.S.)¹⁰⁴. Un ejemplo es la conversión nombrada por la ley, y también lo son todos los supuestos que analizamos bajo el capítulo “modos no liquidativos de conclusión”. Pero debe tenerse presente que en estos casos, como hemos visto, la liberación patrimonial por rehabilitación no es aplicable.

En los modos de conclusión *liquidativa* de la quiebra, la persona jurídica no se rehabilita, por lo que faltará el presupuesto de aplicación del efecto liberatorio. Pero además, este carece de utilidad práctica, porque una vez liquidado y cancelada su inscripción registral, el ente ideal deja de existir y no habrá entonces sujeto al que reclamar.

Hemos imaginado una hipótesis (por cierto infrecuente) de conclusión liquidativa de la quiebra de una persona jurídica, en que la disolución podría revertirse. Es el supuesto de conclusión por pago total en el que resta un saldo (art. 228 *in fine* L.C.Q.) y en vez de procederse a su partición entre los socios y a la posterior cancelación de la sociedad en el registro, se resuelve la reconducción de la misma (art. 95 L.S.) y reinicio de actividades. La reversión de la disolución en ese

¹⁰³ Adolfo ROUILLÓN - Daniel ALONSO - Delinda TELLECHEA, *Inhabilitación del...* cit., pág. 628.

¹⁰⁴ Antonio TONON, “La disolución de la sociedad por causa de la declaración de su quiebra”, L.L. 1987-D, sec. Doctrina, pág. 965.

caso, tornaría procedente a nuestro entender la rehabilitación, y con ello el efecto patrimonial anexo, que podría interesar a la sociedad invocar frente a algún reclamo (por ejemplo, de un acreedor “omiso” en la quiebra concluida).

5.5. *El efecto liberatorio y los coobligados*

Hemos visto que la liberación patrimonial por rehabilitación no significa la extinción inmediata de la obligación parcial o totalmente insatisfecha, sino la reducción de la garantía respecto del acreedor o la limitación de la responsabilidad del deudor a ciertos bienes.

Al no extinguirse, la porción subsistente del crédito puede válidamente ser reclamada al codeudor solidario y/o al fiador quienes mantienen su responsabilidad plena frente al acreedor. La razón de ser de las garantías del crédito (en sentido amplio) es cubrir al acreedor de todo aquello que no pueda obtener de su deudor.

Además, la liberación que el deudor obtiene es un beneficio personal que se le confiere en razón de su situación de quiebra que de ningún modo puede afectar las acciones del acreedor respecto del resto de los obligados (fiadores o codeudores) a quienes tal beneficio no alcanza ni aprovecha.

Ni aun viendo en la liberación patrimonial del fallido una suerte de remisión de la porción insatisfecha del respectivo crédito resultaría invocable por los codeudores o fiadores. Se trataría de una remisión *impuesta* por la ley a los acreedores, a la que nuestro derecho de fondo quita todo efecto liberatorio con relación a los coobligados (arg. art. 2049 C.C.)¹⁰⁵.

¹⁰⁵ S.C.J. Mendoza, Sala 1ª, 9/6/86, “Banco Central de la República Argentina como liquidador de la Cía. Financiera Cuyana c/ Cuyoil S.A.”, J.A. 1987-IV-441; Isaac HALPERÍN, *Efectos de...* cit., pág. 110, quien también señala que lo establecido en ese dispositivo previsto para la fianza, es extensible a la solidaridad.

A modo de síntesis

De lo analizado en esta parte de nuestra investigación y estableciendo ciertas relaciones con los desarrollos de las precedentes, vemos que por efecto de la rehabilitación (una vez reconstruido mediante la labor integrativa-interpretativa su consecuencia de liberación patrimonial del deudor) no se produce la extinción inmediata de los créditos -o de la porción de ellos- que pudieran considerarse subsistentes tras la finalización de la quiebra, sino una limitación en cuanto a los bienes que el acreedor respectivo estará habilitado a agredir (sólo los anteriores a la rehabilitación), que puede llevar a la extinción del crédito por vía mediata cuando no resulte ya posible encontrar bienes adquiridos por el deudor con anterioridad a la rehabilitación.

Esta limitación al poder de agresión del acreedor, que es consecuencia de la rehabilitación, se aplica tanto respecto del que *concurrió* como del que *no lo hizo* (*no en cambio respecto de los créditos del concurso*, según sostuvimos), pero sólo tiene lugar si la quiebra -de persona física- concluyó de *modo liquidativo*, por lo que si la quiebra finalizó de modo no liquidativo, el acreedor que mantiene su crédito (o una porción de él) subsistente, puede intentar su percepción por vía individual aún sobre bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la rehabilitación.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES PARA UNA REFORMA

Introducción

La investigación hasta aquí realizada nos ha permitido conocer de qué modo y en qué supuestos, en virtud de la quiebra de un sujeto (en función de sus etapas, efectos y/o institutos) tiene lugar en nuestro sistema la extinción de las obligaciones por ella abarcadas o contrariamente éstas permanecen vigentes. También pudimos advertir ciertas deficiencias que presenta el ordenamiento por ausencia de una regulación expresa.

En el desarrollo de cada tema abordado y en las diversas conclusiones sostenidas, más allá de expresar -en ocasiones- una interpretación personal distinta a la afirmada en doctrina y jurisprudencia, no hicimos explícita nuestra visión sobre cuál estimábamos *debería ser* la regulación del particular aspecto bajo estudio.

No queremos entonces dar por finalizado este trabajo sin antes formular ciertas consideraciones que expresen nuestro punto de vista acerca de cómo entendemos deberían regularse *algunas* de las múltiples cuestiones vinculadas a la extinción de las obligaciones por la quiebra, teniendo en la mira una eventual reforma legislativa. Por lo tanto, abarcaremos aspectos tratados en ésta y otras partes de nuestro trabajo, si bien el tema vinculado al efecto patrimonial de la rehabilitación tendrá preponderancia.

Anticipamos que las soluciones que propondremos intentan “complementar” las ya existentes, de modo de hacer viable una pronta modificación normativa que aunque no implique cambios profundos quizás mejores, contribuya a un funcionamiento más adecuado del sistema en función de los presupuestos que haremos explícitos.

- I -

Una de las cuestiones que, según lo investigado, parece necesitar de una solución expresa que regule el punto, es la referida a la situación -extinción o subsistencia- de los *créditos que no se insinúan* en el procedimiento.

En su consideración, partimos de la premisa de entender que la quiebra, *como proceso*, atiende a una diversidad de conflictos (proceso pluriconflictivo) trabados entre diferentes sujetos (proceso plurisubjetivo) a raíz del estado de insolvencia de un patrimonio¹. En razón de esa pluralidad de conflictos y de sujetos involucrados, que hoy se reconocen como coprotagonistas del fenómeno concursal, son múltiples y variados los intereses que tienden a protegerse², de modo que no es posible asignar una única y exclusiva finalidad al proceso³.

¹ “La diversidad de relaciones da lugar a un proceso pluriconflictivo y plurisubjetivo” (Alfredo DI IORIO, *Elementos...* cit., pág. 515, nota 34).

² Bien se dice que hoy, se reconoce universalmente que sin perjuicio del nivel más o menos protagónico de acreedores y deudor, aparecen en escena (y a veces llegan a desplazarlo) otros variados intereses: los sociales (previsión, puestos de trabajo, créditos laborales); los proveedores, los clientes, el de la comunidad nacional, regional o local; el del mercado en su conjunto (Héctor ALEGRIA, “Reflexiones sobre la concursalidad”, Sup. CyQ, L.L. 20/12/06, pág. 1 y ss.).

³ Por eso es que se afirma que explicar la finalidad del concurso *sólo* a través de *una o alguna* de sus exteriorizaciones, es fracturarlo incorrectamente en porciones para atender a las más inmediatas o aparentemente más representativas, sin dar cuenta del fondo entero de la problemática. Se parcializa infundadamente la respuesta desenfocando su múltiple y verdadero perfil (Augusto M. MORELLO, “El concurso como proceso”, J.A. t. 29, pág. 767).

Desde ese entendimiento, y ubicando el foco del análisis en la relación acreedor-deudor, coincidimos con quienes asignan al proceso falencial la finalidad de poner un cese definitivo al conflicto que el incumplimiento del crédito (en razón de la insolvencia) genera entre ambos ⁴, fin al que puede arribarse por diversos medios (no únicamente por la liquidación de los bienes del fallido ⁵) y sin que necesariamente opere la satisfacción del acreedor o la superación del estado de crisis en sí. Lo determinante radica en la finalización misma del conflicto, en extinguir definitivamente la conflictividad ⁶.

También desde la perspectiva del vínculo acreedor-deudor, es coadyuvante de aquella finalidad básica, la de servir la quiebra de mecanismo de extinción de las obligaciones ⁷, fin que igualmente se reconoce a la quiebra *como instituto* ⁸,

⁴ “La normativa concursal regula y dirime el conflicto del incumplimiento del crédito entre sus partes que están en antagonismo: deudor y acreedores... El fin último para lo que fue creado el instituto falencial consiste en la conclusión definitiva de la conflictividad existente entre el cesante de pagos -el fallido- y sus acreedores insatisfechos. El proceso falencial está concebido con la finalidad y función prioritaria de extinguir definitivamente la conflictividad” (Luis A. PORCELLI, *Sentencia de...* cit., pág. 1124 y nota 1).

⁵ Se señala así, que tampoco es la quiebra actualmente un simple procedimiento liquidatorio, por la existencia de la conclusión por falta de insinuación al pasivo, el avenimiento, la carta de pago, y la clausura del procedimiento por falta de activo (Osvaldo MAFFÍA, *Derecho...* cit., t. I, pág. 35).

⁶ Luis PORCELLI, *ibidem*, pág. 1125. En igual sentido se afirma que da lo mismo que se trate de una quiebra compositiva o liquidativa. En definitiva, no son más que formas distintas de solventar la situación de conflicto (Alfredo DI IORIO, *Elementos para...* cit., pág. 522).

⁷ Alfredo DI IORIO, *idem*, pág. 504. Reconoce esta impronta de la quiebra, aunque es crítico en su consideración de finalidad excluyente que afirma adoptó la ley 24.522 con anterioridad a las reformas: José IGLESIAS, *La filosofía...* cit. pág. 1188.

⁸ Admitimos así como rasgo distintivo del sistema concursal, el de que ambos aspectos, sustancial y procesal, se hallan reunidos en un mismo cuerpo normativo. Y desde esta última perspectiva (sustancial) no puede desconocerse que la quiebra implica tanto el nacimiento, como la modificación o extinción de derechos sustantivos (conf. Osvaldo MAFFÍA, “Sobre procedimiento concursal”, L.L. 1997-F, 1058 y ss.).

pues es preciso extinguir de alguna manera la tensión derivada de los reclamos creditorios⁹.

Así concebida la finalidad de la quiebra en el enfoque de la relación acreedor-deudor, parece connatural a ella que toda posible validación y/o discusión relativa a un vínculo creditorio abarcado, se sustancie y concluya de una vez y para siempre en ese proceso mientras su trámite subsiste y no quede posibilidad alguna de reclamo ulterior.

En esa tesitura, creemos necesaria una previsión normativa en nuestro ordenamiento falencial, que establezca la extinción automática de todos los vínculos creditorios sujetos a la carga verifcatoria, que no hayan sido insinuados en la quiebra antes de su conclusión definitiva. Es decir, que *la conclusión de la quiebra* importe la extinción (en tanto no haya operado antes) de todos los créditos que no concurren al procedimiento. Lógicamente ello presupone que con carácter previo a resolverse el particular modo de terminación del proceso, ha existido para los acreedores real oportunidad de esgrimir sus pretensiones creditorias. Si de lo que se trata es de administrar y finiquitar un conflicto, es presupuesto básico el poder llegar a conocer su existencia, que se revela a través de las concretas reclamaciones de los acreedores.

En ese orden de ideas, entendemos que no deberían tenerse por extinguidos los créditos tras un proceso falencial en el que la conclusión opera por reposición de la sentencia de quiebra (art. 94 y ss. L.C.Q.), por desistimiento (art. 87 párr. 3º L.C.Q.), o por conversión en concurso preventivo (art. 90 y ss. L.C.Q.). En dichos supuestos, en virtud de la regulación existente en materia verifcatoria y las particularidades propias de esos modos de conclusión, como regla, no habrá existido posibilidad concreta para los acreedores de hacer conocer sus pretensiones¹⁰. Contrariamente, la solución que

⁹ Luis PORCELLI, *Sentencia de...* cit., pág. 1124.

¹⁰ Ello así en principio, pues hemos visto que podría ocurrir que el trámite del recurso de reposición y/o de apelación de una conversión denegada,

proponemos debiera aplicarse también en el caso de conclusión de la quiebra por inexistencia de acreedores concurrentes (art. 229 2º párrafo L.C.Q.), pues el acreedor -más allá de que no lo haya hecho- gozó de la oportunidad de plantear su reclamo. La finalización de la quiebra en este supuesto, es admitida por el legislador ante la presunción de ausencia de conflicto ¹¹.

Claro está que la regulación existente en materia de fuero de atracción (art. 132 L.C.Q.), en virtud de la cual los actores de juicios de diversa índole -y eventuales acreedores abarcados por la quiebra- pueden mantenerse al margen del proceso falencial y hacer aparición recién con la sentencia del respectivo trámite individual (incluso cuando la quiebra hubiera ya antes concluido), no puede compatibilizarse sin más con la solución que proponemos adoptar.

Si bien sostuvimos que frente a cada supuesto conclusivo será necesario analizar si debe o no preverse la suerte -a los efectos de su extinción o pervivencia- de este tipo de reclamos, reconocimos que ello podría no suceder y que en ese caso, no corresponde tener por extinguido el crédito por su ausencia en la quiebra concluida ¹².

Por lo tanto, para poder tornar viable un eventual efecto extintivo de la conclusión de la quiebra sobre los créditos no insinuados con relación a los actores de esos juicios, será precisa también una reforma cuanto menos parcial en este aspecto ¹³, que imponga la concurrencia aunque más no fuera con carácter “provisorio” del reclamante.

insuma un tiempo tal que en el procedimiento de la quiebra se hubiera avanzado hasta la etapa vericatoria. En tales hipótesis, la solución propuesta no podría aplicarse sin más.

¹¹ Conf. Luis PORCELLI, *Sentencia de...* cit., pág. 1125.

¹² Ver Parte Primera, Capítulo III, punto 1.b.

¹³ En lo personal, pensamos que debería restablecerse un fuero de atracción omnicompreensivo de todos los reclamos creditorios que pudieran estar tramitándose extrafalencialmente contra el deudor, con una adecuada regulación de las vías de reconocimiento intraconcurzal según la complejidad del

Pensamos también, que no deben excepcionarse créditos de ninguna naturaleza del efecto extintivo que proponemos se aplique en virtud de la conclusión de la quiebra a los créditos no insinuados en ella. La extinción debería abarcar a cualquiera de todos los créditos que están sujetos a la carga verifcatoria, siempre que se haya garantizado adecuadamente su posibilidad de concurrir.

Las modificaciones que proponemos que se adopten para nuestra normativa falencial, han sido incluidas por la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia¹⁴ entre aquellos tópicos fundamentales que el derecho concursal de un determinado país debiera abordar; y el contenido que hemos sugerido para las reformas, encuentra cierto reflejo en algunas de las recomendaciones elaboradas por el organismo internacional en dichos aspectos.

Según se sugiere en dicha *Guía* al abordar el régimen aplicable a los créditos de los acreedores¹⁵, en un derecho de

reclamo. El sistema actual atenta contra la finalidad que sostenemos tiene la quiebra en su enfoque de la relación deudor-creedor.

¹⁴ Según se explica en la Introducción de dicha Guía Legislativa, preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y aprobada por la Asamblea General mediante R.G. 59/40 del 2 de diciembre del 2004, *la Guía* se ha concebido como instrumento de referencia al que puedan recurrir las autoridades nacionales y los órganos legislativos para preparar nuevas leyes y reglamentaciones o plantearse una revisión de las ya existentes. Tiene por finalidad primordial la de proporcionar orientación al legislador y a otros usuarios. No se pretende que sus recomendaciones sean incorporadas sin más al derecho interno, sino que más bien, se esbozan en ellas las cuestiones fundamentales que sería conveniente abordar en ese derecho y en algunas de las recomendaciones se dan orientaciones concretas acerca de cómo podrían formularse ciertas disposiciones legislativas, teniendo en cuenta las tendencias modernas en materia de insolvencia. El texto de la Guía en español, está disponible en Internet en www.cnumdi.org.

¹⁵ Segunda Parte, Punto V: "Administración del procedimiento", ítem A: "Régimen aplicable a los créditos de los acreedores", Punto 2) "Comunicación de los créditos", ítem d): "No comunicación de créditos que deban comunicarse" (párrafos 26, 40 y 42). Recomendaciones 169 a 184.

insolvencia particular deberán indicarse claramente las consecuencias que tendrá para los acreedores el hecho de no comunicar sus créditos y habrá que informarles de ellas cuando se les notifiquen los plazos establecidos. También se estima que cuando los créditos que se comuniquen en el procedimiento de insolvencia sean objeto de una controversia al margen de ese proceso, corresponderá asignarle la categoría de crédito provisionalmente admisible en el procedimiento hasta que se dirima esa controversia. Se entiende asimismo que el reconocimiento provisional de un crédito otorgará, en general, al acreedor el derecho a participar en el proceso del mismo modo que otros acreedores, salvo que no podrá participar en las distribuciones hasta que se haya determinado finalmente el valor del crédito y éste se haya reconocido en forma definitiva.

- II -

Como pusimos de resalto al desarrollar los efectos de la rehabilitación, otra cuestión que requiere de una pronta atención legislativa, es la vinculada al efecto patrimonial de este instituto.

Hemos puesto en evidencia cómo, luego de la ley 24.522, nuestro sistema se ha tornado incierto en este aspecto, a tal punto que es posible sostener -y de hecho ello se verifica en doctrina- posiciones disímiles sobre la interpretación que cabe hacer en punto a la liberación o no del fallido con relación a lo que quede adeudando en la quiebra.

Si bien resulta viable la reconstrucción de la norma ausente en función de los recursos que sugerimos¹⁶, pensamos que la cuestión no debe quedar sujeta a interpretaciones, por el riesgo de soluciones dispares e inequitativas que po-

¹⁶ Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 3.

drían resultar de la adopción de tal o cual tesitura en un caso concreto.

Se precisa entonces una norma expresa que restablezca en nuestro ordenamiento falencial el tradicional efecto de liberación patrimonial del deudor con relación a los importes de los créditos que quede adeudando en la quiebra. Esa regulación expresa es recomendada también en los documentos internacionales ¹⁷.

Sin perjuicio de lo que con posterioridad diremos, tenemos el convencimiento de que existe un derecho del fallido a liberarse de una vez para siempre de todo cuanto no le resulte posible afrontar en la quiebra luego de que su entero patrimonio ha sido liquidado. Si se despeja su activo, debe quedar también despejado definitivamente su pasivo.

Como hemos expuesto, en el derecho de quiebras contemporáneo son múltiples los intereses que tienden a protegerse. Y se reconoce que *el interés del deudor* es uno de los que resulta digno de tutela ¹⁸. Hace a la protección de ese interés, el garantizarle que tras la quiebra, y una vez que puso en manos de sus acreedores todos los bienes que podía ofrecer a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones, pueda “recomenzar de cero” y poner su pasado definitivamente atrás ¹⁹.

Pero también pensando en los otros intereses amparables, como es el de la propia comunidad y la economía en la que el

¹⁷ “El régimen de la insolvencia deberá regular la cuestión de si estos acreedores siguen teniendo un crédito pendiente frente al deudor o si, por el contrario, éste queda exonerado o liberado de esos créditos residuales”. *Guía Legislativa...* cit. punto VI: “Conclusión del procedimiento”, punto A: “Exoneración”, párr. 2.

¹⁸ Conf. Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. I, pág. 29.

¹⁹ “*Finalidad de las disposiciones legislativas*. Las disposiciones sobre la exoneración del deudor tienen por objeto: a) permitir que un deudor persona física quede definitivamente exonerado del pago de sus deudas anteriores a la apertura del procedimiento, dándole así la oportunidad de comenzar de nuevo”, *Guía Legislativa...* cit. punto VI: “Conclusión del procedimiento”, punto A: “Exoneración”. Recomendaciones 194 a 196.

deudor se halla inserto²⁰, ese objetivo (el de la liberación del deudor) debe incluirse entre los perseguibles por un derecho falencial moderno. Un deudor que permanece atado a sus deudas insolutas, muy difícilmente tenga estímulos para cooperar en la lucha por su bienestar y por el bienestar común. Si sabe que sólo trabajará en función de su pasado, carecerá para él de interés esforzarse para progresar. Se transforma en “una energía disminuida, cuando no perdida para el trabajo colectivo, dentro de una situación de simulaciones o de ocultaciones para sustraer a la acción siempre vigilante de los acreedores el fruto escaso de un trabajo sin estímulos”²¹.

La liberación que el deudor obtiene mediante la rehabilitación, constituye así el presupuesto para recuperar su autoestima y volver a convertirse en un miembro productivo de la comunidad. Se afirma también, que desde la perspectiva de una economía capitalista (como la nuestra), la reinserción del deudor en el sistema económico hace tanto a su interés como al de la sociedad. Para el deudor, su recuperación le permite tomar nuevos riesgos. Para la sociedad, la asunción de nuevos riesgos es exactamente lo que espera de los individuos y los emprendimientos comerciales. Eso es lo que permite *“girar las ruedas del comercio; los individuos se desenvuelven autónomamente y no se convierten en un drenaje de escasos recursos sociales. Pero es consustancial con la asunción de riesgos, la posibilidad de cometer errores, por lo que resultan imprescindibles también mecanismos que permitan superar los fracasos que son parte inevitable del proceso”*²².

Se indica también, que una persona cuya empresa ha fracasado puede extraer enseñanzas de esa experiencia y algu-

²⁰ Conf. Héctor ALEGRÍA, *Reflexiones sobre...* cit., pág. 4.

²¹ Del discurso del senador Gallo al discutirse el proyecto que luego se transformara en la ley 11.077. Citado por Roberto PARRY, *El concurso civil...* cit., pág. 230, nota 1.

²² Karen GROSS, *Failure and forgiveness. Rebalancing de Bankruptcy System*, Yale University Press, 1999, págs. 94 y 97. La traducción es propia.

nos estudios muestran que esas personas logran a menudo un gran éxito en proyectos empresariales posteriores²³.

Ahora bien. Pensamos que ese derecho a la liberación que debe consagrarse otra vez de modo expreso en nuestro texto legal, debe ser objeto de una regulación más precisa y amplia, tanto en lo que se refiere a los supuestos de su aplicación, como a los efectos, presupuestos y condiciones de obtención.

Comenzando por los *efectos*, consideramos que la norma a restablecerse debería consagrar la concreta *extinción* de la porción de los créditos que el fallido dejara adeudando en su quiebra. Ello así, a fin de evitar las interpretaciones disímiles que aún hoy se sostienen acerca de la auténtica naturaleza (extintiva o sólo limitativa del poder de agresión de bienes) del efecto liberatorio de la rehabilitación.

En cuanto a los *supuestos* de aplicación de esa extinción, sería conveniente dejar claramente establecido que opera en caso de quiebra en la que se liquidaron bienes y tuvo lugar distribución de dividendos. Esta es una conclusión que deriva, según hemos afirmado, del sistema actual (una vez integrado el ordenamiento con el efecto liberatorio). Pero también advertimos que la doctrina en general no la hace explícita y a fin de evitar criterios interpretativos en otro sentido (que pudieran tornar aplicable la liberación frente a supuestos de conclusión de quiebra no liquidativos), resultaría adecuada su consagración expresa.

En cuanto a los *presupuestos* de su operatividad no vemos inconvenientes en mantener ligado el efecto liberatorio o extintivo (como proponemos) a la *rehabilitación* del fallido. La institución cuenta con una larga tradición en nuestro derecho. También, tal como ha funcionado hasta la actualidad y se acepta, su aplicación debe presuponer la quiebra de una persona física.

²³ *Guía Legislativa...* cit., punto VI: "Conclusión del procedimiento", punto A: "Exoneración", párr. 1.

Pero es en punto a las concretas *condiciones de obtención y alcances de la liberación por rehabilitación*, que entendemos debe encararse una pronta reforma legislativa.

Los documentos internacionales sobre insolvencia, y la mayoría de los ordenamientos de derecho comparado que prevén algún modo de exoneración o liberación de deudas²⁴, ponen de manifiesto que existen límites y/o condiciones a la posibilidad de la liberación.

Esas condiciones y/o requisitos, deben imponerse en aras de la protección de otra de las finalidades e intereses dignos de tutela que campean en lo concursal: el de la adecuada protección del crédito (en general) y del acreedor (en particular)²⁵, que debe operar como contrapeso en los platillos de la balanza para lograr un adecuado equilibrio entre los derechos que merecen protección.

Pensamos que la actual solución legal de establecer como *único recaudo* para la rehabilitación (de la cual deriva su efecto liberatorio) y como regla, el mero transcurso de un breve lapso de tiempo, no toma en cuenta esa otra finalidad.

Sin embargo, nos parece que no es la virtual “inmediatez” de la rehabilitación del fallido y la obtención de sus efectos consecuentes (cese del desapoderamiento de bienes futuros y liberación de cuanto no llegue a pagar en la quiebra) lo que distorsiona el funcionamiento del instituto y ocasiona críticas. No al menos en los supuestos en que se logra liquidar

²⁴ La *Guía Legislativa* antes citada, explica que “sea cual fuere el criterio que se adopte, en algunas circunstancias todos los regímenes limitan la posibilidad de exoneración” (punto VI: “Conclusión del procedimiento”, punto A: “Exoneración”, párrafo 6). Del reporte de las respuestas al cuestionario sobre extinción de las obligaciones en la quiebra en el derecho comparado (Parte Cuarta, Capítulo V y “Anexo”), se verifica que siempre existen condicionamientos, o requisitos previos o posteriores al conferimiento del beneficio de una exoneración o liberación de deudas.

²⁵ Conf. Javier LORENTE, “Caracteres del nuevo régimen legal”, en *El concurso preventivo y la quiebra*, de H. Cámara, act. de E. Martorell, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, t. I, pág.118.

bienes para atender en parte los créditos, pues los acreedores en definitiva aspiran a cobrar con el patrimonio que tuvieron en cuenta al contratar con el deudor, que es el existente al momento de la quiebra.

Las críticas apuntan fundamentalmente a la falta de ponderación, en el conferimiento del beneficio, de circunstancias de índole subjetiva y a la igualación en cuanto al tratamiento de los créditos abarcados por la liberación. Pues como se reconoce, la relación que de algún modo se ha querido establecer entre la rehabilitación (que permite la liberación) y la conducta *penal* del fallido -si bien sólo en orden a la posibilidad de postergar la obtención del beneficio (art. 236 3^{er} párr. L.C.Q.)- queda en los hechos sin operatividad práctica ante la señalada ineficiencia del sistema penal ²⁶.

Es entonces el otorgamiento de una rehabilitación sin discriminaciones ni condicionamientos, que lleva a una liberación sin distinciones de ninguna especie (tanto en lo que hace a los sujetos beneficiados como a los créditos involucrados) lo que resulta objetable.

Sin embargo, en consonancia con las recomendaciones de los documentos internacionales que venimos citando ²⁷, pensamos que aunque deben establecerse recaudos de índole subjetiva y cierta regulación en cuanto a los créditos abarcados por la extinción consecuencia de la rehabilitación, las exigencias y limitaciones deben ser reducidas.

En el orden de las condiciones vinculadas con la ponderación de la conducta y/o apreciaciones de índole subjetivo, sostenemos que el beneficio de la extinción de los créditos no

²⁶ Conf. Julio RIVERA, *Instituciones de derecho concursal...* cit., t. II, pág. 315.

²⁷ “Cuando un régimen de la insolvencia prevea la imposición de condiciones y la exclusión de ciertas deudas de la exoneración, será conveniente que esas condiciones y exclusiones sean mínimas”, *Guía Legislativa...* cit., punto VI: “Conclusión del procedimiento”, punto A, 1: “Exoneración del deudor en un procedimiento de liquidación”, parágrafo 10 y Recomendaciones N^{ros}. 195 y 196.

satisfechos por la liquidación de los bienes del fallido debe presuponer la *inexistencia de fraude o mala fe* en su proceder²⁸, tanto anterior como posterior a la quiebra, durante su tramitación. Como tradicionalmente se afirma, que el beneficio lo obtenga el deudor “honesto pero desventurado”, un “deudor de buena fe”²⁹. Proponemos que resulte suficiente para así considerarlo, que ante al otorgamiento de la rehabilitación (de la cual deriva la extinción sugerida) no triunfe oposición (cuya formulación deberá permitirse) por parte de acreedores reconocidos y/o el síndico, con sustento en la denuncia y acreditación de la existencia de un obrar fraudulento o de mala fe del deudor³⁰. Cuestión a determinar será la duración máxima de la inhabilitación en esos supuestos, pero pensamos que cualquiera sea la solución en tal aspecto, en lo relativo a la extinción de los créditos insolutos, este beneficio particular debería quedar suprimido para el deudor respecto de quien se ha comprobado ese obrar antijurídico.

Lo atinente a los *créditos abarcados* por el efecto extintivo de la rehabilitación, es el punto en el que creemos resulta más difícil encontrar un adecuado equilibrio en orden a los intereses merecedores de protección. Parece evidente que la exclusión de numerosos créditos del alcance del beneficio de la extinción, inclina la balanza del lado de los acreedores, en tanto que la extinción global de créditos sin o con escasas

²⁸ Se trata de un estándar laxo, que podría ser desplegado en algunos supuestos particulares, como lo hacía el art. 235 de la ley 19.551.

²⁹ “Si la finalidad implícita del régimen de la insolvencia es superar las dificultades financieras del deudor y facilitarle un nuevo comienzo a fin de fomentar la actividad empresarial y asumir sus riesgos, podrá exonerarse, tras la liquidación, a todo deudor honrado que se haya mostrado dispuesto a cooperar y que haya cumplido sus obligaciones conforme al régimen de la insolvencia, imponiéndole restricciones mínimas”. *Guía Legislativa...* cit., punto VI: “Conclusión del procedimiento”, punto A, 1: “Exoneración del deudor en un procedimiento de liquidación”, párrafo 9.

³⁰ La oposición a la rehabilitación fue prevista durante la vigencia del Código de Comercio (art. 1578), la ley 4156 (art. 152), la 11.719 (art. 189) y la 19.551 (art. 254).

excepciones, importa atender prioritariamente el interés del deudor por garantizarse un nuevo comienzo.

Si de priorizar se trata, nos inclinamos en este punto por el interés del deudor y, consecuentemente, entendemos que la regulación debe reducir al menor número posible las clases de créditos que deben excluirse de la extinción. Por nuestra parte, y con sustento en principios estrictamente humanitarios, limitamos el elenco de créditos que deberían quedar al margen de toda extinción a aquellos vinculados a daños personales (de origen extracontractual) causados por el fallido (créditos que la doctrina moderna incluye en la categoría de acreedores involuntarios³¹) y las deudas alimentarias relativas a hijos menores o discapacitados u otros beneficiarios de alimentos en la misma condición.

También deberían quedar excluidos de la extinción las costas y costos generados por el trámite falencial. Pensamos que no puede pretenderse la obtención de los beneficios que únicamente se logran mediante la tramitación del proceso, sin hacerse cargo de los costos pertinentes y obligando a soportar esos costos a quienes contribuyeron a hacerlo posible. Pero proponemos que se implemente un sistema de pago diferido de dichos costos y costas, según un plan que tenga en cuenta los ingresos futuros del deudor durante un determinado lapso de tiempo posterior a la rehabilitación.

Dado que sugerimos que el efecto sobre los créditos insolutos importe su extinción, deberá quedar claramente establecido que ello no afecta a las garantías personales del fallido. Tal como lo prevemos, se trata de un beneficio otorgado al deudor basado en su situación de quiebra y con estimación de condiciones personales que de ningún modo debe afectar las acciones de los acreedores insatisfechos respecto del resto de los obligados (fiadores y codeudores) a quienes tal beneficio no alcanza ni aprovecha.

³¹ A ellos nos hemos referido sucintamente en la Parte Primera, Capítulo I, punto 2.a.

Otra cuestión que hace a la aplicabilidad del efecto extintivo y que debe ser prevista con el fin de evitar una recurrencia indebida a él, es la de la *periodicidad* en su obtención. Debería establecerse la imposibilidad de lograr un nuevo efecto de extinción de créditos no satisfechos en la quiebra si se obtuvo igual beneficio en un determinado tiempo anterior (estimamos adecuado diez años).

Así regulada, no vemos inconvenientes en que el deudor se beneficie con la extinción de los créditos no pagados, aun en los supuestos de "*quiebras sin activo*". Hemos analizado la situación especial, en cuanto a las categorías de deudores involucrados, que la mayoría de los supuestos de quiebras con escaso o nulo activo significan³². Sostenemos que también estos deudores, y quizás con mayor razón, deben contar con la oportunidad de poner su pasado atrás y avanzar con su vida. Ello sin perjuicio de que tal vez pueda resultar conveniente incorporar en nuestro ordenamiento positivo una regulación particular y más desarrollada, aplicable a la insolencia de estos sujetos.

Mientras ello no ocurra, o si en definitiva no se estima necesario normar en tal sentido, además de las modificaciones propuestas en general en torno del beneficio de la extinción de créditos insatisfechos en las quiebras en las que sí se liquidan bienes, en el caso particular de las quiebras sin activo (o con activo insuficiente para afrontar por lo menos los costos del procedimiento) la exoneración debería condicionarse al cumplimiento por el deudor de un esquema de pago de las acreencias reconocidas, diseñado sobre la base de la afectación de un porcentaje de los ingresos que obtenga durante un cierto lapso de tiempo -más extenso que el actual de un año- posterior a la rehabilitación.

³² Ver Parte Cuarta, Capítulo III, punto 5.1.a. Referíamos allí, como integrantes de esta especial categoría de deudores a personas físicas cuyo único ingreso es un salario o una jubilación, profesionales e individuos que realizan trabajo por su cuenta, artesanos, pequeños comerciantes y productores primarios, microemprendedores, consumidores en general.

Aquí pensamos nuevamente en la protección del interés de los acreedores, quienes al conferir crédito en los casos de los sujetos que por lo común quedan involucrados en las quiebras a que referimos, no habrán tenido en cuenta bienes integrantes de un activo probablemente ya inexistente al relacionarse con el deudor, sino sus ingresos habituales, con lo que las expectativas -y garantía- de cobro estaban vinculadas únicamente a ellos. De ese modo se evitarían los abusos que han sido indicados como frecuentes en las quiebras de sujetos sin activo liquidable y que se tachan como situaciones desnaturalizadoras del derecho a quebrar ³³.

³³ En tal sentido: Edgar BARACAT y Ma. Indiana MICELLI, "La crisis del sistema ante la desnaturalización del proceso falencial", en libro de ponencias VI Congreso Argentino de Derecho Concursal, Rosario, 2006, t. 1, pág. 81.

CAPÍTULO V

LA CANCELACIÓN O EXTINCIÓN (*DISCHARGE*) DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR EN QUIEBRA EN EL DERECHO COMPARADO

1. Introducción

En la época -anterior a la ley vigente- en la que el tema de la extinción de las obligaciones por la quiebra fue más profusamente abordado por la doctrina nacional¹, y en referencia al derecho comparado, se señalaba que uno de los rasgos característicos que diferenciaban el derecho concursal continental europeo del derecho angloamericano, consistía en que en el primero el deudor seguía siempre respondiendo frente a sus acreedores hasta tanto los créditos no quedaran íntegramente cancelados, mientras que en el segundo el fallido podía obtener la liberación a través de la *discharge*². Se

¹ En la década de los ochenta e inicio de los noventa.

² El instituto, que se aplica en el derecho inglés y norteamericano (aunque en ambos regímenes evolucionó con diferencias importantes), tiene ciertas características comunes. Mediante la “descarga”, el deudor (persona física, pues no se confiere el beneficio a las personas jurídicas) es desobligado de determinados débitos reconocidos en el procedimiento, y en consecuencia los acreedores quedan sometidos a una prohibición de ejercitar una acción u otro medio extrajudicial dirigido a obtener el pago de los créditos alcanzados por la “descarga”. Así, las deudas beneficiadas no se convierten en una “carga” prolongada para el fallido y por lo tanto puede después de la “orden de descarga” encarar negocios y adquirir propiedad sin estar constreñido para la satisfacción de los débitos anteriores. Siempre existe cierta valoración de la

concluía así, que en el derecho continental europeo ni la conclusión de la quiebra, ni la falta de verificación, ni la rehabilitación del fallido lo liberaba frente a sus acreedores concurrentes o no, que podrían perseguirlo sin limitación alguna hasta obtener la íntegra satisfacción de sus créditos³.

Supusimos que ello habría cambiado desde entonces, dado el tiempo transcurrido y las profundas modificaciones que en general han venido operando en gran parte de los sistemas de insolvencia del derecho comparado en los últimos años. Por eso, y con el fin de obtener información actualizada, nos pareció interesante utilizar la herramienta de un cuestionario (cuyo texto hemos incorporado en el anexo de la tesis)⁴ que hicimos circular vía correo electrónico entre personas consideradas especialistas o expertas⁵ en derecho concursal

conducta del fallido en el otorgamiento del beneficio (están excluidos los que han incurrido en determinadas conductas dolosas o fraudulentas) que puede sujetarse a condiciones (que haya transcurrido determinado plazo, pago de un porcentaje del crédito “descargable” o de los reconocidos en el procedimiento, inexistencia en un determinado tiempo anterior de otra “descarga”, etc.). Existen además, numerosas deudas “no descargables”, entre ellas: créditos por impuestos, los obtenidos por maniobras fraudulentas, los no denunciados oportunamente, las deudas por alimentos, préstamos estudiantiles y otros (conf. Piero PAJARDI, Arnoldo KLEIDERMACHER, Diana FARHI DE MONTALBÁN, Marcelo GEBHARDT, Horacio ROITMAN, Miguel RUBÍN, *Derecho concursal*, Buenos Aires, Abaco de Rodolfo Depalma, 1999, t. 2, pág. 80; Ariel A. DASSO, *Quiebras. Concurso preventivo y cramdown*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997, t. 2, págs. 557, 570 y 584; M. A. CAMPBELL BLACK, *Black's Dictionary*, 6ª ed., West Publishing Co., 1990, voz “discharge”).

³ Antonio TONON, “El derecho del acreedor una vez finalizada la quiebra”, E.D., t. 92, pág. 925. Cabe acotar que la afirmación del autor, comprendía sólo a los siguientes países: Alemania, Italia y Francia.

⁴ Agradecemos al Dr. Adolfo Rouillón, la colaboración que nos brindó en la preparación del cuestionario y en su redacción en idioma inglés.

⁵ El contacto con cada uno (abogados, jueces, profesores y funcionarios) fue realizado por intermedio de nuestro director de tesis quien hizo circular el cuestionario entre esos expertos, durante el mes de febrero de 2008. Brindamos nuestro profundo agradecimiento a todos y cada uno de ellos, quienes desinteresada y generosamente, colaboraron en nuestra investigación, acercando el derecho concursal de otros países a nuestras manos.

de determinados países europeos, algunos derechos americanos y también asiáticos.

El propósito central de la indagación fue determinar si el particular sistema legal contemplaba la extinción o cancelación (*discharge*) de las obligaciones del deudor, en un procedimiento de insolvencia de ese país cuyo objetivo primario fuera la liquidación de los bienes del sujeto para distribuir su producido entre los acreedores. Es decir, un procedimiento asimilable al de *quiebra* de nuestro Derecho. Intentábamos dilucidar de ese modo, si tras el proceso respectivo, las obligaciones no totalmente satisfechas, se consideraban extinguidas por la ley concursal o por la respectiva ley aplicable.

Nos interesaba conocer también otros aspectos vinculados: si en caso de existir tal cancelación de obligaciones insatisfechas, ésta se relacionaba con la terminación del procedimiento; si era posible cuando no había existido liquidación de bienes; si se sujetaba a requisitos o condiciones; si había obligaciones exceptuadas; qué sujetos (personas físicas -comerciantes y consumidores- o jurídicas) eran beneficiados con la cancelación; cómo afectaba a los acreedores que no participaron del procedimiento y a las garantías personales del deudor.

En este capítulo, reflejamos las respuestas que obtuvimos a ese cuestionario. Varios de los respondidos no lo fueron en español, por lo que para facilitar su conocimiento, hemos realizado una síntesis de su contenido, cuya traducción del inglés es de nuestra autoría. Siempre que nos fue posible, incorporamos en nota a pie de página el texto (en español) de las disposiciones citadas en la respuesta. En el anexo, acompañamos los cuestionarios y sus respuestas tal como fueron remitidas por quienes intervinieron en su formulación.

No es posible elaborar conclusiones abarcadoras de todas las respuestas, por la diversidad propia de los sistemas jurídicos, pero es factible explicitar ciertas características que se reiteran entre algunos derechos, según la información brindada.

Sí podemos decir, que a diferencia de lo que exponía la doctrina que mencionábamos al principio de este capítulo, los países que en esa época no preveían la liberación del falli-

do luego de la quiebra, hoy en cambio la legislan. Así puede cotejarse que Alemania, Francia e Italia (países citados por la doctrina referenciada) regulan -con diferencias- en sus pertinentes ordenamientos de insolvencia, institutos o mecanismos de cancelación de las obligaciones que el fallido quede adeudando en el particular procedimiento⁶. Y esta situación se reitera en la mayoría de los sistemas, según la información obtenida.

Como otros rasgos -no siempre comunes- de la descarga o liberación de deudas de los países consultados que la prevén, pueden enunciarse⁷:

a) Es otorgada sólo respecto de deudores personas físicas⁸. Gran parte de los sistemas coinciden en este punto: Italia, Alemania, Australia, Bélgica, Nueva Zelandia, Holanda, Polonia, Tailandia, EE.UU. y Francia.

En muchos casos se aclara que respecto de las personas jurídicas, la liberación de deudas opera en cierto modo *de hecho* debido a que tras la quiebra el sujeto deja de tener existencia legal⁹.

En Alemania, Bélgica y Francia, existen disposiciones o procedimientos especiales vinculados a personas físicas consumidores.

⁶ Ver puntos 1. 2 y 5 “Países del Continente Europeo”. Se trata de los institutos del “Desendeudamiento o *Esdebitazione*” (Italia), “Exoneración de deuda residual o *Rest schuldbefreiung*” (Alemania), y sin denominación especial en Francia.

⁷ Estos rasgos se extraen de las respuestas a cada uno de los cuestionarios incorporados en el anexo. En algunos casos, de las disposiciones legales citadas por quienes respondieron y que incluimos a pie de página.

⁸ Sin embargo, en algunos países, los sujetos no comerciantes no quedan incluidos, porque *el procedimiento* de insolvencia respectivo *no se aplica* a personas físicas no comerciantes (casos de Italia, Polonia, Brasil). Tampoco se aplica la legislación de insolvencia (más allá de la cuestión de la existencia de liberación o no) a personas no comerciantes en Colombia y Uruguay. En China no existe procedimiento de insolvencia para personas físicas.

⁹ Puede verse en tal sentido, lo respondido por los expertos de Polonia, Alemania, Bélgica, China, Nueva Zelandia, entre otros.

b) En su otorgamiento se tiene en cuenta la conducta (penal, civil, comercial o durante el procedimiento) del sujeto beneficiado. Ocurre así en: EE.UU., Italia, Alemania, Australia, Bélgica, Francia, Polonia, Tailandia, Brasil, Chile, Paraguay, Holanda y Uruguay;

c) Está sujeta al cumplimiento de determinados recaudos previos o posteriores. Caso de EE.UU., Italia, Alemania, Canadá, Chile, Perú, Bélgica, Brasil, Holanda, Polonia, Tailandia.

d) Se confiere transcurrido cierto tiempo desde el inicio y/o finalización del procedimiento: EE.UU., Australia, Bélgica, Italia, Alemania, Holanda, Tailandia, Brasil, Chile y Uruguay.

e) Está asociada a la terminación del procedimiento y la liquidación de bienes: Italia, Alemania, Canadá, Francia, Tailandia, Brasil, Perú, Bélgica, Inglaterra, Paraguay, Polonia y Uruguay.

f) Hay obligaciones no descargables: EE.UU., Italia, Alemania, Canadá, Australia, Francia, Inglaterra, Holanda, Nueva Zelanda.

En varios sistemas, entre los créditos exceptuados de la descarga se encuentran aquellos que la doctrina califica como acreedores involuntarios ¹⁰.

g) Se relaciona con el cumplimiento de alguna porción de las obligaciones en el futuro: Alemania, Canadá, Holanda.

h) Es posible oposición o formular objeciones a la descarga (sea de parte de los acreedores o del órgano concursal): Australia, Bélgica, Holanda, EE.UU., Paraguay.

i) Afecta aun a los acreedores que no hicieron valer sus créditos en el procedimiento: EE.UU., Italia, Alemania, Australia, Bélgica, Francia, Holanda, Polonia, Tailandia, Brasil, Paraguay, Inglaterra.

¹⁰ Casos de Italia, Inglaterra, Alemania, Canadá, Francia, Holanda, entre otros.

j) No afecta a las garantías personales del deudor: Italia, Alemania, Australia, EE.UU., Canadá, Francia, Inglaterra, Nueva Zelanda, Holanda, Tailandia, Paraguay.

Ciertas notas particulares presenta la legislación de Bélgica. Allí el garante puede liberarse de la garantía prestada al fallido si demuestra que la misma no era proporcional a su patrimonio y solicita la descarga al tribunal en cierto tiempo posterior a la quiebra. Asimismo, el cónyuge del fallido/a que estaba conjuntamente obligado con él/ella, recibe igual descarga que el fallido/a.

k) Se tiene en cuenta el otorgamiento de una descarga anterior: Italia, EE.UU., Francia.

Se informó la inexistencia de liberación de las obligaciones del deudor no satisfechas en el respectivo procedimiento de liquidación concursal, en España, Luxemburgo, Colombia, y Holanda. En este último país, la cancelación de las deudas no opera en la quiebra, proceso tras el cual las obligaciones insatisfechas subsisten, sino dentro del procedimiento de “reestructuración de deudas” que más allá de su finalidad propia, puede implicar (al igual que la quiebra) liquidación de bienes del deudor. Por ello hemos incluido las características de la liberación que se obtiene en ese procedimiento en el detalle brindado anteriormente.

Exponemos seguidamente, las síntesis de las respuestas brindadas a nuestro cuestionario, organizadas según el continente de pertenencia del respectivo país.

Países del Continente Europeo

1. Italia

Cuestionario respondido por:

1. *Luciano Panzani*. Juez de la Suprema Corte de Casación.
2. *Lucio Ghia*. Abogado.

a. Síntesis de la respuesta:

1. La ley de quiebras de Italia, según reforma introducida por el Decreto Legislativo 5, del 9-1-06 y vigente desde julio del 2007, prevé la cancelación de las obligaciones del deudor en el procedimiento de quiebra, en los arts. 142 a 144 ¹¹. La

¹¹ Transcribimos a continuación los artículos mencionados cuya traducción al español brinda Ariel A. DASSO, "Un nuevo derecho concursal en el derecho comparado. En ocasión de la reforma al régimen italiano (2005/2006)", L.L. 2007-A, pág. 957, nota 65. Hemos agregado las mínimas modificaciones operadas por el D.Lgs. del 12 de setiembre del 2007, N.169, en traducción propia.

Art. 142.- *Esdebitazione: Liberación de deudas residuales:*

1. El fallido persona física está admitido al beneficio de la liberación de las deudas residuales frente a los acreedores concursales no satisfechos, a condición que: 1) Hubiere cooperado con los órganos del procedimiento, proveyendo toda la información y la documentación útiles para la determinación del pasivo y prestándose al proficuo desarrollo de las operaciones; 2) No haya en ningún modo contribuido o retardado el desarrollo del procedimiento; 3) No haya violado las disposiciones del art. 48; 4) No se hubiere beneficiado de otra liberación en los diez años precedentes a su pedido; 5) No haya distraído activos o expuesto pasivos inexistentes, causado o agravado la cesación de pagos tornando gravemente dificultosa la reconstrucción del patrimonio y del movimiento de los negocios o hecho recurso abusivo al crédito; 6) No hubiere sido condenado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por bancarrota fraudulenta o por delitos contra la economía pública, la industria o el comercio y otros delitos cumplidos en conexión con el ejercicio de la actividad de la empresa, salvo que para tales delitos sea procedente la rehabilitación. Si se encuentra en curso el procedimiento penal por uno de tales delitos, el Tribunal suspende el procedimiento hasta la finalización de este procedimiento penal.

2. La liberación no puede ser concedida toda vez que no hubieren sido satisfechos, por lo menos en parte, los acreedores concursales.

3. Están excluidos de liberación: a) las obligaciones de mantenimiento y alimentarias y todas las derivadas de relaciones extrañas al ejercicio de la empresa; b) las deudas por resarcimiento de los daños por hechos ilícitos extracontractuales, así como las sanciones penales y administrativas de carácter pecuniario que no fueren accesorias a deudas extinguidas.

4. Quedan a salvo los derechos de que gozan los acreedores con relación a los coobligados, los fiduciarios del deudor y de los obligados en vía de regreso.

Art. 143.- *Procedimiento de liberación de deudas residuales.*

1. El tribunal con decreto de clausura de quiebra o a pedido del deudor presentado dentro del año sucesivo, verificadas las condiciones del art. 142, y

descarga resulta aplicable sólo a los deudores personas físicas (no en la insolvencia de entes ideales) y puede solicitarlo el deudor únicamente luego de la clausura de la quiebra y dentro del plazo de un año desde dicha clausura. Se confiere en tanto el procedimiento haya finalizado mediante la realización de los bienes del fallido. Existen ciertos requisitos para que opere la liberación. Entre ellos, que el deudor no debe haber sido perseguido por delitos de quiebra, debe haber colaborado con los órganos de la quiebra, etc. Además, hay deudas que están exceptuadas, como las vinculadas a reclamos por daños y perjuicios, o una obligación de asistencia familiar. En Italia, no existen procedimientos de insolvencia de consumidores, sino sólo de deudores empresarios o comerciantes, y por ello actualmente el gobierno está estudiando introducir un procedimiento para consumidores con el objetivo de evitar diferencias indebidas con los demás sujetos personas físicas.

Los acreedores que no formularon reclamo por sus créditos, verán reducidas sus acreencias en el mismo porcentaje que los acreedores que sí lo hicieron. La liberación no afecta las garantías dadas en seguridad de las obligaciones.

2. Tras la clausura del procedimiento de insolvencia, el deudor que pagó los créditos privilegiados y sólo una parte de los quirografarios, puede obtener la liberación de sus deu-

teniendo además cuenta del comportamiento de colaboración del mismo, oído el síndico y el comité de acreedores, declara inexigibles respecto del deudor, ya declarado fallido, los débitos concursales no satisfechos integralmente.

2. Contra el decreto que prevé al pedido, el deudor, los acreedores no integralmente satisfechos, el ministerio público y cualquier interesado pueden proponer apelación conforme al art. 26.

Art. 144.- Liberación para los acreedores concursales no concurrentes. El decreto de acogimiento de la demanda de liberación produce efectos también en relación de los acreedores anteriores a la apertura del procedimiento de liquidación que no han presentado la demanda de admisión al pasivo; en tal caso la liberación opera sólo por el excedente del porcentual atribuido en el concurso a los acreedores de igual grado.

das (en Italia la descarga se conoce como “esdebitazione” que significa “no más deudas”). Este beneficio sólo se confiere en caso de un procedimiento que finaliza por liquidación de bienes. Opera incluso respecto de aquellos acreedores que no reclamaron sus créditos en la quiebra, pero éstos tienen el derecho de obtener cumplimiento por la misma porción que la que recibieron los acreedores de la misma clase que sí participaron. Existen requisitos para obtener la liberación: el deudor debe haber cooperado activamente en el procedimiento; no debe haber retardado el procedimiento de insolvencia, ni haber escondido activos, ni expuesto deudas inexistentes, ni debe haber recurrido al crédito de modo abusivo, etc. El procedimiento de quiebra sólo se aplica a comerciantes o sociedades que tengan: ingresos de más de € 200.000.-; activos por más de € 300.000.-; deudas por más de € 500.000.- (aún las no vencidas). De allí que no se aplique a los consumidores o comerciantes que no cumplan esos requisitos. La liberación se confiere únicamente a las personas físicas. En cuanto a las personas de existencia ideal, no es necesaria porque en razón de la limitación de responsabilidad por deudas al patrimonio del ente, los acreedores saben que no es posible un reclamo contra los socios de modo individual.

Hay deudas exceptuadas de la liberación. Como regla, aquellas relaciones obligatorias extrañas al ejercicio de la empresa. La jurisprudencia y la doctrina consideran excluidas de la liberación: la obligación alimentaria, las indemnizaciones por daños derivados de ilícitos o responsabilidad extracontractual, por sanciones impositivas que no son accesorias de deudas reconocidas en el trámite e incluidas en la liberación, etc.

La liberación no afecta las garantías del crédito, que permanecen vigentes e inmodificadas.

2. Alemania

Cuestionario respondido por:

- *Cristoph Paulus*. Profesor de Derecho. Universidad de Humboldt. Berlín.

a. Síntesis de la respuesta:

En la Ordenanza Alemana de Insolvencia (*Insolvenzordnung*) con vigencia desde enero de 1999, está prevista la liberación de deudas en las secciones 286 a 303 InsO¹².

Si el sujeto insolvente es un consumidor (en el sentido de la sec.304 InsO) se aplica a su respecto un procedimiento simplificado (en el cual también se obtiene la liberación). Si no es consumidor (comerciante o no, ya que todas las personas físicas están comprendidas por las reglas de la insolvencia), existe un procedimiento común de liquidación. Además, puede existir un procedimiento de acuerdo en el cual el régimen de liberación de deudas será acordado en el plan.

Se establecen numerosos requisitos para que la liberación pueda obtenerse. Entre ellos, los más importantes: sólo se confiere tras seis años del inicio del procedimiento de insolvencia, y durante ese lapso el deudor debe procurar sus mejores esfuerzos para obtener ingresos (o bien tener esos ingresos) con el objetivo de entregar la mayor proporción posible al síndico que periódicamente repartirá a los acreedores el dinero recaudado.

La liberación de deudas sólo se obtiene con la terminación del procedimiento común de liquidación de los bienes del activo, y no es conferida si el mismo termina, por ej., debido a la inexistencia de bienes suficientes para pagar los costos del proceso.

Alcanza la liberación incluso a los acreedores que no hubieran insinuado sus créditos (sec. 301 par. I).

En cuanto a las garantías del crédito y los efectos que sobre ellas produce la liberación, el análisis de esas consecuencias depende del punto de vista que se adopte: visto desde la perspectiva de los acreedores garantizados, ellos ob-

¹² Existe traducción al español de la InsO, hecha por Vicente Gozalo López, Universidad de Cantabria y publicada en la Revista de Derecho Mercantil, Madrid, abril-junio 1995, N° 216, pág. 561 y ss., pero no contiene las reformas operadas en la ley alemana en el año 2001.

tendrán cobertura total del tercero que prestó la garantía (sec. 301 par. II). Visto desde la perspectiva del deudor, y frente al reclamo del garante que hubiera pagado y quisiera recuperar de su garantizado lo afrontado, quedará liberado de la porción exonerada en el procedimiento.

Hay deudas que no están abarcadas por la liberación: reclamos por daños intencionales, multas impuestas por autoridades públicas, préstamos oficiales conferidos para cubrir los costos del procedimiento de insolvencia, etc.

La liberación no se aplica con referencia a las personas jurídicas pues de acuerdo con la legislación alemana, estos sujetos dejan de existir luego del procedimiento de liquidación. Pero esa liberación resulta del hecho mismo de la extinción de la personalidad del ente.

3. España

Cuestionario respondido por:

- *Emilio Beltrán*. Catedrático Derecho Mercantil, Universidad CEU San Pablo, Madrid.

a. Síntesis de la respuesta:

La Ley Concursal no contempla la liberación de las obligaciones del deudor concursado, si bien, como es lógico, esa solución se alcanza en caso de convenio de quita con cumplimiento íntegro del mismo y también cuando se trate del concurso de personas jurídicas, en la medida en que la sociedad se extinguirá y con ella las deudas insatisfechas (art. 178.3 L.C.), aunque será posible la reapertura (art. 179.2 L.C.)¹³.

¹³ El texto de estos artículos de la Ley Concursal (22/2003) lo hemos obtenido de: *Legislación concursal*, 4ª edición preparada por Angel ROJO-Emilio BELTRÁN, Navarra, Thomson Aranzadi, 2007, pág.131 y ss.

Art. 178.- Efectos de la conclusión del concurso.

1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

La idea de admitir la descarga en relación con los deudores honestos, estuvo presente en la tramitación parlamentaria de la Ley Concursal (de hecho, la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 preveía la liberación del deudor -de cualquier deudor- por las deudas insatisfechas en el concurso). Se presentaron dos enmiendas (núms. 560 y 561, del Grupo Catalán) dirigidas a introducir un régimen de exoneración para aquellos concursados personas naturales honestos, en relación con las deudas que no hubieran sido satisfechas con el producto de la liquidación concursal, para procurar a estos deudores honestos una segunda oportunidad, un *fresh start*, como ocurre en otros ordenamientos, pero dicha propuesta, a pesar de su indudable interés, no prosperó.

La Ley Concursal establece expresamente que el deudor quedará responsable de los créditos que no hubieran sido satisfechos (art. 178.2, primer inciso L.C.), y que en consecuencia, los acreedores podrán iniciar nuevas ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o se declare un nuevo concurso (art. 178.2, segundo inciso L.C.).

2. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

3. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

Art. 179.- Reapertura del concurso.

1. La declaración de concurso de deudor persona natural dentro de los cinco años siguientes a la conclusión de otro anterior por inexistencia de bienes y derechos tendrá la consideración de reapertura de éste. El juez competente, desde que se conozca esta circunstancia, acordará la incorporación al procedimiento en curso de todo lo actuado en el anterior.

2. La reapertura del concurso de deudor persona jurídica concluido por inexistencia de bienes y derechos será declarada por el mismo juzgado que conoció de éste, se tramitará en el mismo procedimiento y se limitará a la fase de liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad. A dicha reapertura se le dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24.

4. Bélgica

Cuestionario respondido por:

- *Nora Wouters*. Abogada (Arendt & Medernach).

a. Síntesis de la respuesta:

La ley de quiebras de Bélgica, del año 1997, hace una distinción entre “descarga” (“*verschoonbaarheid-excusabilité*”) y rehabilitación, del siguiente modo:

a) *Descarga* (arts. 79 a 83 de la ley de quiebras): finalizado el procedimiento de quiebra, los acreedores aconsejan si el deudor debe recibir la liberación. En la ley de quiebras de Bélgica, están incluidos los sujetos comerciantes que cesaron en sus pagos y no son capaces de obtener créditos (art. 2). El tribunal escucha al síndico, al deudor y resuelve si confiere la descarga. Salvo que existan circunstancias graves, el deudor de buena fe es liberado. Es posible que los terceros planteen oposición a la decisión judicial que libera al deudor dentro del mes de publicada la finalización del procedimiento.

El deudor puede requerir al tribunal que se le confiera la descarga pasados seis meses de la iniciación del procedimiento. Ese lapso de tiempo es considerado el mínimo requerido para que el síndico pueda revisar las cuentas y apreciar el estado del patrimonio insolvente.

Cuando el deudor es liberado, sus acreedores no pueden en adelante perseguirlo por las deudas. Quedan abarcados los acreedores que no reclamaron sus créditos.

La descarga es consecuencia de la terminación del procedimiento. En ese momento los acreedores y el deudor son convocados por el síndico sobre la base del requerimiento del tribunal, a una audiencia en la cual se discuten las cuentas del deudor y se definen. En esa audiencia los acreedores dan su consejo respecto de si el deudor puede ser liberado.

El procedimiento de quiebra puede cerrarse luego de un procedimiento sumario en caso de ausencia de bienes suficientes (arts. 73-74 de la ley de quiebras) También en este caso el tribunal resuelve si el deudor persona física puede obtener la liberación.

Para acceder al beneficio de la descarga, el deudor debe ser de buena fe (art. 80 de la ley de quiebras). Ello es entendido en el sentido de que no debe existir fraude, aprovechamiento de los beneficios de la empresa, falsificación de cuentas, etc.

La descarga no se aplica en caso de insolvencia de consumidores. A su respecto existe un sistema denominado “mediación de deudas” cuyo procedimiento es regulado por el Código de Procedimientos Civiles. También existe allí la liberación de deudas conforme al art. 1675 13º.

Un ente ideal no puede obtener la descarga. Luego de la terminación del procedimiento de liquidación, el ente deja de existir (art. 83 de la ley de quiebras).

Quien confirió una garantía de modo gratuito, acreditando que la misma no fue proporcional a su patrimonio, puede requerir con posterioridad a la sentencia de quiebra y en el plazo de seis meses de la misma, la descarga de su obligación (art. 72 ter).

El cónyuge del deudor fallido y coobligado con él también aprovecha la liberación que aquél obtiene.

b) *Rehabilitación* (arts. 109 a 114 ley de quiebras): el deudor que no ha sido liberado pero que ha pagado todas sus deudas, puede ser rehabilitado. En caso que el deudor fuera socio de una sociedad colectiva, sólo puede ser rehabilitado después que la sociedad pagó todas sus deudas. Un deudor también puede ser rehabilitado después de su muerte.

El deudor al que se le ha beneficiado con la descarga es considerado también rehabilitado.

El pedido de rehabilitación debe acompañarse con la prueba del pago de las deudas. Un acreedor puede oponerse al pedido probando la subsistencia de su crédito.

5. Francia

Cuestionario respondido por:

- *Jean-Luc, Vallens*. Juez. Miembro de la Delegación de Francia ante la CNUDMI.

a. Síntesis de la respuesta:

La descarga de las obligaciones del deudor aparece regulada en el Código de Comercio, Art. L 643-11¹⁴. Es una conse-

¹⁴ Una versión en español -sólo con valor informativo, tal como se indica en la página que seguidamente indicamos -del Código de Comercio francés, puede obtenerse en el sitio www.legifrance.gouv.fr. Insertamos a continuación, los artículos mencionados en esta respuesta, obtenidos al 8-08.

Sección II. Del cierre de las operaciones de liquidación judicial Artículos L643-9 a L643-13.

Artículo L.643-9 (*introducido por la Ley N° 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 121 Diario Oficial de 27 de julio de 2005*)

En la resolución que abra o dicte la liquidación judicial, el Tribunal establecerá el plazo al término del cual se deba examinar el cierre del procedimiento. Si no se pudiera acordar el cierre tras la expiración de dicho plazo, el Tribunal podrá prorrogarlo mediante resolución motivada.

Cuando ya no hubiera pasivo exigible o el liquidador dispusiera de las cantidades suficientes para resarcir a los acreedores, o cuando resultara imposible continuar las operaciones de liquidación judicial debido a la insuficiencia del activo, el Tribunal ordenará el cierre del procedimiento de liquidación judicial, tras oír o citar en la debida forma al deudor.

El Tribunal conocerá del asunto a instancia del liquidador, del deudor o del Ministerio Fiscal. Podrá igualmente conocer de oficio. Tras la expiración del plazo de dos años a contar desde la resolución de liquidación judicial, cualquier acreedor tendrá la posibilidad de recurrir al Tribunal para solicitar el cierre del procedimiento.

En caso de haber un plan de cesión, el Tribunal sólo acordará el cierre del procedimiento previa comprobación del respeto de las obligaciones del cesionario.

Artículo L.643-10 (*introducido por la Ley N° 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1 I Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190*)

El liquidador deberá proceder a la rendición de cuentas. Será responsable de los documentos que le hayan sido entregados en el transcurso del procedimiento durante cinco años contados a partir de dicha rendición de cuentas.

Artículo L.643-11 (*introducido por la Ley N° 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, art. 122 Diario Oficial de 27 de julio de 2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, bajo reserva art. 190*)

I. La resolución de cierre de la liquidación judicial por insuficiencia de activo no hará recuperar a los acreedores el ejercicio individual de sus acciones contra el deudor, salvo si el crédito se derivara de:

cuencia de la finalización del procedimiento de liquidación. Se trata de un efecto de la ley, que no requiere de una especial resolución judicial y que tiene lugar inmediatamente después que los bienes y derechos fueron realizados (art. L 643-9 C.Com.). No se sujeta el beneficio a requisitos previos. Se aplica también a las personas físicas comerciantes.

El procedimiento de liquidación puede terminar también por un plan de rescate en el cual parte de las deudas pueden ser abandonadas por los acreedores.

La liberación afecta a todos los acreedores con origen anterior al procedimiento hayan o no reclamado sus créditos.

1°) Una condena penal del deudor;

2°) Derechos vinculados a la persona del acreedor.

II. Sin embargo, el fiador o el codeudor que haya pagado en lugar del deudor podrá ejercitar acciones judiciales contra este último.

III. Los acreedores recuperarán su derecho a reclamar el pago de su crédito a título individual en los siguientes casos:

1°) El deudor ha sido declarado en quiebra personal;

2°) El deudor ha sido reconocido culpable de bancarrota;

3°) El deudor o una persona jurídica de la que haya sido dirigente ha sido sometido a un procedimiento de liquidación judicial concluido por insuficiencia de activos en los cinco años anteriores al procedimiento en el que esté incurso;

4°) El procedimiento ha sido abierto como un procedimiento territorial, en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo sobre procedimientos de insolvencia.

IV. Además, en caso de fraude a uno o varios acreedores, el Tribunal autorizará el ejercicio de acciones judiciales contra el deudor por parte del acreedor. El Tribunal se pronunciará durante el cierre del procedimiento, tras oír o citar en debida forma al deudor, al liquidador y a los interventores. Podrá pronunciarse asimismo posteriormente al mismo, a petición de cualquier persona interesada, con arreglo a las mismas condiciones.

V. Los acreedores que recuperen el ejercicio individual de sus acciones en aplicación del presente artículo podrán, si sus créditos hubieran sido admitidos, obtener un título ejecutivo por auto del presidente del Tribunal o, si sus créditos no hubieran sido verificados, obtenerlo con arreglo a las condiciones de Derecho común.

Hay deudas excepcionadas de la liberación: con origen en fraude, por reclamos basados en daños o por obligaciones familiares. Además obsta a la descarga haber estado sujeto a otro procedimiento dentro de los cinco años anteriores (art. L 643-11-III C.Com.).

Las garantías personales del deudor permanecen vigentes y si el garante paga en lugar del insolvente, mantiene su derecho respecto del deudor luego de la terminación del procedimiento (art. 643-11-II C.Com.).

En caso de liquidación de personas jurídicas, se cancela su inscripción en el Registro de Comercio y de Sociedades (*Registre du Commerce et des Societies*).

El Código del Consumidor prevé disposiciones similares a la descarga en beneficio de los consumidores insolventes, a través de procedimientos de insolvencia especiales (Cód. Consumidor, art. L 332-9).

6. Inglaterra

Cuestionario respondido por:

- *Neil Cooper*. CPN. Ex Presidente de INSOL International.

a. Síntesis de la respuesta:

En el Reino Unido, “liquidación” se refiere a personas jurídicas. “Quiebra” se refiere a sujetos personas físicas y sociedades de personas. La legislación de quiebra contiene referencias específicas a la descarga de las obligaciones.

La liquidación puede ser llevada a cabo a través de un arreglo con los acreedores o bien de hecho por la extinción y cancelación de la sociedad. La descarga es consecuencia tanto de la terminación del procedimiento de liquidación como del arreglo con los acreedores.

En la quiebra existe una descarga automática que puede ser suspendida en determinadas circunstancias.

La descarga se aplica a personas físicas consumidores o

comerciantes, tanto en procedimiento de arreglo voluntario como de quiebra. Hay deudas exceptuadas de la descarga: las relacionadas con penas por delitos, mantenimiento de hijos, ciertas obligaciones derivadas del vínculo matrimonial, etc.

Los acreedores que no reclamaron sus derechos no pueden preservarlos si no los hicieron valer en el procedimiento, sin necesidad de una notificación individual.

Las garantías personales conferidas en seguridad de las obligaciones que reciben descarga no se modifican ni extinguen, justamente para eso fueron dadas.

7. Luxemburgo

Cuestionario respondido por:

- *Emilie Waty*. Abogada.

a. Síntesis de la respuesta.

La ley de insolvencia de Luxemburgo no prevé la liberación de las deudas no satisfechas en el procedimiento.

Los arts. 452, 453 y 454 del Código de Comercio establecen que las ejecuciones de los acreedores contra la sociedad se detienen como consecuencia de la apertura del procedimiento de quiebra. Luego de la terminación del procedimiento, la sociedad no pierde existencia. Los acreedores que no fueron completamente pagados, recobran su derecho a ejecutar sus reclamos contra el deudor, sea una sociedad o una persona física, incluidos los sujetos comerciantes. Sin embargo, es improbable que tras la finalización del procedimiento de insolvencia existan bienes que ejecutar. Con referencia a las sociedades de responsabilidad limitada, y sociedades por acciones, los acreedores no pueden intentar acciones contra los socios.

8. Holanda

Cuestionario respondido por:

- *Arnoud J.Noordam*. Abogado. Doctor en Derecho. Universidad de Vrije (Ámsterdam).

a. Síntesis de la respuesta:

La ley de quiebras de Holanda (*"Faillissementswet"*) en vigencia desde 1896, prevé tres procedimientos de insolvencia diferentes: i) quiebra, ii) moratoria de pagos, iii) reestructuración de deudas (desde 1998). En los procedimientos de quiebra y moratoria de pagos, no existe descarga ni en virtud de la ley ni por concesión del tribunal. Sin embargo, las deudas podrían ser descargadas mediante un arreglo con los acreedores.

Una persona física (comerciante o no y también consumidores) puede solicitar al tribunal de quiebras la admisión a un procedimiento de reestructuración (art. 284 de la ley -holandés referido como: *"Wsnp"*). Ello no puede ser peticionado por los acreedores. Tampoco pueden acudir a este procedimiento las personas de existencia ideal. La petición puede ser rechazada por el tribunal, si por ejemplo, el deudor no ha actuado de buena fe cuando incurrió en las obligaciones o cuando dejó de pagarlas (art. 288 de la ley). Si el tribunal admite el ingreso del deudor al procedimiento de reestructuración, el proceso dura por lo general tres años. Finalizado ese período, el tribunal analiza si el deudor ha cumplido suficientemente con sus obligaciones bajo el procedimiento de reestructuración (art. 354 de la ley). Si así lo considera, la descarga será otorgada en virtud de la ley (art. 358 de la ley). Entre las obligaciones que debe cumplir el deudor, se incluye la de generar el máximo de ingresos posibles.

Este procedimiento de reestructuración puede terminar antes del tiempo previsto, si el deudor incurre en deudas nuevas de modo excesivo, o de otro modo no cumple con las obligaciones que tiene en virtud de este procedimiento. En ese caso, el deudor es declarado fallido.

La descarga afecta a todas las obligaciones referidas en el art. 299 de la ley, incluso a aquellas que no fueron reclamadas por los acreedores en el procedimiento.

Existen deudas no comprendidas en la descarga: 1. las obligaciones con garantía real (hipotecas, prendas) están excluidas de la aplicación del procedimiento de reestructura-

ción (art. 299 subsección 3^a de la ley); 2. ciertos préstamos estudiantiles (art. 299 a); 3. desde enero del 2008, penas por delitos e indemnizaciones a víctimas de delitos.

Tampoco las garantías personales son afectadas (art. 300 de la ley).

9. Polonia

Cuestionario respondido por:

- *Anna María Pukszo*. Abogada.
- *Wojciech Puciata*. Abogada. “Salans Law Firm”.

a. Síntesis de la respuesta:

La regla general es que las obligaciones del deudor que no han sido totalmente satisfechas en el curso de un procedimiento de quiebra, no se descargan y pueden ser ejecutadas por los acreedores después de la terminación del procedimiento. A su finalización, la ley prevé que un extracto de la lista de reclamos puede ser usado como título de ejecución contra el deudor, y en consecuencia el acreedor puede iniciar un procedimiento para ejecutar su crédito (art. 264 de la ley de quiebras y reorganización de Polonia -“*Polish Bankruptcy and Reorganization Law*”).

En el caso de sociedades (sociedades por acciones y sociedades de personas), no tendría ninguna finalidad una descarga porque como consecuencia de la terminación de la quiebra, esos sujetos dejan de existir (arts. 85, 289, 477 del Código de Sociedades Comerciales). Los acreedores podrían tener interés en perseguir a terceros obligados por las deudas insatisfechas de la sociedad (caso de los miembros del directorio en las sociedades de responsabilidad limitada, garantes, socios de las sociedades de personas).

Sólo excepcionalmente, y con relación a personas físicas (comerciantes y empresarios individuales -art. 369.1-) si ciertas condiciones son cumplidas, se permite la descarga de las obligaciones insatisfechas como consecuencia de la terminación del procedimiento de liquidación por quiebra.

Técnicamente, la descarga de la porción insatisfecha de las obligaciones puede ser dispuesta únicamente por el tribunal, en la resolución de terminación del procedimiento de liquidación por quiebra (art. 369.1), no así cuando se resuelve la suspensión del procedimiento. Esto último sucede cuando: a) los bienes restantes una vez excluidos los afectados por derechos reales de garantía no son suficientes para satisfacer los costos del proceso; b) los acreedores -cuando así fue dispuesto- no depositan un adelanto a cuenta de los costos del proceso y no hay fondos líquidos para cubrirlos; c) todos los acreedores que reclamaron sus créditos solicitan la suspensión del procedimiento.

La descarga no es automática, se requiere una resolución del tribunal y siempre que se verifique lo siguiente (art. 369.1): a) la insolvencia resultó de circunstancias excepcionales fuera del control del deudor; b) no resulte del procedimiento que el deudor cometió actos que le impidan llevar a cabo una actividad económica por su cuenta o a través de una sociedad (como apoderado o representante); c) el deudor haya cumplido los deberes impuestos en el procedimiento.

La descarga afecta no sólo las deudas reconocidas en el procedimiento (con algunas excepciones -art. 369.3-) sino también aquellas que pudieron haber sido reclamadas y no lo fueron, si su existencia fue confirmada de la documentación del deudor (libros) (art. 369.2).

En cuanto a las garantías personales, dado que ellas implican un accesorio de la obligación del deudor (arts. 879, 881 del Código Civil), en virtud de la descarga se benefician con la liberación de su responsabilidad con relación al acreedor. Naturalmente, si el garante debe afrontar el pago de la deuda, su derecho de recupero respecto del deudor puede ser reclamado en el procedimiento de quiebra (art. 248). No existen en Polonia disposiciones relacionadas con la insolvencia de consumidores, pero hay un proyecto relativo a ello presentado recientemente en el Parlamento.

Países del Continente Oceánico

1. Australia

Cuestionario respondido por:

1. *Andrew Sellars*. Abogado. Senior Advisor. División de Sociedades y Servicios Financieros del Tesoro. Miembro de la Delegación de Australia ante CNUDMI.
2. *Jason Harris*. Profesor. UTS (University of Technology, Sydney). Facultad de Derecho.

a. Síntesis de la respuesta:

1. La sec. 153 de la ley de quiebras (*Bankruptcy Act-1966*) confiere al fallido el beneficio de la descarga. No se hacen diferencias entre personas físicas consumidores o comerciantes en la ley australiana.

La descarga es conferida de modo automático luego de un período de tres años (o más tarde, si el síndico objetó la descarga) (sec. 149 B.A). Por la descarga el deudor no es ya considerado fallido y dispondrá libremente de sus ingresos a partir de ese momento. Sin embargo, la labor de administración del activo de la quiebra en algunos casos difíciles, puede continuar luego de la descarga, y finalizar recién tiempo después. Luego de la descarga, las deudas sólo tienen existencia a los efectos de la administración de la quiebra.

Si bien la liberación de las deudas comúnmente proviene de la descarga que confiere la ley, los procedimientos de quiebra pueden terminar por un acuerdo realizado con los acreedores. En ese caso, no existe liberación, pero es posible que la misma resulte acordada con los acreedores, o lo sea por determinadas deudas.

No se sujeta la descarga a requisitos previos. Sucede de pleno derecho por el transcurso del tiempo. Pero es posible objetarla, por parte del síndico si el fallido no cumplió con determinados deberes, en cuyo caso la descarga puede ser demorada más allá de los tres años.

La liberación no opera con relación a deudas derivadas de fraude en el que el deudor participó, obligaciones

alimentarias, penas pecuniarias (ej.: multas), ciertas deudas respecto del gobierno.

Expresamente s. 153 prevé que la descarga no afecta la responsabilidad de las garantías personales respecto de las deudas.

La insolvencia de las personas de existencia ideal, es tratada en la ley de sociedades (*Corporations Act* 2001). No contiene esa ley disposiciones expresas relacionadas con la extinción de las obligaciones en la liquidación de sociedades. Sin embargo, hay razones de índole práctica por las cuales la ejecución de las deudas admitidas en el procedimiento de liquidación no será posible luego del procedimiento: a) casi invariablemente, la sociedad queda sin bienes una vez finalizado el proceso de liquidación. Tampoco permanece el órgano de gobierno, ni hay medios de obtener más bienes. Por lo que cualquier ejecución que se intente para recuperar deudas resulta inútil; b) al finalizar el procedimiento de liquidación, es habitual (aunque no obligatorio) para el liquidador cancelar la inscripción de la sociedad en el registro, con lo que termina la existencia de la sociedad. Al menos que se dé el supuesto extraordinario de reactivación de la sociedad, luego de la liquidación no queda deudor respecto de quien ejercer acciones.

2. En el procedimiento de quiebra de personas físicas, la liberación se confiere en s. 153 de la ley de quiebras (*Bankruptcy Act-1966*). No se diferencia entre consumidores y comerciantes, si bien se prevé un procedimiento con menores costos para deudores con pasivo y activo reducido.

Con relación a la insolvencia de sociedades, regulada en la ley específica (*Corporations Act-2001*) la liberación de deudas puede obtenerse cuando la compañía celebra un acuerdo con sus acreedores. En la quiebra, el ente se liquida, pero si su registro es restablecido, se entiende que su existencia subsiste (s. 601 AH (5)) por lo que las obligaciones siguen vigentes.

El procedimiento de personas físicas, puede ser anulado por el tribunal (si el mismo no debió ser abierto -s 153 BA).

No se confiere la liberación si aún existen bienes susceptibles de ser liquidados para repartir su producido entre los acreedores (ss 149B, 149D (BA)).

Se aplica respecto de los acreedores que no hicieron valer sus créditos en el procedimiento.

Las garantías personales no se afectan por la descarga en el procedimiento de personas físicas.

2. Nueva Zelandia

Cuestionario respondido por:

- *Paul Heath. Juez*

a. Síntesis de la respuesta:

Es necesario diferenciar entre los procedimientos de insolvencia personales y aquellos relacionados a sociedades. Los primeros incluyen las obligaciones de emprendimientos que involucran personas individuales (ej.: joint ventures y sociedades de personas) y también los empresarios individuales.

Hay muchas clases de personas jurídicas a las cuales los procedimientos de liquidación o rehabilitación se aplican, pero los más comunes refieren a sociedades con responsabilidad limitada, a las cuales están restringidas las respuestas.

Una persona física que es incapaz de atender sus deudas a medida que se vencen puede ser declarada fallida. Normalmente el proceso dura tres años, pero una solicitud de descarga puede ser hecha con anterioridad. La Secc. 304 (1) de la ley de insolvencia del 2006, prevé que con la descarga el fallido es liberado de todas las obligaciones acreditadas en el procedimiento, con excepción de aquellas específicamente enumeradas en secc. 304(2). Ellas son: a) las deudas en las que el fallido incurrió debido a fraude; b) las deudas en las que obtuvo aplazamiento recurriendo al fraude; c) las sumas que debe pagar por resolución judicial según la secc. 147 (contribuciones, gastos de los que debe excluir a los acreedores) o secc. 298 (pagos ordenados como condición de la descarga); d) cualquier suma derivada de deberes de asistencia familiar, etc.

La secc. 306 de la ley de Insolvencia, deja claramente establecido que la descarga en la quiebra de las personas físicas, no libera a los coobligados y garantes del fallido.

Las personas físicas pueden también ingresar en el procedimiento de “propuesta de satisfacción de deudas” (*Proposal to satisfy debts*). Se trata de un arreglo con los acreedores al que se recurre con el objetivo de evitar la quiebra. La liberación de las deudas es establecida en concordancia con los términos de la propuesta que resulta aprobada por el tribunal, aunque sólo los acreedores que fueron anoticiados resultarán obligados por el arreglo. Disposiciones similares se aplican en caso de “composición” (*Composition*) un procedimiento análogo al anterior, pero que se realiza después de la adjudicación en la quiebra como un modo de terminar el status formal de fallido y poder retornar a los negocios.

En la liquidación de una sociedad, todas las deudas son descargadas a raíz de la disolución de la compañía, que sigue a la distribución de los bienes a los acreedores. Sin embargo, en algunos supuestos muy excepcionales, puede resultar posible para un acreedor reclamar directamente a un director u otro directivo de la sociedad, para recuperar una deuda particular.

Hay también procedimientos de rehabilitación disponibles para las sociedades: hay arreglos previstos bajo la ley de sociedades (*Companies Act 1993*) que han sido incluidos como parte de las reformas del 2006 a la ley de insolvencia. En cada uno de esos casos, las deudas serán descargadas de acuerdo con el esquema adoptado, y no resultará obligatorio para los acreedores que no tuvieron noticia o posibilidad de participar.

Países del Continente Asiático

1. China

Cuestionario respondido por:

- *Tang Liangyuan*. LLM Student. Universidad de Gent (Bélgica). Facultad de Derecho.

a. Síntesis de la respuesta.

La ley de quiebras de China (*Law of the People's Republic of China on Enterprise Bankruptcy*) adoptada en agosto del 2006 y vigente a partir de junio del 2007, regula procedimientos de insolvencia únicamente para personas jurídicas en tanto empresas (art.2). No existen procedimientos de insolvencia para personas físicas (consumidores o comerciantes)

Con relación a las personas jurídicas, la liberación o cancelación de deudas deriva del principio de limitación de responsabilidad de estos entes. Por lo tanto, las obligaciones del deudor en el procedimiento de liquidación por insolvencia, quedarán canceladas como regla general, aunque existen algunas excepciones, principalmente relacionadas con situaciones de fraude.

La liberación de las deudas es una consecuencia natural de la terminación del procedimiento de liquidación, tras el cual se cancela el registro del ente y todos sus vínculos económicos desaparecen.

La liberación de deudas también tiene lugar en aquellos casos en los cuales resultan irrealizables los derechos de los acreedores a consecuencia de la inexistencia de bienes suficientes o cuando los acreedores resuelven renunciar a sus reclamos, así:

- Si no hay bienes liquidables suficientes para cubrir los gastos de la quiebra (art. 43), el administrador de la quiebra debe solicitar al tribunal una inmediata terminación del procedimiento y el tribunal resuelve.
- Lo mismo cuando no hay bienes para liquidar y distribuir (arts. 120-121, capítulo 3, "Conclusión del procedimiento de quiebra").
- El procedimiento también puede terminar cuando no hay pasivo reconocido (art. 56).
- Asimismo, puede finalizar por la obtención de un plan de rectificación (art. 94) en cuyo caso existirá también liberación en los términos del mismo.

Hay casos en los que la liberación de deudas no tiene lugar: 1) supuestos de fraude (art. 123 -distribución adicional-);

2) respecto de los garantes y coobligados del deudor (que soportarán de acuerdo a la ley el reclamo de los acreedores por lo que no pudieron ser satisfechos en el procedimiento de liquidación por quiebra -art. 124-).

2. Tailandia

Cuestionario respondido por:

- *Wisit Wisitsora*- At. Juez. Director General of Office of Justice Affairs. Presidente del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), CNUDMI.

a Síntesis de la respuesta:

La secc. 77 de la ley de quiebras (B.E 2487 - 1940) prevé que mediante la descarga se libera al fallido de responsabilidad por todas las obligaciones insatisfechas.

El procedimiento de liquidación puede finalizar por su terminación propia o por un arreglo.

Hay ciertos requisitos para que la descarga pueda obtenerse: 1) no menos del cincuenta por ciento de los bienes del deudor deben haberse distribuido a los acreedores que solicitaron reconocimiento para obtener el pago y 2) no debe haberse tratado de un deudor deshonesto.

En supuesto de personas físicas (consumidores o comerciantes) podrán ser inmediatamente liberadas luego de tres años de la sentencia del procedimiento. No se aplica a personas de existencia ideal.

La descarga afecta tanto a los acreedores que reclamaron sus créditos como a los que no lo hicieron.

Hay deudas exceptuadas de la descarga (secc. 77): 1) deudas relacionadas con impuestos o gravámenes a la tierra; 2) deudas que involucren fraude del fallido o que no pudieron ser reclamadas por los acreedores debido a deshonestidad o fraude en la que el fallido es parte.

La descarga no afecta a los garantes personales del deudor que seguirán siendo responsables según lo establece la secc. 78.

Países del Continente Americano

1. *Canadá*

Cuestionario respondido por:

1. *Janis Sarra*. Profesor en Derecho Concursal de la Universidad de British Columbia (Vancouver).
2. *Honourable James Farley*, Q.C. Senior Counsel, “McCarthy Tétrault, LLP”. Ex Juez Superior Tribunal de Justicia de Ontario.

a. Síntesis de las respuestas:

1. La legislación de insolvencia de Canadá (*Bankruptcy and Insolvency Act*) prevé la liberación del deudor a través del instituto de la “*discharge*”. Existe una lista de obligaciones que no están comprendidas en la liberación, entre ellas (s. 178 BIA): multas y penalidades impuestas por un tribunal; indemnizaciones otorgadas por daños físicos intencionalmente ocasionados; deudas por pensión alimentaria; responsabilidades emergentes de sentencias sobre filiación o deudas relacionadas con deberes de asistencia de ex cónyuge o hijos que no viven con el fallido; deudas derivadas de responsabilidad por fraude o malversación en el desempeño como fiduciario; los dividendos que un acreedor habría tenido derecho a recibir por su probable reclamo cuando no fue denunciado al síndico, al menos que el acreedor hubiera tenido conocimiento de la quiebra y no hubiera adoptado las acciones pertinentes para proteger su derecho; los préstamos oficiales conferidos a estudiantes, etc.

La liberación es consecuencia de la finalización del procedimiento de liquidación. Puede ser automática cuando se trata de la primer quiebra. Se aplica a los deudores consumidores y también los comerciantes.

Si el deudor obtiene ingresos suplementarios, debe pagar a los acreedores durante un período.

La liberación no afecta a los acreedores que no recibieron notificación del procedimiento, ni modifica la responsabilidad de los garantes.

2. En Canadá existen dos ordenamientos sobre insolvencia: “*Bankruptcy and Insolvency Act*” (BIA) y “*Companies Creditors Arrangement Act* (CCAA)”.

La sección 69.3 del BIA regula la detención de todos los procedimientos de reclamos de obligaciones contra el fallido. La sección 178 confiere la liberación de esos reclamos en virtud de la “descarga”.

La CCAA en su sección 11 permite al tribunal que confiera una detención de procesos análoga, la que si el procedimiento es de tipo liquidativo (en vez de reorganizativo) puede transformarse en permanente, aún cuando los acreedores reciban sumas insignificantes con relación a sus créditos. En ciertos casos, y en ambos ordenamientos, la detención de los procedimientos puede removerse.

La descarga es consecuencia de la finalización del procedimiento de liquidación. Técnicamente la obligación no se extingue, pero el fallido es liberado de responsabilidad. Prácticamente el efecto es el mismo, pero la distinción es importante respecto de la responsabilidad de terceras personas, como es el caso de los garantes.

Bajo el sistema del BIA, no se realizan diferencias entre personas físicas comerciantes o consumidores. La situación más común es la de consumidores. En este supuesto, la descarga puede conferirse de modo incondicionado, condicionado, o puede ser denegada (sec. 173 BIA). La descarga condicionada normalmente conlleva la aplicación de ingresos futuros para destinarlos a la distribución a prorrata de los créditos quirografarios. La descarga se confiere si el síndico cojea que el deudor ha cumplido con los deberes que se le imponen y ha sido rehabilitado (s.171 BIA).

Una sociedad en quiebra puede obtener liberación de deudas si obtiene la aceptación de un plan de reorganización por sus acreedores y el tribunal (s. 50 y ss. BIA).

2. Estados Unidos de Norteamérica

Cuestionario respondido por:

1. *Christopher J. Redmond*. Abogado. Miembro de “Husch Blackwell Sanders, LLP”. Miembro de la Delegación de EE.UU ante la CNUDMI
2. *Dan Glosband*. Abogado. Miembro de “Goodwin Procter, LLP”.
3. *Jay Westbrook*. Profesor de la Universidad de Texas (Austin).

a. Síntesis de las respuestas:

1. En el supuesto de personas físicas consumidores o también comerciantes, las deudas son descargadas salvo que se trate de deudas que no lo pueden ser en virtud de las disposiciones legales. Las excepciones a la descarga están previstas bajo el 11 USC Sec. 523 y en el 11 USC Sec. 727. donde también se prevén las condiciones para conferir la descarga. En el caso de sociedades no existe la descarga pero las deudas pueden sufrir modificación bajo el procedimiento de reorganización del Capítulo 11 si el plan es confirmado.

En un procedimiento de personas físicas, hay dos vías de descarga. Una, la descarga que comúnmente ocurre dentro de los 90 a 120 días posteriores al inicio del procedimiento y la otra, por el capítulo 7 cuando el síndico concluye los negocios del deudor y liquida los bienes en beneficio de los acreedores.

Si el procedimiento de liquidación es un caso de inexistencia de bienes, de igual modo finaliza con la descarga del deudor y el abandono de los bienes restantes en manos del síndico. También puede finalizar por la terminación de la liquidación del patrimonio del deudor en beneficio de los acreedores y la distribución del resultado. La descarga puede obtenerse en ambos casos.

Los acreedores que fueron debidamente notificados del procedimiento relativo a personas físicas, sufren igualmente la descarga si no hacen valer su crédito, pero no cuando no fueron notificados o denunciados en el inicio del procedimiento.

2. El Código de Bancarrotas (11 USC §§ 101 y ss.) prevé la “descarga” de las obligaciones del deudor, en la sec. 727 para personas individuales (tanto consumidores como comerciantes individuales) en casos de liquidación; en la sec. 1328 para personas individuales en casos de ajuste de deudas y en la sec. 1141 para personas individuales o jurídicas en casos de reorganización. Con relación a personas jurídicas sólo hay descarga en virtud de la confirmación de un plan, no en supuesto de liquidación del ente.

En un procedimiento de liquidación, la descarga tiene lugar en una fecha determinada o después de escuchar las posibles objeciones que pueden plantearse. En un procedimiento de ajuste de deudas o de reorganización, la descarga se obtiene por la confirmación del plan.

Un procedimiento de liquidación sólo termina cuando todos los bienes han sido liquidados y distribuidos y el tribunal emite una resolución final.

La descarga puede ser denegada si el deudor ha cometido actos indebidos, como haber ocultado bienes, destruido registros y otras conductas previstas en la sec. 727.

La descarga resulta aplicable respecto de los acreedores que no reclamaron sus créditos en el procedimiento, siempre y cuando hayan sido notificados de la quiebra. Las obligaciones de los garantes no se modifican en virtud de la descarga obtenida por el deudor.

3. La descarga sólo pueden obtenerla las personas físicas, sean consumidores o comerciantes. Es consecuencia de la finalización del procedimiento de liquidación de bienes.

No hay requisitos previos para obtenerla, pero no se confiere en supuestos de corroborarse la existencia de fraude o mala fe. Hay obligaciones que no son descargables por razones diversas, como el caso de impuestos y deudas incurridas con fraude. Las excepciones están previstas en el Código de Bancarrotas en las secc. 523 y 727.

Se aplica también respecto de aquellos acreedores que no reclamaron sus créditos a menos que no hubieran sido anoticiados del procedimiento.

Las obligaciones de los garantes no se modifican en virtud de la descarga obtenida por el deudor.

3. Brasil

Cuestionario respondido por:

- *Paulo Fernando Campana Filho*. Abogado. Asociado a “Felsberg, Pedretti, Manrich y Aidar” Abogados y Consultores legales. Doctorando, Facultad de Derecho, Universidad de San Pablo.

a. Síntesis de la respuesta:

La ley de insolvencia de Brasil (ley 11.101/2005), prevé la liberación del deudor de sus obligaciones pero ello sucede después de que el procedimiento termina, no durante su curso. Luego del cierre del procedimiento de liquidación, el deudor puede petitionarlo al juez y éste declarará la cancelación de sus obligaciones luego de cinco años del cierre del procedimiento de liquidación en la quiebra (diez años si el deudor fue condenado por un delito de quiebra) o luego del pago del cincuenta por ciento de sus créditos quirografarios. También si se pagó a todos los acreedores. La deuda se considera extinguida automáticamente luego de que alguno de esos requisitos se verifica, sin necesidad de declaración judicial, pero la solicitud de la descarga por el deudor le da publicidad a la situación. Esto está regulado por los arts. 158 y 159 de la ley de insolvencia de Brasil.

Ello quiere decir que luego de la terminación del procedimiento de liquidación, la obligación permanece válida, y el acreedor puede intentar su ejecución si el deudor adquiere nuevos bienes durante ese período. Sólo se extingue luego de cinco o diez años después de la terminación del procedimiento.

La ley de insolvencia de Brasil, sólo se aplica a los deudores comerciantes, sean personas físicas o personas jurídicas, con excepción de las instituciones financieras y entes gubernamentales.

Los consumidores y entidades civiles (por ej: asociaciones), no tienen un tratamiento especial, son sujetos del procedimiento de insolvencia civil, regulado por el Código de Procedimiento Civil (ley 5869/1973). La descarga bajo ese código, es similar a la de la ley de insolvencia, requiere el transcurso de cinco años posteriores a la terminación del procedimiento y puede ser declarada por el juez si el deudor lo requiere.

La descarga abarca a todas las obligaciones nacidas con anterioridad al inicio del procedimiento, no a las posteriores. Afecta también a los acreedores que no reclamaron sus créditos en el proceso.

La descarga extingue también las garantías prestadas por terceros, de acuerdo con el art. 837 Código Civil (debido a la regla "la extinción de la obligación principal, también extingue las obligaciones accesorias"). Si la garantía personal es una obligación principal (como el caso de un aval) no es afectada por la descarga de las obligaciones del deudor.

Un procedimiento de liquidación bajo la ley de insolvencia, puede terminar cuando el juez encuentra que los requisitos para su iniciación no se reúnen. También si el deudor inicia un procedimiento de reorganización. Normalmente termina con la venta de los bienes del deudor y el pago a los acreedores.

4. Colombia

Cuestionario respondido por:

- *Diana Lucía Talero*. Abogada. Asesora del Superintendente de Sociedades.

a. Síntesis de la respuesta:

En Colombia con la ley de insolvencia empresarial, ley 1116 de 2006 ¹⁵, el procedimiento establecido para la liquida-

¹⁵ El texto de la ley puede consultarse en: www.presidencia.gov.co/leyes/2006. Los artículos que transcribimos los tomamos del texto disponible en ese sitio, al 8-08.

ción de las empresas sean estas desarrolladas a través de personas naturales comerciantes, personas jurídicas o patrimonios autónomos afectos al desarrollo de actividades empresariales, es el de liquidación judicial. En ese procedimiento, la obligación insoluta o insatisfecha puede ser ejecutada aún después de haber concluido, frente a garantes, codeudores y avalistas, respecto de los cuales, en aplicación del artículo 72¹⁶ de la misma ley, queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación. Adicionalmente, la Ley 1116 de 2006 dispuso la responsabilidad subsidiaria de los controlantes en los términos del artículo 61, de los socios, administradores o revisores fiscales en los términos del artículo 82.

En los términos del artículo 63 *ibidem*, el proceso de liquidación terminará una vez ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Como el proceso de liquidación puede culminar por la celebración de un acuerdo de reorganización, es posible para el acreedor cobrar ejecutivamente la obligación que no fue pagada según el acuerdo, recurriendo a la justicia ordinaria.

En Colombia no hay régimen de insolvencia para las personas jurídicas no comerciantes, actualmente está en trámite un proyecto de ley, que eventualmente podría incluirlas.

En el régimen colombiano los créditos que no fueron presentados al proceso concursal tienen el tratamiento de crédi-

¹⁶ **Artículo 72.-** *Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad.* Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación, queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

tos legalmente postergados según lo dispuesto en el artículo 69 numeral 5¹⁷ de la Ley 1116 de 2006.

5. Chile

Cuestionario respondido por:

- *Rosa María Maggi Ducommun*. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile.

a. Síntesis de la respuesta:

La cancelación de las obligaciones en virtud del procedimiento de quiebra está contemplada aunque sólo excepcionalmente. En general, si no hay pago total a los acreedores, el estado de quiebra no termina, sino que se suspende o interrumpe.

¹⁷ **Artículo 69.-** *Créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial.* Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.

2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.

3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor; o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial

4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.

5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.

6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.

7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.

...

Existe sin embargo, una causal de sobreseimiento definitivo que produce el efecto de extinguir las obligaciones sujetas al concurso.

El sobreseimiento de que se trata es de carácter civil. Se trata de un medio legal que sirve para clausurar o terminar el estado de quiebra cuando el pasivo ha sido solucionado, cuando todo el activo ha sido liquidado, o cuando concurre otra causa que hace innecesario que se mantenga el estado de quiebra (arts. 164 y 165¹⁸ del Libro IV del Código de Comercio). En caso de liquidación, la extinción de las obligaciones que no fueron pagadas total o parcialmente opera únicamente en la situación extraordinaria prevista en el artículo 165 del Libro IV del Código de Comercio.

¹⁸ El Código de Comercio de Chile (que en su libro IV regula sobre la quiebra) se encuentra disponible en Internet (al 8/08) en el sitio: www.bcn.cl/leyes_temas.

Artículo 164.- Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1. Cuando todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra o remiten sus créditos;
2. Cuando el deudor o un tercero por él, consigna el importe de las costas y los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores, y
3. Cuando todos los créditos hayan sido cubiertos en capital e intereses con el producto de los bienes realizados en la quiebra.

Artículo 165.- Se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que hayan transcurrido dos años contados desde que hubiere sido aprobada la cuenta definitiva del síndico;
2. Que, habiendo terminado el procedimiento de calificación de la quiebra por sentencia ejecutoriada, haya sido calificada de fortuita,
3. Que el deudor no haya sido condenado por alguno de los delitos contemplados en el artículo 466° del Código Penal.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra, con arreglo al inciso segundo del artículo 65°.

En la medida que el proceso de quiebra finaliza por la causal de sobreseimiento indicada, puede decirse que las obligaciones se extinguen como consecuencia de la finalización del proceso de quiebra.

El proceso de quiebra puede concluir por sobreseimiento definitivo o por la aprobación judicial de un convenio. En ambos casos se requiere una resolución judicial, al igual que la exige la apertura del proceso de quiebra.

En caso de celebrarse un convenio, también opera la liberación con ciertas limitaciones.

El principio general es que el convenio afecta al deudor y a todos sus acreedores, salvo a los acreedores preferentes respecto del patrimonio del deudor o de bienes determinados, que se hubieran abstenido de votar. Se excluyen entonces, los titulares de créditos privilegiados y también los acreedores prendarios, hipotecarios, o que gocen de derecho de retención o hayan constituido anticresis, siempre que se hayan abstenido de votar ¹⁹.

¹⁹ **Artículo 200.-** El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde y hayan o no tenido derecho a voto, salvo lo dispuesto en el inciso final, por los créditos anteriores a la fecha de las siguientes resoluciones:

- a) La que ordena citar a junta para la designación del experto facilitador, en el caso del artículo 177 ter;
- b) La que recae en las proposiciones de convenio, en el caso de los demás convenios judiciales preventivos, y
- c) La que declare la quiebra, si el convenio es simplemente judicial.

No obstante lo anterior, el convenio no obliga a los acreedores señalados en el inciso primero del artículo 191 por sus créditos respecto de los cuales se hubieren abstenido de votar.

Artículo 201.- Aprobado el convenio simplemente judicial, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Sin embargo, si para el procedimiento de calificación fueren necesarios los libros del fallido, éstos quedarán en poder del tribunal encargado de ella.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

El síndico presentará su cuenta conforme con el Párrafo 4 del Título III de esta ley.

No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.

La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra.

Artículo 202.- Todos aquellos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los demás terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio. Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según los casos:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas, sino que en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas;

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

Si el acreedor no votó a favor del convenio, conserva sus derechos sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales cuanto respecto de sus fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio se extinguen en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago.

Se admite la quiebra de deudores comerciantes y no comerciantes, aunque por causales distintas, de modo que en cuanto concurra la causal extraordinaria de sobreseimiento del artículo 165, u opere un convenio judicial, se producirá el mismo efecto que para el deudor comerciante.

Existen reglas especiales cuando se trata de cesación de pagos de bancos, compañías de seguro y sociedades anónimas.

La extinción de las obligaciones se aplica sólo a las deudas afectas al concurso. Las deudas contraídas por el fallido con posterioridad a la quiebra no se ven afectadas.

Los acreedores que no han concurrido a verificar sus créditos oportunamente sólo pueden exigir que el convenio se cumpla en su favor mientras no opere la prescripción de las acciones que puedan emanar del convenio

A la situación de los fiadores o codeudores solidarios del fallido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 202, sin perjuicio de que puedan resultar aplicables las reglas de derecho común, en cuanto las garantías personales se verán afectadas en la medida que opere una causal de extinción de la obligación. Si existe un convenio que contemple la remisión de la deuda, por ejemplo, se verá beneficiado el fiador o codeudor del fallido.

6. Paraguay

Cuestionario respondido por:

- *Jorge Gross Brown*. Abogado

a. Síntesis de la respuesta:

De acuerdo con el artículo 168 de la Ley 154/69²⁰ “De Quiebras”, una vez culminado el proceso de liquidación y dis-

²⁰ El texto de la ley se halla disponible en Internet (al 8/08) en el sitio: www.congreso.gov.py/senadores/leyes y también en www.concursos.bioetica.org/legisconcursos. Del primer sitio hemos extraído los artículos que a continuación transcribimos.

tribución del activo, los acreedores concursales no pueden ejercer sobre los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad a su rehabilitación sus derechos para el cobro de los saldos que aún les quedare adeudando.

Artículo 168°.- Tienen derecho a la rehabilitación todos los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra.

Artículo 169°.- La rehabilitación hace cesar todas las inhabilitaciones que las leyes imponen al fallido. Los acreedores concursales no podrán ejercer sobre los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad a la rehabilitación sus derechos para el cobro de los saldos que aún les quedare adeudando, luego de liquidados todos los bienes sujetos al desapoderamiento.

Artículo 170°.- Los herederos del deudor fallecido podrán pedir la rehabilitación a favor de éste, si la quiebra hubiere sido declarada después de su fallecimiento, o si falleciere durante la tramitación del juicio.

Los efectos de la rehabilitación alcanzan a los herederos del deudor fallecido. Igualmente se extienden a los socios de responsabilidad solidaria e ilimitada, cuando sea la sociedad la que hubiese sido declarada en quiebra. Se beneficiarán, además, dichos socios con la rehabilitación, cuando personalmente puedan acogerse a uno de los casos de los Artículos siguientes de este capítulo aun cuando la sociedad no hubiese logrado su rehabilitación.

Artículo 171°.- Procederá la rehabilitación:

1. A los tres años del auto de quiebra si no hubiere habido incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor, o si, habiéndolo, ésta no se considere como culposa o dolosa.

2. A los cuatro o siete años a partir de la sentencia que califique la conducta del deudor como culposa o dolosa, respectivamente cuando no hubiese sentencia condenatoria en lo criminal.

3. A los cuatro o siete años de cumplida la sentencia condenatoria por culpa o fraude, respectivamente, si el deudor fuere comerciante o de la que se la hubiese impuesto si no lo fuere.

Artículo 172°.- También procederá la rehabilitación una vez vencidos los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquél se hallase pendiente de sustanciación, o si promovido, no se la califique de culposa o dolosa, siempre que no estuviesen pendientes procedimientos en lo criminal por delitos producidos por la quiebra, y cuando :

1. Los fondos obtenidos de la liquidación alcancen para pagar íntegramente a los acreedores, o se hallen extinguidos todos los créditos, o

2. El deudor presentare carta de pago de todos los créditos.

Una vez finalizado el proceso de la quiebra con la rehabilitación del fallido se extinguen las obligaciones anteriores.

El proceso de la quiebra puede concluir tanto por la liquidación y distribución del activo concursal como por el pago de todas las deudas o la extinción de las mismas por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones. En todos los casos, el estado de quiebra concluye con la rehabilitación del fallido. La extinción de las obligaciones se produce cualquiera sea la forma por la cual el proceso de la quiebra haya concluido.

No hay requisitos para que la liberación ocurra. Todas las obligaciones anteriores a la quiebra se extinguen con la conclusión del proceso y la rehabilitación del deudor.

La Ley de Quiebras unifica el régimen aplicable a los deudores comerciantes y no comerciantes, sean personas físicas o jurídicas.

Todas las deudas anteriores, hayan o no sido verificadas en el proceso, se extinguen con la rehabilitación del deudor. No hay obligaciones exceptuadas.

Los garantes no se liberan como consecuencia de la rehabilitación de éste. Las obligaciones de estos garantes se extinguirán por cualquiera de las causas de extinción de las

En ambos casos, el juez acordará la rehabilitación luego de sustanciada la petición respectiva, aunque no hubiesen transcurrido tres años desde la fecha del auto declarativo de quiebra.

Artículo 173º.- En todos los casos, la rehabilitación será pedida al juez de la quiebra por el fallido o por quien tuviere interés en ella, y se acompañarán cuantos documentos y recaudos fuesen necesarios para probar que se reúnen los requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 174º.- La solicitud será comunicada a los acreedores por edicto publicado por cuenta del interesado, durante ocho días, en dos diarios de gran circulación designado por el juez.

Dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor podrá oponerse a la rehabilitación, en escrito presentado al juez, fundándose en no haberse llenado los requisitos exigidos por la ley para admitirla.

obligaciones, dependiendo de qué tipo de garantía se trate, el plazo de prescripción de la obligación en cuestión, etc.

7. Perú

Cuestionario respondido por:

- *Esteban Carbonell O'Brian*. Abogado. LL.M Derecho. Miembro Fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal y Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, Capítulo Perú.

a. Síntesis de la respuesta:

La legislación peruana (ley 27.809 - Ley concursal) recoge (arts. 99.5 y 99.6) ²¹ la figura de la incobrabilidad de las deudas de una persona física o jurídica sometida a concurso

Artículo 175°.- Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, o si la hubiere, el juez, con audiencia del fiscal y del síndico, si éste se hallare en funciones dictará sentencia haciendo o no lugar a la rehabilitación.

Admitida la rehabilitación, dispondrá que su resolución se inscriba en el Registro General de Quiebras, y si el rehabilitado o los interesados lo pidieren, autorizará que se publique durante cinco días, por cuenta de los mismos.

²¹ El texto de la ley se halla disponible (al 8/08) en Internet, en el sitio: www.gacetajurídica.com.pe, del cual hemos extraído los artículos que transcribimos a continuación.

Artículo 99°.- Procedimiento judicial de quiebra.

99.1. Cuando en los procedimientos de disolución y liquidación se verifique el supuesto previsto en el artículo 88.7 el Liquidador deberá solicitar la declaración judicial de quiebra del deudor ante el Juez Especializado en lo Civil.

99.2. Presentada la demanda el Juez, dentro de los treinta (30) días siguientes de presentada la solicitud, y previa verificación de la extinción del patrimonio a partir del balance final de liquidación que deberá adjuntarse en copia, sin más trámite, declarará la quiebra del deudor y la incobrabilidad de sus deudas.

99.3. El auto que declara la quiebra del deudor, la extinción del patrimonio del deudor y la incobrabilidad de las deudas, deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano por dos (2) días consecutivos.

en fuero administrativo (INDECOPI ²²). De verificarse la imposibilidad en el pago, el liquidador debe solicitar la quiebra en fuero judicial, si comprueba que existen obligaciones impagas pero asimismo, la inexistencia de activos que adjudicar o vender. (art. 88.7 de la citada ley) ²³.

En la legislación concursal peruana, el procedimiento propiamente dicho es de “insolvencia”. Los acreedores en asamblea (Junta de Acreedores) deciden si su deudor se somete a un Procedimiento de Reestructuración o Liquidación. La figura de la quiebra opera siempre que queden obligaciones del concursado pendientes de pago, en cuyo caso el liquidador está obligado a solicitar en fuero judicial, la quiebra del concursado.

El proceso de quiebra es así el epílogo del concurso. Concluye cuando el juez confirma la incobrabilidad de las deudas, sustentado en los balances finales presentados por el liquidador.

99.4. Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la quiebra, concluirá el procedimiento y el Juez ordenará su archivo, así como la inscripción de la extinción del patrimonio del deudor, en su caso, y emitirá los certificados de incobrabilidad para todos los acreedores impagos. Asimismo, la declaración de la extinción del patrimonio del deudor contenida en dicho auto, deberá ser registrada por el Liquidador en el Registro Público correspondiente.

99.5. Los certificados de incobrabilidad también podrán ser entregados por la Comisión en aquellos casos en los que un acreedor manifieste su voluntad de obtenerlos una vez que se acuerde o disponga la disolución y liquidación del deudor. Dichos certificados generarán los mismos efectos que aquellos expedidos por la autoridad judicial en los procedimientos de quiebra. En tal caso, la Comisión emitirá una resolución que excluya a dicho acreedor del procedimiento concursal.

99.6. La declaración de la incobrabilidad de un crédito frente a una sucursal que es declarada en quiebra, no impide que el acreedor impago procure por las vías legales pertinentes el cobro de su crédito frente a la principal constituida en el exterior.

²² Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

²³ **Artículo 88°.- Pago de créditos por el liquidador.**

A fin de que opere la incobrabilidad de deudas, es necesario que el deudor no posea bienes muebles, inmuebles u activos, etc. También, que el liquidador verifique la información y documentación que indique la inexistencia de activos en general (art. 88 de la ley 27.809).

El proceso de quiebra es de aplicación para cualquier persona física (comerciante, consumidor) o persona jurídica que realiza actividad comercial en virtud al inciso c) del art. 1 de la ley 27.809.

No se opera la incobrabilidad de deudas respecto de los acreedores que no participaron del procedimiento.

Al momento que el liquidador verifica el estado de incobrabilidad de las deudas, cada acreedor debidamente reconocido por el INDECOPI puede acceder al denominado “certificado de incobrabilidad” el cual puede ser usado para la cancelación parcial de impuestos.

Las garantías personales también resultan alcanzadas. La excepción se halla en el art. 18.6 de la ley 27.809. Son aquellos bienes del deudor dados en garantía de terceros.

8. Uruguay

Cuestionario respondido por:

- *Ricardo Olivera García*. Abogado. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo.

a. Síntesis de la respuesta:

Aclaración previa: Con posterioridad a la respuesta del profesor Olivera García, se sancionó en Uruguay la ley 18.387

...

88.7. Si luego de realizar uno o más pagos se extingue el patrimonio del deudor quedando acreedores pendientes de ser pagados, el Liquidador deberá solicitar, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días, la declaración judicial de quiebra del deudor, de lo que dará cuenta al Comité o al Presidente de la Junta y a la Comisión.

...

de Concurso judicial y reorganización de empresas (promulgada el 23/10/08). Agregamos a pie de página las nuevas disposiciones aplicables, que habían sido referidas ya en el cuestionario respondido al aludir al “proyecto”, hoy legislación vigente (aunque la numeración indicada en la respuesta no es exactamente la misma en la ley, tal como quedó definitivamente redactada).

El Código de Comercio de Uruguay que regula sobre la quiebra, no prevé ningún tipo de liberación del deudor. En caso de clausura de la quiebra por insuficiencia de activo, la resolución que dispone el sobreseimiento de la quiebra restituye a los acreedores el pleno ejercicio de sus acciones individuales (art. 1712). El fallido o cualquier interesado puede pedir la revocación del auto de sobreseimiento, acreditando la existencia de bienes para pagar los gastos de la quiebra (art. 1713)²⁴.

En el derecho uruguayo vigente, no existe descarga por las obligaciones comprendidas en el proceso de quiebra²⁵.

²⁴ El texto del Código de Comercio de Uruguay, cuyo título IV, regula acerca “Del concordato preventivo y de las quiebras”, se hallaba disponible (al 8-08) en Internet, en el sitio: www.parlamento.gub.uy/codigos/codigocomercio, del cual hemos extraído las disposiciones que transcribimos seguidamente.

1711. Si, en cualquier tiempo, antes o después de la verificación de los créditos, se encontrase paralizado el curso de la operaciones de la quiebra por insuficiencia del activo para cubrir los gastos que ellas demanden, el Juzgado podrá decretar de oficio o a instancia del Síndico o de cualquier acreedor, el sobreseimiento de los procedimientos de la quiebra.

1712. La resolución que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye a los acreedores el pleno ejercicio de sus acciones individuales contra el fallido, con las limitaciones establecidas en el artículo 1769.

1713. El fallido o cualquier otro interesado podrá obtener, en todo tiempo, revocación del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores suficientes en especie o cantidad para atender a los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, o consignando a disposición del Juzgado una suma de dinero que baste para cubrirlos.

²⁵ 1769. Pronunciada la clausura de los procedimientos de la quiebra, los acreedores que no figuraron en el concurso y los que hubiesen participado

Sí lo existe, en cambio, en el proyecto a estudio del Parlamento.

El proyecto de ley de concursos y reorganización empresarial prevé la posibilidad de que se produzca la extinción de las obligaciones impagas en el caso de que hubieran transcurrido diez años de la suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin que se hubiera reabierto el concurso suspendido. En estos casos, el juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento (arts. 209, 212, 213 y 216 del proyecto) ²⁶.

de los dividendos podrán gestionar contra el fallido por el cobro de sus créditos, en su totalidad los primeros, y por el saldo impago los segundos.

El fallido gozará del beneficio de competencia, según el artículo 1469 del Código Civil, salvo el caso del artículo siguiente.

²⁶ El texto de la ley 18.387 se halla disponible en Internet en el sitio www.parlamento.gob.uy al 17/11/08.

Artículo 207. (*Causas de suspensión del concurso*).- Será causa de suspensión del concurso de acreedores la inexistencia o el agotamiento de la masa activa sin íntegra satisfacción de los acreedores.

Artículo 210. (*Reapertura del concurso suspendido*).- El concurso suspendido será reabierto a solicitud del deudor o de cualquier acreedor concursal cuando, dentro del plazo de cinco años a contar desde la firmeza del auto de suspensión, ingresen o aparezcan nuevos bienes o derechos en el patrimonio del deudor.

En este caso, los acreedores posteriores a la suspensión concurrirán con los anteriores.

Artículo 211. (*Causas de conclusión del concurso*).- Son causas de conclusión del concurso de acreedores:

1. El íntegro cumplimiento del convenio. 2. La íntegra satisfacción de los acreedores. 3. El transcurso de diez años desde la suspensión del concurso de acreedores, en los términos establecidos en el artículo 213.

Artículo 212. (*Conclusión del concurso en caso de cumplimiento del convenio o de íntegra satisfacción de los acreedores*).- La solicitud de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio o por íntegra satisfacción a los acreedores será presentada por el deudor acompañando la documentación en la cual se sustenta el pedido.

Una de las formas proyectadas de conclusión del proceso, que libera al deudor por sus haberes impagos, es la que se da por el traspaso del término de diez años de decretada la suspensión. Además puede finalizar por la falta de comparecencia del solicitante del concurso a la audiencia previa o la falta de ratificación de la solicitud, por el íntegro cumplimiento del convenio y por la íntegra satisfacción de los acreedores.

Para que la extinción opere debe tratarse de un concurso voluntario, que haya sido calificado como fortuito y que el deudor haya colaborado con el alcance del artículo 55 del proyecto (comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante el Síndico o el Interventor cuantas veces sean requeridos y facilitar toda la colaboración e información necesaria o conveniente para el interés del concurso, art. 216 del proyecto).

En los casos en que el deudor estuviera separado de la administración de la masa activa, el Juez podrá pedir al síndico la presentación de las cuentas de la liquidación.

El Juez dará traslado de la solicitud al síndico o al interventor, a la Comisión de Acreedores y a los interesados que hubieran comparecido en el procedimiento.

Dentro del plazo de quince días de haber sido notificados, las personas a las que se hubiera dado traslado de la solicitud podrán oponerse a la conclusión del concurso de acreedores o impugnar las cuentas presentadas.

En caso de falta de oposición o de impugnación, el Juez pronunciará sentencia declarando la conclusión, con aprobación de las cuentas presentadas por el síndico, en su caso.

Artículo 213. *(Conclusión del concurso por el transcurso de diez años de la suspensión).*- En el caso de que hubieran transcurrido diez años de la suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin que se hubiera reabierto el concurso suspendido, el Juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento. Para que opere la extinción deberán concurrir acumulativamente las siguientes circunstancias: a) Que se trate de un concurso voluntario. b) Que el mismo hubiera sido calificado como fortuito. b) Que el deudor hubiera cumplido con su deber de cooperación con el alcance establecido en el artículo 53. Si el deudor fuera persona jurídica, la sentencia la declarará extinguida, ordenando la cancelación de su personería jurídica.

Se prevé que la extinción sea aplicable a personas físicas comerciantes y a personas jurídicas (art. 2 inc. 1) ²⁷ pero no a personas físicas consumidoras (o no comerciantes) que se siguen rigiendo por el sistema anterior, previsto en el Código General del Proceso.

No se prevé la situación de los acreedores que no participaron ni existe disposición expresa relacionada con la garantías.

²⁷ **Artículo 2º.** (*Presupuesto subjetivo*).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresaria o persona jurídica civil o comercial.

Se considera actividad empresaria a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.

Se encuentran excluidos del régimen de esta ley el Estado, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en este último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el *Título IX*.

En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el *Título XIII* de esta ley. Las personas físicas no comprendidas en la presente ley se seguirán regulando por el Título VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso civil) y normas concordantes.

CONCLUSIONES

Exponemos seguidamente, las conclusiones centrales de nuestra investigación. Formulamos también una interrelación final entre las que establecimos como conclusiones de cierre de cada parte de este trabajo.

Parte Primera: La quiebra, las obligaciones abarcadas y su extinción

1. Todos los vínculos obligacionales *concursoales* son los que *resultan abarcados* por la quiebra. Por lo común y en su mayoría, serán anteriores pero también se incluyen los posteriores cuyos sujetos activos puedan ser calificados como acreedores del concurso.

En cuanto a las concursales *anteriores*, quedan aprehendidas sin distinciones “todas” las obligaciones: Cualquiera sea el objeto (prestación) comprometido, la modalidad del vínculo, la causa fuente, o la incidencia del tiempo en la ejecución de la obligación. Sean de sujeto singular o plural (disyuntas o bien conjuntas - mancomunadas o solidarias). Se trate de obligaciones principales o accesorias, sean civiles o naturales. No se diferencia según la índole civil, comercial, laboral, tributaria o familiar (en este último caso, siempre que tenga contenido económico) del vínculo. Tampoco importa el carácter quirografario o privilegiado que corresponda asignar al crédito respectivo.

Quedan abarcadas con independencia de la necesidad o no de su conversión dineraria, estén o no sujetas a la carga

verificatoria, resulte o no comprendido (el respectivo juicio) por los efectos del fuero de atracción.

No interesa si la obligación debe ser satisfecha mediante un dividendo o puede obtener satisfacción de otro modo.

2. *Están excluidas* todas las obligaciones por *causa o título posterior* a la declaración de quiebra (art. 104, 2º párrafo L.C.Q.) que no constituyan “créditos del concurso” (art. 240 L.C.Q.).

Entre las concursales *anteriores*, hallamos un caso de obligación excluida: es el previsto en el art. 157 inc. 3 L.C.Q., referido al contrato de locación de inmuebles con destino a vivienda.

Respecto del acreedor con derecho a ejecutar un bien inembargable que se mantiene al margen del proceso, no podrá alegarse la extinción de la obligación con fundamento en alguna de las causas vinculadas a la quiebra, cuando con posterioridad a ella intenta perseguir el bien que estaba excluido del desapoderamiento.

3. El art. 724 del C.C. no agota los modos de extinción de obligaciones existentes en nuestro derecho. Resulta vano intentar condensarlos en una fórmula que los comprendiera a todos, pues se trata de una categoría abierta. Sea por aplicación de principios generales, o como hipótesis particular para un caso especial, existen otros medios por los que una determinada obligación, en ciertas circunstancias, se extingue por un modo que no encuadra en ninguno de los que los códigos enumeran y regulan.

4. Nunca se consideró al proceso falencial como un modo *en sí mismo o de por sí* extintivo de las obligaciones abarcadas. La extinción se vincula con un efecto, etapa o instituto propio de ese proceso.

Parte Segunda: La verificación de créditos y la extinción de las obligaciones

5. La conducta impuesta por la ley (“verificar”) es una carga y no una obligación. No indica una “obligación” de ha-

cerlo sino que se trata de una facultad. Es lícito para el titular de un derecho pedir la verificación de su crédito ante el concurso y es lícito no hacerlo.

6. Al ejercicio concreto de una pretensión verificatoria, se vinculan consecuencias que gravitan sobre la vida de la obligación (relativas al régimen de prescripción y caducidad -tanto de derechos como de trámites previos-); y de los límites y contenido que se asigna a la petición, así como del momento temporal en que se la ejerce, pueden surgir efectos de la misma índole.

7. La *prescripción abreviada concursal* (art. 56 L.C.Q.) no resulta aplicable en caso de quiebra.

En cuanto al acreedor que no insinuó su crédito en un concurso preventivo precedente al trámite falencial (quiebra indirecta), si la prescripción fue planteada en el concurso y recayó sentencia (la que adquirió firmeza), la autoridad de cosa juzgada de la misma impide volver sobre la cuestión. En cambio, si no hubo decisión al respecto, en la quiebra indirecta posterior no podrá ya aplicarse la prescripción del art. 56 L.C.Q. La operatividad de la norma presupone no sólo el transcurso del plazo legal y la inacción del acreedor, sino la existencia de un acuerdo homologado cuya estabilidad resulte necesario proteger, finalidad para la cual ha sido incorporada la prescripción.

8. Dada la inaplicabilidad del art. 56 L.C.Q., la *verificación en la quiebra* podrá ser intentada por el acreedor de la obligación respectiva, en tanto no haya prescripto según el derecho de fondo la acción correspondiente y no se haya dispuesto la conclusión del proceso falencial.

El acreedor concursal que obtiene reconocimiento de su crédito en sede extra falencial gozará, desde que la sentencia que le reconoce su derecho de crédito quedó firme, de un plazo de diez años para insinuarse dentro del proceso de quiebra. Rige en cuanto a este reclamo el plazo de prescripción de la *actio-iudicati*.

9. El efecto interruptivo del *pedido de verificación* se mantiene mientras perdure la instancia verificatoria y hasta que

se dicte la sentencia que le pone término, a partir de la cual surge una nueva prescripción: la de la *actio iudicati*, cuyo curso se detiene por la clausura del procedimiento. El mismo se reanuda en el supuesto de reapertura o bien, de no haber ocurrido ello previamente, a los dos años de la clausura. La resolución de conclusión de la quiebra (en general), será la última con idoneidad interruptiva de la prescripción.

10. En función de los efectos de la *cosa juzgada de la sentencia sobre verificación*, como regla, no será en lo sucesivo atendible un nuevo o diferente reclamo del derecho de crédito primitivo (o algún aspecto o derecho conexo a él), ni dentro ni fuera del proceso falencial (en razón de la eficacia extraconcursal de la cosa juzgada) por lo que en lo concreto y más allá de su efectiva idoneidad extintiva de derechos, desde el punto de vista de las consecuencias prácticas, la vigencia y/o subsistencia de la obligación se encuentra definitivamente comprometida y afectada por una circunstancia vinculada al proceso falencial.

Sin embargo, en función de los límites y circunstancias obstativas de la cosa juzgada, tras una sentencia que en materia de verificación ha adquirido aquella autoridad, existirán supuestos en que será aún posible para el acreedor replantear su crédito o añadir algún derecho conexo antes no petitionado.

11. No es posible negar el derecho a *quien no participó* de la ejecución colectiva de reclamar su crédito por vía ordinaria (incluso pedir la quiebra) una vez finalizado el proceso falencial, en tanto el crédito no insinuado no haya sido ganado por la prescripción -según el derecho de fondo- en el interregno, pues no siendo así, la conclusión de la quiebra lo encuentra vivo y perseguible en justicia.

12. *La verificación de créditos y la extinción de las obligaciones:*

Por el *hecho de concurrir* al proceso falencial, emergen para el acreedor consecuencias que amparan la pervivencia de su crédito (interrupción de la prescripción, de la caducidad de derechos o de la instancia); pero al mismo tiempo,

pueden tener lugar circunstancias extintivas del vínculo (frente a la caducidad de instancia del respectivo trámite, cuando ella es posible); o resultar la obligación (toda ella o alguno de sus aspectos originarios) seriamente afectada en su vigencia o subsistencia en razón de los efectos y alcances de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación.

De otro lado, por el solo *hecho de no concurrir* a la quiebra, no se extingue el vínculo obligatorio, el que subsiste aun en caso de conclusión del proceso y puede ser reclamado por el acreedor en tanto no hubiera sucedido a su respecto la prescripción según el derecho de fondo.

Parte Tercera: La conclusión de la quiebra y la extinción de las obligaciones

Modos no liquidativos de conclusión

13. Por la conclusión de la quiebra por **avenimiento**, no necesariamente se extinguen todas las obligaciones.

Con relación al *acreedor que concurrió*, esa extinción sucede si además de asentir con la conclusión de la quiebra (asentimiento que no implica disposición del crédito), el respectivo acreedor formalizó un acuerdo de avenimiento que involucre en lo concreto un modo de extinción de la obligación según las reglas del derecho común, de lo contrario, el crédito subsiste tras la conclusión (si bien puede haber sufrido modificaciones). El crédito del acreedor inhallable o el remiso a avenir, queda extinguido por el depósito íntegro del monto respectivo, en tanto el depósito no extingue el crédito pendiente de resolución que subsiste a las resultas del trámite de reconocimiento.

En cuanto al *acreedor que no concurrió*, no pierde por tal omisión su crédito, el que tras la conclusión por avenimiento pervive mientras no haya operado su prescripción según el derecho de fondo.

Los *créditos del concurso* no quedan extinguidos por la conclusión por avenimiento.

14. En virtud de la conclusión de la quiebra por **carta de pago**, quedan extinguidos los créditos de todos los acreedores que *concurrieron* (salvo, con relación a los pendientes de resolución, inhallables o renuentes, que se adoptara la misma solución que en el supuesto de avenimiento, en cuyo caso caben las mismas conclusiones) y también los *créditos del concurso*. El acreedor que *no concurrió*, en tanto su crédito se encuentre vigente según el derecho de fondo, podrá hacerlo valer frente al ex fallido tras la conclusión de la quiebra por carta de pago.

15. Por la conclusión de la quiebra **por inexistencia de pasivo**, no se extinguen los vínculos preexistentes que *no concurrieron* en ella, los que perviven mientras no hayan quedado extinguidos por una causa legal.

Tampoco se verán afectados en cuanto a su subsistencia los créditos *pendientes de resolución* que no hubieran sido considerados al permitir la conclusión de la quiebra. No podrá ser reclamado al ex fallido el crédito que quedó definitivamente rechazado antes de la conclusión.

Los *créditos del concurso* quedan extinguidos antes de disponerse la conclusión.

16. En virtud de la **reposición** sin trámite de la sentencia de quiebra, queda extinguido el crédito del acreedor peticionante de la quiebra en tanto el fallido deposite en pago el monto íntegro de su acreencia.

Los créditos de los demás acreedores del ex fallido no peticionantes de la quiebra, no se extinguen por la revocación (con o sin trámite) de la sentencia de quiebra, por lo que el respectivo acreedor podrá perseguir el cobro de su acreencia en las mismas condiciones que podría haberlo hecho de no haber existido la quiebra. En idéntica situación queda el acreedor peticionante de la quiebra en caso de *revocación con trámite*, en tanto el recurso no se hubiera sustentado en la inexistencia del crédito.

En el supuesto de *levantamiento sin trámite*, la admisión de la revocación queda subordinada al depósito por el fallido de la suma que el juez fije para la atención de los gastos

causídicos, con lo cual estos créditos quedarán extinguidos con la conclusión de la quiebra.

Deben realizarse disquisiciones particulares -en punto a la subsistencia o extinción de los créditos- cuando en el proceso concluido se desarrolló etapa verifcatoria.

17. De haberse desarrollado etapa verifcatoria en la quiebra luego *convertida*, el acreedor *que concurrió* no sufre pérdida de derecho alguno por no reiterar su concurrencia en el trámite posterior, ni aquel pedido limita los contornos de su crédito, que debe readecuarse a los efectos del concurso preventivo que se abre. Si hubiera obtenido sentencia, se plantean los conflictos relativos a los límites y alcances de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación, que influyen sobre la concreta vigencia del crédito.

La conversión de la quiebra no afecta la subsistencia del crédito del acreedor *que no se insinuó* en aquel procedimiento, en tanto vigente la quiebra, no hubiera sucedido la prescripción de la acción respectiva según el derecho de fondo.

Es discutida la supervivencia en el concurso preventivo por conversión, de la preferencia (acreedor del concurso) de que se gozaba en la quiebra antecedente.

18. La conclusión de la quiebra por *desistimiento* hallará a los reclamos de los acreedores sin modificación alguna derivada del proceso, el acreedor reclamará su crédito en la extensión que corresponda según su título originario, como si la quiebra no hubiera existido, sin perjuicio de la vigencia del art. 3979 C.C. Los gastos del concurso quedarán cancelados antes de la conclusión por desistimiento.

Modos liquidativos de conclusión.

19. La noción técnico jurídico estricta de pago según el derecho de fondo no es identificable con el "*pago concursal*". En éste, hay "pago" en ese otro sentido que también emerge del derecho de fondo, esto es, satisfacción del acreedor mediante la ejecución forzada de la deuda, que se asimila al pago en sentido estricto. Hay por lo tanto, pago forzoso o judicial producto de la realización del activo.

20. La *caducidad* del derecho al *cobro del dividendo* importa una sanción al incumplimiento de una carga legal: la de presentarse a cobrar el dividendo asignado en el proyecto de distribución. En virtud de ella *el acreedor reconocido* verá caducar el derecho a percibir los fondos que le correspondieron en la distribución respectiva. La *reserva* (art. 220 L.C.Q.) no está sujeta a caducidad.

21. Los *acreedores que no concurrieron* al proceso falencial, son sujetos extraños a la conclusión por *pago total*. Concluida la quiebra, podrán ejercer sus derechos pendientes mediante la acción individual que les correspondiera, en tanto y en cuanto no hubiera sucedido la prescripción según el derecho de fondo. No resulta aplicable a este sujeto el art. 223 L.C.Q. pues no es adecuado asignar efectos extintivos del crédito del omiso, a los pagos realizados a los concurrentes. Tampoco queda abarcado por la regla del art. 224 L.C.Q. pues quien no se presentó a verificar no habrá recibido nunca la asignación de un dividendo que pueda caducar.

22. La conclusión por pago total liquidativo implica que los *créditos del concurso* quedan previamente satisfechos. Si esa satisfacción fue anterior a la liquidación general de los bienes, y se hizo con reconocimiento de los intereses hasta su pago, quedará definitivamente extinguido el respectivo crédito por pago en los términos del derecho común (efecto normal de las obligaciones). Si se atienden con los fondos del proyecto de distribución, y su reconocimiento se hizo con intereses hasta su pago, existirá extinción total de esos créditos, pues no subsistirán rubros por satisfacer con relación a ellos (el pago total implica que no hubo prorratio), incluso en el supuesto del art. 228 1^{er} párrafo L.C.Q. (sin remanente). El importe asignado para su cobro en el proyecto de distribución, no está sujeto a la caducidad dispuesta para el dividendo (art. 224 L.C.Q.) sino al emergente del art. 4023 CC.

23. No deriva del art. 223 L.C.Q., la extinción de la porción del crédito que el tardío no pudo percibir en distribuciones ya practicadas. Sólo se impone una sanción a la tardanza consistente en la imposibilidad de ingresar en la distribu-

ción de fondos ya proyectada. La suerte final de lo no percibido en la quiebra sólo puede relacionarse con los efectos patrimoniales de la rehabilitación.

El art. 231 L.C.Q. no regula un supuesto de extinción de la acción verificatoria sino un condicionamiento (la denuncia de bienes liquidables) a la viabilidad de su proposición.

24. Es discutible si la clausura de la quiebra impide (respecto del acreedor que se insinúa luego de ella y antes de la conclusión) que siga corriendo el curso de la prescripción que correspondería aplicar al respectivo crédito según el derecho de fondo.

El crédito del acreedor que *no concurrió* debe entenderse subsistente tras la **conclusión de la quiebra luego de una clausura**, en tanto no haya transcurrido a su respecto el plazo de prescripción que corresponda aplicar según el derecho de fondo y teniendo en cuenta la influencia que sobre su curso pudiera tener la respectiva resolución de clausura. La posible extinción del crédito de estos acreedores se relaciona con los efectos patrimoniales de la rehabilitación.

No es posible derivar de la conclusión de la quiebra que se disponga luego de la clausura del procedimiento por *inexistencia o falta de activo* suficiente (art. 232 L.C.Q.) la extinción de las obligaciones de los acreedores que concurrieron (que no obtuvieron satisfacción alguna) o de los que no lo hicieron. La extinción del crédito de estos acreedores, se relaciona con los efectos patrimoniales de la rehabilitación.

25. Cuando la quiebra concluye por **pago total** con o sin remanente (supuestos de los arts. 228 2º y 1º párrafo L.C.Q.), la extinción del crédito mediante *el dividendo* asignado resulta íntegra o total y consiguientemente el deudor se libera totalmente, aun con relación a los intereses posteriores a la quiebra que no hubieran sido abonados en ella.

Cuando la quiebra se clausura por *distribución final* (arts. 230 y 231 L.C.Q.), *el dividendo* asignado en este supuesto no resulta cancelatorio del total del crédito, pues sólo importa un pago parcial, no liberándose por ello total y definitivamente el fallido. Resta así, un saldo a cargo del deudor. Tam-

poco es la conclusión de la quiebra (que por ausencia de nuevos bienes liquidables finalmente se disponga) la que causa la extinción de los saldos de los créditos reconocidos que no fueron satisfechos en el concurso. Tal extinción se relaciona con la rehabilitación del fallido.

26. Los *créditos del concurso* que no pudieron ser satisfechos por la liquidación de los bienes del fallido, deben considerarse subsistentes tras la conclusión de la quiebra.

27. *La conclusión de la quiebra y la extinción de las obligaciones:*

En virtud de cada supuesto conclusivo, hay obligaciones que se extinguen y otras que no, permaneciendo por tanto el crédito -o parte de él- vigente tras la finalización de la quiebra. Esa subsistencia es prácticamente regla, en el supuesto de las obligaciones que no se insinuaron en la quiebra. En sentido diverso, sucede normalmente la extinción con referencia a los créditos del concurso.

De ello deriva que la conclusión de la quiebra no tiene efectos de extinción *global* o *generalizada* de las obligaciones abarcadas.

Parte Cuarta: La rehabilitación y la extinción de las obligaciones

28. A la *rehabilitación*, se asocian efectos de índole personal y patrimonial. Desde esta última perspectiva, la rehabilitación pone un límite temporal al desapoderamiento de los bienes futuros del fallido. También, y tradicionalmente en nuestro derecho concursal, la rehabilitación ha significado la liberación del fallido de lo que queda adeudando en la quiebra respecto de los bienes que adquiera después de ser rehabilitado, efecto conocido como liberación patrimonial por rehabilitación.

29. Con relación a la liberación patrimonial por rehabilitación, tuvo lugar en nuestro derecho una evolución legisla-

tiva. La primigenia normativa falencial (Cód.Com.) no confería a la rehabilitación efectos liberatorios sino sólo consecuencias de índole personal. Luego, ese beneficio extra se incorporó a la legislación de quiebras (ley 4156). También operó una evolución desde el punto de vista subjetivo, en la que fue ampliándose el espectro de sujetos beneficiados por la liberación: en una primera etapa sólo los comerciantes (leyes 4156 y 11.719), luego también los no comerciantes (por reformas incorporadas al Código Civil - ley 11.077) y finalmente se unificó el tratamiento en beneficio de ambos (ley 19.551).

30. El efecto liberatorio de la rehabilitación nació en íntima vinculación con la quiebra *liquidativa* con insuficiencia de bienes, esto es, con la quiebra en la que existió liquidación de activo y distribución de su producto, pero con alcance parcial en cuanto al grado de satisfacción de los créditos involucrados en el reparto.

31. No existe en la ley 24.522 norma alguna que refiera, como su antecesora ley 19.551 (y las anteriores, desde la ley 4156), a la liberación patrimonial por rehabilitación.

Estamos ante un supuesto de carencia de norma, vacío o laguna normativa por que requiere de la labor de integración del ordenamiento.

32. Esa *carencia o vacío legal*, obedece a una supresión involuntaria del legislador de la ley 24.522 quien *por imperfección técnica* ha olvidado reglamentar, con relación al instituto de la rehabilitación, el efecto de liberación patrimonial del fallido.

A fin de colmar la laguna corresponde acudir a los mecanismos de integración que prevé para nuestro ordenamiento jurídico en el art. 16 C.C. Fundamentalmente es el recurso a los principios generales del derecho, el camino que nos conduce a la solución que colma el vacío legal. Así, puede reconstruirse el efecto ausente en base *al derecho histórico* (con valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho- ley 24.967); el principio de la *inmediata recuperación patrimonial* (principio institucional de la rehabilitación); *la dignidad del deudor* (principio del derecho contemporáneo).

33. En el intento de reconstruir racional y razonablemente el efecto de la liberación patrimonial por rehabilitación, es posible acudir a otro material conceptual y valorativo: a) la comprensión del patrimonio sometido a desapoderamiento como *un patrimonio especial, separado o de afectación*, como un “*activo especializado a determinadas deudas*”; b) los fines asignados a la quiebra como *instituto* y como *proceso*; c) la regla de interpretación “*favor debitoris*”; d) la necesaria protección de la seguridad en el tráfico. También deben tenerse en cuenta las pautas de interpretación de las normas que han sido consagradas por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional.

34. En virtud de una labor de integración del derecho y de interpretación racional y razonable de las disposiciones vigentes, debe admitirse que tras la rehabilitación, el fallido se libera de responder con sus bienes nuevos frente a sus acreedores concursales no totalmente satisfechos.

35. Desde el punto de vista de la vigencia de la obligación total o parcialmente insatisfecha, la rehabilitación *más que extinguir las deudas*, limita o reduce la garantía patrimonial de los acreedores, ocasionando la caducidad de la acción para perseguir los nuevos bienes que adquiera el deudor. Visto desde el deudor, la liberación por rehabilitación importa una limitación de responsabilidad.

La limitación de la garantía o la responsabilidad, podrá significar por *vía mediata* la *extinción* de los créditos insatisfechos cuando hayan sido ejecutados todos los bienes adquiridos con anterioridad a la rehabilitación, dada la imposibilidad de hacerlos efectivos sobre otros bienes, desapareciendo así toda posibilidad fáctica de cobrar los saldos que restaren.

No se produce extinción inmediata de la obligación no totalmente satisfecha y los acreedores conservan acción para intentar perseguir bienes que integren o debieran haber integrado la masa activa. Esa acción subsiste por el plazo de diez años (art. 4023 C.C.) y podrá ser ejercida por el acreedor en juicio individual tras la conclusión de la quiebra.

36. Por el saldo y/o el crédito definitivamente impago (por no haberse hallado más bienes adquiridos antes de la rehabilitación durante la subsistencia de la acción para su cobro) al no ser viable agresión alguna sobre otros bienes, subsiste una *obligación natural*.

37. El efecto de la liberación patrimonial adquiere operatividad e importancia práctica con la conclusión de la quiebra, pues recién entonces será posible determinar si existen créditos insatisfechos (total o parcialmente) y porque además es con la conclusión de la quiebra que tiene lugar el recupero pleno del poder de agresión de los acreedores mediante el ejercicio de acciones individuales para hacer valer su eventual derecho.

38. La liberación patrimonial por rehabilitación es invocable por el ex fallido (persona física) ante un eventual reclamo, únicamente cuando la *quiebra* hubiera *concluido de modo liquidativo*. Toda vez que la conclusión de la quiebra hubiera tenido lugar por alguno de los modos *no liquidativos*, la responsabilidad del deudor frente al concreto reclamo de una obligación subsistente (o de parte de ella) es plena, esto es, con todo su patrimonio, aun con los bienes que adquiera con posterioridad a la rehabilitación.

39. Del modo en que el instituto de la rehabilitación aparece regulado, no existen suficientes argumentos legales para sostener que la *quiebra sin activo* impida al fallido, una vez rehabilitado, liberarse de todas sus obligaciones impagas.

40. Tanto el acreedor que *concurrió como el que no lo hizo*, resultan abarcados por el efecto de liberación patrimonial de la rehabilitación.

41. Debe entenderse que el crédito o la porción insatisfecha de él correspondiente a un *acreedor del concurso*, no resulta alcanzado por los efectos de la liberación por rehabilitación. Por lo tanto, el respectivo acreedor puede intentar por vía individual la satisfacción de su crédito no cubierto mediante la agresión de bienes que el fallido adquiera luego de su rehabilitación. La "extra-concursalidad" que hace a su esencia justifica que no se aplique a su respecto la generali-

dad de los efectos que rigen intra-concursalmente, entre ellas, la liberación patrimonial por rehabilitación.

42. En los modos de conclusión liquidativa de la quiebra (únicos en los que funciona la liberación patrimonial por rehabilitación), la *persona jurídica* no se rehabilita, por lo que faltará el presupuesto de aplicación del efecto liberatorio, el que carece además de utilidad práctica ante la extinción del sujeto como tal.

43. La rehabilitación y la extinción de las obligaciones:

Por efecto de la rehabilitación (una vez reconstruido mediante la labor integrativa-interpretativa su consecuencia de liberación patrimonial del deudor) no se produce la extinción inmediata de los créditos -o de la porción de ellos- que pudieran considerarse subsistentes tras la finalización de la quiebra, sino una limitación en cuanto a los bienes que el acreedor respectivo estará habilitado a agredir (sólo los anteriores a la rehabilitación), que puede llevar a la extinción del crédito por vía mediata cuando no resulte ya posible encontrar bienes adquiridos por el deudor con anterioridad a la rehabilitación.

Esta limitación al poder de agresión del acreedor, que es consecuencia de la rehabilitación, se aplica tanto respecto del que *concurrió* como del que *no lo hizo* (*no en cambio respecto de los créditos del concurso*), pero sólo tiene lugar si la quiebra -de persona física- concluyó de *modo liquidativo*, por lo que si la quiebra finalizó de modo no liquidativo, el acreedor que mantiene su crédito (o una porción de él) subsistente, puede intentar su percepción por vía individual aun sobre bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la rehabilitación.

44. Consideramos necesaria una previsión normativa en nuestro ordenamiento falencial, que establezca la extinción automática de todos los vínculos creditorios sujetos a la carga verifcatoria, que no hayan sido insinuados en la quiebra antes de su conclusión definitiva, siempre que se haya garantizado adecuadamente su posibilidad de concurrir. Es decir,

que se regule expresamente que *la conclusión de la quiebra* importa la extinción de todos los créditos que no concurrieron al procedimiento.

45. Sería conveniente restablecer en nuestra legislación de quiebras la norma que expresamente regulaba el efecto de liberación patrimonial del deudor con relación a los importes de los créditos que quede adeudando en la quiebra. Además, dicho efecto debería ser objeto de una regulación más precisa y amplia, tanto en lo que refiere a los supuestos de su aplicación, como a los efectos, presupuestos y condiciones de obtención. El otorgamiento de una rehabilitación sin discriminaciones ni condicionamientos, que lleva a una liberación sin distinciones de ninguna especie (tanto en lo que hace a los sujetos beneficiados como a los créditos involucrados) resulta objetable.

46. *Interrelación de conclusiones:*

Es posible interrelacionar las conclusiones a que arribamos frente a cada una de las causas que vinculamos con la extinción de las obligaciones por la quiebra, tomando como hilo conductor la participación del acreedor en el procedimiento, y decir entonces:

a) Respecto de los *acreedores que concurren* al proceso falencial, *por el hecho de concurrir (verificar)* pueden suceder circunstancias extintivas del vínculo, o resultar la obligación seriamente afectada en su vigencia o subsistencia en razón de los efectos y alcances de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación.

La conclusión de la quiebra por su parte, puede implicar en algunos casos y no en otros (supuestos en que subsistirá) la extinción de la obligación del acreedor que concurrió, ello dependerá de cada modalidad conclusiva.

Si la obligación no queda extinguida en virtud de la conclusión de la quiebra, *la rehabilitación (su efecto de liberación patrimonial del fallido)* limitará el poder de agresión patrimonial del acreedor, pero únicamente cuando se trate de quiebra de personas físicas concluidas de modo liquidativo.

b) Respecto de los *acreedores que no concurren* al proceso falencial, *por el solo hecho de no concurrir (no verificar)* no se extingue el crédito del respectivo acreedor.

La conclusión de la quiebra (en cualquiera de sus formas) tampoco importa la extinción del crédito de quien decidió no participar.

La rehabilitación (su efecto de liberación patrimonial) limitará el poder de agresión patrimonial del acreedor, pero únicamente cuando se trate de quiebra de personas físicas concluidas de modo liquidativo.

c) Respecto de los *créditos del concurso*, puede suceder o no su extinción por la *conclusión de la quiebra* (normalmente se extinguen).

La rehabilitación no limitará el poder de agresión patrimonial del acreedor con crédito subsistente, aun cuando se trate de quiebra de personas físicas concluidas de modo liquidativo.

ANEXO

Cuestionario sobre extinción de obligaciones (“*discharge*”) en la quiebra *

(I) El sistema legal de su país ¿contempla la extinción o cancelación (“*discharge*”) de las obligaciones del deudor en quiebra? [Esta pregunta intenta aclarar si, luego de la clausura o conclusión del proceso de quiebra, las obligaciones que, total o parcialmente, no fueron pagadas, se consideran extinguidas por aplicación de la ley concursal o por alguna otra ley aplicable]

Sí No

Comentario (por favor indique la disposición legal aplicable):

1. Si la respuesta a (I) es No:

1.1. La obligación insatisfecha en la quiebra ¿sigue siendo válida y, en consecuencia, puede el acreedor ejecutarla aún después de que la quiebra ha concluido o el procedimiento ha sido cerrado?

Sí No

2. Si la respuesta a (I) es Sí:

2.1. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿es consecuencia de la finalización del proceso de quiebra?

Sí No

Comentario

2.2. ¿Hay diferentes modos por los cuales el proceso de quiebra puede concluir?

Sí No

* En este Cuestionario, ha de entenderse por “quiebra” cualquier proceso concursal cuyo objetivo primario sea la liquidación de los bienes de un deudor para distribuir el producto entre los acreedores.

2.3. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”) ¿opera si el proceso de quiebra concluye por algún modo que no implique la liquidación y distribución de los bienes del deudor?

Sí No

Comentario

2.4. ¿Hay requisitos o condiciones legales para que opere la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario

2.5. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de consumidores (personas físicas no comerciantes) insolventes?

Sí No

Comentario

2.6. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de comerciantes individuales (personas físicas) insolventes?

Sí No

Comentario

2.7. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de personas jurídicas o de existencia ideal insolventes?

Sí No

Comentario

2.8. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica a los créditos cuya verificación o reconocimiento no fue solicitado en el proceso concursal respectivo?

Sí No

Comentario

2.9. ¿Hay excepciones a la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario (si hay excepciones, por favor enumérelas):

2.10. Las garantías personales otorgadas para asegurar el pago de una obligación extinguida en la quiebra por “*discharge*”: ¿resultan también afectadas (modificadas, reducidas, extinguidas)?

Sí No

Comentario

ITALIA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor’s obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes No

Yes according to artt. 142- 144 bankruptcy law in the text in force since July 2007

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

Discharge is provided only for the debtor who is a physical person

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor’s obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes No

Comment: Yes. The debtor may ask discharge only after the closure and in the term of one year after the closure

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes No

Comment:

Yes. It depends if creditors are completely paid or not. But always the debtor may ask discharge.

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes No

Comment:

No.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No

Comment:

Yes. The debtor must not have been prosecuted for bankruptcy crimes, he must collaborate with the procedure's organs, and so on.

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes No

Comment:

No. Italy doesn't have a liquidation for insolvent consumers. The insolvency proceedings are limited to debtors who are entrepreneurs. At this moment the Government is studying to introduce a consumers' liquidation in the aim to avoid an undue difference between debtors who are entrepreneurs and may have discharge and consumers.

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes No

Comment:

Yes. The discharge is applicable only in the liquidation of insolvent merchants.

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes No

Comment:

No. See the answer above.

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes No

Comment:

Yes. The rule of the law on this topic was recently changed because it was too complicated. Now the rule says that the creditors who didn't file their claims, will have their credits reduced in the same percentage as the creditors who filed their claims.

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes No

Comment (if there are exceptions, please list them):

Yes if the claims is a tort claim or if it is a family assistance obligation.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

Yes No

Comment:

No. The law expressly provides that the guarantees given to secure an obligation discharged will survive.

RESPONDENT NAME: LUCIANO PANZANI
 POSITION: JUDGE SUPREME COURT OF CASSAZIONE
 COUNTRY: ITALY

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
arouillon@worldbank.org Thanks so much.

ITALIA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

With the final closure of the Insolvency procedure, the debtor has paid the privileged or secured creditors and only a part of the unsecured creditors can obtain the discharge (in Italian the discharge is called "esdebitazione", which means "no more debts").

In accordance with Article 142 of the Bankruptcy Law, the wiping out of part of the unpaid debts (admitted to the debt mass) is operative either for the internal effects of the insolvency procedure either for the substantial effects provided by the civil code.

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:**2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?**

Yes

Comment:

Even the creditors who did not file the petition for the admission to the bankruptcy liabilities have the right to receive from the debtor the same percentage of claims received by the creditors of their same category.

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

No

Comment:

In case of discharge, the only way by which the liquidation proceeding can be closed is the judge's decree for the closing of the procedure, by which the judge grants this privilege only if there are certain requirements of the debtor, provided by article 142 of the bankruptcy law.

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

No

Comment:

In the other cases of the closure of the insolvency procedure there technically cannot be a "discharge". Instead we can have an agreement between debtor and the creditors. In cases such the "preventive agreement" or the "bankruptcy agreement", the renunciation of part of the claims made by the creditors is a consequence of the majority of the votes and of the approval of the agreement.

In the other cases the consequences are the result of an agreement between the debtor and its creditor.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes

Comment:

The debtor must have cooperated actively with the procedure. He must:

- have filed the insolvency declaration without delays;
- have not hidden activities nor exposed non-existing debts;
- have not requested unlawfully financial credit from banks.

Besides, in order to obtain the discharge, the debtor cannot be condemned for bankruptcy criminal violations.

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

No

Comment:

The bankruptcy procedure can be applied only to businessman and companies which have:

- a) incomes for more than €200.000;
- b) investments for more then €300.000;
- c) liabilities for more than €500.000 (also if not expired. In this case the procedure is allowed only if it appears that the payment of the not expired debt is impossible).

The Italian Law does not provide the bankruptcy or insolvency procedure for the consumer nor for the businessman or company which does not have the requirements afore mentioned.

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes

Comment:

See comment on point 2.7

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

No

Comment:

The “discharge” is provided only for individuals (not for legal entities), because, with regard to legal entities, it already exists the limitation of patrimonial liability restricted to the company’s stock. In other words, the creditors know that they cannot claim anything against the individual partners of the company, which responds of its debts within the limits of its assets.

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes

Comment:

See point 2.1

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes Comment (if there are exceptions, please list them):

Article 142 of the Bankruptcy Law regards the “relationships extraneous to the exercise of the enterprise”. The case law and studies consider excluded from the discharge:

- a) the alimony obligations and, however, the obligations deriving from relationships which are extraneous to the exercise of the enterprise;
- b) the debts for the recovery of damages deriving from illicit or extra-contractual liabilities;
- c) the fiscal sanctions which are not accessory to the debts recognized within the procedure and included in the discharge;

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor’s liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

No

Comment:

The guarantees granted by third parties jointly bounded with the debtor remain effective and cannot be modified, nor cancelled, nor redeemed with the discharge.

RESPONDENT NAME: LUCIO GHIA

POSITION: LAWYER

COUNTRY: ITALY – Via delle Quattro Fontane 10, 00184 - Rome
– Tel. +39/0642012618 – Fax +39/0642012522 – e-mail:
lucioghia@studiolegaleghia.it.

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
rouillon@worldbank.org Thanks so much.

ALEMANIA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes No

Comment (please indicate the applicable legal provision/s): this option was introduced for the first time in Germany through the new Insolvency Ordinance (Insolvenzordnung) which was enacted on Jan. 1, 1999. The relevant sections are s. 286 through 303 InsO.

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes No

Comment: The question is misleading insofar as it implies the existence of a proceeding directed exclusively to liquidation. However, the German InsO has proceedings which are modelled after the US Chapter XI proceeding (called here: plan proceeding); this is also true – with numerous modifications – for the proceeding applicable only for consumers.

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes No

Comment: See first the previous comment: if the insolvent is a consumer (in the sense of s. 304 InsO) then there is what is called a simplified proceeding; if the insolvent is not a consumer, there is a regular liquidation proceeding (in case of an plan proceeding, this insolvent needs no particular discharge – it will be dealt with in the plan).

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes No

Comment: S. 286 InsO explicitly requires the closing of a regular insolvency proceeding – i.e. if the proceeding has been closed due to non-existence of sufficient means to pay the procedural costs, the discharge option is locked.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No

Comment: There are many (actually too many to be listed here). To name the most important ones: the discharge materializes only after 6 years after the commencement of the insolvency proceeding; in this period, the debtor has to strive seriously for income (or he has it) in order to confer the by far maior part of it to a trustee who periodically divides the collected money to the creditors. Finally, the debtor has to be cooperative during all this time and must not have made any relevant mistakes or deceits or something like that.

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes No

Comment: see above

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes No

Comment: Germany has a unified approach – everybody is subject to the insolvency rules.

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes No

Comment: According to German law, legal entities cease to exist after a liquidation proceeding. Therefore, there is – as a result – a discharge, but it is not the particular insolvency discharge but a corporation law discharge (or even more precise: a discharge of basic law of obligations: if A has a claim against B and B is no more existant, then the claim is imploding...)

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes No

Comment: This rule reflects a kind of “fresh start” mentality, cf. s. 301 par. 1 InsO

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes No

Comment (if there are exceptions, please list them): claims resulting from an intentional delict; fines from public authorities; state aid loans which are given for covering the costs of the insolvency proceeding.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor’s liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

Yes No

Comment: everything depends on whose view you take: seen from the secured creditors’ stance, they get full payment from the securing third party, cf. s. 301 par. 2 InsO. Seen from the debtor’s stance, he or she will be relieved from the discharged portion when and if the securing third party wants to recover what has been paid to the secured creditor.

RESPONDENT NAME: CHRISTOPH PAULUS

POSITION: PROF OF LAW

COUNTRY: GERMANY

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at: arouillon@worldbank.org Thanks so much.

ESPAÑA

**Cuestionario sobre extinción de obligaciones
 (“*discharge*”) en la quiebra ***

(I) El sistema legal de su país ¿contempla la extinción o cancelación (“*discharge*”) de las obligaciones del deudor en quiebra? [Esta pregunta intenta aclarar si, luego de la clausura o conclusión del proceso de quiebra, las obligaciones que, total o parcialmente, no fueron pagadas, se consideran extinguidas por aplicación de la ley concursal o por alguna otra ley aplicable]

No

Comentario (por favor indique la disposición legal aplicable):

La Ley Concursal no contempla la liberación de las obligaciones del deudor concursado, si bien, como es lógico, esa solución se alcanza en caso de convenio de quita con cumplimiento íntegro del mismo y también cuando se trate del concurso de personas jurídicas, en la medida en que la sociedad se extinguirá y con ella las deudas insatisfechas (art. 178.3 LC), aunque será posible la reapertura (art. 179.2 LC).

La idea de admitir la *descarga* en relación con los deudores honestos, estuvo presente en la tramitación parlamentaria de la Ley Concursal (de hecho, la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995 preveía la liberación del deudor –de cualquier deudor– por las deudas insatisfechas en el concurso), ya que se presentaron dos enmiendas (núms. 560 y 561, del Grupo Catalán) dirigidas a <<introducir un régimen de exoneración para aquellos concursados personas naturales honestos, en relación con las deudas que no hubieran sido satisfechas con el producto de la liquidación concursal, para procurar a estos deudores honestos una segunda oportunidad, un *fresh start*, como ocurre en otros ordenamientos>>, pero dicha propuesta, a pesar de su indudable interés, no prosperó.

* En este Cuestionario, ha de entenderse por “quiebra” cualquier proceso concursal cuyo objetivo primario sea la liquidación de los bienes de un deudor para distribuir el producto entre los acreedores.

1. Si la respuesta a (I) es No:

1.1. La obligación insatisfecha en la quiebra ¿sigue siendo válida y, en consecuencia, puede el acreedor ejecutarla aun después de que la quiebra haya concluido o el procedimiento haya sido cerrado?

Sí

Comentario

La Ley Concursal establece expresamente que el deudor quedará responsable de los créditos que no hubieran sido satisfechos (art. 178.2, primer inciso LC), y que, en consecuencia, los acreedores podrán iniciar nuevas ejecuciones singulares en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o se declare un nuevo concurso (art. 178.2, segundo inciso LC).

2. Si la respuesta a (I) es Si:

2.1. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿es consecuencia de la finalización del proceso de quiebra?

Sí No

Comentario

2.2. ¿Hay diferentes modos por los cuales el proceso de quiebra puede concluir?

Sí No

Comentario

2.3. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”) ¿opera si el proceso de quiebra concluye por algún modo que no implique la liquidación y distribución de los bienes del deudor?

Sí No

Comentario

2.4. ¿Hay requisitos o condiciones legales para que opere la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario

2.5. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de consumidores (personas físicas no comerciantes) insolventes?

Sí No

Comentario

2.6. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de comerciantes individuales (personas físicas) insolventes?

Sí No

Comentario

2.7. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de personas jurídicas o de existencia ideal insolventes?

Sí No

Comentario

2.8. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica a los créditos cuya verificación o reconocimiento no fue solicitado en el proceso concursal respectivo?

Sí No

Comentario

2.9. ¿Hay excepciones a la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario (si hay excepciones, por favor enumérelas):

2.10. Las garantías personales otorgadas para asegurar el pago de una obligación extinguida en la quiebra por “*discharge*”: ¿resultan también afectadas (modificadas, reducidas, extinguidas)?

Sí No

Comentario

Nombre: EMILIO BELTRÁN

Título/Ocupación: CATEDRÁTICO DERECHO MERCANTIL

País: ESPAÑA

Por favor devolver este Cuestionario a Adolfo Rouillon:
arouillon@worldbank.org Muchas gracias.

Estimado Adolfo:

En efecto, no me ha llevado más de veinte minutos, porque, lamentablemente, la Ley española no quiso sumarse al movimiento interna-

cional de «fresh start» y se negó a admitir la liberación de las deudas en caso de liquidación.

En todo caso, te adjunto la respuesta al cuestionario.

Un abrazo

Emilio Beltrán

BÉLGICA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings?

Yes

Comment:

The Belgian Bankruptcy Law dated August 8, 1997¹, as amended (the "Bankruptcy Law"), makes a distinction between discharge ("verschoonbaarheid- excusabilité") and rehabilitation, as follows:

(a) Discharge - Articles 79 to 83 of the Bankruptcy Law: At the closing of the bankruptcy proceeding the creditors advise whether the debtor should be discharged. It are ultimately the judges deciding in chambers, after having heard the trustee and the debtor, who decide whether the debtor can be discharged. Except under serious circumstances and given particular reasons, the court decides that the debtor in good faith will be discharged. Third parties can always oppose against this decision of the court by writ within a month of the publication of the judgment of the closing of the bankruptcy in the Belgian Official Journal.

A debtor can demand the court to be discharged even six months after the opening of the bankruptcy proceeding. These six months are considered to be the minimum time required for the trustee to review the accounts and understand the actual status of the bankrupt estate.

¹ *Belgian Official Journal, 28 October 1997.*

A legal entity can never be discharged.

When a debtor is discharged he can no longer be pursued for his debts by his debtors.

(b) Rehabilitation - Articles 109 to 114 of the Bankruptcy Law.

The debtor, who has not been discharged, but who has paid all his debts can be rehabilitated. In case the debtor was a shareholder in a partnership (“Vennootschap onder firma – une société en nom collectif”) he can only be rehabilitated after the partnership paid all its debts. A debtor can also be rehabilitated after his death.

The debtor who has been discharged is assumed to be rehabilitated.

A request in rehabilitation must be filed with the court of appeal of the domicile of the debtor. Together with the request in rehabilitation the debtor must file the receipts and proof of payment. An extract of the request is published in the Belgian Official Gazette. Any unpaid debtor can oppose against this request within a month of publication by filing a simple act together with the proof of his outstanding claim. The rehabilitation is rendered by judgment which then is recorded in a register at the court.

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes

Comment:

At the closing of a bankruptcy, the creditors and the debtor are convened by the trustee, upon the request of the associated bankruptcy judge after having reviewed the trustee’s final accounts. At this meeting the accounts are being discussed and closed. During the meeting the creditors give their advice whether the individual who went bankrupt can be discharged.

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes

Comment:

The bankruptcy can be closed by way of a summary proceeding in the absence of sufficient assets (Article 73-74 of the Bankruptcy Law). Also in this case the judges deciding in chambers decide on whether the debtor who is an individual can be discharged.

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes

Comment:

See point 2.2 above.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes

Comment:

The debtor must be in good faith (Article 80 of the Bankruptcy Law). It being understood that there may be no fraud, abuse of companies goods, falsification of the accounts etc.

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Comment:

Yes

The Bankruptcy Law does not apply in case a consumer cannot pay his debts. With regard to consumers we have a system called “debt mediation”, which is proceeding regulated by the Code of Civil Proceedings. Discharge is granted conform article 1675, 13 ° of the Code of Civil Proceedings.

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes

Comment:

The Belgian Bankruptcy Law applies to merchants who have stopped making payments in a sustainable way and who are no longer able to receive credits (Article 2 of the Bankruptcy Law).

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

No

Comment:

After the closing of the liquidation of the legal entity the entity cease to exist (Article 83 of the Bankruptcy Law).

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes

Comment:

The discharged of the debtors applies to all the debtors assets.

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes

Comment (if there are exceptions, please list them):

The debtor who is not in good faith cannot be discharged.

For example :

- fraud;
- abuse of companies good; and
- falsification of documents and accounts.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

Yes

Comment:

The persons who provided a personal guarantee for free and who filed a declaration conform Article 72 ter of the Bankruptcy Law, at the latest 6 months after the bankruptcy judgment stating that this guarantee was not in proportion with their patrimony, can request the court within a period of six months from the date of the bankruptcy judgment to grant discharge for their debt.

The husband or wife of the debtor who went bankrupt and who together with the debtor is personal liable for the debt of the debtor, is discharged form the moment the debtor is discharged.

RESPONDENT NAME: NORA WOUTERS

POSITION: LAWYER AT ARENDT & MEDERNACH

COUNTRY: BELGIUM

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
rouillon@worldbank.org Thanks so much.

FRANCIA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

C.Com. Art. L 643-II (it can be seen on the official website: www.legifrance.fr)

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes

Comment:

It is a legal effect (without a specific judicial order) of the judgment closing the proceedings

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes

Comment:

By a rescue plan (in which a part of debts may be let by the creditors) or by a liquidation closed by a judgment

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

No

Comment:

It occurs only upon closure, as soon as all assets and rights are realized (cf. C.Com. Art. L 643-9)

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

No

Comment:

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes

Comment:

The consumer code provides for similar provisions for insolvent consumers, after insolvency specific proceedings (C.Consom. Art. L 332-9)

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes

Comment:

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

No

Comment:

After closing liquidation proceedings, legal entities are deleted from the Registre du Commerce et des Societies (Commercial and Companies Register)

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes

Comment:

All creditors whose claims are born before the proceeding are concerned by the discharge whatever they did

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes

Comment (if there are exceptions, please list them):

Fraud, criminal penalties for bankruptcy, damage and family claims, a former proceeding within the last 5 years (see: C.Com. Art. L 643-II-III)

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

No

Comment:

The personal guarantee stays valid and the one who pays in place of the insolvent debtor keeps its rights to ward the debtor after closure (see: C.Com. Art. L 643-II-II)

RESPONDENT NAME: VALLENS, JEAN-LUC

POSITION: JUDGE

COUNTRY: FRANCE

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at: arouillon@worldbank.org Thanks so much.

INGLATERRA**Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings**

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes No

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

In the UK, liquidation refers to incorporated entities. Bankruptcy refers to individuals and partnerships. Bankruptcy law contains specific reference to discharge from outstanding liabilities. Liquidation is achieved either by scheme, creditors voluntary arrangement or de facto by the death and striking off of the company

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes No

Comment:

Or by scheme or arrangement

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes No

Comment:

Either by its completion or by an arrangement with the creditors

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes No

Comment:

Only if the creditors so agree by arrangement

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No

Comment: in bankruptcy it is automatic on discharge from bankruptcy which can be suspended in certain circumstances

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes No

Comment: either by individual voluntary arrangement or by bankruptcy

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes No

Comment:

Comment: either by individual voluntary arrangement or by bankruptcy

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes No

Comment: in that the company will be struck off.

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes No

Comment: creditors are given notice and they cannot preserve their claim by not filing. Advertisement is notice to the world at large and absent fraud would be effective notice to a creditor not receiving an individual notice.

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes No

Comment (if there are exceptions, please list them):

Child support; criminal fines and certain matrimonial obligations

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

Yes No

Comment:

That is why the guarantee was given!

RESPONDENT NAME: NEIL COOPER

POSITION: PARTNER, KROLL

COUNTRY: ENGLAND

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
arouillon@worldbank.org Thanks so much.

LUXEMBURGO

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings ? (This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceedings are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law)

- No.

If the answer to (I) is No:

Would a debtor's obligation – unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding – remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding has been completed/closed ?

- Yes.

Comment:

Under **Luxembourg** insolvency law, a company survives during insolvency proceedings (*faillite*). Articles 452, 453 et 454 of the commercial code provide that the enforcement of creditors' claims against the company is stayed as a result of the opening of bankruptcy

proceedings. All the proceedings must then be opened by the bankruptcy receiver.

The company survives after the closure of the insolvency proceedings. The creditors, who have not been fully paid, recover their right to enforce their claims against the debtor (company or natural person). Even though it is unlikely that after the insolvency proceedings have been closed there will be any assets left to enforce against. As regards limited liability companies, and stock companies, creditors may not open proceedings against the company's shareholders.

The bankruptcy receiver may be held liable for faults he committed during his mandate.

Dear Nora,

We have answered question (I) and question 1.1 together with a single comment.

As the answer to question (I) is No, we did not answer to questions 2 et seq. which are to be answered "If the answer to (I) is Yes". Therefore, question 2 et seq. are not relevant for Luxembourg.

As for an individual shopkeeper who goes bankrupt, the same rules of insolvency proceedings are applied. Under Luxembourg insolvency law, there is no distinction between an individual shopkeeper and a company regarding the discharge of the debtor's obligations.

Kind regards,
Emilie Waty

HOLANDA

**Questionnaire on debt discharge in insolvency
liquidation proceedings**

(under Dutch law)

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

The Dutch Bankruptcy Act (Faillissementswet, also referred to as the Act), in force since 1896, provides for three distinct insolvency proceedings: (i) bankruptcy, (ii) moratorium of payments, and since 1998 (iii) debt restructuring. In bankruptcy proceedings and moratorium of payments no debts are discharged by operation of law or by the courts. However, debts may be discharged by an arrangement with the creditors.

Any individual (engaged in commercial business or not) may submit an application to the bankruptcy court to apply for admission to the debt restructuring scheme, article 284 of the Act (creditors may not submit such applications). The courts may reject the application e.g. if the debtor fails to demonstrate that they have acted in good faith when incurring debts and leaving debts unpaid, article 288 of the Act. If the courts decide to allow the debtor admission to the debt restructuring scheme, the scheme will, in general, operate for three years. At the end of this three year period, the courts decide if the debtor has complied sufficiently with his obligations under the restructuring scheme, article 354 of the Act. Subsequent to a court ruling confirming the debtor's compliance with his obligations under the scheme a discharge will be granted by operation of law, article 358 of the Act. These debtor's obligations include the obligation to generate maximum income; excess income will be distributed to the creditors by the trustee.

Below, I refer to the debt restructuring proceedings (in Dutch: Wsnp) only.

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes, but dependant on a court's decision prior to discharge.

Comment: cf. (I) above – a court decision is required, followed by a discharge by operation of law.

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes

Comment: The application of the Wsnp-scheme may be terminated early if the debtor incurs excessive new debts or otherwise fails to comply with his obligations under the Wsnp scheme. In such cases the debtor is declared bankrupt. The court's ('negative') ruling upon the completion of the three year period can also impede a discharge.

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes.

Comment: The courts may confirm the debtor's compliance with his obligations under the scheme irrespective of the proceeds of the liquidation of the debtor's assets.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes

Comment: See above. The discharge requires a court decision.

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes

Comment: The debt restructuring scheme (or proceedings) may apply to all individuals (natural persons) engaged in business or not.

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes

Comment: cf. (I) and 2.5 above.

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

No

Comment: Under Dutch law, legal entities cannot apply for the application of the debt restructuring scheme, cf. (I) above.

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes

Comment: The discharge (if any) applies to all debts referred to in article 299 of the Act, also to those debts not filed by creditors.

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes

Comment (if there are exceptions, please list them):

1. Secured debts (mortgage; pledge) are excluded from the application of the restructuring scheme, article 299 subsection 3 of the Act.
2. Certain student loans are also excluded from the application of the scheme, article 299a.
3. As of January 2008, fines for criminal offences and compensation payments to victims of crime are excluded from the discharge.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

No

Comment: Pursuant to article 300 of the Act such guarantees are not affected.

RESPONDENT NAME: ARNOUD J. NOORDAM

POSITION: attorney-at-law, Noordam Advocaten Amsterdam, the Netherlands, www.noordamadvocaten.com.

com. PhD on *Debt Restructuring and good Faith* (November 2007, Vrije Universiteit, Amsterdam)

COUNTRY: the Netherlands

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at: arouillon@worldbank.org. Thanks so much.

Mr. Adolfo Rouillon

Senior Counsel
Finance, Private Sector & Infrastructure
Legal Department
The World Bank
1818 H Street, N.W.,
Mail Stop MC 6-600
Washington, DC 20433
CC: Professor Bob Wessels

Dear Mr. Rouillon

At the request of Professor Bob Wessels please find attached the completed *Questionnaire*.

For further background information on the Dutch debt restructuring scheme under the Dutch Bankruptcy Code (Faillissementswet) kindly refer to the attached English Summary of my PhD-thesis on *Debt restructuring and good faith* completed in 2007.

Yours sincerely,

Arnoud Noordam, Noordam advocaten

tel +31- (0)20 - 68 98 123

fax +31- (0)20 - 68 98 885

www.noordamadvocaten.nl

post svp naar/mail to: Postbus 59 259, 1040 KG Amsterdam

kantooradres/office address: Stadhouderskade 2, 1054 ES
Amsterdam

POLONIA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

**(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation
of the debtor's obligations in insolvency liquidation**

proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes No

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

General rule:

The general rule is that obligations of a debtor which have been not fully satisfied in the course of bankruptcy (liquidation) proceedings are not discharged and may be enforced by creditors after the closure thereof. To this end, the law provides that an excerpt from the list of claims may be used as an execution title against a debtor, which means that on that basis a creditor may initiate execution proceedings and have its claim enforced (Art. 264 of Polish Bankruptcy and Reorganization Law).

In case of companies (corporations and partnerships), under Polish law discharge of a debtor's unsatisfied obligations would not serve the purpose of securing them a "fresh start", as closure of bankruptcy (liquidation) proceedings is tantamount to them ceasing to exist (Art. 85, 289, 477 of the Commercial Company Code). After the closure of bankruptcy proceedings, creditors may have an interest in holding third parties (such as members of Management Board in limited liability companies, guarantors, partners of partnerships) liable for a debtor company's unsatisfied debts.

Exception:

Having said that, only exceptionally, i.e., with respect to individuals (merchants, sole traders) if certain conditions are fulfilled, Polish law allows discharge of unsatisfied obligations as a result of the closure of bankruptcy liquidation proceedings. For the sake of presenting an exhaustive discussion of all the legal issues involved, we discuss this exceptional instance when the discharge of unsatisfied obligations is possible in point 2 below.

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

Please see the response in (I) above.

2. If the answer to (I) is Yes:

As earlier indicated, while the general answer to (i) was “No”, we discuss herein an exceptional instance when Polish law allows the discharge of unsatisfied obligations.

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes No

Comment:

Technically, the discharge of all or a portion of unsatisfied obligations may only be ordered by the court in a decision on closure of bankruptcy liquidation proceedings (Art.369.1 of the Polish Bankruptcy and Reorganization Law).

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes No

Comment:

The alternative way in which bankruptcy liquidation proceedings may be brought to an end is discontinuation thereof (Art. 361 of the Polish Bankruptcy and Reorganization Law). The court discontinues the proceedings if one of the following premises is met:

- the assets remaining after exclusion of the debtor's assets encumbered by rights in rem (mortgage, pledge, registered pledge, Treasury pledge or ship's mortgage) are not sufficient to satisfy the costs of proceedings;
- the creditors obliged by the resolution of the meeting of creditors or ruling of the judge-commissioner did not deposit, within the fixed time limit, an advance payment on account of the costs of proceedings and there are no liquid funds to cover these costs;
- all creditors, who submitted their claims in bankruptcy proceedings request that proceedings be discontinued.

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes No

Comment:

As indicated in point 2.1, discharge may only be ordered by the court as an element of a decision on closure of bankruptcy liquidation

proceedings. Hence, the discharge is not available in the case of discontinuation of proceedings.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No

Comment:

The discharge is not automatic, as to this end a decision of the court is required; the decision, in turn, may be issued only if certain premises are jointly met (Art. 369.1 of the Polish Bankruptcy and Reorganization Law):

-insolvency resulted from exceptional circumstances beyond the debtor's control;

-the evidence gathered during the court proceedings support the conclusion that no basis exists for an accusation that the debtor committed any acts which may deprive him of the right to carry on economic activity on his own account or the right to be appointed as the representative or attorney-in-fact of a commercial company, enterprise, foundation etc.;

-the debtor has duly fulfilled the obligation imposed upon him in the bankruptcy proceedings;

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes No

Comment:

Polish law does not include a piece of legislation dealing with consumer insolvency (however, this may change shortly, a new bill regulating consumer insolvency has recently been presented to the Polish Parliament).

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes No

Comment:

As mentioned in (I), the discharge is only available for individuals (merchants, sole traders) (Art. 369.1 of the Polish Bankruptcy and Reorganization Law).

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes No

Comment:

Please see responses in (I) and point 2.6 above.

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes No

Comment:

The discharge may affect not only the claims recognized on the list of claims with minor exceptions (Art. 369.3 of the Polish Bankruptcy and Reorganization Law), but also claims which were not – but could have been - filed by creditors, if their existence was confirmed by the debtor's documentation (books) (Art. 369.2 of the Polish Bankruptcy and Reorganization Law)

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes No

Comment (if there are exceptions, please list them):

As earlier indicated, under Polish law the discharge itself is and operates as an exception; hence, no response to this question is given.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

Yes No

Comment:

The answer reflects the general rule that a guarantor and debtor are liable for a debtor's obligation jointly and severally, and a personal guarantee is ancillary with respect to the a debtor's obligation (Art. 879, 881 of the Civil Code). Hence, the discharge of an o b l i g a t i o n results in a guarantor being released from liability toward creditors.

Naturally, if the guarantor's liability materialized in the meantime and it had to repay a creditor in the debtor's stead, then the claim of the guarantor, arising from the right of recourse, may be submitted in the bankruptcy proceedings and recognized on the list of claims(Art. 248 of the Polish Bankruptcy and Reorganization Law).

RESPONDENT NAME: ANNA MARIA PUKSZTO

POSITION: PARTNER, SALANS LAW FIRM
RESPONDENT NAME: WOJCIECH PUCIATA
POSITION: SENIOR ASSOCIATE
COUNTRY: POLAND

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
arouillon@worldbank.org Thanks so much.

AUSTRALIA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes

Comment (please indicate the applicable legal provision/s): personal insolvency-Bankruptcy Act 1966 (Cth) s 153 corporate insolvency-Corporations Act 2001 (Cth) s 44A(4)(d)-release of debts under deed of company arrangement which must be approved by creditors. In liquidation the company is wound up and if its registration is reinstated then it is deemed to have continued in existence by s 601AH(5) so its outstanding debts would continue to operate.

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes

Comment:

In personal insolvencies yes (s 153 BA)

In corporate reorganization, if the creditors vote for the deed of company arrangement and it is executed by the company within the time limit then this binds all unsecured creditors, and any secured creditors who vote in favour of the deed: (ss 444C, D and E: CA).

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes

Comment:

Corporate liquidation may be terminated by the court: s 482 CA

Personal bankruptcy proceedings may be annulled by the court (on the basis that the bankruptcy order should not have been made: s 153B BA) or by the bankruptcy trustee upon payment of all debts (s 153A BA).

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

No

Comment:

For personal insolvency a trustee would object to the bankrupt's discharge if they still had property available to distribute to creditors: ss 149B, 149D (BA)

For corporate insolvencies, the discharge only occurs if the creditors vote for a deed of company arrangement.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No

Comment:

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes

Comment:

The Bankruptcy Act make virtually no distinction between personal and business bankrupts (although it provides special, cheaper proceedings for bankrupts with small assets and debts).

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes

Comment:

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes

Comment:

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes

Comment:

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes in corporate insolvency only

Comment (if there are exceptions, please list them):

The discharge in corporate insolvency only applies to the extent that the deed of company arrangement provides for discharge.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

No

Comment:

Personal insolvency: s 153(4)

Corporate insolvency: in voluntary administration (the pre-cursor to deeds of company arrangement) director guarantees over corporate liabilities are stayed (more particularly the obligation is not triggered by a VA) but not discharged and only during the period of administration, which would end once the deed is executed: s 440J.

Respondent Name: Jason Harris

Position: Lecturer, UTS Faculty of Law

Country: Australia

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
arouillon@worldbank.org Thanks so much.

AUSTRALIA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes.

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

Section 153 of the Bankruptcy Act 1966 (the Bankruptcy Act) releases a bankrupt from debts.

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

Not applicable.

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

No.

Comment:

A bankrupt is 'discharged' from bankruptcy automatically after a period of three years (or longer if an objection to discharge has been filed by the bankruptcy trustee) - see section 149 of the Bankruptcy Act). On discharge, the debtor is no longer considered a bankrupt and may earn income and deal with their property as usual. The release from debts under section 153 flows from the discharge.

Note that the administration of the bankruptcy estate may, in more complicated cases, continue after the statutory 'discharge' and actual finalization of the administration may not occur for some time afterward. After discharge, however, the debts are only considered to exist for the purpose of the bankruptcy administration.

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes.

Comment:

Most commonly the release from debts will flow from the statutory discharge process mentioned in the answer to question 2.1

However, bankruptcy proceedings may also be terminated by the Court or through making an agreement with creditors. In the event of the termination through an agreement with creditors there is no automatic statutory release. However, release of some or all debts may be included as a term of the agreement.

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes.

Comment:

See comment at answer to question 2.1.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

No.

Comment:

Discharge (and consequently release of debts) flows automatically in the case of bankruptcy. However, a discharge (and consequentially a release of debts) will be objected to by the bankruptcy trustee if, for

example, the bankrupt has not complied with certain obligations such as filing a Statement of Affairs. If an objection is lodged, the discharge can be delayed past the usual three year time frame.

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes.

Comment:

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes.

Comment:

There are no separate procedures for business (as opposed to consumer) personal insolvencies under Australian law.

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

No.

Comment:

Insolvency of legal entities is not dealt with in the Bankruptcy Act but rather the Corporations Act 2001.

There are no equivalent statutory provisions that expressly extinguish the debts in corporate liquidations, but there are reasons why, in practice, enforcement in relation to debts admissible to proof in the liquidation would not be possible following liquidation.

Almost invariably, a corporation is left with no assets at the end of the liquidation process, no governing body and no means to obtain any more assets. Therefore, any enforcement action to recover debts would be futile.

At the end of the liquidation, it is common (though not compulsory) for the liquidator to apply for an order to have the corporation removed from the statutory register, which effectively ends the corporation's existence as a legal entity. Unless the extraordinary step of reinstating the corporation is taken, following liquidation there is no debtor against which enforcement action could be taken.

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes.

Comment:

The discharge applies to all debts provable in the bankruptcy.

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes.

Comment (if there are exceptions, please list them):

The discharge does not operate in respect of:

a debt involving a fraud in which the bankrupt participated;

a liability under a maintenance agreement or maintenance order
(ie alimony/child support);

a pecuniary penalty order (ie a fine)

a debt on a recognizance (ie bail bond);

certain debts due to Government.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

No.

Comment:

Section 153 expressly provides that the discharge does not affect the liability of sureties (guarantors) for the debts.

Respondent Name: Andrew Sellars

Position: Senior Advisor, Corporations and financial services division, Treasury

Country: Australia

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at: rouillon@worldbank.org Thanks so much.

Hi Adolfo

Here's the questionnaire for Australia. I've focused mainly on our personal/individual system because that has a nice statutory framework

for release of debts. Corporate law here is less neat but I've included in one of the comments some information about how that works.

I hope this meets your needs. If you or Silvana has any questions about the responses, please contact me.

Best wishes

Andrew

NUEVA ZELANDIA*MEMORANDUM*

TO: Adolfo Rouillon
FROM: Heath J
DATE: April 9, 2008
RE: Discharge of insolvency proceedings

Dear Adolfo,

Finally, I provide some answers to your questions on discharge in insolvency proceedings in New Zealand for the benefit of Ms Garcia's PhD thesis.

The terms of the questionnaire make specific answers difficult so I have taken the liberty of summarising relevant law below rather than answering specifically each question in turn. I hope that is satisfactory.

My comments are these:

It is important to differentiate between personal insolvency proceedings and those relating to companies. Personal proceedings include the obligations of firms (eg joint ventures and partnerships all involving individuals) and sole traders. There are a variety of corporate entities to which liquidation or rehabilitation proceedings apply but the most common is the limited liability company and I restrict my comments to that type of entity.

An individual who is unable to meet debts as they fall due may be adjudged bankrupt. Ordinarily the bankruptcy lasts three years, though application can be made for earlier discharge. Section 304(1) of the Insolvency Act 2006 provides that, on discharge, a bankrupt is released from all debts provable in the bankruptcy, save for those specifically listed in s 304(2). Section 304(2) provides:

304 Debts from which bankrupt is released on discharge

...

(2) The bankrupt is not released from the following debts:

- (a) any debt or liability incurred by fraud or fraudulent breach of trust to which the bankrupt was a party:
- (b) any debt or liability for which the bankrupt has obtained forbearance through fraud to which the bankrupt was a party:
- (c) any judgment debt or amount payable under any order for which

the bankrupt is liable under section 147 [bankrupt's contributions, out of wages to creditors] or section 298 [payment ordered as a condition of discharge from bankruptcy]:

(d) any amount payable under a maintenance order under the Family Proceedings Act 1980:

(e) any amount payable under the Child Support Act 1991.

3. Section 306 of the Insolvency Act makes it clear that an individual's discharge from bankruptcy does not release any person who, at the date of adjudication, was:

(a) a business partner of the bankrupt; or

(b) a co-trustee with the bankrupt; or

(c) jointly bound or had made any contract with the bankrupt; or

(d) a guarantor or in the nature of a guarantor of the bankrupt.

4. Individuals may also enter into a Proposal to satisfy debts. A Proposal is an arrangement with creditors entered into to avoid a bankruptcy. Discharge of debts falls to be determined in accordance with the terms of the Proposal as ultimately approved by the Court, though only those creditors who have been given notice of the intended Proposal will be bound by it. Similar provisions apply in respect of a Composition, a procedure akin to a Proposal but which is entered into after adjudication in bankruptcy as a means of terminating the formal bankruptcy status and allowing the individual to return to business.

In a company liquidation all debts are discharged on dissolution of the company, which follows distribution of assets to creditors. However, in relatively confined circumstances (in which it is unnecessary to go) it may be possible for a creditor to bring a claim directly against a director or other officer of the company to recover any particular debt. Those circumstances are, however, very rare.

6. Rehabilitation procedures are also available for companies; they are compromises under Parts 14 and 15 of the Companies Act 1993 and voluntary administration (substantially in accordance with the Australian model) under Part 15A, inserted as part of the 2006 amendments to insolvency law. In each of those cases a debt will be discharged in accordance with the sanctioned scheme, subject to the same qualification that the scheme will not bind creditors not give notice of any meeting to consider it.

I hope these comments answer your questions adequately. If I can be of any further assistance please let me know.

.....

CHINA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings?

Yes, according to Law of the People's Republic of China on Enterprise Bankruptcy, which was adopted on August 27, 2006, and came into force on June 1, 2007.

Comment:

In China, there is no insolvency system for individuals, only for legal entities. The discharge or cancellation of the debtor's obligations after the closing of the insolvency proceedings derives from the principle of limited liability of legal entities. Therefore, the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings will be cancelled as a general rule, though there exist some exceptions, mainly based on frauds. (Article 123, additional distribution)

Applicable legal provisions : Chapter 3 Conclusion of the Procedures for Bankruptcy, Article 120-121.

Article 120 In the case of no asset for the bankrupt to distribute, the relevant bankruptcy administrator shall request the people's court to terminate the procedures for bankruptcy.

A bankruptcy administrator shall, upon conclusion of a conclusive distribution, report to the people's court a report on the distribution of insolvent assets in a timely manner and request the people's court to terminate the procedures for bankruptcy.

The people's court shall, within 15 days as of the day when a request of a bankruptcy administrator to conclude the procedures for bankruptcy is received, make a decision on whether to conclude the procedures. Any decision on concluding the procedures shall be announced.

Article 121 A bankruptcy administrator shall, within 10 days as of the day when the procedures for bankruptcy are concluded, handle the

formalities for write-off in the organ as originally in charge of the registration of the bankrupt upon the strength of the decision of the people's court on concluding the procedures for bankruptcy.

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes

Comment:

The discharge is a natural and normal consequence of the closure of the liquidation proceeding. After the closure of the liquidation proceeding, the legal entity will be deregistered with all relative economic relationships vanished.

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes

Comment:

According to Law of the People's Republic of China on Enterprise Bankruptcy, there are several situations leading to the closure of the insolvency proceeding.

1) When the debtor's assets are not sufficient to settle the bankrupt expenses, the relevant bankruptcy administrator shall apply with the people's court for an immediate conclusion of the bankruptcy procedure. The people's court shall, within 15 days as of the day when an application is received, decide whether to conclude the procedures for bankruptcy and announce its decision (Article 43)

2) In the case of no asset for the bankrupt to distribute (Article 120)

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes

Comment:

Discharge also takes place in the cases in which it is unrealistic to realize the creditor's claims due to limited assets or the creditors decide to waive their claims, namely:

1) No asset for the bankrupt expenses (Article 43) Does this mean creditors' claims and cost for the insolvency proceeding?

2) No asset for the distribution (Article Article 120)

3) When a creditor fails to declare its creditor's right (Article 56)

4) Liabilities exempted according to a rectification plan (Article 94)

Article 94: As to the liabilities that is exempted according to a rectification plan, the relevant debtor is not required to make repayment therefor upon conclusion of the rectification plan.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

No

Comment:

As long as the conditions are satisfied, the discharge can be materialized.

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

No

Comment:

Because there is no insolvency legal system for individuals. The Law of the People's Republic of China on Enterprise Bankruptcy only applies to enterprise legal person (Article 2).

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

No

Comment:

Because there is no insolvency legal system for individuals in China.

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes

Comment:

As long as they are enterprises.

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes

Comment:

Where a creditor fails to declare its creditor's right according to the provisions of the present law, it may not exercise the relevant right according to the procedures prescribed in the present law. (Article 56)

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes

Comment :

Frauds (Article 123, additional distribution) ;

Guarantor (Article 124) ; and Other joint debtors (Article 124).

Article 124 The guarantor and other joint and several debtors of the bankrupt shall, upon conclusion of the procedures for bankruptcy, bear the joint and several liabilities of repayment of the creditor's right that has not been repaid according to the procedures for bankrupt liquidation and according to law.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

No

Comment:

According to Article 124, the guarantor and other joint and several debtors of the bankrupt shall, upon conclusion of the procedures for bankruptcy, bear the joint and several liabilities of repayment of the creditor's right that has not been repaid according to the procedures for bankrupt liquidation and according to law.

RESPONDENT NAME: TANG LIANGYUAN

POSITION: LLM STUDENT(2007-2008) OF GENT UNIVERSITY,
LAW FACULTY

COUNTRY: CHINA

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
arouillon@worldbank.org Thanks so much.

TAILANDIA

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation
proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes No

Comment: **Section 77 of Bankruptcy Act B.E. 2487 (1940)** Provided that an order of discharge from bankruptcy, relieves the bankrupt from liability for all debts for which repayment can then be claimed.

1. If the answer to (I) is No:

1.1 Would a debtor's obligation –unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding –remain valid and, therefore, the creditor still enforce it after the liquidation proceeding had been completed /closed?

Yes No

Comment: -

2. If the answer to (I) Yes :

2.1 Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes No

Comment: -

2.2 Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes No

Comment: Liquidation proceeding may be ended by way of composition or termination.

2.3 Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes No

Comment: By way of a composition.

2.4 Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No

Comment : (1) at least not less than 50% of the debtor's assets have been distributed to the creditors submitting for a claim of such repayment; and (2) not being a dishonest bankrupt or a natural person who is adjudged to be bankrupt shall be immediately discharged from bankruptcy after the lapse of 3 years from the date of adjudication by the Court.

2.5 Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes No

Comment: -

2.6 Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes No

Comment: -

2.7 Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes No

Comment: -

2.8 Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding ?

Yes No

Comment : Apply to all creditors who both file and not file their claims.

2.9 Are there exceptions to the discharge?

Yes No

Comment: Section 77 listed two exceptions as follow:

(1) Debts relating to taxes or land tax (changkawp) of the Government or municipality;

(2) Debt which gave arisen through the dishonesty or fraud of the bankrupt, or debts for which creditors have not filed claims owing to dishonesty or fraud to which the bankrupt is a party.

2.10 If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this

discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guaranteed?

Yes No

Comment: The personal guarantees would still be liable in accordance with Section 78.

RESPONDENT NAME: WISIT WISITSORA-AT

POSITION: DIRECTOR - GENERAL OF OFFICE OF JUSTICE AFFAIRS

COUNTRY: THAILAND

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at :
arouillon@worldbank.org Thank so much.

CANADÁ

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

We have two main pieces of insolvency legislation in Canada - The Bankruptcy and Insolvency Act (BIA) and the Companies' Creditors Arrangement Act (CCAA).

Question 1:

Yes - section 69.3 of BIA provides for a stay of all proceedings against bankrupt including enforcement of debtor obligations. Section 178 provides release of those claims (except for certain fraud related and matrimonially claims) on discharge of bankrupt from bankruptcy. The CCAA section 11 allows the court the discretion of providing such a stay (invariably granted). If it is a liquidating CCAA (as opposed to a reorganizational CCAA), the stay would likely be made permanent with the claimants getting distribution of cents on the dollar of permitted claim. Under both statutes, application can be made to the court to lift the stay for assessment purposes and/or enforcement purposes.

Question 2.1:

Yes - technically the debt/claim is never extinguished, but the bankrupt is released from liability. Functionally it is the same effect - however important distinction re: 3rd party liability, e.g. guarantees.

Question 2.2:

Yes - section 180 and section 181 of BIA allow the court the jurisdiction to annul a bankruptcy. Application may be made under the CCAA to terminate the proceedings before a plan is filed.

Question 2.3:

No - if the bankruptcy is annulled the debts/claims are not released. There would be the same practical effect under a terminated CCAA.

Question 2.4:

Yes - on the consumer level, an individual may be discharged from bankruptcy upon the trustee certifying that the bankrupt is satisfactory complied with his duties and had been otherwise rehabilitated (section 171 BIA). A bankrupt corporation may apply to be discharged from bankruptcy upon the successful acceptance of a plan of compromise and reorganization by its creditors and the court (section 50 and following BIA).

Question 2.5:

Yes - this is the most frequent situation. A consumer may be discharged from bankruptcy on an absolute, suspended for a time period or conditional basis - or the discharge refused (section 173 BIA). A conditional discharge usually involves the payment of some future amount for distribution pro rata to the unsecured creditors.

Question 2.6:

Yes - individual persons not able to file under the CCAA. No distinction drawn between the consumer and merchant individuals under the BIA.

Question 2.7:

Yes - in addition to amendments to insolvency legislation, not yet enforced, will expand the CCAA to trusts.

Question 2.8:

Yes - provided that they had actual or deemed notice (the court may provide for advertising).

Question 2.9:

Yes - see above.

Question 2.10:

Yes - see above.

RESPONDENT NAME: Honourable James Farley, Q.C.

POSITION: Senior Counsel, McCarthy Tétrault, LLP

COUNTRY: Canada

CANADÁ**Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings**

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes, except for a specified list of claims. The text is included here:

178. (1) An order of discharge does not release the bankrupt from

(a) any fine, penalty, restitution order or other order similar in nature to a fine, penalty or restitution order, imposed by a court in respect of an offence, or any debt arising out of a recognizance or bail;

(a.1) any award of damages by a court in a civil proceedings in respect of

(i) bodily harm intentionally inflicted, or sexual assault, or

(ii) wrongful death resulting therefrom;

(b) any debt or liability for alimony or alimentary pension;

(c) any debt or liability arising under a judicial decision establishing affiliation or respecting support or maintenance, or under an agreement for maintenance and support of a spouse, former spouse, former common-law partner or child living apart from the bankrupt;

(d) any debt or liability arising out of fraud, embezzlement, misappropriation or defalcation while acting in a fiduciary capacity or,

in the Province of Quebec, as a trustee or administrator of the property of others;

(e) any debt or liability for obtaining property by false pretences or fraudulent misrepresentation;

(f) liability for the dividend that a creditor would have been entitled to receive on any provable claim not disclosed to the trustee, unless the creditor had notice or knowledge of the bankruptcy and failed to take reasonable action to prove his claim.

(g) any debt or obligation in respect of a loan made under the Canada Student Loans Act, the Canada Student Financial Assistance Act or any enactment of a province that provides for loans or guarantees of loans to students where the date of bankruptcy of the bankrupt occurred

(i) before the date on which the bankrupt ceased to be a full- or part-time student, as the case may be, under the applicable Act or enactment, or

(ii) within ten years after the date on which the bankrupt ceased to be a full- or part-time student; or

(h) any debt for interest owed in relation to an amount referred to in any of paragraphs (a) to (g).

Court may order non-application of subsection (1)

(1.1) At any time after ten years after a bankrupt who has a debt referred to in paragraph (1)(g) ceases to be a full- or part-time student, as the case may be, under the applicable Act or enactment, the court may, on application, order that subsection (1) does not apply to the debt if the court is satisfied that

(a) the bankrupt has acted in good faith in connection with the bankrupt's liabilities under the loan; and

(b) the bankrupt has and will continue to experience financial difficulty to such an extent that the bankrupt will be unable to pay the liabilities under the loan.

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes, it can be an automatic discharge for first time bankrupts; with court approval afterward.

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Then no discharge. Question is unclear.

Comment:

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes, where there s surplus income, the bankrupt may have to pay to the estate for benefit of creditors for a period.

Comment:

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes

Comment:

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes , defined as 50% or more of debts are related to business.

Comment:

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes , can be liquidation by asset sale or going concern sale.

Comment:

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes, must file before claims bar date or barred. Exception where the credit was not given notice.

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes, where creditor did not receive notice. See also s. 178 list of exceptions above.

Comment (if there are exceptions, please list them):

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

No

Comment:

RESPONDENT NAME: JANIS SARRA

POSITION: PROFESSOR

COUNTRY: CANADA

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
rouillon@worldbank.org Thanks so much.

EE.UU.

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation

proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes No

Comment (please indicate the applicable legal provision/s): In the case of consumers or individuals, the debt is discharged except in the court finds under certain circumstances the debt is non dischargeable. The United States Bankruptcy Code except in discharge are condaned under 11 U.S.C. §523 except to discharge and 11 U.S.C. § 727 discharge. Section 11 U.S.C. §727 provides that the court shall grant a discharge and details circumstances in which a discharge will not be granted. In the case of a Corporation the debt is not automatically discharged but the debt can be modified under a reorganization proceeding under Chapter 11 which is 11 U.S.C. § 1101 Sec

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes No

Comment: In an individual proceeding there are two tracts. One is a discharge which normally occurs within 90 to 120 days after the filing of the proceeding and the other is for the Chapter 7 Trustee to liquidate and wind up the affairs of the debtor and liquidate any assets for the benefit of creditors. The provisions regarding the appointment and scope of Trustee in contained in 11 U.S.C. § 321 eligibility to serve as Trustee, §322 qualification of Trustee and § 323 role and capacity of Trustee.

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes No

Comment: Liquidation proceeding if it is a no asset case can be terminated by the discharge of the debtor and the abandonment of the remaining assets by the Chapter 7 Trustee. The other alternative is the debtor is discharged and the Chapter 7 Trustee administers the estate which will not be completed until the liquidation is complete and a disbursement made to creditors.

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes No

Comment: See above comments

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No

Comment: The individual filing the case must qualify as a debtor and the debts must be those debts which do not fall under 11 U.S.C. § 523 or §727. In a company proceeding the debts are not discharged except in a Chapter 11 to the extent the Court may confirm a Plan.

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes No

Comment: Subject to the provisions of 11 U.S.C. §523 or 11 U.S.C. §727.

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes No

Comment: Insolvent merchants are treated in the same capacity as insolvent consumers.

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes No

Comment: A company does not normally receive a discharge in bankruptcy in a Chapter 7 liquidation proceeding but may have its debts altered or modified in a Chapter 11 Plan of Organization subject to the approval of creditors and confirmation of the Court.

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes No

Comment: Creditors who fail to file claims but have been notified, have their debts discharged in individual proceedings but to the extent they were not notified or listed in the schedules upon the filing of the insolvency proceeding, their debts are not discharged.

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes No

Comment (if there are exceptions, please list them):

The except to discharge are noted under 11 U.S.C. §523 and 11 U.S.C. §727.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

Yes No

Comment: A guarantee of an individual debtor as long as that individual debtor is in a Chapter 7 liquidation proceeding is discharged. If a companies debt obligations are extinguished, then based upon the terms and conditions of the plan of reorganization, the guarantors of non debtors may or may not be released pursuant to the provisions of the Plan.

RESPONDENT NAME: Christopher J. Redmond

POSITION: Member of Husch Blackwell Sanders, LLP COUNTRY: United States of America

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at: rouillon@worldbank.org Thanks so much.

EE.UU.**Questionnaire on debt discharge in insolvency
liquidation proceedings**

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes No **Yes**

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

Bankruptcy Code (11 U.S.C. §§101, et seq) §727 for individuals in liquidation case; §1328 for individuals in debt adjustment cases; §1141 for individuals or entities in reorganization cases.

§727 at http://www4.law.cornell.edu/uscode/11/usc_sec_11_0000727---000-.html

§1328 at http://www4.law.cornell.edu/uscode/11/usc_sec_11_0001328---000-.html

§1141 at http://www4.law.cornell.edu/uscode/11/usc_sec_11_0001141---000-.html

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes No No.

Comment: It enters on a date set in a liquidation case (or after hearing if objections are filed); on plan confirmation in the other two types of case.

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes No No. Case ends when all assets have been realized and distributed and court enters a final decree.

Comment:

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes No No; but that would only be if case were dismissed.

Comment:

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No Discharge can be denied if debtor has done bad acts, such as concealed property, destroyed records...all set out in §727

Comment:

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes No Yes

Comment:

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes No Yes

Comment:

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes No No; except in reorganization when plan is confirmed

Comment:

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes No Yes, so long as they had notice of the bankruptcy
 Comment:

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes No Yes, set out in §523 Available at this url http://www4.law.cornell.edu/uscode/11/usc_sec_11_00000523---000-.html

Comment (if there are exceptions, please list them):

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

Yes No No

Comment:

RESPONDENT NAME: DAN GLOS BAND

POSITION: PARTNER, GOODWIN PROCTER LLP

COUNTRY: USA

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
 arouillon@worldbank.org Thanks so much.

EE.UU.

Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor's obligations in insolvency liquidation proceedings? **[This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]**

Yes YES No

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

523, 1328 ONLY NATURAL PERSONS

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed/ closed?

Yes No

Comment:

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes No

Comment: YES

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes YES No

Comment:

DISMISSAL

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes No

Comment: NO

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No

Comment: NO EXCEPT ABSENCE OF FINDING A) OF OVERALL FRAUD OR BAD FAITH; B) NONDISCHARGE OF PARTICULAR DEBT FOR VARIOUS REASONS—EG RECENT TAXEDS OR FRAUD IN ORDINARY DEBT

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes YES No

Comment:

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes YES No

Comment:

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes No NO

Comment:

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes YES No

Comment:

UNLESS THEY DID NOT RECEIVE NOTICE (IGNORING SOME SOPHISTICATED TWISTS)

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes YES No

Comment (if there are exceptions, please list them):

No time SEE Bankruptcy Code 523(A) AND 727(A)

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

Yes No NO

Comment:

RESPONDENT NAME: WESTBROOK, JAY

POSITION: PROFESSOR, TEXAS UNIVERSITY (AUSTIN)

COUNTRY: USA

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
arouillon@worldbank.org Thanks so much.

EE.UU.**DAN GLOSBAND**

El Código de Bancarrotas (11 USC §§ 101 y sgtes.) prevé la “descarga” de las obligaciones del deudor, en la sec.727 para personas individuales (tanto consumidores como comerciantes individuales) en casos de liquidación; en la sec.1328 para personas individuales en casos de ajuste de deudas y en la sec. 1141 para personas individuales o jurídicas en casos de reorganización. Con relación a personas jurídicas sólo hay descarga en virtud de la confirmación de un plan, no en supuesto de liquidación del ente.

En un procedimiento de liquidación, la descarga (enters on a date set) (o después de escuchar las posibles objeciones que pueden plantearse). En un procedimiento de ajuste de deudas o de reorganización, la descarga se obtiene por la confirmación del plan.

Un procedimiento de liquidación sólo termina cuando todos los bienes han sido liquidados y distribuidos y el tribunal (enters) un (decree) final.

La descarga puede ser denegada si el deudor ha cometido actos indebidos, como haber ocultado bienes, destruido registros y otras conductas previstas en sec. 727.

La descarga resulta aplicable respecto de los acreedores que no reclamaron sus créditos en el procedimiento, siempre y cuando hayan sido notificados de la quiebra. Las obligaciones de los garantes no se modifican en virtud de la descarga obtenida por el deudor.

Hay supuestos excluidos de la descarga (sec. 523).

BRASIL**Questionnaire on debt discharge in insolvency liquidation proceedings**

(I) Does the law contemplate the discharge or cancellation of the debtor’s obligations in insolvency liquidation

proceedings? [This question is intended to clarify whether or not, upon closure of the bankruptcy process, the obligations that have not been paid (in part or in total) over the liquidation proceeding are deemed extinct by the insolvency legislation or any other applicable law]

Yes No NO

Comment (please indicate the applicable legal provision/s):

Brazilian Insolvency Law (Law 11.101/2005) contemplates discharge of the debtor's obligations, but it only happens after the insolvency proceeding is extinct and not during its course. After the closure of the liquidation procedure, the debtor may file a petition and the judge will declare the cancellation of his obligations after 5 years of the closure of the bankruptcy liquidation proceeding (10 years if the debtor was convicted of a bankruptcy crime) or after the payment of over 50% of the unsecured credits. The debt is considered automatically extinct after one of these requirements are met; the debtor may file a petition in order to be declared discharged by the judge – judicial recognition by sentence is not a requirement for the cancellation of the debts, but it gives publicity to the debtor situation. This is regulated by articles 158 and 159 of Brazilian Insolvency Law. Brazilian Insolvency Law is only applicable to business debtors, except financial institutions and governmental entities.

Consumers and civil entities are subject to the civil insolvency proceeding regulated by the Code of Civil Procedure (Law 5,869/1973). Discharge under the Code of Civil Procedure is somewhat similar to the Insolvency Law: it requires the course of 5 years after the termination of the proceeding and can be declared by the judge if the debtor requires so.

1. If the answer to (I) is No:

1.1. Would a debtor's obligation -unsatisfied in the insolvency liquidation proceeding- remain valid and, therefore, the creditor could still enforce it after the liquidation proceeding had been completed / closed?

Yes No YES

Comment:

After the termination of a liquidation proceeding, the obligation is still valid and the creditor can still enforce it. The obligations are extinct only after 5 years of the termination of the liquidation proceeding, pursuant to article 158 of the Brazilian Insolvency Law (in the case of business debtors; 10 years if the debtor is convicted of bankruptcy crime) and article 778 of the Code of Civil Procedure.

2. If the answer to (I) is Yes:

2.1. Is the discharge a consequence of the closure of the liquidation proceeding?

Yes No NO

Comment:

No. Obligations are still valid for 5 years after the closure of a liquidation proceeding. Creditors may execute the debtor if he acquires any assets during this period.

2.2. Are there different ways by which the liquidation proceeding may come to its end?

Yes No NO

Comment:

A liquidation proceeding under the Insolvency Law may be extinct by the judge if the requisites for its filing are not met. It may also be extinct if the debtor files for reorganization. Otherwise, it will always come to an end with the sale of the debtor's assets and the payment of his creditors – this may be considered the normal course of a liquidation proceeding in Brazil. Under Brazilian Insolvency Law, the alternative to liquidation is reorganization, but they involve two different proceedings just like the U.S. Chapter 7 and 11.

2.3. Is the discharge operative if the liquidation proceeding is closed by means other than realization and distribution of the insolvency estate?

Yes No NO

Comment:

If the liquidation proceeding is declared extinct by the judge, the obligations remain intact.

2.4. Are there any prerequisites for the discharge to be materialized?

Yes No YES

Comment:

Under the Insolvency Law, discharge requires one of the following:

- (a) the payment of all creditors;
- (b) the payment of over 50% of the unsecured credits after the sale of all the debtor's assets;

(c) the passing of 5 years of the closure of the liquidation proceeding;
or

(d) the passing of 10 years of the closure of the liquidation proceeding if the debtor was convicted of bankruptcy crime.

Under the Code of Civil Procedure, discharge requires:

(a) the payment of all creditors;

(b) the lapse of 5 years of the termination of the insolvency proceeding.

2.5. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent consumers?

Yes No YES

Comment:

Brazilian Insolvency Law only applies to insolvent businesses. Brazil lacks specific legal treatment for insolvent consumers. Consumers and non-business entities (such as civil associations) are subject to the civil insolvency proceeding regulated by the Code of Civil Procedure (Law 5,869/1973).

A consumer is discharged of his debts if (a) he pays all of his creditors or (b) after 5 years of the termination of the civil insolvency proceeding.

2.6. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent merchants (individual persons)?

Yes No YES

Comment:

Brazilian Insolvency Law is applicable to both corporations and individual persons, as long as they are businessmen. An insolvent merchant may be declared discharged by the judge if, after the closure of the liquidation proceeding, the requisites set by article 158 of the Insolvency Law are met.

2.7. Is the discharge applicable in liquidation of insolvent legal entities?

Yes No YES

Comment:

The Insolvency Law is applicable to the business legal entities (such as corporations). The Code of Civil Procedure is applicable to non-business legal entities (such as civil associations).

2.8. Is the discharge applicable to creditors that did not file their claims (for recognition or verification) in the insolvency proceeding?

Yes No YES

Comment:

Discharge extinguishes all debts that were run into before the filing of the insolvency proceeding.

2.9. Are there exceptions to the discharge?

Yes No NO

Comment (if there are exceptions, please list them):

Only debts run into after the filing for liquidation are not discharged.

2.10. If personal guarantees were granted to secure an obligation discharged in the debtor's liquidation, does this discharge affect (i.e.: modify, extinguish, terminate, cancel) those personal guarantees?

Yes No YES

Comment:

Discharge extinguished guarantees given by third parties, according to article 837 of the Civil Code (due to the rule "extinction of the main obligation also extinguishes the accessory obligations"). If the personal guarantee is a main obligation (such as a guarantee by aval), however, it is not affected by the discharge of the debtor's obligations.

RESPONDENT NAME: PAULO FERNANDO CAMPANA FILHO
POSITION: ASSOCIATE, FELSBURG, PEDRETTI, MANRICH E
AIDAR ADVOGADOS E CONSULTORES LEGAIS; PHD
CANDIDATE, FACULTY OF LAW, UNIVERSITY OF SÃO
PAULO
COUNTRY: BRAZIL

Please return the Questionnaire to Adolfo Rouillon at:
arouillon@worldbank.org Thanks so much.

COLOMBIA

**Cuestionario sobre extinción de obligaciones
("discharge") en la quiebra ***

(I) El sistema legal de su país ¿contempla la extinción o cancelación ("discharge") de las obligaciones del deudor en quiebra? [Esta pregunta intenta aclarar si, luego de la clausura o conclusión del proceso de quiebra, las obligaciones que, total o parcialmente, no fueron pagadas, se consideran extinguidas por aplicación de la ley concursal o por alguna otra ley aplicable]

Sí No X

Comentario (por favor indique la disposición legal aplicable):

1. Si la respuesta a (I) es No:

1.1. La obligación insatisfecha en la quiebra ¿sigue siendo válida y, en consecuencia, puede el acreedor ejecutarla aun después de que la quiebra ha concluido o el procedimiento ha sido cerrado?

Sí X No

Comentario:

En Colombia con la ley de insolvencia empresarial, ley 1116 de 2006, el procedimiento establecido para la liquidación de las empresas sean estas desarrolladas a través de personas naturales comerciantes, personas jurídicas o patrimonios autónomos afectos al desarrollo de actividades empresariales, es el de liquidación judicial en el cual, la obligación insoluble o insatisfecha puede ser ejecutada aún después de haber concluido el procedimiento, frente a garantes, codeudores y avalistas, respecto de los cuales, en aplicación del artículo 72 de la misma ley, queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

* En este Cuestionario, ha de entenderse por "quiebra" cualquier proceso concursal cuyo objetivo primario sea la liquidación de los bienes de un deudor para distribuir el producto entre los acreedores.

Adicionalmente la Ley 1116 de 2006, dispuso la responsabilidad subsidiaria de los controlantes en los términos del artículo 61, de los socios, administradores o revisores fiscales en los términos del artículo 82.

2. Si la respuesta a (I) es Si:

2.1. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿es consecuencia de la finalización del proceso de quiebra?

Sí No

Comentario

2.2. ¿Hay diferentes modos por los cuales el proceso de quiebra puede concluir?

Sí X No

Comentario:

En los términos del artículo 63 ibídem, el proceso de liquidación terminará una vez ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización.

2.3. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”) ¿opera si el proceso de quiebra concluye por algún modo que no implique la liquidación y distribución de los bienes del deudor?

Sí No X

Comentario:

Como el proceso de liquidación puede culminar por la celebración de un acuerdo de reorganización, una vez cumplido el acuerdo como este es de recuperación, puede el acreedor cobrar la obligación que no fue pagada según el acuerdo ejecutivamente, en la justicia ordinaria.

2.4. ¿Hay requisitos o condiciones legales para que opere la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No X

Comentario

2.5. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de consumidores (personas físicas no comerciantes) insolventes?

Sí No

Comentario:

En Colombia no hay régimen de insolvencia para las personas jurídicas no comerciantes, actualmente esta en trámite un proyecto de ley, que eventualmente lo podría incluir.

2.6. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de comerciantes individuales (personas físicas) insolventes?

Sí No

Comentario:

El Régimen para personas naturales comerciantes es el mismo que para las personas jurídicas.

2.7. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de personas jurídicas o de existencia ideal insolventes?

Sí No

Comentario

2.8. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica a los créditos cuya verificación o reconocimiento no fue solicitado en el proceso concursal respectivo?

Sí No

Comentario:

En el régimen colombiano los créditos que no fueron presentados al proceso concursal tienen el tratamiento de créditos legalmente postergados según lo dispuesto en el artículo 69 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.

2.9. ¿Hay excepciones a la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No:

Comentario (si hay excepciones, por favor enumérelas):

2.10. Las garantías personales otorgadas para asegurar el pago de una obligación extinguida en la quiebra por “*discharge*”: ¿resultan también afectadas (modificadas, reducidas, extinguidas)?

Sí No

Comentario: Frente a ellas también opera la interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad.

NOMBRE: DIANA LUCIA TALERO
TÍTULO / OCUPACIÓN: ABOGADA ASESORA DEL SUPERIN-
TENDENTE DE SOCIEDADES
PAÍS: COLOMBIA

Por favor devolver este Cuestionario a Adolfo Rouillon:
arouillon@worldbank.org Muchas gracias.

CHILE

Cuestionario sobre extinción de obligaciones ("discharge") en la quiebra*

(I) El sistema legal de su país ¿contempla la extinción o cancelación ("discharge") de las obligaciones del deudor en quiebra? [Esta pregunta intenta aclarar si, luego de la clausura o conclusión del proceso de quiebra, las obligaciones que, total o parcialmente, no fueron pagadas, se consideran extinguidas por aplicación de la ley concursal o por alguna otra ley aplicable]

Sí, aunque sólo excepcionalmente.

Comentario (por favor indique la disposición legal aplicable):

En general, si no hay pago total a los acreedores, el estado de quiebra no termina, sino se suspende o interrumpe.

Existe, sin embargo, una causal de sobreseimiento definitivo que produce el efecto de extinguir las obligaciones sujetas al concurso.

El sobreseimiento de que se trata es de carácter civil. Se trata de un medio legal que sirve para clausurar o terminar el estado de quiebra cuando el pasivo ha sido solucionado; cuando todo el activo ha sido liquidado, o cuando concurre otra causa que hace innecesario que se mantenga el estado de quiebra.

* En este Cuestionario, ha de entenderse por "quiebra" cualquier proceso concursal cuyo objetivo primario sea la liquidación de los bienes de un deudor para distribuir el producto entre los acreedores.

Para mayor claridad transcribo los artículos 164 y 165 del Libro IV del Código de Comercio:

“ARTICULO 164° Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1.- Cuando todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra o remiten sus créditos;

2.- Cuando el deudor o un tercero por él, consigna el importe de las costas y los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores, y

3.- Cuando todos los créditos hayan sido cubiertos en capital e intereses con el producto de los bienes realizados en la quiebra”.

“ARTICULO 165° Se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.- Que hayan transcurrido dos años contados desde que hubiere sido aprobada la cuenta definitiva del síndico;

2.- Que, habiendo terminado el procedimiento de calificación de la quiebra por sentencia ejecutoriada, haya sido calificada de fortuita,

3.- Que el deudor no haya sido condenado por alguno de los delitos contemplados en el artículo 466° del Código Penal.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra, con arreglo al inciso segundo del artículo 65°”.

1. Si la respuesta a (I) es No:

1.1. La obligación insatisfecha en la quiebra ¿sigue siendo válida y, en consecuencia, puede el acreedor ejecutarla aún después de que la quiebra ha concluido o el procedimiento ha sido cerrado?

Sí No

Comentario

2. Si la respuesta a (I) es Si:

2.1. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿es consecuencia de la finalización del proceso de quiebra?

Sí

Comentario

En caso de liquidación, la extinción de las obligaciones que no fueron pagadas total o parcialmente opera únicamente en la situación extraordinaria prevista en el artículo 165 del Libro IV del Código de Comercio.

En la medida que el proceso de quiebra finaliza por la causal de sobreseimiento indicada, puede decirse que las obligaciones se extinguen como consecuencia de la finalización del proceso de quiebra.

2.2. ¿Hay diferentes modos por los cuales el proceso de quiebra puede concluir?

Sí

Comentario

El proceso de quiebra puede concluir por sobreseimiento definitivo o por la aprobación judicial de un convenio. En ambos casos se requiere una resolución judicial, al igual que la exige la apertura del proceso de quiebra.

2.3. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”) ¿opera si el proceso de quiebra concluye por algún modo que no implique la liquidación y distribución de los bienes del deudor?

Sí, en caso de celebrarse un convenio, y con ciertas limitaciones.

Comentario

El principio general es que el convenio afecta al deudor y a todos sus acreedores, salvo a los acreedores preferentes respecto del patrimonio del deudor o de bienes determinados, que se hubieran abstenido de votar.

Se excluyen, entonces, los titulares de créditos privilegiados y también los acreedores prendarios, hipotecarios, o que gocen de derecho de retención o hayan constituido anticresis, siempre que se hayan abstenido de votar.

Se transcribe la norma pertinente.

“*Artículo 200.* El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde y hayan o no tenido derecho a voto, salvo lo dispuesto en el inciso final, por los créditos

anteriores a la fecha de las siguientes resoluciones:

- a) La que ordena citar a junta para la designación del experto facilitador, en el caso del artículo 177 ter;
- b) La que recae en las proposiciones de convenio, en el caso de los demás convenios judiciales preventivos, y

c) La que declare la quiebra, si el convenio es simplemente judicial. “No obstante lo anterior, el convenio no obliga a los acreedores señalados en el inciso primero del artículo 191 por sus créditos respecto de los cuales se hubieren abstenido de votar”.

Artículo 201. Aprobado el convenio simplemente judicial, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Sin embargo, si para el procedimiento de calificación fueren necesarios los libros del fallido, éstos quedarán en poder del tribunal encargado de ella.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

El síndico presentará su cuenta conforme con el Párrafo 4 del Título III de esta ley.

No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.

La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra.

Artículo 202. Todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los demás terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio. Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según los casos:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas, sino que en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía pagando la deuda en los mismos

términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas;

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

Si el acreedor no votó a favor del convenio, conserva sus derechos sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales cuanto respecto de sus fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio se extinguen en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago”.

2.4. ¿Hay requisitos o condiciones legales para que opere la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí

Comentario:

Me remito a lo expuesto.

2.5. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de consumidores (personas físicas no comerciantes) insolventes?

Sí

Comentario:

Se admite la quiebra de deudores comerciantes y no comerciantes, aunque por causales distintas, de modo que en cuanto concurra la causal extraordinaria de sobreseimiento del artículo 165, u opere un convenio judicial, se producirá el mismo efecto que para el deudor comerciante.,

2.6. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de comerciantes individuales (personas físicas) insolventes?

Sí

Comentario:

Me remito a lo expuesto.

2.7. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de personas jurídicas o de existencia ideal insolventes?

Comentario:

Existen reglas especiales cuando se trata de cesación de pagos de bancos, compañías de seguro y sociedades anónimas.

2.8. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica a los créditos cuya verificación o reconocimiento no fue solicitado en el proceso concursal respectivo?

No

Comentario

La extinción de las obligaciones se aplica sólo a las deudas afectadas al concurso. Las deudas contraídas por el fallido con posterioridad a la quiebra no se ven afectadas.

Los acreedores que no han concurrido a verificar sus créditos oportunamente solo pueden exigir que el convenio se cumpla en su favor mientras no opere la prescripción de las acciones que puedan emanar del convenio

2.9. ¿Hay excepciones a la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí

Comentario (si hay excepciones, por favor enumérelas):

Me remito a lo antes expuesto.

2.10. Las garantías personales otorgadas para asegurar el pago de una obligación extinguida en la quiebra por “*discharge*”: ¿resultan también afectadas (modificadas, reducidas, extinguidas)?

Comentario:

La situación de los fiadores o codeudores solidarios del fallido, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 202, antes transcrito, sin perjuicio que puedan resultar aplicables las reglas de derecho común, en cuanto las garantías personales se verán afectadas en la medida que opere una causal de extinción de la obligación. Si existe un convenio que contemple la remisión de la deuda, por ejemplo, se verá beneficiado el fiador o codeudor del fallido.

NOMBRE: ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
TÍTULO / OCUPACIÓN: ABOGADO. MINISTRO CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO
PAÍS: CHILE

Por favor devolver este Cuestionario a Adolfo Rouillon:
arouillon@worldbank.org Muchas gracias.

PARAGUAY

Cuestionario sobre extinción de obligaciones (“*discharge*”) en la quiebra *

(I) El sistema legal de su país ¿contempla la extinción o cancelación (“*discharge*”) de las obligaciones del deudor en quiebra? [Esta pregunta intenta aclarar si, luego de la clausura o conclusión del proceso de quiebra, las obligaciones que, total o parcialmente, no fueron pagadas, se consideran extinguidas por aplicación de la ley concursal o por alguna otra ley aplicable]

Sí No

Comentario (por favor indique la disposición legal aplicable):

De acuerdo al artículo 168 de la Ley 154/69 “De Quiebras”, una vez culminado el proceso de liquidación y distribución del activo, los acreedores concursales no pueden ejercer sobre los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad a su rehabilitación sus derechos para el cobro de los saldos que aún les quedare adeudando.

1. Si la respuesta a (I) es No:

* En este Cuestionario, ha de entenderse por “quiebra” cualquier proceso concursal cuyo objetivo primario sea la liquidación de los bienes de un deudor para distribuir el producto entre los acreedores

1.1. La obligación insatisfecha en la quiebra ¿sigue siendo válida y, en consecuencia, puede el acreedor ejecutarla aún después de que la quiebra ha concluido o el procedimiento ha sido cerrado?

Sí No

Comentario

2. Si la respuesta a (I) es Si:

2.1. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿es consecuencia de la finalización del proceso de quiebra?

Sí No

Comentario

Una vez finalizado el proceso de la quiebra con la rehabilitación del fallido se extinguen las obligaciones anteriores.

2.2. ¿Hay diferentes modos por los cuales el proceso de quiebra puede concluir?

Sí No

Comentario

El proceso de la quiebra puede concluir tanto por la liquidación y distribución del activo concursal como por el pago de todas las deudas o la extinción de las mismas por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones. En todos los casos, el estado de quiebra concluye con la rehabilitación del fallido.

2.3. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”) ¿opera si el proceso de quiebra concluye por algún modo que no implique la liquidación y distribución de los bienes del deudor?

Sí No

Comentario

La extinción de las obligaciones se produce cualquiera sea la forma por la cual el proceso de la quiebra haya concluido.

2.4. ¿Hay requisitos o condiciones legales para que opere la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario

Todas las obligaciones anteriores a la quiebra se extinguen con la conclusión del proceso y la rehabilitación del deudor.

2.5. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de consumidores (personas físicas no comerciantes) insolventes?

Sí No

Comentario

La Ley de Quiebras unifica el régimen aplicable a los deudores comerciantes y no comerciantes.

2.6. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de comerciantes individuales (personas físicas) insolventes?

Sí No

Comentario

La Ley de Quiebras unifica el régimen aplicable a los deudores comerciantes y no comerciantes.

2.7. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de personas jurídicas o de existencia ideal insolventes?

Sí No

Comentario

La Ley de Quiebras unifica el régimen aplicable a las personas físicas y jurídicas.

2.8. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica a los créditos cuya verificación o reconocimiento no fue solicitado en el proceso concursal respectivo?

Sí No

Comentario

Todas las deudas anteriores, hayan o no sido verificadas en el proceso, se extinguen con la rehabilitación del deudor.

2.9. ¿Hay excepciones a la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario (si hay excepciones, por favor enumérelas):

2.10. Las garantías personales otorgadas para asegurar el pago de una obligación extinguida en la quiebra por

“discharge”: ¿resultan también afectadas (modificadas, reducidas, extinguidas)?

Sí No

Comentario:

Los garantes no se liberan como consecuencia de la rehabilitación de éste. Las obligaciones de éstos garantes se extinguirán por cualquiera de las causas de extinción de las obligaciones, dependiendo de qué tipo de garantía se trate, el plazo de prescripción de la obligación en cuestión, etc.

NOMBRE: JORGE GROSS BROWN

TÍTULO / OCUPACIÓN: ABOGADO

PAÍS: PARAGUAY

Por favor devolver este Cuestionario a Adolfo Rouillon:
arouillon@worldbank.org Muchas gracias.

PERÚ

Cuestionario sobre extinción de obligaciones (“discharge”) en la quiebra *

(I) El sistema legal de su país ¿contempla la extinción o cancelación (“discharge”) de las obligaciones del deudor en quiebra? [Esta pregunta intenta aclarar si, luego de la clausura o conclusión del proceso de quiebra, las obligaciones que, total o parcialmente, no fueron pagadas, se consideran extinguidas por aplicación de la ley concursal o por alguna otra ley aplicable]

* En este Cuestionario, ha de entenderse por “quiebra” cualquier proceso concursal cuyo objetivo primario sea la liquidación de los bienes de un deudor para distribuir el producto entre los acreedores.

Sí No

Comentario (por favor indique la disposición legal aplicable):

Ley 27.809 (Ley Concursal- Perú) Arts. 19.5 y 99.6.

Efectivamente, la legislación peruana recoge la figura de la incobrabilidad de las deudas de una persona física o jurídica sometida a concurso en fuero administrativo (INDECOPI). De verificarse la imposibilidad en el pago, el liquidador debe solicitar la quiebra en fuero judicial, si comprueba que existen obligaciones impagas pero asimismo, la inexistencia de activos que adjudicar o vender. (Art. 88.7 de la citada ley).

1. Si la respuesta a (I) es No:

1.1. La obligación insatisfecha en la quiebra ¿sigue siendo válida y, en consecuencia, puede el acreedor ejecutarla aún después de que la quiebra ha concluido o el procedimiento ha sido cerrado?

Sí No

Comentario

2. Si la respuesta a (I) es Si:

2.1. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿es consecuencia de la finalización del proceso de quiebra?

Sí No

Comentario

En la legislación concursal peruana, el procedimiento propiamente dicho es de INSOLVENCIA. Los acreedores en asamblea (junta de Acreedores) deciden si su deudor se somete a un Procedimiento de Reestructuración o Liquidación. La figura de la quiebra opera siempre que queden obligaciones del concursado pendientes de pago, a lo cual el liquidador está obligado a solicitar en fuero judicial, la quiebra del concursado.

2.2. ¿Hay diferentes modos por los cuales el proceso de quiebra puede concluir?

Sí No

Comentario

El proceso de Quiebra es el epílogo del concurso. Concluye cuando el juez confirma la incobrabilidad de las deudas, sustentado en los balances finales presentados por el liquidador.

2.3. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”) ¿opera si el proceso de quiebra concluye por algún modo que no implique la liquidación y distribución de los bienes del deudor?

Sí No

Comentario

Efectivamente, nos remitimos al Art. 88.7 de la Ley 27.809

2.4. ¿Hay requisitos o condiciones legales para que opere la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario

Que, el deudor no posea bienes muebles, inmuebles u activos, etc. Que, el liquidador verifique la información y documentación que indique la inexistencia de activos en general. (Art. 88 de la Ley 27.809)

2.5. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de consumidores (personas físicas no comerciantes) insolventes?

Sí No

Comentario

El proceso de quiebra es de aplicación para cualquier persona física o jurídica que realiza actividad comercial en virtud al inciso c) del Art. 1 de la Ley 27.809.

2.6. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de comerciantes individuales (personas físicas) insolventes?

Sí No

Comentario

2.7. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de personas jurídicas o de existencia ideal insolventes?

Sí No

Comentario

2.8. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica a los créditos cuya verificación o reconocimiento no fue solicitado en el proceso concursal respectivo?

Sí No

Comentario

Al momento que el liquidador verifica el estado de incobrabilidad de las deudas, cada acreedor debidamente reconocido por el INDECOPI puede acceder al denominado “certificado de incobrabilidad” el cual puede ser usado para la cancelación parcial de impuestos.

2.9. ¿Hay excepciones a la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario (si hay excepciones, por favor enumérelas):

2.10. Las garantías personales otorgadas para asegurar el pago de una obligación extinguida en la quiebra por “*discharge*”: ¿resultan también afectadas (modificadas, reducidas, extinguidas)?

Sí No

Comentario

La excepción a la regla la encontramos en el ART. 18.6 de la ley 27.809. son aquellos bienes del deudor dados en garantía de terceros.

NOMBRE: DR. ESTEBAN CARBONELL O'BRIEN

TÍTULO / OCUPACIÓN: ABOGADO. LL.M DERECHO. MIEMBRO FUNDADOR DEL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONCURSAL Y PRESIDENTE DEL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONCURSAL-CAPITULO PERU.

PAÍS: PERU

Por favor devolver este Cuestionario a Adolfo Rouillon: arouillon@worldbank.org Muchas gracias.

URUGUAY

Cuestionario sobre extinción de obligaciones ("discharge") en la quiebra *

(I) El sistema legal de su país ¿contempla la extinción o cancelación ("discharge") de las obligaciones del deudor en quiebra? [Esta pregunta intenta aclarar si, luego de la clausura o conclusión del proceso de quiebra, las obligaciones que, total o parcialmente, no fueron pagadas, se consideran extinguidas por aplicación de la ley concursal o por alguna otra ley aplicable]

El proyecto de ley de concursos y reorganización empresarial prevé la posibilidad de que se produzca la extinción de las obligaciones impagas en el caso de que hubieran transcurrido diez años de la suspensión del concurso por inexistencia o agotamiento de la masa activa, sin que se hubiera reabierto el concurso suspendido.

En estos casos, el Juez de oficio pronunciará sentencia declarando extinguidos los créditos concursales en la parte que no hubieran sido satisfechos y dando por concluido el procedimiento.

Comentario (por favor indique la disposición legal aplicable):

Arts. 209, 212, 213 y 216 del proyecto.

1. Si la respuesta a (I) es No:

1.1. La obligación insatisfecha en la quiebra ¿sigue siendo válida y, en consecuencia, puede el acreedor ejecutarla aún después de que la quiebra ha concluido o el procedimiento ha sido cerrado?

Comentario:

2. Si la respuesta a (I) es Sí:

2.1. La extinción de las obligaciones ("discharge"): ¿es consecuencia de la finalización del proceso de quiebra?

* En este Cuestionario, ha de entenderse por "quiebra" cualquier proceso concursal cuyo objetivo primario sea la liquidación de los bienes de un deudor para distribuir el producto entre los acreedores.

Sí, de hecho, una de las formas de conclusión del proceso, que libera al deudor por sus haberes impagos, es la que se da por el traspaso del término de diez años de decretada la suspensión.

Comentario: Art. 213.

2.2. ¿Hay diferentes modos por los cuales el proceso de quiebra puede concluir?

Sí, puede finalizar por la falta de comparecencia del solicitante del concurso a la audiencia previa o la falta de ratificación de la solicitud, por el íntegro cumplimiento del convenio, por la íntegra satisfacción de los acreedores y por el transcurso de diez años desde la suspensión del concurso de acreedores.

Comentario:

Art. 213.

2.3. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”) ¿opera si el proceso de quiebra concluye por algún modo que no implique la liquidación y distribución de los bienes del deudor?

No

Comentario

2.4. ¿Hay requisitos o condiciones legales para que opere la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí; debe tratarse de un concurso voluntario, que haya sido calificado como fortuito y que el deudor haya colaborado con el alcance del artículo 55 del proyecto (comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante el Síndico o el Interventor cuantas veces sean requeridos y facilitar toda la colaboración e información necesaria o conveniente para el interés del concurso).

Comentario:

Art. 216.

2.5. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de consumidores (personas físicas no comerciantes) insolventes?

No, estas personas se siguen rigiendo por el sistema anterior, previsto en el Código General del Proceso.

Comentario:

Art. 2 inciso final.

2.6. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de comerciantes individuales (personas físicas) insolventes?

Sí, ya que la ley prevé que la misma sea aplicable, entre otros, a los comerciantes individuales.

Comentario:

Art. 2º inciso primero.

2.7. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de personas jurídicas o de existencia ideal insolventes?

Sí.

Comentario:

Artículo 2 inciso primero.

2.8. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica a los créditos cuya verificación o reconocimiento no fue solicitado en el proceso concursal respectivo?

Aparentemente no, ya que el artículo que refiere al “*discharge*”, habla de créditos concursales, y para formar parte del concurso, los créditos deben haber sido verificados o reconocidos, con la excepción de los créditos laborales y los créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales que no requieren atravesar dicho procedimiento.

Comentario:

Arts. 216, 64, 102.

2.9. ¿Hay excepciones a la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

No

Comentario (si hay excepciones, por favor enumérelas):

2.10. Las garantías personales otorgadas para asegurar el pago de una obligación extinguida en la quiebra por “*discharge*”: ¿resultan también afectadas (modificadas, reducidas, extinguidas)?

La ley no se pronuncia expresamente en esta cuestión. No obstante, se establece que los acreedores que no hayan votado a favor de la propuesta de convenio, conserven las acciones que les corresponden por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y contra los fiadores o avalistas del deudor.

Comentario:
Art. 162.

NOMBRE: RICARDO OLIVERA
TÍTULO / OCUPACIÓN:
PAÍS: URUGUAY (PROYECTO DE LEY DE CONCURSOS⁹)

Por favor devolver este Cuestionario a Adolfo Rouillon:
arouillon@worldbank.org
Muchas gracias.

URUGUAY

Cuestionario sobre extinción de obligaciones ("discharge") en la quiebra*

(I) El sistema legal de su país ¿contempla la extinción o cancelación ("discharge") de las obligaciones del deudor en quiebra? [Esta pregunta intenta aclarar si, luego de la clausura o conclusión del proceso de quiebra, las obligaciones que, total o parcialmente, no fueron pagadas, se consideran extinguidas por aplicación de la ley concursal o por alguna otra ley aplicable]

No

Comentario (por favor indique la disposición legal aplicable):
Arts. 1712 y 1713 del Código de Comercio.

1. Si la respuesta a (I) es No:

* En este Cuestionario, ha de entenderse por "quiebra" cualquier proceso concursal cuyo objetivo primario sea la liquidación de los bienes de un deudor para distribuir el producto entre los acreedores.

1.1. La obligación insatisfecha en la quiebra ¿sigue siendo válida y, en consecuencia, puede el acreedor ejecutarla aún después de que la quiebra ha concluido o el procedimiento ha sido cerrado?

Sí

Comentario: La hipótesis analizada se plantea solamente en el caso de clausura de la quiebra por insuficiencia de activo (art. 1711 C. Co.). La resolución que dispone el sobreseimiento de la quiebra restituye a los acreedores el pleno ejercicio de sus acciones individuales (art. 1712). El fallido o cualquier interesado puede pedir la revocación del auto de sobreseimiento, acreditando la existencia de bienes para pagar los gastos de la quiebra (art. 1713).

2. Si la respuesta a (I) es Si:

2.1. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿es consecuencia de la finalización del proceso de quiebra?

Sí No

Comentario

2.2. ¿Hay diferentes modos por los cuales el proceso de quiebra puede concluir?

Sí No

Comentario

2.3. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”) ¿opera si el proceso de quiebra concluye por algún modo que no implique la liquidación y distribución de los bienes del deudor?

Sí No

Comentario

2.4. ¿Hay requisitos o condiciones legales para que opere la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario

2.5. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de consumidores (personas físicas no comerciantes) insolventes?

Sí No

Comentario

2.6. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de comerciantes individuales (personas físicas) insolventes?

Sí No

Comentario

2.7. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica en la quiebra o proceso concursal de liquidación de personas jurídicas o de existencia ideal insolventes?

Sí No

Comentario

2.8. La extinción de las obligaciones (“*discharge*”): ¿se aplica a los créditos cuya verificación o reconocimiento no fue solicitado en el proceso concursal respectivo?

Sí No

Comentario

2.9. ¿Hay excepciones a la extinción de las obligaciones (“*discharge*”)?

Sí No

Comentario (si hay excepciones, por favor enumérelas):

2.10. Las garantías personales otorgadas para asegurar el pago de una obligación extinguida en la quiebra por “*discharge*”: ¿resultan también afectadas (modificadas, reducidas, extinguidas)?

Sí No

Comentario

NOMBRE: RICARDO OLIVERA GARCIA

TÍTULO / OCUPACIÓN: ABOGADO

PAÍS: URUGUAY

Por favor devolver este Cuestionario a Adolfo Rouillon:
arouillon@worldbank.org. Muchas gracias.

Estimado Adolfo:

Devuelvo el cuestionario enviado. En el Derecho uruguayo vigente no existe discharge por las obligaciones comprendidas en el proceso de quiebra. Si lo existe, en cambio, en el proyecto a estudio del Parlamento, que tú conoces.

Si te parece interesante que comente este régimen proyectado, por favor

házmelo saber.

Quedo a las órdenes.

Un abrazo,

Ricardo Olivera García

INDICE

Introducción	9
--------------------	---

Parte Primera **La quiebra, las obligaciones** **abarcadas y su extinción**

Capítulo I

Obligaciones abarcadas por la quiebra.

Introducción	17
1. Obligación. Concepto. Su ubicación en el cuadro de las relaciones jurídicas. Precisiones terminológicas.....	17
2. La quiebra y las relaciones jurídicas del deudor	19
2.a. Las obligaciones abarcadas por la quiebra	20
2.b. Las obligaciones no abarcadas por la quiebra	30
2.c. Situación del acreedor prendario o hipotecario, frente a la quiebra del tercero constituyente del gravamen sobre bienes propios en garantía de deuda ajena	34

Capítulo II

La extinción de las obligaciones abarcadas

1. Extinción de la obligación	37
2. La quiebra y la extinción de las obligaciones	39
2.a. La “ejecución forzada colectiva” como modo de extinción de las obligaciones	40

2.b. Causas de extinción emergentes del proceso concursal	41
--	----

Parte Segunda

La verificación de créditos y la extinción de las obligaciones

Capítulo I

Verificación. Carga de verificar

Introducción	45
1. Verificación de créditos: noción, objeto, finalidad.....	46
2. Carga de verificar	48

Capítulo II

El acreedor que concurre

Introducción	53
1. Acerca del tiempo en que se concurre	53
1.a. Tempestivos, tardíos y otros	54
1.b. La prescripción abreviada concursal y la quiebra	57
1.c. Límite temporal a la verificación en la quiebra. Prescripción	65
2. La solicitud de verificación de créditos y su influencia sobre la vida de la obligación.....	69
2.a. Efectos del pedido de verificación	69
3. Caducidad de instancia del trámite verificadorio.....	75
4. La sentencia de verificación. Cosa juzgada. Sus efectos sobre la vigencia de la obligación	77
4.a. Naturaleza de los distintos trámites verificatorios y de la resolución respectiva	81
4.b. Alcances de la cosa juzgada de la sentencia sobre verificación	84
4.c. Eficacia extraconcursal. Sujetos frente a quienes puede invocarse la cosa juzgada	91
5. Los créditos verificados y su prescripción	96

Capítulo III**El acreedor que no concurre**

Introducción	101
1. El acreedor que no concurre. Situación del crédito tras la conclusión de la quiebra	101
1.a. El análisis del tema antes de la ley 24.522	102
1.b. La cuestión tras la ley 24.522 y la influencia de la ley 26.086	106
A modo de síntesis	111

Parte Tercera**La conclusión de la quiebra y la extinción de las obligaciones****Capítulo I****Conclusión de la quiebra y extinción de obligaciones**

Introducción	115
1. Conclusión de la quiebra. Noción. Diversas formas	115

Capítulo II**Modos no liquidativos de conclusión**

I. El avenimiento y la extinción de las obligaciones.....	119
I. 1. Avenimiento. Noción. Iter conclusivo	119
I.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra	120
II. Conclusión por carta de pago y extinción de las obligaciones	142
II.1. Carta de pago. Noción	142
II.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra	143
III. Conclusión por inexistencia de pasivo y extinción de las obligaciones.....	150
III.1. Inexistencia de pasivo. Supuestos	150
III.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra	150

III.3. Conclusión por existencia de un único acreedor verificado	154
IV. Reposición de la sentencia de quiebra y extinción de las obligaciones.....	155
IV.1. Reposición de la sentencia de quiebra. Supuestos legales. Efectos	155
IV.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra	156
V. Conversión de la quiebra y extinción de las obligaciones.....	162
V.1. Conversión de la quiebra. Noción. Efectos	162
V.2 Situación de los créditos anteriores a la quiebra convertida	163
VI. Desistimiento de la quiebra voluntaria y extinción de las obligaciones.....	168
VI.1. Desistimiento de la quiebra voluntaria. Noción Supuestos. Efectos	168
VI.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra	169

Capítulo III

Modos liquidativos de conclusión

1. La conclusión de la quiebra por liquidación de bienes. Casos	173
I. Pago total y extinción de las obligaciones.....	174
I.1 Pago total liquidativo. Presupuestos. Casos. Otros supuestos de pago total.....	174
I.2 Pago concursal. Noción. Comparación con el pago según el derecho común	177
I.3. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra por pago total.....	180
II. Conclusión por transcurso del tiempo luego de dispuesta la clausura del procedimiento por distribución final o falta de activo. La extinción de las obligaciones	192

II.1. Casos comprendidos. Diferencias.	
Presupuestos para la conclusión	192
II.2. Situación de las obligaciones -extinción o subsistencia- frente a la conclusión de la quiebra....	194
2. El “pago” del dividendo concursal y la extinción de la obligación	205
2.a. Los coobligados y el pago de dividendo	205
A modo de síntesis	212

Parte Cuarta

La rehabilitación y la extinción de las obligaciones

Introducción	217
--------------------	-----

Capítulo I

La rehabilitación y sus efectos

1. Rehabilitación. Concepto. Momento y forma en que opera	219
1.a. Rehabilitación y conclusión de la quiebra	221
2. Efectos de la rehabilitación	221

Capítulo II

Antecedentes de la liberación patrimonial por rehabilitación en la legislación concursal

1. Evolución legislativa	225
1.1. Código de Comercio de 1859-62 (según reforma de 1889)	226
1.2. Ley 4156 (año 1902)	227
1.3. Ley 11.077 (año 1920)	230
1.4. Ley 11.719 (año 1933)	234
1.5. Ley 19.551 (año 1972)	236
2. Efectos de la liberación por rehabilitación: ¿extinción de obligaciones?	238

3. Otras cuestiones vinculadas al funcionamiento y aplicación del efecto liberatorio 244

Capítulo III

La liberación patrimonial por rehabilitación a partir de la ley 24.522

1. La liberación patrimonial no legislada. 249
2. Interpretaciones y respuestas posibles 252
3. Nuestra visión 259
- 3.1. El olvido del legislador 261
- 3.2. Necesaria integración del derecho 262
- 3.3. Otros fundamentos coadyuvantes 269
4. La liberación patrimonial por rehabilitación y la vigencia de la obligación 273
- 4.a. Influencia de la reinstalación de la inhabilitación 275
- 4.b. Renunciabilidad del beneficio 276
5. Aspectos vinculados al funcionamiento del efecto de liberación por rehabilitación 277
- 5.1. Liberación por rehabilitación y modos de conclusión de la quiebra 277
- 5.2. Liberación por rehabilitación y verificación de créditos 288
- 5.3. El efecto liberatorio y los acreedores del concurso... 290
- 5.4. La persona jurídica y el efecto liberatorio 292
- 5.5. El efecto liberatorio y los coobligados 293
- A modo de síntesis 294

Capítulo IV

Consideraciones para una reforma

- Introducción 294

Capítulo V

La cancelación o extinción (“*discharge*”) de las obligaciones del deudor en quiebra en el derecho comparado

1. Introducción 311

Países del Continente Europeo	316
1. Italia	316
2. Alemania	319
3. España	321
4. Bélgica	323
5. Francia	324
6. Inglaterra	327
7. Luxemburgo	328
8. Holanda	328
9. Polonia	330
Países del Continente Oceánico	332
1. Australia	332
2. Nueva Zelanda	334
Países del Continente Asiático	335
1. China	335
2. Tailandia	336
Países del Continente Americano	338
1. Canadá	338
2. Estados Unidos de Norteamérica	340
3. Brasil	342
4. Colombia	343
5. Chile	345
6. Paraguay	349
7. Perú	352
8. Uruguay	354
Conclusiones	359
Anexo	375

Se terminó de imprimir en
Editorial Advocatus, Obispo Trejo 181,
en el mes de noviembre de 2012

